



13 de febrero de 2015

(15-0877)

Página: 1/145

Original: inglés

**CHINA - MEDIDAS POR LAS QUE SE IMPONEN DERECHOS
ANTIDUMPING A LOS TUBOS SIN SOLDADURA (SIN COSTURA)
DE ACERO INOXIDABLE PARA ALTAS PRESTACIONES
PROCEDENTES DEL JAPÓN**

**CHINA - MEDIDAS POR LAS QUE SE IMPONEN DERECHOS
ANTIDUMPING A LOS TUBOS SIN SOLDADURA (SIN COSTURA)
DE ACERO INOXIDABLE PARA ALTAS PRESTACIONES
PROCEDENTES DE LA UNIÓN EUROPEA**

INFORMES DE LOS GRUPOS ESPECIALES

Nota de la Secretaría:

Los Grupos Especiales emiten los presentes informes en forma de un documento único que constituye dos informes distintos de los Grupos Especiales: WT/DS454/R y WT/DS460/R. Cada uno de los informes se refiere a una de las dos reclamaciones formuladas en estas diferencias. La portada, las páginas preliminares, la parte expositiva, las secciones 1 a 6, 7.1, 7.2 y 7.5 a 7.11, así como los anexos, son comunes para ambos informes de los Grupos Especiales. En el encabezado de página de todo el documento figuran las dos firmas, WT/DS454/R y WT/DS460/R, con las siguientes excepciones: la sección 8.1, que figura en las páginas 140-142, lleva la firma del informe del Grupo Especial WT/DS454/R, y forma parte de dicho informe, y las secciones 7.3 y 7.4, y 8.2, que figuran en las páginas 41-66 y 143-145, respectivamente, llevan la firma del informe del Grupo Especial WT/DS460/R y forman parte de dicho informe.

ÍNDICE

Página

1 INTRODUCCIÓN	14
1.1 Reclamaciones formuladas por el Japón y la Unión Europea	14
1.2 Establecimiento y composición de los Grupos Especiales.....	14
1.3 Actuaciones del Grupo Especial.....	15
1.3.1 Aspectos generales	15
1.3.2 Procedimiento de trabajo relativo a la información comercial confidencial (ICC)	15
2 ELEMENTOS DE HECHO	15
2.1 Medidas en litigio.....	15
3 SOLICITUDES DE CONSTATAIONES Y RECOMENDACIONES FORMULADAS POR LAS PARTES.....	16
3.1 Japón	16
3.2 Unión Europea	17
3.3 China.....	19
4 ARGUMENTOS DE LAS PARTES	19
5 ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS	19
6 REEXAMEN INTERMEDIO	19
6.1 Introducción	19
6.2 Cuestión de procedimiento planteada por China relativa a las peticiones de reexamen intermedio formuladas por el Japón con respecto a alegaciones plantadas también en el procedimiento DS460	19
6.3 Peticiones de reexamen intermedio formuladas por el Japón	20
6.3.1 Párrafo 7.105: posibilidad de que las importaciones objeto de investigación tengan efectos en los precios.....	20
6.3.2 Párrafo 7.114: comparabilidad de los precios	20
6.3.3 Párrafo 7.130: relación de competencia	21
6.3.4 Párrafo 7.132: aclaración.....	21
6.3.5 Párrafos 7.132 y 7.137, notas 239 y 246 (notas 254 y 262 de los informes definitivos): traducción	21
6.3.6 Párrafos 7.136 a 7.143: alcance de la determinación de la existencia de subvaloración de precios formulada por el MOFCOM.....	22
6.3.7 Párrafo 7.140: utilización del artículo indefinido.....	22
6.3.8 Párrafo 7.141, nota: petición de supresión.....	22
6.3.9 Párrafos 7.145 y 7.170: número de alegaciones presentadas por el Japón.....	22
6.3.10 Párrafo 7.163: implementación del párrafo 1 del artículo 3 por el párrafo 4 de dicho artículo	23
6.3.11 Párrafos 7.166 a 7.168: interacción entre los factores de daño positivos y negativos	23
6.3.12 Epígrafe de la sección 7.5.3: inclusión de una referencia al párrafo 1 del artículo 3.....	24
6.3.13 Párrafos 7.173, 7.189, 7.192 y 7.205: alegaciones independientes formuladas al amparo del párrafo 5 del artículo 3.....	24
6.3.14 Párrafo 7.182: ampliación del razonamiento del Grupo Especial	24

	<u>Página</u>
6.3.15 Párrafo 7.184: inclusión de una cita.....	25
6.3.16 Párrafos 7.202 y 7.203	25
6.3.17 Párrafos 7.208 y 7.221: alcance de los argumentos	25
6.3.18 Párrafo 7.259: corrección del alcance de las constataciones.....	25
6.3.19 Párrafo 7.260: ampliación de una cita	26
6.3.20 Párrafos 7.277 y 7.281: economía procesal.....	26
6.3.21 Párrafo 7.298, nota 455 (nota 475 de los informes definitivos): remisiones entre los asuntos DS454 y DS460	26
6.3.22 Párrafo 7.336: alegaciones consiguientes	26
6.3.23 Párrafos 8.2 y 8.7: alcance de las conclusiones	26
6.4 Peticiones de reexamen intermedio formuladas por la Unión Europea	27
6.4.1 Párrafo 7.114: comparabilidad de los precios	27
6.4.2 Párrafos 7.132 y 7.137, notas 239 y 246 (notas 254 y 262 de los informes definitivos): traducción	27
6.4.3 Párrafos 7.226, 7.235 y 7.262: aclaración de un argumento.....	27
6.5 Peticiones de reexamen intermedio formuladas por China.....	28
6.5.1 Nota 16: coincidencia entre las alegaciones y los argumentos de los reclamantes.....	28
6.5.2 Párrafo 7.27: Procedimiento relativo a la ICC	28
6.5.3 Párrafos 7.39, 7.45 y 7.110: alcance de los argumentos de China.....	28
6.5.4 Nota 88 (nota 94 de los informes definitivos): información obtenida durante las consultas	28
6.5.5 Párrafos 7.59 y 7.60: hechos sometidos al MOFCOM	28
6.5.6 Nota 128 (nota 136 de los informes definitivos): cuadro 6-3	29
6.5.7 Párrafo 7.95: determinación de la existencia de dumping formulada por el MOFCOM	29
6.5.8 Párrafo 7.112: epígrafes de las subsecciones de las comunicaciones de los reclamantes	29
6.5.9 Párrafo 7.113: aclaración de los argumentos de China	29
6.5.10 Párrafos 7.120, 7.134, 7.135, 7.157, 7.183, 7.210, 7.230, 7.287, notas 436, 437, 440, 459 y 461 (notas 456, 457, 460, 479 y 481 de los informes definitivos): aclaración de la posición de China	30
6.5.11 Párrafo 7.171: inclusión de una referencia a la determinación definitiva	30
6.5.12 Párrafos 7.180-7.188 y 7.192: participaciones en el mercado de las importaciones objeto de investigación	30
6.5.13 Párrafos 7.297 y 7.298: declaración del MOFCOM y apéndices pertinentes.....	31
6.5.14 Notas 482, 495 y 501 (notas 502, 515 y 521 de los informes definitivos): resúmenes no confidenciales	31
6.5.15 Párrafos 8.1, 8.3, 8.6 y 8.8: alegaciones consiguientes.....	31
7 CONSTATAIONES.....	32
7.1 Principios generales relativos a la interpretación de los tratados, a la norma de examen aplicable y a la carga de la prueba.....	32
7.1.1 Interpretación de los tratados.....	32
7.1.2 Norma de examen	32

	<u>Página</u>
7.1.3 Carga de la prueba	33
7.2 Procedimiento relativo a la ICC	33
7.2.1 Disposiciones pertinentes del Procedimiento relativo a la ICC	33
7.2.2 Principales argumentos de las partes	34
7.2.2.1 Unión Europea	34
7.2.2.2 Japón	35
7.2.2.3 China	35
7.2.3 Principales argumentos de los terceros.....	36
7.2.3.1 Estados Unidos	36
7.2.4 Evaluación realizada por el Grupo Especial.....	36
7.2.4.1 Atribución del carácter de ICC.....	36
7.2.4.2 Carta de autorización.....	39
7.3 Mandato del Grupo Especial	41
7.3.1 Disposiciones pertinentes de la OMC.....	42
7.3.2 Principales argumentos de las partes	43
7.3.2.1 China	43
7.3.2.2 Unión Europea	44
7.3.3 Evaluación realizada por el Grupo Especial.....	45
7.4 Determinación de la existencia de dumping formulada por el MOFCOM	49
7.4.1 El uso de cantidades por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general respecto del grado B	50
7.4.1.1 Disposiciones pertinentes de la OMC	50
7.4.1.2 Principales argumentos de las partes	50
7.4.1.2.1 Unión Europea	50
7.4.1.2.2 China	51
7.4.1.3 Principales argumentos de los terceros.....	51
7.4.1.3.1 Reino de la Arabia Saudita.....	51
7.4.1.3.2 Estados Unidos	52
7.4.1.4 Evaluación realizada por el Grupo Especial.....	52
7.4.2 Comparación equitativa: ventas del grado C realizadas por SMST	54
7.4.2.1 Disposición pertinente de la OMC.....	55
7.4.2.2 Principales argumentos de las partes	55
7.4.2.2.1 Unión Europea	55
7.4.2.2.2 China	55
7.4.2.3 Principales argumentos de los terceros.....	56
7.4.2.3.1 Corea	56
7.4.2.3.2 Reino de la Arabia Saudita.....	56
7.4.2.3.3 Estados Unidos	56
7.4.2.4 Evaluación realizada por el Grupo Especial.....	57

7.4.3	Supuesto incumplimiento de la obligación de tener en cuenta determinada información facilitada durante la verificación	61
7.4.3.1	Disposiciones pertinentes de la OMC	61
7.4.3.2	Principales argumentos de las partes	62
7.4.3.2.1	Unión Europea	62
7.4.3.2.2	China	63
7.4.3.3	Principales argumentos de los terceros	63
7.4.3.3.1	Turquía	63
7.4.3.3.2	Estados Unidos	63
7.4.3.4	Evaluación realizada por el Grupo Especial	64
7.5	La determinación del MOFCOM de que las importaciones objeto de investigación causaron un daño importante a la rama de producción nacional	67
7.5.1	La cuestión de si el examen por el MOFCOM de los efectos de las importaciones objeto de investigación en los precios es incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping	67
7.5.1.1	Introducción	67
7.5.1.2	Disposiciones pertinentes	67
7.5.1.3	Supuestas deficiencias en el examen por el MOFCOM de la subvaloración de precios con respecto al grado C	68
7.5.1.3.1	La diferencia entre el volumen de las importaciones de productos del grado C objeto de investigación y el volumen de los productos del grado C nacionales	68
7.5.1.3.1.1	Principales argumentos de las partes	68
7.5.1.3.1.2	Evaluación realizada por el Grupo Especial	69
7.5.1.3.2	La cuestión de si las importaciones del grado C objeto de investigación tuvieron algún efecto de subvaloración de precios en los productos del grado C nacionales	71
7.5.1.3.2.1	Principales argumentos de las partes	71
7.5.1.3.2.2	Evaluación realizada por el Grupo Especial	72
7.5.1.4	La cuestión de si el MOFCOM actuó indebidamente al hacer extensivas sus constataciones de la existencia de subvaloración de precios respecto de los grados B y C al producto nacional similar en su conjunto	76
7.5.1.4.1	Principales argumentos de las partes	76
7.5.1.4.2	Evaluación realizada por el Grupo Especial	77
7.5.1.5	Conclusión	80
7.5.2	La cuestión de si la evaluación que hizo el MOFCOM de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre el estado de la rama de producción nacional es incompatible con los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping	80
7.5.2.1	Introducción	80
7.5.2.2	Disposiciones pertinentes	81
7.5.2.3	La cuestión de si el MOFCOM debería haber realizado un análisis segmentado de la repercusión de las importaciones objeto de dumping	81
7.5.2.3.1	Principales argumentos de las partes	81
7.5.2.3.1.1	El Japón y la Unión Europea	81
7.5.2.3.1.2	China	82

	<u>Página</u>
7.5.2.3.2 Principales argumentos de los terceros	82
7.5.2.3.2.1 Reino de la Arabia Saudita	82
7.5.2.3.2.2 Turquía	82
7.5.2.3.3 Evaluación realizada por el Grupo Especial	83
7.5.2.4 La cuestión de si el MOFCOM evaluó debidamente la magnitud del margen de dumping	85
7.5.2.4.1 Principales argumentos de las partes	85
7.5.2.4.1.1 El Japón y la Unión Europea	85
7.5.2.4.1.2 China	85
7.5.2.4.2 Principales argumentos de los terceros	85
7.5.2.4.2.1 Estados Unidos	85
7.5.2.4.3 Evaluación realizada por el Grupo Especial	85
7.5.2.5 La cuestión de si el MOFCOM ponderó debidamente los factores de daño positivos y negativos	86
7.5.2.5.1 Principales argumentos de las partes	86
7.5.2.5.1.1 El Japón y la Unión Europea	86
7.5.2.5.1.2 China	87
7.5.2.5.2 Evaluación realizada por el Grupo Especial	87
7.5.2.6 Conclusión	89
7.5.3 La cuestión de si el análisis de la existencia de relación causal realizado por el MOFCOM es incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping	89
7.5.3.1 Introducción	89
7.5.3.2 Disposiciones pertinentes	90
7.5.3.3 Utilización por el MOFCOM de la participación en el mercado de las importaciones objeto de investigación	90
7.5.3.3.1 Principales argumentos de las partes	90
7.5.3.3.1.1 El Japón y la Unión Europea	90
7.5.3.3.1.2 China	91
7.5.3.3.2 Principales argumentos de los terceros	91
7.5.3.3.2.1 Estados Unidos	91
7.5.3.3.3 Evaluación realizada por el Grupo Especial	92
7.5.3.4 Alegaciones consiguientes formuladas al amparo del párrafo 5 del artículo 3 en relación con la utilización por el MOFCOM de los análisis de los efectos sobre los precios y de la repercusión de las importaciones objeto de investigación que realizó en el marco del párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 4 del artículo 3	96
7.5.3.4.1 Principales argumentos de las partes	96
7.5.3.4.1.1 El Japón y la Unión Europea	96
7.5.3.4.1.2 China	96
7.5.3.4.2 Evaluación realizada por el Grupo Especial	96
7.5.3.5 La cuestión de si el MOFCOM se aseguró debidamente de que el daño causado por determinados factores de que se tenía conocimiento no se atribuyese a las importaciones objeto de investigación	97

	<u>Página</u>
7.5.3.5.1 Principales argumentos de las partes.....	97
7.5.3.5.1.1 El Japón y la Unión Europea	97
7.5.3.5.1.2 China.....	98
7.5.3.5.2 Evaluación realizada por el Grupo Especial	99
7.5.3.6 Conclusión	100
7.6 Utilización de los hechos de que se tenía conocimiento respecto de la tasa para todos los demás	101
7.6.1 Introducción	101
7.6.2 Principales argumentos de las partes	101
7.6.2.1 El Japón y la Unión Europea.....	101
7.6.2.2 China	102
7.6.3 Principales argumentos de los terceros.....	102
7.6.3.1 Estados Unidos	102
7.6.4 Evaluación realizada por el Grupo Especial.....	102
7.6.4.1 Alegaciones principales de los reclamantes	102
7.6.4.2 Alegaciones adicionales formuladas por los reclamantes.....	104
7.6.4.3 Conclusión	105
7.7 Hechos esenciales	106
7.7.1 Principales argumentos de las partes	106
7.7.1.1 El Japón y la Unión Europea.....	106
7.7.1.2 China	106
7.7.2 Principales argumentos de los terceros.....	107
7.7.2.1 Estados Unidos	107
7.7.3 Evaluación realizada por el Grupo Especial.....	108
7.7.3.1 La determinación de la existencia de dumping formulada por el MOFCOM	108
7.7.3.1.1 Datos en que se basa la determinación de la existencia de dumping formulada por el MOFCOM.....	108
7.7.3.1.2 Metodología de cálculo	109
7.7.3.2 Hechos esenciales relativos a la determinación de la existencia de daño formulada por el MOFCOM.....	110
7.7.3.2.1 Datos sobre los precios de importación	111
7.7.3.2.2 Precios internos	112
7.7.3.2.3 Comparaciones de precios	112
7.7.3.3 Hechos esenciales relativos a las tasas para todos los demás.....	114
7.8 Aviso público	116
7.8.1 Principales argumentos de las partes	116
7.8.1.1 El Japón y la Unión Europea.....	116
7.8.1.2 China	117
7.8.2 Principales argumentos de los terceros.....	117
7.8.2.1 Estados Unidos	117

	<u>Página</u>
7.8.3 Evaluación realizada por el Grupo Especial.....	118
7.8.3.1 Enfoque interpretativo general.....	118
7.8.3.2 Determinación de la existencia de daño.....	120
7.8.3.3 Determinación de la existencia de dumping.....	122
7.8.3.4 Conclusión.....	122
7.9 Trato dispensado a la información confidencial.....	123
7.9.1 Disposiciones pertinentes de la OMC.....	123
7.9.2 Principales argumentos de las partes.....	123
7.9.2.1 El Japón y la Unión Europea.....	123
7.9.2.2 China.....	124
7.9.3 Principales argumentos de los terceros.....	125
7.9.3.1 Estados Unidos.....	125
7.9.4 Evaluación realizada por el Grupo Especial.....	125
7.9.4.1 El párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping: demostración de "justificación suficiente" con respecto al texto completo de determinados informes.....	125
7.9.4.1.1 Peticiones de los solicitantes.....	127
7.9.4.1.2 Declaración del MOFCOM.....	128
7.9.4.1.3 La cuestión de si el MOFCOM estaba obligado a examinar las peticiones de trato confidencial y explicar sus conclusiones.....	130
7.9.4.1.4 Conclusión.....	131
7.9.4.2 Párrafo 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.....	131
7.9.4.2.1 Resúmenes no confidenciales.....	132
7.9.4.2.1.1 Apéndice V de la solicitud.....	133
7.9.4.2.1.2 Apéndice de las pruebas complementarias presentadas por los solicitantes el 29 de marzo de 2012.....	134
7.9.4.2.1.3 Apéndice VIII de la solicitud.....	135
7.9.4.2.1.4 Apéndice 59 de las pruebas complementarias presentadas por los solicitantes el 1° de marzo de 2012.....	136
7.9.4.2.1.5 Conclusión.....	136
7.9.4.2.2 Declaraciones sobre por qué no era posible resumir la información.....	137
7.10 Aplicación de medidas provisionales.....	138
7.10.1 Disposición de la OMC pertinente.....	138
7.10.2 Principales argumentos de las partes.....	138
7.10.2.1 El Japón y la Unión Europea.....	138
7.10.2.2 China.....	139
7.10.3 Principales argumentos de los terceros.....	139
7.10.3.1 Estados Unidos.....	139
7.10.4 Evaluación realizada por el Grupo Especial.....	139
7.11 Alegaciones consiguientes.....	139

Página

8 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	140
8.1 Reclamación formulada por el Japón (DS454)	140
8.1.1 Conclusiones	140
8.1.2 Recomendaciones	142
8.2 Reclamación formulada por la Unión Europea (DS460)	143
8.2.1 Conclusiones	143
8.2.2 Recomendaciones	145

LISTA DE ANEXOS

ANEXO A

PROCEDIMIENTOS DE TRABAJO DE LOS GRUPOS ESPECIALES

Índice		Página
Anexo A-1	Procedimiento de trabajo conjunto de los Grupos Especiales	A-2
Anexo A-2	Procedimiento de trabajo adicional relativo a la ICC	A-7

ANEXO B

ARGUMENTOS DEL JAPÓN Y DE LA UNIÓN EUROPEA

Índice		Página
Anexo B-1	Resumen de la primera comunicación escrita del Japón	B-2
Anexo B-2	Resumen de la segunda comunicación escrita del Japón	B-12
Anexo B-3	Resumen de la declaración del Japón en la primera reunión del Grupo Especial	B-22
Anexo B-4	Resumen de las declaraciones del Japón en la segunda reunión del Grupo Especial	B-28
Anexo B-5	Resumen de la primera comunicación escrita de la Unión Europea	B-34
Anexo B-6	Resumen de la segunda comunicación escrita de la Unión Europea	B-41
Anexo B-7	Resumen de la declaración de la Unión Europea en la primera reunión del Grupo Especial	B-49
Anexo B-8	Resumen de las declaraciones de la Unión Europea en la segunda reunión del Grupo Especial	B-54

ANEXO C

ARGUMENTOS DE CHINA

Índice		Página
Anexo C-1	Resumen de la primera comunicación escrita de China	C-2
Anexo C-2	Resumen de la declaración de China en la primera reunión del Grupo Especial	C-8
Anexo C-3	Resumen de la segunda comunicación escrita de China	C-11
Anexo C-4	Resumen de las declaraciones de China en la segunda reunión del Grupo Especial	C-17

ANEXO D

ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS

Índice		Página
Anexo D-1	Declaración de la República de Corea en calidad de tercero	D-2
Anexo D-2	Declaración del Reino de la Arabia Saudita en calidad de tercero	D-4
Anexo D-3	Declaración de Turquía en calidad de tercero	D-8
Anexo D-4	Resumen integrado de los argumentos de los Estados Unidos	D-13

ASUNTOS CITADOS EN LOS PRESENTES INFORMES

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>China - Automóviles (Estados Unidos)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>China - Medidas en materia de derechos antidumping y compensatorios sobre determinados automóviles procedentes de los Estados Unidos</i> , WT/DS440/R y Add.1, adoptado el 18 de junio de 2014
<i>China - Materias primas</i>	Informes del Órgano de Apelación, <i>China - Medidas relativas a la exportación de diversas materias primas</i> , WT/DS394/AB/R - WT/DS395/AB/R - WT/DS398/AB/R, adoptados el 22 de febrero de 2012
<i>China - Aparatos de rayos X</i>	Informe del Grupo Especial, <i>China - Derechos antidumping definitivos sobre los aparatos de rayos X para inspecciones de seguridad procedentes de la Unión Europea</i> , WT/DS425/R y Add.1, adoptado el 24 de abril de 2013
<i>CE - Ropa de cama</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India</i> , WT/DS141/AB/R, adoptado el 12 de marzo de 2001
<i>CE - Elementos de fijación (China)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Medidas antidumping definitivas sobre determinados elementos de fijación de hierro o acero procedentes de China</i> , WT/DS397/AB/R, adoptado el 28 de julio de 2011
<i>CE - Elementos de fijación (China)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Medidas antidumping definitivas sobre determinados elementos de fijación de hierro o acero procedentes de China</i> , WT/DS397/R y Corr.1, adoptado el 28 de julio de 2011, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS397/AB/R
<i>CE - Hormonas</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la carne y los productos cárnicos (hormonas)</i> , WT/DS26/AB/R, WT/DS48/AB/R, adoptado el 13 de febrero de 1998
<i>CE - Salmón (Noruega)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Medida antidumping sobre el salmón de piscifactoría procedente de Noruega</i> , WT/DS337/R, adoptado el 15 de enero de 2008, y Corr.1
<i>CE - Accesorios de tubería</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre los accesorios de tubería de fundición maleable procedentes del Brasil</i> , WT/DS219/AB/R, adoptado el 18 de agosto de 2003
<i>CE - Accesorios de tubería</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre los accesorios de tubería de fundición maleable procedentes del Brasil</i> , WT/DS219/R, adoptado el 18 de agosto de 2003, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS219/AB/R
<i>CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas y determinados Estados miembros - Medidas que afectan al comercio de grandes aeronaves civiles</i> , WT/DS316/AB/R, adoptado el 1º de junio de 2011
<i>Egipto - Barras de refuerzo de acero</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Egipto - Medidas antidumping definitivas aplicadas a las barras de refuerzo de acero procedentes de Turquía</i> , WT/DS211/R, adoptado el 1º de octubre de 2002
<i>Guatemala - Cemento I</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Guatemala - Investigación antidumping sobre el cemento Portland procedente de México</i> , WT/DS60/AB/R, adoptado el 25 de noviembre de 1998
<i>Corea - Bebidas alcohólicas</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Corea - Impuestos a las bebidas alcohólicas</i> , WT/DS75/R, WT/DS84/R, adoptado el 17 de febrero de 1999, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS75/AB/R, WT/DS84/AB/R
<i>Corea - Productos lácteos</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Corea - Medida de salvaguardia definitiva impuesta a las importaciones de determinados productos lácteos</i> , WT/DS98/AB/R y Corr.1, adoptado el 12 de enero de 2000
<i>México - Medidas antidumping sobre el arroz</i>	Informe del Grupo Especial, <i>México - Medidas antidumping definitivas sobre la carne de bovino y el arroz, Reclamación con respecto al arroz</i> , WT/DS295/R, adoptado el 20 de diciembre de 2005, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS295/AB/R
<i>Tailandia - Vigas doble T</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Tailandia - Derechos antidumping sobre los perfiles de hierro y acero sin alear y vigas doble T procedentes de Polonia</i> , WT/DS122/AB/R, adoptado el 5 de abril de 2001

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>Estados Unidos - Acero al carbono</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Derechos compensatorios sobre determinados productos planos de acero al carbono resistente a la corrosión procedentes de Alemania</i> , WT/DS213/AB/R, adoptado el 19 de diciembre de 2002
<i>Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Continuación de la existencia y aplicación de la metodología de reducción a cero</i> , WT/DS350/AB/R, adoptado el 19 de febrero de 2009
<i>Estados Unidos - Medidas compensatorias y antidumping (China)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medidas compensatorias y antidumping sobre determinados productos procedentes de China</i> , WT/DS449/R y Add.1, adoptado el 22 de julio de 2014, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS449/AB/R
<i>Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los DRAM</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los semiconductores para memorias dinámicas de acceso aleatorio (DRAM) procedentes de Corea</i> , WT/DS296/AB/R, adoptado el 20 de julio de 2005
<i>Estados Unidos - Madera blanda V</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Determinación definitiva de la existencia de dumping respecto de la madera blanda procedente del Canadá</i> , WT/DS264/AB/R, adoptado el 31 de agosto de 2004
<i>Estados Unidos - Madera blanda VI (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Investigación de la Comisión de Comercio Internacional respecto de la madera blanda procedente del Canadá - Recurso del Canadá al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS277/AB/RW, adoptado el 9 de mayo de 2006, y Corr.1
<i>Estados Unidos - Neumáticos (China)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas que afectan a las importaciones de determinados neumáticos (llantas neumáticas) para vehículos de pasajeros y camionetas procedentes de China</i> , WT/DS399/AB/R, adoptado el 5 de octubre de 2011
<i>Estados Unidos - Algodón americano (upland)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Subvenciones al algodón americano (upland)</i> , WT/DS267/AB/R, adoptado el 21 de marzo de 2005
<i>Estados Unidos - Camisas y blusas de lana</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medida que afecta a las importaciones de camisas y blusas de tejidos de lana procedentes de la India</i> , WT/DS33/AB/R, adoptado el 23 de mayo de 1997, y Corr.1

ABREVIATURAS UTILIZADAS EN LOS PRESENTES INFORMES

Abreviatura	Descripción
Acuerdo Antidumping	Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994
ICC	información comercial confidencial
Procedimiento relativo a la ICC	Procedimiento adicional de trabajo de los Grupos Especiales relativo a la información comercial confidencial
reclamantes	el Japón y la Unión Europea
OSD	Órgano de Solución de Diferencias
ESD	Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias
aviso de determinación definitiva	Aviso N° 72 [2012] del MOFCOM
PCGA	Principios de contabilidad generalmente aceptados
GATT de 1994	Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994
Kobe	Kobe Special Tube Co., Ltd.
MOFCOM	Ministerio de Comercio de la República Popular China
China	República Popular China
aviso de determinación preliminar	Aviso N° 21 [2012] del MOFCOM
SMI	Sumitomo Metal Industries, Ltd.
Convención de Viena	Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, hecha en Viena el 23 de mayo de 1969, documento de las Naciones Unidas A/CONF.39/27
OMC	Organización Mundial del Comercio

1 INTRODUCCIÓN

1.1 Reclamaciones formuladas por el Japón y la Unión Europea

1.1. El 20 de diciembre de 2012, el Japón solicitó la celebración de consultas¹ con China de conformidad con los artículos 1 y 4 del ESD, el párrafo 1 del artículo XXII del GATT de 1994 y los párrafos 2 y 3 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping con respecto a las medidas y alegaciones que se exponen a continuación. El 13 de junio de 2013, la Unión Europea solicitó la celebración de consultas² con China de conformidad con las mismas disposiciones que se mencionan *supra* y con respecto a las medidas y alegaciones que se exponen a continuación. En ambas reclamaciones, las consultas se referían a las medidas de China por las que se imponen derechos antidumping a determinados tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones procedentes del Japón y de la Unión Europea, respectivamente, previstas en el aviso de determinación preliminar y el aviso de determinación definitiva del MOFCOM, incluidos todos y cada uno de sus anexos y cualesquiera modificaciones.³

1.2. Las consultas entre el Japón y China se celebraron los días 31 de enero y 1º de febrero de 2013, y las consultas entre la Unión Europea y China, los días 17 y 18 de julio de 2013. Esas consultas no permitieron resolver las diferencias.

1.2 Establecimiento y composición de los Grupos Especiales

1.3. El 11 de abril de 2013 y el 16 de agosto de 2013, respectivamente, el Japón y la Unión Europea solicitaron cada uno que se estableciera un grupo especial de conformidad con el párrafo 7 del artículo 4 y el artículo 6 del ESD, el artículo XXIII del GATT de 1994 y el párrafo 4 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping, con el mandato uniforme.⁴ En sus reuniones de los días 24 de mayo y 30 de agosto de 2013, el OSD estableció dos Grupos Especiales en respuesta, respectivamente, a la solicitud presentada por el Japón en el documento WT/DS454/4 y a la solicitud presentada por la Unión Europea en el documento WT/DS460/4, de conformidad con el artículo 6 del ESD.⁵

1.4. Los mandatos de los Grupos Especiales son los siguientes:

Examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes de los acuerdos abarcados invocados por las partes en la diferencia, el asunto sometido al OSD por el Japón en el documento WT/DS454/4 y formular conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en dichos acuerdos.⁶

Examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes de los acuerdos abarcados invocados por las partes en la diferencia, el asunto sometido al OSD por la Unión Europea en el documento WT/DS460/4 y formular conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en dichos acuerdos.⁷

1.5. Con respecto a la diferencia WT/DS454, el 17 de julio de 2013 el Japón solicitó al Director General que estableciera la composición del Grupo Especial, de conformidad con el párrafo 7 del artículo 8 del ESD. El 29 de julio de 2013, el Director General procedió en consecuencia a establecer la composición del Grupo Especial, que es la siguiente:

Presidente: Sr. Miguel Rodríguez Mendoza

Miembros: Sra. Stephanie Sin Far Lee
Sr. Gustav François Brink

¹ Véase el documento WT/DS454/1.

² Véase el documento WT/DS460/1.

³ Véanse los documentos WT/DS454/1 y WT/DS460/1.

⁴ WT/DS454/4 y WT/DS460/4.

⁵ WT/DS454/5, WT/DS460/5/Rev.1, WT/DSB/M/332 y WT/DSB/M/336.

⁶ WT/DS454/5.

⁷ WT/DS460/5/Rev.1.

1.6. Con respecto al asunto WT/DS460, tras el acuerdo alcanzado por las partes, el 11 de septiembre de 2013 se estableció la composición del Grupo Especial con las mismas personas. Después de mantener consultas con las partes, los Grupos Especiales encargados de ambas diferencias decidieron armonizar sus calendarios en la mayor medida posible, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 9 del ESD.⁸

1.7. Corea, la Federación de Rusia, la India, los Estados Unidos, el Reino de la Arabia Saudita y Turquía se reservaron el derecho a participar como terceros en las actuaciones del Grupo Especial en ambas diferencias. Además, la Unión Europea se reservó el derecho a participar como tercero en las actuaciones del Grupo Especial en la diferencia WT/DS454 y el Japón se reservó el derecho a participar como tercero en las actuaciones del Grupo Especial en la diferencia WT/DS460.

1.3 Actuaciones del Grupo Especial

1.3.1 Aspectos generales

1.8. Tras mantener consultas con las partes, el Grupo Especial adoptó su Procedimiento de trabajo conjunto⁹ y su calendario el 27 de septiembre de 2013. El Grupo Especial introdujo modificaciones en el Procedimiento de trabajo conjunto y el calendario el 22 de mayo de 2014.¹⁰

1.9. El Grupo Especial celebró la primera reunión sustantiva con las partes los días 25 y 26 de febrero de 2014. La sesión destinada a los terceros tuvo lugar el 26 de febrero de 2014. El Grupo Especial celebró la segunda reunión sustantiva con las partes los días 20 y 21 de mayo de 2014. El 18 de julio de 2014, el Grupo Especial dio traslado de la parte expositiva de su informe a las partes. El Grupo Especial dio traslado de su informe provisional a las partes el 19 de septiembre de 2014. El Grupo Especial dio traslado de su informe definitivo a las partes el 7 de noviembre de 2014.

1.3.2 Procedimiento de trabajo relativo a la información comercial confidencial (ICC)

1.10. Tras consultar con las partes, el Grupo Especial adoptó un procedimiento adicional relativo a la ICC el 27 de septiembre de 2013.¹¹ El Grupo Especial introdujo modificaciones en dicho procedimiento el 22 de mayo de 2014.

2 ELEMENTOS DE HECHO

2.1 Medidas en litigio

2.1. Las presentes diferencias se refieren a las medidas de China por las que se imponen derechos antidumping a determinados tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones, previstas en la determinación preliminar y en la determinación definitiva del MOFCOM, incluidos todos y cada uno de sus anexos y cualesquiera modificaciones.

⁸ Para comodidad del lector, los Grupos Especiales encargados de examinar los asuntos WT/DS454 y WT/DS460 se denominan de manera colectiva en el presente documento el "Grupo Especial".

⁹ Véase el Procedimiento de trabajo conjunto del Grupo Especial en el anexo A-1.

¹⁰ China solicitó al Grupo Especial que modificara el párrafo 10 del Procedimiento de trabajo conjunto, de modo que las partes tuvieran más tiempo para formular objeciones en cuanto a la exactitud de las traducciones presentadas al Grupo Especial. (Primera comunicación escrita de China, párrafos 802-807.) La Unión Europea estimó que la solicitud formulada por China era innecesaria. Señaló que el párrafo 10 no contenía una norma categórica dado que en él se utilizaba el término "deberá". No obstante, la Unión Europea aceptó que se modificara el párrafo 10, aunque no en la forma exacta propuesta por China. (Declaración inicial de la Unión Europea en la primera reunión del Grupo Especial, párrafos 25 a 32, y segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 30). China aceptó la contrapropuesta de la Unión Europea, en la medida en que "no diera lugar a que la norma se interpretara de manera categórica". (Respuesta de China a la pregunta 5 del Grupo Especial, párrafo 32.) El Japón no formuló observaciones sobre esta cuestión. Habida cuenta de lo anterior, hemos modificado el párrafo 10 como propuso la Unión Europea.

¹¹ El procedimiento de trabajo adicional del Grupo Especial relativo a la ICC figura en el anexo A-2.

3 SOLICITUDES DE CONSTATAIONES Y RECOMENDACIONES FORMULADAS POR LAS PARTES

3.1 Japón

3.1. El Japón solicita al Grupo Especial que constate que:

- a. La determinación de la existencia de daño formulada por China es incompatible con los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. Concretamente:
 - i. el análisis de los efectos en los precios efectuado por China es incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping;
 - ii. el análisis de la repercusión efectuado por China es incompatible con los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping;
 - iii. la demostración que hizo China de la supuesta relación causal entre las importaciones objeto de investigación y el supuesto daño a la rama de producción nacional es incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping; y
 - iv. la atribución por China del daño causado a la rama de producción nacional a las importaciones objeto de investigación es incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping;
- b. El trato confidencial dado por China a determinada información que facilitaron los solicitantes es incompatible con el párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping;
- c. China actuó de manera incompatible con el párrafo 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping al no exigir a los solicitantes que suministraran resúmenes no confidenciales adecuados de la información tratada como confidencial, ni explicaciones de la razones por las que no era posible resumirla;
- d. La utilización por China de los hechos de que se tenía conocimiento para calcular el margen de dumping correspondiente a todas la empresas japonesas distintas de SMI y Kobe es incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 1 del Anexo II del Acuerdo Antidumping;
- e. China actuó de manera incompatible con el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping al no informar suficientemente de los hechos esenciales en relación con:
 - i. la determinación de la existencia de dumping y el cálculo de los márgenes de dumping correspondientes a SMI y Kobe, con inclusión de los datos y las metodologías de cálculo pertinentes;
 - ii. la determinación y el cálculo de los márgenes de dumping correspondientes a todas las empresas japonesas distintas de SMI y Kobe; y
 - iii. las determinaciones de la existencia de daño y relación causal formuladas por China, con inclusión de los precios de importación y los precios internos utilizados en ellas;
- f. La aplicación por China de medidas provisionales durante un período que excedió de cuatro meses es incompatible con el párrafo 4 del artículo 7 del Acuerdo Antidumping;
- g. China actuó de manera incompatible con el párrafo 2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping al no hacer constar en su aviso de determinación definitiva o en un informe separado, con suficiente detalle, sus constataciones y conclusiones sobre todas las cuestiones de hecho y de derecho pertinentes en relación con:

- i. la determinación y el cálculo de los márgenes de dumping correspondientes a todas las empresas japonesas distintas de SMI y Kobe; y
 - ii. las determinaciones de la existencia de daño y relación causal, con inclusión de los precios de importación y los precios internos utilizados en ellas.
- h. China actuó de manera incompatible con el párrafo 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping al no incluir en su aviso de determinación definitiva o en un informe separado toda la información pertinente sobre las cuestiones de hecho y de derecho y las razones en relación con:
- i. la determinación y el cálculo de los márgenes de dumping correspondientes a todas las empresas japonesas distintas de SMI y Kobe; y
 - ii. las determinaciones de la existencia de daño y relación causal, con inclusión de los precios de importación y los precios internos utilizados en ellas; y
- i. Como consecuencia de las incompatibilidades expuestas *supra*, las medidas antidumping de China sobre los tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones procedentes del Japón también son incompatibles con el artículo 1 del Acuerdo Antidumping y el artículo VI del GATT de 1994.

3.2. De conformidad con el párrafo 1 del artículo 19 del ESD, el Japón solicita al Grupo Especial que recomiende que China ponga sus medidas en conformidad con el GATT de 1994 y el Acuerdo Antidumping.¹²

3.3. El Japón también solicita que el Grupo Especial formule constataciones con respecto a cada una de las alegaciones formuladas por ese país al amparo del GATT de 1994 y del Acuerdo Antidumping, con inclusión de cada una de las alegaciones formuladas al amparo de los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, sin aplicar el principio de economía procesal respecto de ninguna de sus alegaciones, de modo que se halle una pronta solución a la presente diferencia.¹³

3.2 Unión Europea

3.4. La Unión Europea solicita al Grupo Especial que constate que:

- a. La determinación por China de determinadas cantidades por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general es incompatible con los párrafos 2, 2.1, 2.1.1 y 2.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping;
- b. China actuó de manera incompatible con los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al no establecer la existencia de márgenes de dumping sobre la base de una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal;
- c. Los análisis que hizo China del volumen y el efecto sobre los precios en relación con la determinación de la existencia de daño formulada por el MOFCOM son incompatibles con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping;
- d. El análisis de la repercusión efectuado por China en relación con la determinación de la existencia de daño formulada por el MOFCOM es incompatible con los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.
- e. La determinación de la existencia de relación causal formulada por China es incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping;

¹² Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 325; y segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 136.

¹³ Declaración inicial del Japón en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 107; segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 62; y declaración inicial del Japón en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 70.

- f. China actuó de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping al no revelar a las partes interesadas toda la información pertinente para la presentación de sus argumentos utilizada por las autoridades en la investigación antidumping;
- g. El trato confidencial dado por China a determinada información que facilitaron los solicitantes es incompatible con el párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping;
- h. China actuó de manera incompatible con el párrafo 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping al no exigir a los solicitantes que suministraran resúmenes no confidenciales adecuados de la información tratada como confidencial, ni explicaciones de la razones por las que no era posible resumirla;
- i. China actuó de manera incompatible con el párrafo 7 del artículo 6 y el párrafo 7 del Anexo I del Acuerdo Antidumping al negarse a tener en cuenta información pertinente para la determinación de los márgenes de dumping recibida durante la investigación *in situ*;
- j. China actuó de manera incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 y los párrafos 3 y 6 del Anexo II del Acuerdo Antidumping al no tener en cuenta determinada información relativa a la determinación de los márgenes de dumping;
- k. La utilización por China de los hechos de que se tenía conocimiento para determinar el margen de dumping correspondiente a todas las empresas de la Unión Europea distintas de aquellas respecto de las que se determinaron márgenes de dumping individuales es incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 1 del Anexo II del Acuerdo Antidumping;
- l. China actuó de manera incompatible con el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping al no informar a las partes interesadas de los hechos esenciales considerados que sirven de base para la decisión de imponer medidas antidumping definitivas;
- m. La aplicación por China de medidas provisionales durante un período que excedió de cuatro meses es incompatible con el párrafo 4 del artículo 7 del Acuerdo Antidumping;
- n. China actuó de manera incompatible con los párrafos 2 y 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping al no facilitar con suficiente detalle las constataciones y conclusiones a que llegó sobre todas las cuestiones de hecho y de derecho que la autoridad investigadora consideró pertinentes, ni tampoco toda la información pertinente sobre las cuestiones de hecho y de derecho y las razones que han llevado a la imposición de medidas definitivas; y
- o. Como consecuencia de las incompatibilidades descritas *supra*, las medidas antidumping de China sobre los tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones procedentes de la Unión Europea también son incompatibles con el artículo 1 del Acuerdo Antidumping y el artículo VI del GATT de 1994.

3.5. De conformidad con el párrafo 1 del artículo 19 del ESD, la Unión Europea solicita al Grupo Especial que recomiende que China ponga sus medidas en conformidad con el GATT de 1994 y el Acuerdo Antidumping, y formule las sugerencias apropiadas a tal efecto, entre ellas que China devuelva los derechos percibidos con respecto al período en que la medida provisional se aplicó de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 7 del Acuerdo Antidumping.¹⁴

¹⁴ Primera comunicación de la Unión Europea, párrafo 339; y segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 180 y 184.

3.6. La Unión Europea solicita además al Grupo Especial que ejerza el derecho que le asiste en virtud del párrafo 1 del artículo 13 del ESD de recabar de China información equivalente a la divulgación completa que debió haberse hecho durante los procedimientos correspondientes.¹⁵

3.3 China

3.7. China solicita al Grupo Especial que constate que algunas de las alegaciones formuladas por la Unión Europea al amparo del artículo 2 del Acuerdo Antidumping no están comprendidas en el mandato del Grupo Especial. Además, China solicita al Grupo Especial que desestime las alegaciones formuladas por el Japón y la Unión Europea en las presentes diferencias.

4 ARGUMENTOS DE LAS PARTES

4.1. Los argumentos de las partes están reflejados en los resúmenes que proporcionaron al Grupo Especial de conformidad con el párrafo 19 del Procedimiento de trabajo conjunto adoptado por el Grupo Especial (véase la lista de anexos que figura en la página 10).

5 ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS

5.1. Los argumentos de Corea, los Estados Unidos, el Reino de la Arabia Saudita y Turquía están reflejados en los resúmenes integrados o las comunicaciones en calidad de tercero que proporcionaron de conformidad con el párrafo 19 del Procedimiento de trabajo conjunto adoptado por el Grupo Especial (véase la lista de anexos que figura en la página 10). La India y la Federación de Rusia no presentaron comunicaciones escritas o declaraciones en calidad de tercero al Grupo Especial.

6 REEXAMEN INTERMEDIO

6.1 Introducción

6.1. El Grupo Especial dio traslado de sus informes provisionales a las partes el 19 de septiembre de 2014. El 3 de octubre de 2014, las partes presentaron por escrito peticiones de que se reexaminaran aspectos concretos de esos informes. El 10 de octubre de 2014, las partes presentaron observaciones sobre las peticiones de reexamen de las demás partes. Ninguna de las partes solicitó al Grupo Especial que celebrara una reunión de reexamen intermedio.

6.2. A continuación, el Grupo Especial explica su respuesta a las cuestiones planteadas por las partes en el marco del reexamen intermedio. El Grupo Especial ha corregido también varios errores tipográficos señalados por las partes y agradece su ayuda a ese respecto.

6.3. A causa de los cambios derivados de nuestro reexamen, la numeración de las notas de los informes definitivos ha variado respecto de la de los informes provisionales. El texto que figura a continuación se refiere a los números de las notas de los informes provisionales, y se indica entre paréntesis el número de las notas de los informes definitivos para facilitar la consulta. La numeración de los párrafos correspondientes a las constataciones del Grupo Especial no ha variado.

6.4. Antes de abordar las peticiones de reexamen formuladas por las partes, trataremos una cuestión de procedimiento planteada por China relativa al hecho de que el Japón, que promovió el procedimiento DS454, solicitó que se reexaminara la evaluación que hizo el Grupo Especial de alegaciones planteadas también por la Unión Europea en el procedimiento DS460.

6.2 Cuestión de procedimiento planteada por China relativa a las peticiones de reexamen intermedio formuladas por el Japón con respecto a alegaciones planteadas también en el procedimiento DS460

6.5. China se opone a¹⁶ que se permita al Japón formular peticiones de reexamen intermedio respecto del informe del Grupo Especial sobre el asunto DS454 que afectarían también al informe del Grupo Especial respecto del asunto DS460. Señala en ese sentido que el Japón es un tercero

¹⁵ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 331-336.

¹⁶ Párrafos 6 y 7 de las observaciones de China sobre la petición de reexamen intermedio formulada por el Japón.

en el procedimiento DS460 y que los terceros no tienen derecho a solicitar un reexamen intermedio.

6.6. No nos convencen los argumentos de China. El enfoque de ese país socavaría lo dispuesto en el párrafo 1 del Procedimiento de trabajo de los Grupos Especiales. Dicho párrafo estipula lo siguiente:

Los Grupos Especiales llevarán a cabo, en la mayor medida posible, un único procedimiento con un solo expediente, que dará lugar a informes separados contenidos en un único documento, tomando en consideración los derechos de todos los Miembros interesados y de manera que no resulten menoscabados en modo alguno los derechos de que habrían gozado las partes o los terceros en caso contrario.

6.7. El párrafo 1 del Procedimiento de trabajo se ha concebido para simplificar la redacción de los informes de los Grupos Especiales, mientras que la posición de China complicaría la labor al exigir que un grupo especial emitiera constataciones separadas con respecto a las alegaciones planteadas por ambos reclamantes en caso de que accediera a modificar sus constataciones basándose en una petición de reexamen intermedio formulada por uno solo de los reclamantes. La posición de China es incompatible con el procedimiento de grupo especial único previsto en el párrafo 1 del Procedimiento de trabajo. A nuestro juicio, el enfoque de los Grupos Especiales debería regirse por la prescripción general de no menoscabar los derechos de las partes o los terceros enunciada en dicho párrafo. Observamos a este respecto que China no afirma ni demuestra que sus derechos se hayan visto menoscabados por el modo en que el Grupo Especial ha llevado a cabo el reexamen intermedio. Además, observamos que la Unión Europea en cualquier caso ha respaldado las peticiones y observaciones del Japón con respecto a los informes provisionales.¹⁷

6.3 Peticiones de reexamen intermedio formuladas por el Japón

6.3.1 Párrafo 7.105: posibilidad de que las importaciones objeto de investigación tengan efectos en los precios

6.8. El Japón se opone a que el Grupo Especial dé a entender que este país adujo que la autoridad investigadora únicamente debe tener en cuenta la posibilidad de que las importaciones objeto de investigación tengan efectos sobre los precios. Afirma que la autoridad investigadora debe tener en cuenta si esas importaciones tuvieron efectos reales sobre los precios. Solicita al Grupo Especial que modifique el párrafo 7.105 (y otras partes) de sus informes provisionales en consecuencia.

6.9. Para evitar todo riesgo de tergiversar el argumento del Japón, hemos introducido los cambios que ha solicitado ese país. Además de modificar el párrafo 7.105, hemos modificado el epígrafe de la sección 7.5.1.3.2; la nota 252 (de los informes definitivos); y los párrafos 7.121, 7.130, 7.138, 7.144, 8.2 a) i) y 8.7 b) i).

6.3.2 Párrafo 7.114: comparabilidad de los precios

6.10. El Japón sostiene que las pruebas obrantes en el expediente relativas a los precios, que ese país utilizó en el contexto de otras cuestiones, demuestran también la falta de comparabilidad de los precios entre el producto C nacional e importado. El Japón solicita al Grupo Especial que haga referencia a esas pruebas adicionales en apoyo de sus constataciones.

6.11. China se opone a la petición del Japón. Afirma que este no utilizó las pruebas pertinentes en relación con la alegación en cuestión.

6.12. Desestimamos la petición del Japón. El Japón no utilizó las pruebas pertinentes al plantear sus alegaciones ante el Grupo Especial. Además, las constataciones del Grupo Especial están debidamente respaldadas por el razonamiento expuesto.

¹⁷ Véanse las observaciones de la Unión Europea sobre las peticiones de reexamen intermedio formuladas por las demás partes, página 1.

6.3.3 Párrafo 7.130: relación de competencia

6.13. El Japón solicita al Grupo Especial que aborde su argumento concerniente a la relación de competencia entre las importaciones objeto de investigación y los productos nacionales similares. Señala que ese argumento es pertinente con independencia de la cuestión de si el análisis de la existencia de subvaloración de precios implica necesariamente examinar si las importaciones objeto de dumping tuvieron por efecto ejercer una presión a la baja sobre los precios internos. El Japón hace referencia al párrafo 23 de su segunda comunicación escrita y al párrafo 9 de su declaración oral en la segunda reunión sustantiva para aducir que su argumento concerniente a la relación de competencia está vinculado con la comparabilidad y la realización de comparaciones de precios, independientemente de la cuestión del *efecto*.

6.14. China solicita al Grupo Especial que desestime la petición del Japón, basándose en que la posición del Grupo Especial es evidente y en que el Japón fundamentalmente solicita a este que evalúe cuestiones de hecho y de derecho que no están en litigio en la presente diferencia.

6.15. La sección pertinente de los informes provisionales aborda el argumento de los reclamantes relativo al *efecto*. El párrafo 23 de la segunda comunicación escrita del Japón también se redactó en ese contexto. Señalamos a este respecto que el párrafo anterior guarda una relación explícita con el argumento de China de que la autoridad investigadora no está obligada a establecer que la diferencia de precio es efecto de las importaciones objeto de dumping. De manera análoga, el párrafo 9 de la declaración oral del Japón en la segunda reunión sustantiva indica en la parte pertinente que "[s]in tal relación de competencia, no se puede constatar debidamente que las importaciones objeto de dumping tuvieron por efecto ejercer una presión a la baja sobre los precios internos". Por lo tanto, el argumento del Japón no se formuló con independencia de la cuestión del *efecto*, como da a entender este país. Dado que el Grupo Especial rechaza la idea de que la autoridad investigadora deba tener en cuenta el *efecto* de las importaciones objeto de investigación en el contexto de la subvaloración de precios, no hace falta que aborde el argumento de los reclamantes de que tal *efecto* no puede producirse sin que haya una relación de competencia entre los productos importados y los productos nacionales similares. Por consiguiente, rechazamos la petición del Japón.

6.3.4 Párrafo 7.132: aclaración

6.16. El Japón ha propuesto una ligera modificación a fin de aclarar el carácter del argumento formulado por los reclamantes. Propone sustituir "niegan" por "explican".

6.17. China está de acuerdo con la propuesta del Japón de suprimir "niegan", pero en cambio sugiere que se utilice la palabra "afirman".

6.18. Hemos aclarado el argumento planteado, como ha solicitado el Japón. Lo hemos hecho utilizando el término "afirman", conforme a la sugerencia de China.

6.3.5 Párrafos 7.132 y 7.137, notas 239 y 246 (notas 254 y 262 de los informes definitivos): traducción

6.19. El Japón observa que el Grupo Especial no tuvo en cuenta su objeción a la traducción al inglés por China de parte de la determinación definitiva del MOFCOM. Señala que había utilizado la palabra "*noticeable*" ("apreciable"), mientras que China propuso que se utilizara "*significant*" ("significativo"). El Japón solicita al Grupo Especial que modifique las notas 239 y 246 en consecuencia.

6.20. Hemos modificado las notas 254 y 262, y los párrafos 7.132 y 7.137, de los informes definitivos para atender a la preocupación planteada por el Japón. Lo hemos hecho incluyendo ambos términos, "*significant*" ("significativo") y "*noticeable*" ("apreciable"), entre corchetes. No es preciso que el Grupo Especial elija uno de ellos, dado que el término exacto que se utilice no tiene ninguna repercusión en su evaluación de la cuestión de fondo que se le ha sometido.

6.3.6 Párrafos 7.136 a 7.143: alcance de la determinación de la existencia de subvaloración de precios formulada por el MOFCOM

6.21. El Japón indica que el Grupo Especial ha interpretado erróneamente el alcance de la constatación de la existencia de subvaloración de precios formulada por el MOFCOM. Afirma que la constatación del MOFCOM es ambigua y se puede interpretar de otra manera. El Japón también solicita al Grupo Especial que resuelva que la determinación del MOFCOM es deficiente a causa de esa supuesta ambigüedad.

6.22. China se opone a la petición del Japón. Considera que, en lo esencial, el Japón solicita al Grupo Especial que vaya más allá de lo necesario para resolver la diferencia y que formule determinadas constataciones dando por supuesto que los hechos serían distintos.

6.23. No consideramos necesario que el Grupo Especial modifique sus constataciones. En primer lugar, aunque en el párrafo 7.137 señalamos que el MOFCOM "podría haberse expresado con mayor claridad", nuestra interpretación del alcance de la constatación efectuada por el MOFCOM es razonable en vista de los términos utilizados por este. En segundo lugar, la parte específica de la constatación del MOFCOM a la que se refiere el Japón (a saber, la oración inmediatamente anterior a la que cita el Grupo Especial) no trata de la subvaloración de precios en sí misma. Por lo tanto, esa oración no debería determinar nuestra interpretación del alcance de la constatación de la existencia de subvaloración de precios formulada por el MOFCOM.

6.3.7 Párrafo 7.140: utilización del artículo indefinido

6.24. El Japón hace notar que el análisis realizado por el Grupo Especial de la utilización del artículo indefinido "un" que antecede a la expresión "producto similar" en la segunda oración del párrafo 2 del artículo 3 es "absurdo", puesto que implica que solo un volumen insignificante de las importaciones objeto de investigación vendidas a precios que dan lugar a subvaloración bastaría para demostrar la existencia de efectos sobre los precios en el marco de los párrafos 1 y 2 de dicho artículo.

6.25. China solicita al Grupo Especial que desestime la petición del Japón. Indica que el Japón solo pretende volver a plantear argumentos que ya formuló en sus comunicaciones al Grupo Especial.

6.26. No nos convencen los argumentos del Japón. Estimamos que hay que examinar cada caso en función de sus elementos fácticos y que, en cualquier caso, el establecimiento de la existencia de efectos sobre los precios en el marco de los párrafos 1 y 2 del artículo 3 no es suficiente, en sí mismo, para demostrar una relación causal en el marco del párrafo 5 del artículo 3. Además, consideramos que la indicación del Japón de que el análisis del Grupo Especial es "absurdo" no constituye un fundamento adecuado para solicitar su revisión en la etapa intermedia de reexamen.

6.3.8 Párrafo 7.141, nota: petición de supresión

6.27. El Japón solicita al Grupo Especial que suprima una nota al párrafo 7.141, basándose en que no es clara y en que, en cualquier caso, es innecesaria para respaldar el razonamiento del Grupo Especial.

6.28. Estamos de acuerdo en que la nota en cuestión no es necesaria, y por ello la hemos suprimido.

6.3.9 Párrafos 7.145 y 7.170: número de alegaciones presentadas por el Japón

6.29. El Japón sostiene que el Grupo Especial no ha tomado nota o no se ha ocupado de la cuarta alegación formulada por ese país al amparo del párrafo 4 del artículo 3 con respecto al supuesto incumplimiento por el MOFCOM de la obligación de examinar si las importaciones objeto de investigación aportaban fuerza explicativa respecto del estado de la rama de producción nacional.

6.30. China se opone a la petición del Japón, basándose en que la alegación se abordó en las constataciones del Grupo Especial.

6.31. Consideramos que la alegación en cuestión no está comprendida en el mandato del Grupo Especial, que está determinado por la solicitud de establecimiento presentada por el Japón. La sección 1.b) de dicha solicitud, dice en la parte pertinente lo siguiente:

En el análisis de China de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional: i) no se hizo un examen objetivo, basado en pruebas positivas, de la repercusión de las importaciones en cuestión en la rama de producción nacional sobre la base del volumen de esas importaciones y de sus efectos en los precios; ii) no se evaluó la magnitud del margen de dumping; y iii) no se determinó objetivamente la importancia y el peso relativos que deben atribuirse a los factores e índices económicos pertinentes y se hizo caso omiso indebidamente de la mayoría de los factores e índices que indican que la rama de producción nacional no sufrió daño importante. En consecuencia, China actuó de manera incompatible con lo dispuesto en los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.¹⁸

En la solicitud de establecimiento presentada por el Japón no se hace referencia a ninguna alegación relativa al supuesto incumplimiento por el MOFCOM de la obligación de examinar si las importaciones objeto de investigación aportaban fuerza explicativa por lo que respecta al estado de la rama de producción nacional. Nuestro análisis ha quedado reflejado en la nota 274 de los informes definitivos.

6.3.10 Párrafo 7.163: implementación del párrafo 1 del artículo 3 por el párrafo 4 de dicho artículo

6.32. El Japón solicita al Grupo Especial que suprima la frase "En la medida en que" de la última oración del párrafo 7.163. Afirma que esta frase es innecesaria, ya que está claro que el párrafo 4 del artículo 3 implementa la prescripción establecida en el párrafo 1 de dicho artículo relativa a "la consiguiente repercusión" de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional.

6.33. China se opone a la petición del Japón, basándose en que la disposición pertinente contiene múltiples obligaciones.

6.34. Accedemos a la petición del Japón. Hemos sustituido la frase en cuestión por la expresión "dado que".

6.3.11 Párrafos 7.166 a 7.168: interacción entre los factores de daño positivos y negativos

6.35. El Japón no está de acuerdo con la constatación del Grupo Especial de que dicho país no estableció una presunción *prima facie* en apoyo de su alegación. En primer lugar, afirma que, contrariamente a lo constatado por el Grupo Especial, el Japón efectivamente demostró el carácter inadecuado de elementos específicos del análisis realizado por el MOFCOM. Su afirmación se basa en observaciones sobre la respuesta de China a la pregunta 34 del Grupo Especial formuladas en su segunda comunicación escrita. En segundo lugar, el Japón indica que el Grupo Especial opina que, siempre que la autoridad investigadora ofrezca alguna explicación acerca de la interacción entre los factores positivos y negativos, toda alegación formulada al amparo del párrafo 4 del artículo 3 debería ser desestimada.

6.36. China indica que el Japón intenta volver a plantear argumentos que ya formuló en sus comunicaciones.

6.37. En cuanto a la primera preocupación del Japón, observamos que la pregunta 34 del Grupo Especial no se refería a la evaluación por el MOFCOM de la relación entre los factores de daño positivos y negativos. Por consiguiente, no hay fundamento para concluir que las observaciones formuladas por el Japón sobre la respuesta de China a la pregunta 34 del Grupo Especial constituyen una presunción *prima facie* en apoyo de la alegación en cuestión.

¹⁸ Documento WT/DS454/4, página 2.

6.38. En cuanto a la segunda cuestión planteada por el Japón, resulta evidente que el Grupo Especial no constató que deba desestimarse toda alegación formulada al amparo del párrafo 4 del artículo 3 siempre que la autoridad investigadora ofrezca alguna explicación acerca de la interacción entre los factores positivos y negativos. La parte pertinente de las constataciones del Grupo Especial sencillamente aborda el argumento de los reclamantes de que la determinación definitiva "calla[ba]" la interrelación entre los factores de daño positivos y negativos, y su argumento de que el MOFCOM no aportó explicación "alguna" en relación con su ponderación de esos factores. Si bien el Japón se remite también a la constatación formulada por el Grupo Especial que examinó el asunto *Tailandia - Vitas doble T* de que la autoridad investigadora debe aportar una "explicación convincente" sobre la interacción entre los factores de daño positivos y negativos, recordamos que, aun ateniéndose al criterio de la "explicación convincente", la carga de la prueba recae en el reclamante. Como explicó el Grupo Especial, los reclamantes no han satisfecho esa carga.

6.3.12 Epígrafe de la sección 7.5.3: inclusión de una referencia al párrafo 1 del artículo 3

6.39. El Japón solicita al Grupo Especial que incluya una referencia al párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping en el epígrafe de la sección 7.5.3.

6.40. Dado que las constataciones del Grupo Especial abarcan también el párrafo 1 del artículo 3, hemos introducido la modificación solicitada por el Japón.

6.3.13 Párrafos 7.173, 7.189, 7.192 y 7.205: alegaciones independientes formuladas al amparo del párrafo 5 del artículo 3

6.41. El Japón discrepa de la conclusión del Grupo Especial de que no formuló alegaciones independientes al amparo del párrafo 5 del artículo 3 basadas en supuestas deficiencias en los análisis del volumen y los efectos sobre los precios realizados por el MOFCOM. Explica que con el enfoque adoptado en su primera comunicación escrita se proponía sostener lo siguiente: i) que todas las ocasiones respecto de las que el Grupo Especial resuelva que se han producido infracciones de los párrafos 2 y 4 del artículo 3 dan lugar a infracciones consiguientes del párrafo 5 de dicho artículo; y ii) que todas las ocasiones respecto de las que el Grupo Especial desestime la existencia de infracciones de los párrafos 2 y 4 del artículo 3 dan lugar a infracciones independientes del párrafo 5 de dicho artículo.

6.42. China se opone a la petición del Japón. Señala que dicho país no ha actuado en respuesta al razonamiento del Grupo Especial.

6.43. Observamos que la explicación del Japón sobre la forma en que se proponía que se interpretara su primera comunicación escrita no está en consonancia con lo que dicha comunicación dice en realidad. Además, aunque el Japón hace referencia a su respuesta a la pregunta 88 del Grupo Especial, recordamos que este abordó esa respuesta en las constataciones que figuran en el párrafo 7.192. El Grupo Especial llegó a la conclusión de que en las respuestas de los reclamantes a esa pregunta, o bien no se identificaba ninguna alegación independiente formulada al amparo del párrafo 5 del artículo 3 en sus comunicaciones escritas que fuera pertinente, o bien no se identificaban argumentos que explicaran de qué manera las supuestas deficiencias en los análisis de los efectos sobre los precios y de la repercusión realizados por el MOFCOM daban lugar a infracciones independientes del párrafo 5 del artículo 3. No hay en la petición de reexamen intermedio del Japón nada que indique que la evaluación que hace el Grupo Especial de esas respuestas sea inexacta.

6.3.14 Párrafo 7.182: ampliación del razonamiento del Grupo Especial

6.44. El Japón solicita al Grupo Especial que incluya un elemento adicional en su evaluación de la utilización por el MOFCOM de las participaciones en el mercado de las importaciones objeto de investigación. En particular, solicita al Grupo Especial que incluya una referencia al hecho de que las ventas y la participación en el mercado del grado A nacional aumentaron.

6.45. China se opone a la petición del Japón. No considera que los hechos pertinentes estén en contradicción con la conclusión del MOFCOM.

6.46. Aceptamos la petición del Japón, y hemos modificado nuestras constataciones en consecuencia.

6.3.15 Párrafo 7.184: inclusión de una cita

6.47. El Japón solicita al Grupo Especial que incluya una cita de la jurisprudencia del Órgano de Apelación relativa al rechazo de la racionalización *ex post*. El Japón observa que el Grupo Especial ya ha incorporado esa cita en otra parte de los informes.

6.48. Hemos incluido la cita señalada por el Japón en la nota 331 de los informes definitivos.

6.3.16 Párrafos 7.202 y 7.203

6.49. El Japón solicita al Grupo Especial que suprima la frase "no tiene sentido" del párrafo 7.202. Le solicita también que aborde determinados argumentos basados en hechos formulados por ese país en relación con el análisis de la no atribución que hizo el MOFCOM.

6.50. China se opone a la petición del Japón, basándose en que la redacción original refleja con mayor exactitud los motivos por los que el Grupo Especial no efectúa un análisis de todos los aspectos. Además, indica que no sería apropiado que el Grupo Especial abordara todos los argumentos del Japón sobre la no atribución, puesto que esa labor carecería de sentido.

6.51. Consideramos que la primera petición del Japón debe atenderse empleando la expresión "no es necesario" en lugar de "no tiene sentido". Con respecto a la economía procesal, mantenemos nuestra opinión de que, teniendo en cuenta la deficiencia fundamental del análisis realizado por el MOFCOM, no es necesario abordar en detalle cada uno de los aspectos de los argumentos de las partes sobre la no atribución.

6.3.17 Párrafos 7.208 y 7.221: alcance de los argumentos

6.52. El Japón solicita al Grupo Especial que incluya su argumento de que el MOFCOM infringió lo dispuesto en el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II al no utilizar la "mejor información disponible" y no actuar con "especial prudencia" cuando aplicó el margen de dumping más elevado como tasa para todos los demás. Solicita también al Grupo Especial que aborde ese argumento en sus constataciones.

6.53. China se opone a las peticiones del Japón. Afirma que este país no presentó esos argumentos en su primera comunicación escrita.

6.54. Desestimamos la petición del Japón. El Japón planteó por primera vez el argumento en cuestión en los párrafos 76 a 81 de su segunda comunicación escrita. Afirmó que ese argumento se refería a un "aspecto fundamental". Como se explica en la nota 328 de los informes provisionales (nota 347 de los informes definitivos), de conformidad con el párrafo 7 del Procedimiento de trabajo del Grupo Especial, el Japón tenía que presentar su base jurídica y sus argumentos en su primera comunicación escrita. Dicha disposición sirve al importante objetivo de garantizar el debido proceso. Aunque un reclamante puede verse en la necesidad de plantear nuevos argumentos en su segunda comunicación escrita a fin de responder a argumentos presentados por la otra parte, ese no fue el contexto en el que el Japón planteó dicho "aspecto fundamental" en su segunda comunicación escrita.

6.3.18 Párrafo 7.259: corrección del alcance de las constataciones

6.55. El Japón señala un error en la descripción que hace el Grupo Especial del trato que dio a la alegación formulada por el Japón al amparo del párrafo 9 del artículo 6. Indica que a causa de ello deberían suprimirse partes del párrafo 7.259.

6.56. China se opone a la cuestión planteada por el Japón y niega que haya algún error en las constataciones del Grupo Especial.

6.57. Hemos introducido las modificaciones propuestas por el Japón para evitar toda posibilidad de error en las constataciones del Grupo Especial.

6.3.19 Párrafo 7.260: ampliación de una cita

6.58. El Japón solicita al Grupo Especial que incluya un pasaje adicional en la cita del párrafo 102 de su segunda comunicación escrita para evitar cualquier posibilidad de duda.

6.59. Hemos incluido el texto adicional que solicita el Japón.

6.3.20 Párrafos 7.277 y 7.281: economía procesal

6.60. El Japón solicita al Grupo Especial que reconsidere su aplicación del principio de economía procesal respecto de las alegaciones formuladas por el Japón al amparo de los párrafos 2 y 2.2 del artículo 12, basándose en que las obligaciones previstas en esas disposiciones difieren de las obligaciones establecidas en el párrafo 2 del artículo 3.

6.61. China estima que el Grupo Especial ha aplicado de forma adecuada el principio de economía procesal.

6.62. Mantenemos nuestra aplicación del principio de economía procesal. Como se indica en el razonamiento del Grupo Especial, en cualquier caso será necesario que el MOFCOM revise su determinación definitiva para aplicar la constatación del Grupo Especial en el marco del párrafo 2 del artículo 3.

6.3.21 Párrafo 7.298, nota 455 (nota 475 de los informes definitivos): remisiones entre los asuntos DS454 y DS460

6.63. El Japón observa que la nota 455 (nota 475 de los informes definitivos) hace referencia a la nota 166 (nota 174 de los informes definitivos) y que esta última guarda relación únicamente con el informe sobre el asunto DS460. Sugiere que el Grupo Especial reproduzca el texto completo de dicha nota en la nota 455, a fin de despejar cualquier duda respecto de la pertinencia de la nota en cuestión para el informe relativo al asunto DS454.

6.64. China está de acuerdo con la petición del Japón.

6.65. Hemos modificado la nota 475 de los informes definitivos en la forma solicitada por el Japón.

6.3.22 Párrafo 7.336: alegaciones consiguientes

6.66. El Japón señala que la aplicación por el Grupo Especial del principio de economía procesal en el párrafo 7.336 no es coherente con el resumen de sus conclusiones que figura en párrafos 8.1 y 8.6. Solicita al Grupo Especial que modifique el párrafo 7.336 y formule las debidas constataciones en lugar de aplicar el principio de la economía procesal.

6.67. China se opone a la petición del Japón, en el sentido de que solicita¹⁹ al Grupo Especial que se asegure de que las conclusiones enunciadas en los párrafos 8.1 y 8.6 sean coherentes con las constataciones que figuran en el párrafo 7.336, y mantenga por tanto su aplicación del principio de economía procesal.

6.68. Hemos modificado el párrafo 7.336 para que tenga coherencia con la sección 8 de los informes definitivos.

6.3.23 Párrafos 8.2 y 8.7: alcance de las conclusiones

6.69. El Japón observa que el Grupo Especial no ha incluido determinadas alegaciones en sus conclusiones y le solicita que modifique sus conclusiones en consecuencia.

¹⁹ Véase *infra* el análisis de la petición de reexamen de los párrafos 8.1, 8.3, 8.6 y 8.8 formulada por China.

6.70. China se opone a la petición del Japón en la medida en que afecta también a las conclusiones del Grupo Especial respecto de una alegación planteada por la Unión Europea en el procedimiento relativo al asunto DS460.

6.71. Como explicamos *supra*, no creemos que la objeción de China sea compatible con el párrafo 1 del Procedimiento de trabajo del Grupo Especial, y por tanto hemos incorporado los elementos adicionales propuestos por el Japón.

6.4 Peticiones de reexamen intermedio formuladas por la Unión Europea

6.4.1 Párrafo 7.114: comparabilidad de los precios

6.72. La Unión Europea solicita que se incluya una referencia a las pruebas obrantes en el expediente relativas a los precios por lo que respecta a la falta de comparabilidad entre los productos del grado C nacionales e importados.

6.73. China se opone a la petición de la Unión Europea, basándose en que no es lo suficientemente específica. Además, afirma que la Unión Europea no hizo uso de tales pruebas en relación con la alegación de que se trata.

6.74. Desestimamos la petición de la Unión Europea. Observamos que el Japón formuló la misma petición. Al igual que el Japón, la Unión Europea no se apoyó en las pruebas en cuestión al plantear sus alegaciones ante el Grupo Especial. Además, las constataciones del Grupo Especial están debidamente respaldadas por el razonamiento expuesto.

6.4.2 Párrafos 7.132 y 7.137, notas 239 y 246 (notas 254 y 262 de los informes definitivos): traducción

6.75. La Unión Europea observa que el Grupo Especial no tuvo en cuenta su objeción a la traducción por China de parte de la determinación definitiva del MOFCOM. Solicita al Grupo Especial que modifique las notas 239 y 246 en consecuencia.

6.76. Observamos que el Japón formuló la misma petición. Como se explica en relación con esa petición, hemos modificado las notas 254 y 262, y los párrafo 7.132 y 7.137, de los informes definitivos para resolver esta cuestión.

6.4.3 Párrafos 7.226, 7.235 y 7.262: aclaración de un argumento

6.77. La Unión Europea solicita al Grupo Especial que aclare que el argumento de la Unión Europea que se expone en la segunda oración del párrafo 7.226, relativo a la facilitación de una hoja de cálculo por la autoridad investigadora, guarda relación con el párrafo 4 del artículo 6, y no con el párrafo 9 de dicho artículo.

6.78. China afirma que no se opone a que el Grupo Especial aclare que el argumento en cuestión se refiere al párrafo 9 del artículo 6 (aunque observamos que la petición de la Unión Europea dice que el argumento en realidad se refiere al párrafo 4 de dicho artículo).

6.79. No estamos convencidos de que deba interpretarse necesariamente que el argumento en cuestión guarda relación con el párrafo 4 del artículo 6 y no con el párrafo 9 de dicho artículo. El argumento se expone en el párrafo 111 de la primera comunicación escrita de la Unión Europea, que figura en una sección cuyo título se refiere a las supuestas incompatibilidades con los párrafos 4 y 9 del artículo 6. La primera oración del párrafo 111 contiene una referencia al párrafo 4 del artículo 6. El argumento pertinente figura en la segunda oración. Aunque la proximidad con la primera oración del párrafo 111 podría dar a entender que el argumento que se expone en la segunda oración se refiere al párrafo 4 del artículo 6, la tercera oración del párrafo 111 hace referencia seguidamente a un informe del Órgano de Apelación en relación con el párrafo 9 del artículo 6. Además, la segunda oración del párrafo 111 (en la que figura el argumento en cuestión), se refiere la "facilita[ci]ón" de una hoja de cálculo por la autoridad investigadora. La expresión "facilita[] [información]" figura en el párrafo 9 del artículo 6, no en el párrafo 4 de dicho artículo. En vista de estas circunstancias, no hay fundamento para concluir que el Grupo Especial deba interpretar necesariamente que el argumento de que se trata guarda

relación con el párrafo 4 del artículo 6 y no con el párrafo 9 de dicho artículo. La Unión Europea no explica por qué ello debería ser así.

6.5 Peticiones de reexamen intermedio formuladas por China

6.5.1 Nota 16: coincidencia entre las alegaciones y los argumentos de los reclamantes

6.80. China indica que la nota 16 no refleja en qué medida difieren las alegaciones y los argumentos de los reclamantes, y propone un texto modificado.

6.81. Para evitar toda incertidumbre, hemos suprimido la nota en cuestión de los informes definitivos.

6.5.2 Párrafo 7.27: Procedimiento relativo a la ICC

6.82. China objeta la afirmación del Grupo Especial de que, "[a] los fines del párrafo 7 del artículo 17, la interpretación de China tiene por efecto la equiparación de los verbos 'proporcionar' y 'revelar'". Coincide con el Grupo Especial en que el significado del término "proporcionar" es distinto al del término "revelar". Solicita al Grupo Especial que suprima esta oración para evitar dar a entender que China opina que los términos "proporcionar" y "revelar" son equiparables.

6.83. Hemos suprimido la oración en cuestión para evitar cualquier interpretación errónea respecto de la posición de China.

6.5.3 Párrafos 7.39, 7.45 y 7.110: alcance de los argumentos de China

6.84. China solicita al Grupo Especial que incluya elementos adicionales en su resumen de los principales argumentos de China.

6.85. Aceptamos la petición de China con respecto a los párrafos 7.39 y 7.110. Sin embargo, desestimamos la relativa al párrafo 7.45. En primer lugar, en dicho párrafo se presenta la evaluación realizada por el Grupo Especial mediante una exposición de la principal cuestión que se le ha sometido. Introducir una explicación detallada de uno de los argumentos de China no necesariamente contribuiría a identificar la principal cuestión en litigio. En segundo lugar, el argumento que China desearía se incluyera en el párrafo 7.45 ya se explica y aborda en la nota 108 de los informes definitivos. En tercer lugar, puesto que se proporciona un resumen detallado de ese argumento en el párrafo 7.39, no vemos la necesidad de añadir otro resumen detallado de él, aparte del que ya figura en la mencionada nota 108.

6.5.4 Nota 88 (nota 94 de los informes definitivos): información obtenida durante las consultas

6.86. China solicita al Grupo Especial que cite en primer lugar la primera comunicación escrita de la Unión Europea, en vez de la declaración inicial de China en la primera reunión del Grupo Especial, porque la Unión Europea fue la primera parte que hizo referencia a información obtenida durante las consultas.

6.87. Hemos modificado la nota 94 de los informes definitivos en consecuencia.

6.5.5 Párrafos 7.59 y 7.60: hechos sometidos al MOFCOM

6.88. China solicita al Grupo Especial que modifique el resumen que este hace de su argumento y añada que China considera que el MOFCOM se basó en los hechos que tuvo a su disposición durante la investigación.

6.89. Hemos modificado nuestros informes en consecuencia.

6.5.6 Nota 128 (nota 136 de los informes definitivos): cuadro 6-3

6.90. China no está de acuerdo con la forma en que el Grupo Especial interpreta su posición en esta nota. Sostiene que su afirmación no guarda relación directa con la cuestión de si la determinación del MOFCOM cumplió lo dispuesto en el párrafo 2.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, sino que refutaba el argumento presentado por la Unión Europea en apoyo de su alegación de que el MOFCOM no verificó los datos relativos a los gastos administrativos, de venta y de carácter general del cuadro 6-3.

6.91. El Grupo Especial no ha interpretado la posición de China en esta nota. Antes bien, citó directamente el argumento de China que figura en su respuesta a la pregunta 22 a) del Grupo Especial, párrafo 74, y en el párrafo 52 de su segunda comunicación escrita. Además, este análisis se realizó en el marco de la alegación formulada por la Unión Europea al amparo del párrafo 2.2 del artículo 2. Como se explica en el párrafo 7.65 del informe del Grupo Especial, en lo que respecta al párrafo 2.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, la cuestión sometida al Grupo Especial era si el cuadro 6-3, que China afirma que fue la base de las cantidades por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general utilizadas por el MOFCOM en su cálculo del valor normal, puede considerarse basado en "datos reales relacionados con la producción y ventas del producto similar en el curso de operaciones comerciales normales". Por ello, la cuestión de si se verificó o no el cuadro 6-3 puede ser pertinente al abordar esta alegación. De hecho, en la nota 134 de los informes definitivos, el Grupo Especial observó que "nada en el expediente del Grupo Especial indica que el MOFCOM haya verificado el cuadro 6-3". No obstante, no estaba claro de qué modo la declaración de China excusaría a ese país de cumplir las prescripciones establecidas en el párrafo 2.2 del artículo 2, o justificaría el incumplimiento de tales prescripciones por el MOFCOM. Ello es exactamente lo que se afirma en la última oración de la nota 128 de los informes provisionales (nota 136 de los informes definitivos). Aun así, hemos incluido un texto adicional al principio de la nota 136 de los informes definitivos en aras de la claridad.

6.5.7 Párrafo 7.95: determinación de la existencia de dumping formulada por el MOFCOM

6.92. China solicita al Grupo Especial que amplíe el resumen de su argumento en la sección en que se resumen los principales argumentos de China.

6.93. Hemos modificado el párrafo 7.95 en consecuencia.

6.5.8 Párrafo 7.112: epígrafes de las subsecciones de las comunicaciones de los reclamantes

6.94. China discrepa de la importancia que el Grupo Especial atribuye a los títulos de las subsecciones pertinentes de las comunicaciones presentadas por los reclamantes. Solicita al Grupo Especial que aclare que las subsecciones pertinentes no se limitan a la alegación en cuestión.

6.95. El Japón sostiene que la petición de China es innecesaria y debe ser desestimada por el Grupo Especial. Afirma que el hecho de que Japón haya formulado dos alegaciones en la subsección pertinente de su comunicación escrita no resta validez al hecho de que una de ellas guarda relación con la alegación en cuestión.

6.96. Consideramos que es adecuado que el Grupo Especial haga referencia a los epígrafes de las subsecciones pertinentes de las comunicaciones de los reclamantes para entender el alcance de una alegación determinada, aunque esos subepígrafes también abarquen otras alegaciones. Por tanto, desestimamos la petición de China.

6.5.9 Párrafo 7.113: aclaración de los argumentos de China

6.97. China señala que el Grupo Especial ha tergiversado la posición adoptada por China respecto del efecto de las diferencias cuantitativas en la comparabilidad.

6.98. No consideramos que el Grupo Especial haya tergiversado la posición de China. En particular, China no solicita al Grupo Especial que suprima la frase "[n]o hay desacuerdo entre las partes en cuanto a la posibilidad de que una gran diferencia en el volumen de las importaciones

y de las ventas en el mercado interno influya en la comparabilidad de los precios". Sin embargo, para evitar cualquier malentendido, hemos modificado la parte pertinente del párrafo 7.113.

6.99. China también ha sugerido que se incluyan argumentos adicionales procedentes del párrafo 132 de su segunda comunicación escrita y su respuesta a la pregunta 33 del Grupo Especial. En vez de incluir esos argumentos en la evaluación realizada por el Grupo Especial, los hemos incluido en la exposición de los argumentos de China que figura en el párrafo 7.110.

6.5.10 Párrafos 7.120, 7.134, 7.135, 7.157, 7.183, 7.210, 7.230, 7.287, notas 436, 437, 440, 459 y 461 (notas 456, 457, 460, 479 y 481 de los informes definitivos): aclaración de la posición de China

6.100. China solicita al Grupo Especial que incluya argumentos adicionales en su resumen de los principales argumentos formulados por China. Hemos aceptado la mayor parte de las peticiones de China.

6.101. Por lo que respecta al párrafo 7.135, el Japón se opone a la formulación que hace China del argumento adicional en cuestión. Afirma que esa formulación no refleja debidamente las constataciones que figuran en la determinación definitiva del MOFCOM. Para satisfacer la petición del Japón, hemos aclarado en el texto que el argumento adicional se refiere a la interpretación que hace China del alcance de las constataciones del MOFCOM.

6.5.11 Párrafo 7.171: inclusión de una referencia a la determinación definitiva

6.102. China solicita al Grupo Especial que incluya una referencia a su determinación definitiva.

6.103. Hemos incluido la referencia en cuestión en la nota 306 de los informes definitivos.

6.5.12 Párrafos 7.180-7.188 y 7.192: participaciones en el mercado de las importaciones objeto de investigación

6.104. China no está de acuerdo con el uso que hace el Grupo Especial de elementos relativos a los análisis de los efectos sobre los precios y la repercusión al abordar la alegación respecto de la utilización por el MOFCOM de las participaciones en el mercado en su análisis de la existencia de relación causal. Afirma que no ha podido identificar ningún argumento formulado por los reclamantes que se refiera a esos elementos en dicho contexto, y que las alegaciones de los reclamantes con respecto a la participación en el mercado guardan relación únicamente con "dos elementos", a saber: i) si la participación en el mercado mantenida por las importaciones objeto de investigación podría ser pertinente para el análisis de la existencia de relación causal; y ii) si se puede formular una constatación de existencia de relación causal sin que haya un aumento significativo del volumen de las importaciones objeto de investigación. China solicita que, en caso de que desestime su petición, el Grupo Especial al menos modifique la nota 325 de los informes provisionales (nota 344 de los informes definitivos) para aclarar que China se opone a la forma en que el Grupo Especial aborda el alcance de la alegación. Solicita también al Grupo Especial que modifique la redacción del párrafo 7.181 para evitar dar a entender que este "está de acuerdo" con argumentos que los reclamantes no formularon. Además, observa que el Grupo Especial únicamente debe hacer referencia a los argumentos formulados por el Japón en este contexto.

6.105. El Japón afirma que debería deducirse claramente de diversos aspectos de sus comunicaciones que su alegación concerniente a la relación causal por lo que se respecta a la participación en el mercado no se limitaba a los dos elementos señalados por China. Para respaldar su afirmación, se remite a una serie de extractos de sus comunicaciones escritas y declaraciones orales.

6.106. No estamos convencidos de que debamos modificar nuestras constataciones exactamente como lo solicita China. En cuanto a las constataciones del MOFCOM relativas a las participaciones en el mercado de las importaciones objeto de investigación, los dos reclamantes se refirieron a la pertinencia de los datos de participación en el mercado en el contexto de los efectos sobre los

precios.²⁰ El razonamiento del Grupo Especial tiene en cuenta este aspecto y aborda la cuestión de si el MOFCOM demostró o no que la participación en el mercado de las importaciones objeto de investigación "hacía posible que esas importaciones, a través de los efectos sobre los precios, causasen daño a la rama de producción nacional". Aunque es posible que el razonamiento del Grupo Especial sea más detallado que los argumentos de los reclamantes, su fundamento no obstante reside en las comunicaciones presentadas por estos.

6.107. En cuanto a la nota 325 de los informes provisionales (nota 344 de los informes definitivos), la cuestión planteada por China guarda relación con el reexamen intermedio; por tanto, únicamente debe abordarse en la sección 6 de los informes definitivos del Grupo Especial y no debe figurar en la sección 7, que se refiere a las constataciones de este.

6.108. En cuanto a la expresión "estamos de acuerdo" que figura en el párrafo 7.181, hemos sustituido la frase "estamos de acuerdo con los reclamantes en" por la expresión "consideramos".

6.5.13 Párrafos 7.297 y 7.298: declaración del MOFCOM y apéndices pertinentes

6.109. China sostiene que no cree haber adoptado un enfoque más restringido, como se indica en el párrafo 7.297, sino que simplemente aclaró su posición. Por ello, propone determinadas modificaciones en los párrafos 7.297 y 7.298.

6.110. El Japón estima que el Grupo Especial no debería suprimir la última oración del párrafo 7.298 como propone China, sino que debería reformularla.

6.111. Hemos modificado el párrafo 7.297 de los informes definitivos en consonancia con la solicitud de China y hemos reformulado la parte pertinente del párrafo 7.298 de los informes definitivos atendiendo a la sugerencia del Japón.

6.5.14 Notas 482, 495 y 501 (notas 502, 515 y 521 de los informes definitivos): resúmenes no confidenciales

6.112. China entiende que el Grupo Especial hace referencia a la falta de una declaración explícita de China en cuanto a si la información en cuestión tendría que haberse incluido en el resumen no confidencial. Además, observa que en general ha adoptado la posición de que "los resúmenes no confidenciales de los cuatro apéndices objeto de diferencia son lo suficientemente detallados para proporcionar una 'comprensión razonable' del contenido sustancial de la información facilitada con carácter confidencial".²¹ Por consiguiente, China solicita al Grupo Especial que modifique esas notas en consecuencia.

6.113. Hemos modificado las notas 502, 515 y 521 de los informes definitivos, como lo ha solicitado China.

6.5.15 Párrafos 8.1, 8.3, 8.6 y 8.8: alegaciones consiguientes

6.114. Como se observó *supra* en relación con la petición de revisión del párrafo 7.336 formulada por el Japón, China solicita al Grupo Especial que en el resumen de sus conclusiones que figura en la sección 8 deje constancia de que ha aplicado el principio de economía procesal con respecto a determinadas alegaciones consiguientes.

²⁰ Por ejemplo, en los párrafos 199 y 200 de su primera comunicación escrita, el Japón afirmó que sus argumentos relativos a la utilización por el MOFCOM de la participación en el mercado de las importaciones objeto de investigación debían examinarse junto con sus argumentos relativos a los supuestos errores en los análisis de los efectos sobre los precios y la repercusión realizados por el MOFCOM. En los párrafos 120-123 de su declaración oral en la primera reunión sustantiva, por ejemplo, la Unión Europea afirma que la relación causal debe guardar relación con los efectos específicos del dumping que fueron objeto del análisis previsto en los párrafos 2 y 4 del artículo 3. La Unión Europea observa que, al hacer referencia a "grandes cantidades" y a una "amplia participación en el mercado", el MOFCOM no basa su determinación de la existencia de relación causal en los resultados de las indagaciones realizadas en el marco de los párrafos 2 y 4 del artículo 3. La Unión Europea se refiere explícitamente al hecho de que en este contexto el MOFCOM no constató efectos sobre los precios en los distintos grados.

²¹ Primera comunicación escrita de China, párrafo 763.

6.115. Como se explicó *supra* respecto de la petición del Japón, hemos modificado el párrafo 7.336 para que en él quede reflejado el contenido de la sección 8 (como lo ha solicitado el Japón) y no a la inversa (como lo ha solicitado China).

7 CONSTATAIONES

7.1. Estas diferencias se refieren a medidas por las que China impone derechos antidumping a los tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones procedentes del Japón y de la Unión Europea en el contexto de la investigación en litigio. Las alegaciones de las partes reclamantes se basan en diversas disposiciones de procedimiento y sustantivas del Acuerdo Antidumping y, en consecuencia, en el artículo 1 del Acuerdo Antidumping y en el artículo VI del GATT de 1994. China solicita al Grupo Especial que desestime las alegaciones de las partes reclamantes.

7.2. Empezaremos por examinar determinadas solicitudes relacionadas con: i) el Procedimiento de trabajo conjunto del Grupo Especial, y ii) el mandato del Grupo Especial. Después pasaremos a examinar las alegaciones relacionadas con las determinaciones de la existencia de dumping y daño formuladas por el MOFCOM. Por último, examinaremos las restantes alegaciones, en su mayoría de procedimiento. No obstante, antes de examinar los asuntos sometidos a nuestra consideración, recordaremos varios principios generales relativos a la interpretación de los tratados, la norma de examen y la carga de la prueba en los procedimientos de solución de diferencias de la OMC.

7.1 Principios generales relativos a la interpretación de los tratados, a la norma de examen aplicable y a la carga de la prueba

7.1.1 Interpretación de los tratados

7.3. El párrafo 2 del artículo 3 del ESD dispone que el sistema de solución de diferencias sirve para aclarar las disposiciones vigentes de los acuerdos abarcados "de conformidad con las normas usuales de interpretación del derecho internacional público". Es de aceptación general que los principios codificados en los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena constituyen tales normas usuales.

7.1.2 Norma de examen

7.4. Por lo general, los grupos especiales deben atenerse a la norma de examen enunciada en el artículo 11 del ESD que, en su parte pertinente, dispone lo siguiente:

[C]ada grupo especial deberá hacer una *evaluación objetiva del asunto* que se le haya sometido, que incluya una evaluación objetiva de los hechos, de la aplicabilidad de los acuerdos abarcados pertinentes y de la conformidad con éstos. (sin cursivas en el original)

7.5. El Órgano de Apelación ha declarado que la "evaluación objetiva" que ha de realizar un grupo especial que examine la determinación de una autoridad investigadora debe basarse en un examen de si el organismo presentó una explicación razonada y adecuada: i) del modo en que las pruebas que obran en el expediente corroboran sus constataciones sobre los hechos; y ii) del modo en que esas constataciones sobre los hechos sirven de apoyo a la determinación general.²²

7.6. El Órgano de Apelación también ha observado que un grupo especial que examine la determinación de una autoridad investigadora no puede realizar un examen *de novo* de las pruebas ni sustituir las conclusiones de la autoridad investigadora por las suyas propias. Los grupos especiales deben limitar su examen a las pruebas de que dispuso el organismo en el curso de la investigación, y deben tener en cuenta todas las pruebas presentadas por las partes en la diferencia.²³ Al mismo tiempo, un grupo especial no debe adherirse simplemente a las

²² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los DRAM*, párrafo 186.

²³ *Ibid.*, párrafo 187.

conclusiones de la autoridad investigadora. El examen de esas conclusiones por un grupo especial debe realizarse "a fondo" y ser "crítico y penetrante".²⁴

7.7. Además del artículo 11 del ESD, el párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping establece una norma de examen específica aplicable a las diferencias sobre cuestiones antidumping, a saber:

i) al evaluar los elementos de hecho del asunto, [el grupo especial] determinará si las autoridades han establecido adecuadamente los hechos y si han realizado una evaluación imparcial y objetiva de ellos. Si se han establecido adecuadamente los hechos y se ha realizado una evaluación imparcial y objetiva, no se invalidará la evaluación, aun en el caso de que el grupo especial haya llegado a una conclusión distinta; y

ii) [el grupo especial] interpretará las disposiciones pertinentes del Acuerdo de conformidad con las reglas consuetudinarias de interpretación del derecho internacional público. Si el grupo especial llega a la conclusión de que una disposición pertinente del Acuerdo se presta a varias interpretaciones admisibles, declarará que la medida adoptada por las autoridades está en conformidad con el Acuerdo si se basa en alguna de esas interpretaciones admisibles.

7.1.3 Carga de la prueba

7.8. Los principios generales aplicables a la asignación de la carga de la prueba en los procedimientos de solución de diferencias en la OMC requieren que toda parte que alegue la infracción de la disposición de un Acuerdo de la OMC afirme y pruebe su alegación.²⁵ Por consiguiente, incumbe al Japón y a la Unión Europea, en su condición de partes reclamantes, la carga de demostrar que las medidas de China son incompatibles con los Acuerdos de la OMC invocados por ellos. El Órgano de Apelación ha declarado que una parte reclamante satisfará su carga cuando haga una acreditación *prima facie*, es decir, una acreditación que requiere, a falta de una refutación efectiva de la parte demandada, que un grupo especial, como cuestión de derecho, se pronuncie en favor de la parte reclamante.²⁶ Por último, en general corresponde a la parte que alega un hecho aportar la prueba correspondiente.²⁷

7.2 Procedimiento relativo a la ICC

7.9. La Unión Europea cuestiona dos aspectos del Procedimiento relativo a la ICC inicialmente adoptado por el Grupo Especial, a saber: i) la atribución del carácter de ICC, y ii) la obligación de presentar cartas de autorización de las entidades participantes en el procedimiento antidumping subyacente. La Unión Europea solicita que el Grupo Especial modifique en consecuencia el Procedimiento relativo a la ICC. Aunque, en términos generales, el Japón está de acuerdo con las solicitudes de la Unión Europea, China solicita al Grupo Especial que desestime esas solicitudes.

7.2.1 Disposiciones pertinentes del Procedimiento relativo a la ICC

7.10. Inicialmente, los párrafos 1 y 2 del Procedimiento relativo a la ICC disponían lo siguiente:

1. El presente Procedimiento se aplica a toda la información comercial confidencial ("ICC"), que una parte desee presentar a los Grupos Especiales. A los efectos del presente Procedimiento, se define como ICC toda información designada como tal por la parte que la presente, que no sea de dominio público, y cuya divulgación perjudicaría gravemente un interés esencial de la persona o entidad que facilitó la información a esa parte. *En ese sentido, la ICC incluirá la información que haya sido facilitada anteriormente al Ministerio de Comercio de China ("MOFCOM") como ICC en la investigación en materia de derechos antidumping objeto de litigio en estas diferencias.* No obstante, este Procedimiento no es aplicable a la información que sea

²⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda VI* (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá), párrafo 93.

²⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camisas y blusas de lana*, página 16.

²⁶ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Hormonas*, párrafo 104.

²⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camisas y blusas de lana*, página 16.

de dominio público. Por otra parte, el presente Procedimiento tampoco es aplicable a ninguna ICC si la persona que la facilitó en el curso de las investigaciones citadas acepta por escrito hacerla pública.

2. *La primera vez que una parte presente a los Grupos Especiales una ICC que se ajuste a la anterior definición de una entidad que la hubiera presentado en una de las investigaciones objeto de litigio, la parte deberá facilitar además, con copia a las demás partes, una carta de autorización de dicha entidad. La carta autorizará a China, a la Unión Europea y al Japón a presentar en esta diferencia y de conformidad con este Procedimiento cualquier información confidencial facilitada por esa entidad en el curso de esas investigaciones. (sin cursivas en el original)*

7.2.2 Principales argumentos de las partes

7.2.2.1 Unión Europea

7.11. La Unión Europea alega que las disposiciones del Procedimiento relativo a la ICC sobre: i) la atribución del carácter de ICC, y ii) las cartas de autorización de las entidades participantes en el procedimiento antidumping subyacente son incompatibles con las normas de la OMC.²⁸

7.12. La Unión Europea se opone a que el Grupo Especial clasifique automáticamente como ICC la información presentada como confidencial en el procedimiento antidumping subyacente, ya que la atribución de carácter confidencial a la información no puede delegarse, en términos absolutos, en entidades o personas distintas de la OMC. La Unión Europea recuerda que, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 18 del ESD, en la solución de diferencias, los Miembros considerarán confidencial la información facilitada por otro Miembro a la que éste haya atribuido tal carácter. Además, la Unión Europea sostiene que, en caso de desacuerdo, los árbitros de la OMC deberán, en último término, decidir sobre la atribución del carácter de ICC con arreglo a criterios objetivos, sin delegar esa decisión en otra entidad o persona.²⁹ La Unión Europea solicita que la frase correspondiente del párrafo 1 del Procedimiento relativo a la ICC se modifique de la forma siguiente: "En ese sentido, se insta a las partes y los terceros a que atribuyan el carácter de ICC a la información que haya sido facilitada anteriormente al Ministerio de Comercio de China ("MOFCOM") como ICC en la investigación antidumping objeto de litigio en estas diferencias."³⁰ La Unión Europea solicita también que se añada a ese párrafo la frase final siguiente: "En caso de desacuerdo, los Grupos Especiales decidirán sobre la atribución del carácter de ICC."³¹

7.13. La Unión Europea se opone también a la prescripción que obliga a una parte a obtener y aportar la autorización escrita previa de la entidad que haya presentado la información confidencial en el procedimiento antidumping subyacente al someter tal información a la consideración del Grupo Especial. Con independencia de que la atribución del carácter de ICC sea o no procedente, la Unión Europea sostiene que una empresa determinada podría rehusar sin más la autorización y limitar de hecho la información que puede presentarse en el proceso de solución de diferencias de la OMC. Según la Unión Europea, esa circunstancia es particularmente pertinente cuando, al igual que ocurre en estas diferencias, un Miembro apremia a otro Miembro para que divulgue cierta información presentada inicialmente por empresas privadas en el procedimiento antidumping subyacente.³² La Unión Europea sostiene también que el párrafo 7 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping establece claramente que un Miembro no está obligado a obtener autorización para

²⁸ Véase la primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 46-48; la declaración inicial de la Unión Europea en la primera reunión del Grupo Especial, párrafos 3 y 14; la segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 6 y 25; y la declaración inicial de la Unión Europea en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 3.

²⁹ Véase la primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 48, 59, 60 y 65-67; la declaración inicial de la Unión Europea en la primera reunión del Grupo Especial, párrafos 5 y 7; la respuesta de la Unión Europea a la pregunta 1 del Grupo Especial, párrafo 3; y la declaración inicial de la Unión Europea en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafos 3, 5 y 7.

³⁰ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 68.

³¹ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 68.

³² Véase la primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 48 y 70-72; la declaración inicial de la Unión Europea en la primera reunión del Grupo Especial, párrafos 14, 16, 18, 19, 21 y 22; la segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 25; y la declaración inicial de la Unión Europea en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 13.

presentar la información confidencial a los grupos especiales.³³ La Unión Europea solicita que el párrafo 2 del Procedimiento relativo a la ICC se suprima o se modifique mediante la sustitución del término "deberá" por el término "podrá" en la primera frase y del término "autorizará" por la expresión "podrá autorizar" en la segunda.³⁴ Por último, en la medida en que al Grupo Especial le corresponde proteger a la OMC frente a las eventuales consecuencias de la divulgación, la Unión Europea propone que se añada la frase siguiente: "Cada una de las partes y cada uno de los terceros serán los únicos responsables de asegurar su propio cumplimiento de cualquier norma de confidencialidad aplicable y los únicos responsables de la atribución del carácter confidencial que hagan constar al presentar la información al Grupo Especial, y de las consecuencias que de ello se deriven."³⁵

7.2.2.2 Japón

7.14. En general, el Japón está de acuerdo con la solicitud de la Unión Europea de que se modifiquen los párrafos 1 y 2 del Procedimiento relativo a la ICC. El Japón recuerda que son los Miembros quienes tienen derecho a atribuir carácter confidencial a la información en los procedimientos previstos en el ESD. Según el Japón, "un grupo especial no puede conceder total deferencia (o delegación absoluta) para resolver la cuestión de la atribución del carácter de ICC a otra parte, como la empresa que facilita la información en el procedimiento subyacente o incluso la autoridad investigadora".³⁶ Con respecto al párrafo 2 del Procedimiento relativo a la ICC, y en la medida en que ese párrafo retira efectivamente al Miembro que presenta la información y al Grupo Especial la responsabilidad de decidir qué información puede presentarse en los procedimientos previstos en el ESD, el Japón está de acuerdo con la Unión Europea. El Japón señala que una empresa que haya facilitado información en el procedimiento interno subyacente puede rehusar la autorización mediante la simple negativa a expedir una carta de autorización.³⁷

7.2.2.3 China

7.15. China indica que, tras haber celebrado consultas con las partes, el Grupo Especial adoptó medidas de protección adicional para determinada información confidencial, preservando al mismo tiempo el equilibrio de intereses de todos los Miembros de la OMC al exigir la presentación de versiones no confidenciales de cualquier comunicación escrita en la que se incluyese ICC.³⁸ China sostiene que los aspectos impugnados del Procedimiento relativo a la ICC, más que disminuir, aumentan la protección prevista por el ESD, ya que no privan a los Miembros de la posibilidad de atribuir carácter confidencial a la información con arreglo al párrafo 2 del artículo 18 del ESD. China sostiene también que la protección adicional prevista en el Procedimiento relativo a la ICC para la información facilitada con anterioridad al MOFCOM como ICC está en consonancia con las prescripciones sobre confidencialidad establecidas en el párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.³⁹ En particular, con respecto al párrafo 2 del Procedimiento relativo a la ICC, China sostiene que "una carta de autorización es un instrumento necesario para asegurar el cumplimiento por la autoridad investigadora de las obligaciones que le impone el párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping".⁴⁰ China sostiene que no es raro que se exija la presentación

³³ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 76. La Unión Europea recuerda que, de conformidad con el párrafo 7 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping, la "información confidencial que se proporcione al grupo especial no será revelada sin la autorización formal de la persona, organismo o autoridad que la haya facilitado". La Unión Europea sostiene que la "persona que haya facilitado" la información de un grupo especial es el *Miembro de la OMC que haya presentado la información*, ya que las empresas no están legitimadas para personarse en los procedimientos del ESD. Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 76.

³⁴ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 73.

³⁵ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 74.

³⁶ Respuesta del Japón a la pregunta 1 a) del Grupo Especial, párrafos 2 y 3.

³⁷ El Japón sostiene también que, debido a que el párrafo 2 del Procedimiento relativo a la ICC no hace referencia a la aceptación del carácter confidencial de la información por la autoridad investigadora, "las partes parecen obligadas a obtener una carta de autorización de la entidad que haya presentado inicialmente la información, en la medida en que haya presentado esa información como confidencial (o le haya atribuido tal carácter) en la investigación subyacente", con independencia de que la autoridad investigadora trate o no tal información como confidencial. Respuesta del Japón a la pregunta 3 del Grupo Especial, párrafos 10 y 11.

³⁸ Primera comunicación escrita de China, párrafo 772.

³⁹ Véase la primera comunicación escrita de China, párrafo 774; y la respuesta de China a la pregunta 3 del Grupo Especial, párrafos 15 y 16.

⁴⁰ Respuesta de China a la pregunta 3 del Grupo Especial, párrafo 13. Véase también la respuesta de China a la pregunta 4 del Grupo Especial, párrafo 23; la segunda comunicación escrita de China, párrafo 310.

de tal carta de autorización en los procedimientos de solución de diferencias de la OMC relativos a medidas comerciales correctivas y, hasta donde China sabe, esa prescripción no se ha considerado nunca incompatible con las normas de la OMC.⁴¹

7.2.3 Principales argumentos de los terceros

7.2.3.1 Estados Unidos

7.16. Los Estados Unidos afirman que comprenden la preocupación por la dificultad que puede entrañar para los Miembros y los grupos especiales la evaluación del cumplimiento de las obligaciones impuestas por el Acuerdo Antidumping cuando un Miembro incumple sus obligaciones de transparencia. Sin embargo, los Estados Unidos sostienen que "la forma de proceder correcta no consiste en que el Grupo Especial pida a China que le presente información que el MOFCOM ha tratado como confidencial durante el procedimiento antidumping sin autorización de la parte que haya presentado la información al MOFCOM".⁴² Los Estados Unidos sostienen que esa forma de proceder estaría comprendida en el ámbito de aplicación del párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, que exige que las autoridades investigadoras *no* divulguen la información aceptada como confidencial durante el procedimiento antidumping sin autorización de la parte que haya presentado tal información. Los Estados Unidos indican que el párrafo 5 del artículo 6 no prevé ninguna excepción para los procedimientos de la OMC.⁴³ Asimismo, los Estados Unidos observan que, si un Miembro ha incumplido sus obligaciones de transparencia en el marco del Acuerdo Antidumping, los Miembros reclamantes podrán, al igual que en estas diferencias, presentar sus alegaciones sobre la base de tales obligaciones de transparencia. Si un grupo especial constata que se han incumplido esas obligaciones, la parte demandada estará obligada a poner sus medidas en conformidad con dichas obligaciones de transparencia.⁴⁴

7.2.4 Evaluación realizada por el Grupo Especial

7.17. Se han sometido al Grupo Especial dos cuestiones principales: i) si el Grupo Especial puede delegar, en términos absolutos, la atribución del carácter de ICC a entidades no pertenecientes a la OMC; y ii) si las partes en litigio están obligadas a presentar una carta de autorización de la entidad que facilitó la información confidencial en el procedimiento antidumping subyacente cuando presenten esta información al Grupo Especial. A continuación se examina cada una de esas cuestiones.

7.2.4.1 Atribución del carácter de ICC

7.18. La Unión Europea no está de acuerdo con la delegación "absoluta" de la atribución del carácter de ICC en las entidades participantes en el procedimiento antidumping subyacente. La frase en cuestión del párrafo 1 del Procedimiento relativo a la ICC disponía en un principio en la parte pertinente: "la ICC incluirá la información que haya sido *facilitada* anteriormente al ... MOFCOM ... como ICC en la investigación en materia de derechos antidumping objeto de litigio en estas diferencias". (sin cursivas en el original) Coincidimos con la Unión Europea en que el texto original de esa frase parece indicar que la parte que facilita la información al MOFCOM determina la atribución del carácter de ICC.⁴⁵ Por consiguiente, hemos modificado esa frase de manera que su tenor en la parte pertinente sea este: "la ICC incluirá la información que haya sido

("El simple hecho de que un procedimiento antidumping haya dado por resultado una diferencia en la OMC no anula la obligación de confidencialidad impuesta a una autoridad investigadora con respecto de la información a la que se dio trato confidencial previa 'justificación suficiente.'"); y la respuesta de China a las preguntas del Grupo Especial tras la segunda reunión con el Grupo Especial, párrafos 4 y 5.

⁴¹ Véase la respuesta de China a la pregunta 3 del Grupo Especial, párrafo 14; y la respuesta de China a las preguntas del Grupo Especial tras la segunda reunión con el Grupo Especial, párrafo 3.

⁴² Comunicación de los Estados Unidos en calidad de tercero, párrafos 65 y 66.

⁴³ Comunicación de los Estados Unidos en calidad de tercero, párrafos 66 y 67. Véanse también las respuestas de los Estados Unidos en calidad de terceros a las preguntas del Grupo Especial 1, párrafos 2, 3 y 5; y 2, párrafo 8.

⁴⁴ Comunicación de los Estados Unidos en calidad de tercero, párrafo 71.

⁴⁵ Véase la primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 66; y la declaración inicial de la Unión Europea en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 5.

tratada anteriormente por el ... MOFCOM ... como ICC en la investigación en materia de derechos antidumping objeto de litigio en estas diferencias".⁴⁶ (sin cursivas en el original)

7.19. Sin embargo, la Unión Europea sostiene que corresponde en primer lugar al Miembro que presenta la información atribuirle el carácter confidencial. Por consiguiente, la Unión Europea considera que no se habrá dado respuesta a sus preocupaciones si la atribución del carácter de ICC depende de la determinación de la autoridad investigadora de tratar la información como confidencial en el procedimiento antidumping subyacente.⁴⁷

7.20. Convenimos con China en que el Procedimiento relativo a la ICC no priva a los Miembros de capacidad para atribuir carácter confidencial a la información con arreglo al párrafo 2 del artículo 18 del ESD. Está claro que la atribución de carácter confidencial a la información en los procedimientos antidumping con arreglo al párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping es distinta de la atribución del carácter de ICC a los efectos de los procedimientos previstos en el ESD. Sin embargo, consideramos que esas atribuciones están muy relacionadas porque, en las diferencias basadas en el Acuerdo Antidumping, el Grupo Especial no es el que evalúa los hechos inicialmente. Más bien, según la norma de examen pertinente, el Grupo Especial debe examinar si la determinación de los hechos por la autoridad investigadora fue adecuada y si su evaluación de esos hechos fue imparcial y objetiva.⁴⁸ El examen del Grupo Especial debe basarse en el expediente preparado por la autoridad investigadora. El Grupo Especial no puede tener en cuenta la información nueva que no se haya incluido en el expediente de la autoridad.

7.21. En nuestra opinión, el párrafo 7 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping tiene en cuenta esa relación al establecer que "[l]a información confidencial que se proporcione al grupo especial no será revelada sin la autorización formal de la persona, organismo o autoridad que la haya facilitado". Observamos que esa disposición se incluye como norma y procedimiento especial o adicional en el Apéndice 2 del ESD, que prevalece sobre las normas y procedimientos enunciados en el ESD en la medida en que haya discrepancia entre esos dos conjuntos de disposiciones.⁴⁹ Entendemos que, en el contexto de una diferencia planteada en el marco del Acuerdo Antidumping, la expresión "información confidencial" del párrafo 7 del artículo 17 se refiere a la información confidencial examinada anteriormente por la autoridad investigadora y tratada como confidencial en virtud del párrafo 5 del artículo 6, y presentada ahora a un grupo especial de solución de diferencias con arreglo al párrafo 7 del artículo 17. Este entendimiento se apoya en los términos del párrafo 7 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping y del párrafo 2 del artículo 18 del ESD. El párrafo 7 del artículo 17 se refiere a la información confidencial facilitada por una "persona, organismo o autoridad"; al tiempo que el párrafo 2 del artículo 18 se refiere a la información confidencial facilitada por un "Miembro". En otras palabras, el párrafo 7 del artículo 17 establece que la información confidencial que conste en el expediente de la autoridad -y se haya obtenido de una "persona, organismo o autoridad"- puede facilitarse a un grupo especial e impone a ese grupo especial una obligación de no divulgación⁵⁰ similar a la impuesta a la autoridad por la

⁴⁶ Observamos que China no se opone a esa modificación. Véase la respuesta de China a la pregunta 1 del Grupo Especial, párrafos 3-5.

⁴⁷ Véase la respuesta de la Unión Europea a la pregunta 1 a) y b) del Grupo Especial, párrafos 2-4; y la declaración inicial de la Unión Europea en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 5. El Japón considera también que, en la situación descrita, no se atenderían las preocupaciones de la Unión Europea. Véase la argumentación del Japón en el párrafo 7.24 *infra*.

⁴⁸ Párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping.

⁴⁹ Párrafo 2 del artículo 1 y Apéndice 2 del ESD. Véase también el informe del Órgano de Apelación, *Guatemala - Cemento I*, párrafo 66 ("Consideramos que las normas y procedimientos especiales o adicionales de un acuerdo abarcado concreto se ensamblan con las normas y procedimientos de aplicación general del ESD en un sistema global, integrado, de solución de las diferencias en el marco de ese acuerdo. Las disposiciones especiales o adicionales enumeradas en el Apéndice 2 del ESD responden al objeto de atender a las peculiaridades del sistema de solución de diferencias en lo que respecta a las obligaciones dimanantes de un determinado acuerdo abarcado, mientras que el artículo 1 del ESD trata de establecer un sistema de solución de diferencias integrado y global para todos los acuerdos abarcados del *Acuerdo sobre la OMC* en su conjunto. Por consiguiente, solo en el caso concreto de que una disposición del ESD y una disposición especial o adicional de otro acuerdo abarcado sean mutuamente incompatibles cabe interpretar que la disposición especial o adicional *prevalece* sobre la disposición del ESD.")

⁵⁰ Al no haber comunicaciones *ex parte* con un grupo especial (véase el párrafo 1 del artículo 18 del ESD), observamos que: "[L]a información confidencial que se proporcione al grupo especial" se proporciona también necesariamente a todas las partes en la diferencia. A nuestro entender, como el párrafo 7 del artículo 17 no limita al grupo especial esa obligación de no divulgación, tal obligación se aplica también a todas las partes la diferencia que reciban "[L]a información confidencial que se proporcione al grupo especial."

última frase del párrafo 5 del artículo 6. Habida cuenta de que el examen por un grupo especial se limita al expediente de la autoridad, la atribución con arreglo al párrafo 2 del artículo 18 del ESD no debería, en general, dar lugar en la práctica al planteamiento de un asunto en el marco del Acuerdo Antidumping, ya que la cuestión de la atribución de carácter confidencial a la información incluida en el expediente de la autoridad se estipula ya en el párrafo 5 del artículo 6 y el párrafo 7 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping.

7.22. La Unión Europea sostiene que, "si optase por suprimir el carácter confidencial de la información procedente de sus propias empresas (por ejemplo, debido a que, con el paso del tiempo, ya no es sensible o ha pasado al dominio público), no ve qué interés podría tener cualquier otra parte o tercero en oponerse a esa forma de proceder".⁵¹ El argumento de la Unión Europea no nos convence. En primer lugar, recordemos que el párrafo 1 del Procedimiento relativo a la ICC dispone que "este Procedimiento no es aplicable a la información que sea de dominio público". En segundo lugar, si la información de las empresas de la Unión Europea "ya no es sensible", coincidimos con la Unión Europea y tampoco vemos "qué interés podría tener cualquier otra parte o tercero en oponerse a 'la supresión del carácter confidencial'". En nuestra opinión, la situación hipotética planteada por la Unión Europea no debería dar lugar a desacuerdo entre las partes. En realidad, si la información ya no es sensible, incluso la entidad que la facilitó inicialmente estaría de acuerdo. Por consiguiente, la situación prevista por la Unión Europea quedaría comprendida en el ámbito de aplicación del párrafo 1 del Procedimiento relativo a la ICC, que dispone que "el presente Procedimiento tampoco es aplicable a ninguna ICC si la persona que la facilitó en el curso de las investigaciones citadas conviene por escrito en hacerla pública". Esta salvedad es importante, ya que un Miembro de la OMC no está necesariamente en las mejores condiciones para determinar si la información presentada con carácter confidencial en el contexto de un procedimiento antidumping sigue o no siendo sensible. En realidad, es posible que el Miembro interesado ni siquiera conozca las razones específicas por las que se solicitó la confidencialidad en primer lugar.⁵²

7.23. Por otra parte, no vemos motivo de preocupación en la atribución del carácter confidencial por los Miembros de la OMC, tal como plantea la Unión Europea en el presente asunto, ya que China, como parte en estas diferencias, ha atribuido carácter de ICC a los efectos del presente procedimiento en el marco del ESD a toda la información tratada como confidencial en el procedimiento antidumping subyacente.⁵³ Este enfoque equivale a la atribución por un Miembro de la OMC, tal como propone la Unión Europea.

⁵¹ Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 2 del Grupo Especial, párrafo 7.

⁵² Observamos que la Unión Europea se basa en el informe del Órgano de Apelación en *CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles* para afirmar que la cuestión de la atribución debe estar sujeta a criterios objetivos y, en caso de desacuerdo al respecto, el Grupo Especial se encargará de decidir en última instancia y sin delegar, en términos absolutos, la decisión final en nadie más. (Véase la primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 65 y 66, en referencia al informe del Órgano de Apelación, *CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles*, anexo III, Resolución de procedimiento de 10 de agosto de 2010, párrafos 15 y 16; la respuesta de la Unión Europea a las preguntas del Grupo Especial 1 a) y b), párrafo 2; y 4, párrafos 19 y 20; la segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 6, 14 y 22; y la declaración inicial de la Unión Europea en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafos 3 y 5.) No vemos con claridad, y la Unión Europea no lo ha explicado, de qué forma la interpretación del Órgano de Apelación está relacionado con una diferencia planteada en el marco del Acuerdo Antidumping en la que, a diferencia de lo ocurrido en el asunto *CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles*, el Grupo Especial no es quien primero evalúa los hechos. En cualquier caso, consideramos que, al adoptar la definición del párrafo 1 del Procedimiento relativo a la ICC, el Grupo Especial ha establecido criterios claros y objetivos sobre el tipo de información que puede requerir protección adicional, de forma coherente con la interpretación del Órgano de Apelación en *CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles*. Con respecto al posible desacuerdo, según se ha indicado *supra*, entendemos que la situación hipotética planteada por la Unión Europea no debería dar por resultado ningún tipo de desacuerdo entre las partes. Además, la Unión Europea no ha explicado cómo podría producirse otro tipo de desacuerdo en lo que respecta a la atribución de carácter confidencial con arreglo al Procedimiento relativo a la ICC en caso de que la información haya sido debidamente tratada como confidencial en el procedimiento antidumping subyacente.

⁵³ Respuesta de China a la pregunta 2 a) del Grupo Especial, párrafo 11. También tomamos nota de la opinión de China de que "al hacer que la atribución del carácter de ICC dependa de la determinación por la autoridad investigadora de tratar la información como confidencial en el procedimiento antidumping subyacente, la atribución del carácter de ICC se deja esencialmente en manos del Miembro interesado en atribuir ese carácter". Respuesta de China a la pregunta 1 a) del Grupo Especial, párrafo 5.

7.24. La Unión Europea sostiene también que "si la atribución del carácter de ICC a la información fuese automática en el presente procedimiento, habría grave riesgo de prejuzgar uno de los propios asuntos que se suponen objeto de litigio".⁵⁴ De modo similar, el Japón sostiene que "incluir categóricamente en la definición de ICC cualquier información aceptada por la autoridad investigadora como confidencial en un procedimiento subyacente sería problemático, ya que equivaldría a dar por supuesta o prejuzgar la oportunidad de la atribución del carácter de ICC por la autoridad investigadora en una diferencia como la presente, en la que la compatibilidad del trato confidencial de la información por la autoridad investigadora con las normas de la OMC es objeto de litigio en sí misma".⁵⁵ La Unión Europea y el Japón parecen refundir la cuestión de la correcta atribución del carácter de ICC en el presente procedimiento del ESD y la cuestión del trato adecuado de la información confidencial en el procedimiento antidumping subyacente.⁵⁶ La atribución del carácter de ICC a la información en el presente procedimiento permite al Grupo Especial, a las partes y a los terceros recibir y examinar esa información y, al mismo tiempo, controlar su divulgación a cualquier persona no autorizada con arreglo al Procedimiento relativo a la ICC. Convenimos con China⁵⁷ en que esta cuestión no guarda relación con la evaluación realizada por el Grupo Especial para determinar si el MOFCOM trató la información como confidencial en el procedimiento antidumping subyacente de modo compatible con las disposiciones del Acuerdo Antidumping. De hecho, contrariamente a lo que parecen indicar las partes reclamantes, consideramos que el Procedimiento relativo a la ICC facilita el acceso del Grupo Especial a toda la información necesaria para realizar un examen adecuado y objetivo de las alegaciones hechas en las presentes diferencias en relación con el trato de la información confidencial en el procedimiento antidumping subyacente.

7.25. Habida cuenta de lo anterior, hemos decidido no modificar el párrafo 1 del Procedimiento relativo a la ICC de la forma propuesta por la Unión Europea. Sólo hemos modificado el párrafo 1 del Procedimiento relativo a la ICC de la forma expuesta en el párrafo 7.18 *supra*.

7.2.4.2 Carta de autorización

7.26. Con respecto al párrafo 2 del Procedimiento relativo a la ICC, la Unión Europea no está de acuerdo con la obligación de las partes de entregar una carta de autorización de la entidad que haya facilitado la información confidencial en el procedimiento antidumping subyacente al presentar esa información al Grupo Especial.

7.27. Con respecto a la solución de diferencias en la OMC, el párrafo 7 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping establece que "[l]a información confidencial que se *proporcione* al grupo especial no será *revelada* sin la autorización formal de la persona, organismo o autoridad que la haya facilitado" (sin cursivas en el original). En cuanto al procedimiento antidumping, el párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping utiliza los mismos términos y establece que "[t]oda información que, por su naturaleza, sea confidencial ..., o que las partes ... *faciliten* con carácter confidencial será ... tratada como tal por las autoridades. Dicha información no será *revelada* sin autorización expresa ..." (sin cursivas en el original). China sostiene que la carta de autorización es necesaria para asegurar el cumplimiento por la autoridad investigadora de las obligaciones que le impone el párrafo 5 del artículo 6, incluso cuando la información sea "revelada" al Grupo Especial en el contexto de una diferencia con arreglo al Acuerdo Antidumping.⁵⁸ En opinión de China, "la información 'revelada' al grupo especial en virtud del párrafo 5 del artículo 6, se

⁵⁴ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 67. Véase también la respuesta de la Unión Europea a la pregunta 2 del Grupo Especial, párrafo 8; la segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 22 y 23; y la declaración inicial de la Unión Europea en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 10.

⁵⁵ Respuesta del Japón a la pregunta 1 a) del Grupo Especial, párrafo 2. Véase también la respuesta del Japón a la pregunta 2 del Grupo Especial, párrafo 9.

⁵⁶ En otro texto, la Unión Europea parece adoptar una posición diferente, al afirmar que "el párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping no es aplicable a la cuestión de la atribución del carácter confidencial en los procedimientos del ESD, aunque sí lo es a la cuestión de la atribución de ese carácter en los procedimientos antidumping internos". Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 1 a) y b) del Grupo Especial, párrafo 5. Véase también la respuesta de la Unión Europea a la pregunta 3 del Grupo Especial, párrafos 9 y 10; y la segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 11 y 15.

⁵⁷ Véase la segunda comunicación escrita de China, párrafo 309.

⁵⁸ Respuesta de China a la pregunta 3 del Grupo Especial, párrafo 13. Véase también la respuesta de China a la pregunta 4 del Grupo Especial, párrafo 23; y la respuesta de China a las preguntas formuladas por el Grupo Especial tras la segunda reunión con el Grupo Especial, párrafos 4 y 5.

'proporciona' al grupo especial con arreglo al párrafo 7 del artículo 17".⁵⁹ Sin embargo, a nuestro entender, la utilización de términos distintos -es decir, "proporcione" y "revelada"- en la misma frase del párrafo 7 del artículo 17 da a entender claramente que ambos términos tienen significados distintos.

7.28. Además, consideramos que hay una clara relación entre el párrafo 5 del artículo 6 y el párrafo 7 del artículo 17. Mientras que la primera de esas disposiciones estipula en qué casos la información confidencial puede ser revelada por la autoridad investigadora, la segunda estipula en qué casos puede tal información ser revelada por un grupo especial. Como ya se ha indicado, los grupos especiales no son los primeros que evalúan los hechos. Más bien, los grupos especiales examinan la determinación y la evaluación de los hechos llevadas a cabo por una autoridad investigadora. Por consiguiente, parecería lógico que un grupo especial estuviese sujeto a obligaciones similares de no divulgación al examinar la evaluación que la autoridad investigadora haya hecho de la información, incluida la información confidencial, disponible en el expediente del procedimiento antidumping.⁶⁰ En nuestra opinión, esa obligación es indicativa de que "facilitar" información confidencial al grupo especial en el contexto de una diferencia con arreglo al Acuerdo Antidumping no equivale a "revelar" esa información según lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 6.⁶¹ En consecuencia, no consideramos que un Miembro que "proporcione" información confidencial a un grupo especial con arreglo al párrafo 7 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping dé lugar a que su autoridad investigadora infrinja la obligación que le impone el párrafo 5 del artículo 6 de no "revelar" esa información.

7.29. Habida cuenta de lo anterior, hemos decidido atender favorablemente la petición de la Unión Europea de suprimir el párrafo 2 de la versión original del Procedimiento relativo a la ICC.⁶²

⁵⁹ Respuesta de China a la pregunta 4 del Grupo Especial, párrafos 25-30. Según China, es probable que la supresión de la obligación de presentar una carta de autorización plantee problemas sistémicos y tenga poderosos efectos disuasorios en las partes respecto a la divulgación de información confidencial a las autoridades investigadoras. Respuesta de China a la pregunta 3 del Grupo Especial, párrafos 13 y 17.

⁶⁰ Como ya se ha indicado, las partes en diferencias están también sujetas a la misma obligación de no divulgación que los grupos especiales. Véase la nota 50.

⁶¹ Con arreglo a ese criterio, no es necesario que tengamos en cuenta la comunicación de China de que el "mero hecho de que un procedimiento antidumping haya dado por resultado una diferencia en la OMC no anula la obligación de confidencialidad impuesta a una autoridad investigadora con respecto a la información a la que se otorgó trato confidencial tras la presentación de 'justificación suficiente'". (Segunda comunicación escrita de China, párrafo 310. Véase también la respuesta de China a las preguntas del Grupo Especial tras la segunda reunión con el Grupo Especial, párrafo 4.)

⁶² Recordamos que, el 22 de mayo de 2014, el Grupo Especial: i) invitó a las partes a presentar cualquier otra ICC, junto con una explicación de la forma en que tal ICC apoya cualquier alegación o argumento expuesto al Grupo Especial; y ii) estableció un plazo de dos semanas para la formulación de observaciones por las demás partes respecto de esa explicación. En ese contexto, la Unión Europea presentó nueva ICC al Grupo Especial el 6 de junio de 2014.

7.3 Mandato del Grupo Especial

7.30. China sostiene que determinadas alegaciones formuladas por la Unión Europea en su primera comunicación escrita al amparo del artículo 2 del Acuerdo Antidumping⁶³ no están comprendidas en el mandato del Grupo Especial.⁶⁴ La solicitud de China se basa en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

7.31. En su solicitud de establecimiento de un grupo especial⁶⁵, la Unión Europea alegó que se infringieron:

Los párrafos 2, 2.1, 2.1.1 y 2.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, porque China no determinó las cantidades por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general, así como por concepto de beneficios, sobre la base de registros y datos reales de los exportadores o productores objeto de investigación. En particular, las cantidades por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general, así como por concepto de beneficios, determinadas por China no reflejan los registros y los datos reales de los exportadores o productores objeto de investigación.

7.32. En su primera comunicación escrita, la Unión Europea alega que China actuó de manera incompatible con las siguientes disposiciones del Acuerdo Antidumping:

el párrafo 2 del artículo 2, debido a que los datos no representativos y desestimados que utilizó el MOFCOM no permitían establecer una comparación adecuada, y la cantidad por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general no era razonable⁶⁶;

el párrafo 2.1 del artículo 2, debido a que el MOFCOM utilizó muestras gratuitas que, por definición, no son ventas realizadas en el curso de operaciones comerciales normales⁶⁷;

el párrafo 2.1.1 del artículo 2, debido a que el MOFCOM utilizó datos no representativos y desestimados que: i) no se correspondían con los registros de SMST, ii) no estaban en conformidad con los PCGA, iii) no reflejaban razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado, y iv) habían sido utilizados tradicionalmente por SMST⁶⁸; y

el párrafo 2.2 del artículo 2 debido a que el MOFCOM no determinó las cantidades por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general correspondientes a SMST sobre la base de datos reales relacionados con la producción y ventas del producto similar, en el curso de operaciones comerciales normales.⁶⁹

⁶³ China sostiene también que, aunque las referencias de la Unión Europea al párrafo 1 del Anexo I del Acuerdo Antidumping no parecen deliberadas, si la Unión Europea realmente tuviese intención de presentar una alegación en virtud de esa disposición, tal alegación no estaría comprendida en el mandato del Grupo Especial. (Primera comunicación escrita de China, párrafo 192.) La Unión Europea aclara que no formula una alegación al amparo de esa disposición. (Respuesta de la Unión Europea a las solicitudes de resoluciones preliminares de China, párrafo 53.) Habida cuenta de la aclaración de la Unión Europea, no es necesario que examinemos esa cuestión.

⁶⁴ El mandato del Grupo Especial para esta diferencia se establece en el párrafo 2 del documento WT/DS460/5/Rev.1, sobre la base del mandato uniforme previsto en el párrafo 1 del artículo 7 del ESD.

⁶⁵ Documento WT/DS460/4 (denominado en adelante "solicitud de establecimiento de un grupo especial").

⁶⁶ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 174.

⁶⁷ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 167 y 173.

⁶⁸ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 172.

⁶⁹ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 170.

7.3.1 Disposiciones pertinentes de la OMC

7.33. El párrafo 2 del artículo 6 del ESD estipula lo siguiente:

[En] [l]as peticiones de establecimiento de grupos especiales ... se identificarán las medidas concretas en litigio y se hará una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad.

7.34. El párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping establece lo siguiente:

Cuando el producto similar no sea objeto de ventas en el curso de operaciones comerciales normales en el mercado interno del país exportador o cuando, a causa de una situación especial del mercado o del bajo volumen de las ventas en el mercado interno del país exportador, tales ventas no permitan una comparación adecuada, el margen de dumping se determinará mediante comparación con un precio comparable del producto similar cuando éste se exporte a un tercer país apropiado, a condición de que este precio sea representativo, o con el costo de producción en el país de origen más una cantidad razonable por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general así como por concepto de beneficios. (no se reproduce la nota de pie de página)

7.35. El párrafo 2.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping establece lo siguiente:

Las ventas del producto similar en el mercado interno del país exportador o las ventas a un tercer país a precios inferiores a los costos unitarios (fijos y variables) de producción más los gastos administrativos, de venta y de carácter general podrán considerarse no realizadas en el curso de operaciones comerciales normales por razones de precio y podrán no tomarse en cuenta en el cálculo del valor normal únicamente si las autoridades determinan que esas ventas se han efectuado durante un período prolongado en cantidades sustanciales y a precios que no permiten recuperar todos los costos dentro de un plazo razonable. Si los precios inferiores a los costos unitarios en el momento de la venta son superiores a los costos unitarios medios ponderados correspondientes al período objeto de investigación, se considerará que esos precios permiten recuperar los costos dentro de un plazo razonable. (no se reproducen las notas de pie de página)

7.36. El párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping establece lo siguiente:

A los efectos del párrafo 2, los costos se calcularán normalmente sobre la base de los registros que lleve el exportador o productor objeto de investigación, siempre que tales registros estén en conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados del país exportador y reflejen razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado. Las autoridades tomarán en consideración todas las pruebas disponibles de que la imputación de los costos ha sido la adecuada, incluidas las que presente el exportador o productor en el curso de la investigación, siempre que esas imputaciones hayan sido utilizadas tradicionalmente por el exportador o productor, sobre todo en relación con el establecimiento de períodos de amortización y depreciación adecuados y deducciones por concepto de gastos de capital y otros costos de desarrollo. A menos que se reflejen ya en las imputaciones de los costos a que se refiere este apartado, los costos se ajustarán debidamente para tener en cuenta las partidas de gastos no recurrentes que benefician a la producción futura y/o actual, o para tener en cuenta las circunstancias en que los costos correspondientes al período objeto de investigación han resultado afectados por operaciones de puesta en marcha. (no se reproduce la nota de pie de página)

7.37. En su parte pertinente, el párrafo 2.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping establece lo siguiente:

A los efectos del párrafo 2, las cantidades por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general, así como por concepto de beneficios, se basarán en datos

reales relacionados con la producción y ventas del producto similar en el curso de operaciones comerciales normales, realizadas por el exportador o el productor objeto de investigación.

7.3.2 Principales argumentos de las partes

7.3.2.1 China

7.38. China sostiene que algunas de las alegaciones formuladas en la primera comunicación escrita de la Unión Europea en relación con los párrafos 2, 2.1, 2.1.1 y 2.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping no están comprendidas en el mandato del Grupo Especial debido a que la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Unión Europea no cumplió las prescripciones del párrafo 2 del artículo 6 del ESD respecto de esas alegaciones.

7.39. China entiende que, en su primera comunicación escrita, la Unión Europea presentó dos conjuntos de alegaciones: i) alegaciones principales al amparo del párrafo 2.2 del artículo 2, y ii) "alegaciones adicionales o de apoyo" al amparo de los párrafos 2, 2.1 y 2.1.1 del artículo 2 en apoyo de sus alegaciones principales. Con respecto a las alegaciones principales de la Unión Europea, China acepta que la alegación de la Unión Europea al amparo del párrafo 2.2 del artículo 2 de que las cantidades por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general no se basan en datos reales está comprendida en el mandato del Grupo Especial.⁷⁰ Sin embargo, China sostiene que la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Unión Europea no incluye una alegación basada en el párrafo 2.2 del artículo 2 en el sentido de que las cantidades por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general no están relacionadas con la producción y ventas en el curso de operaciones comerciales normales.⁷¹ Con respecto a las "alegaciones adicionales" de la Unión Europea, China acepta que la alegación de la Unión Europea basada en el párrafo 2.1.1 del artículo 2 según la cual los datos utilizados no se corresponden con los registros de SMST está comprendida en el mandato del Grupo Especial.⁷² Sin embargo, China sostiene que todas las demás "alegaciones adicionales" basadas en los párrafos 2, 2.1 y 2.1.1 del artículo 2 no se incluyeron en la solicitud de establecimiento de un grupo especial de la Unión Europea.⁷³ China sostiene que esa falta de inclusión no es ninguna cuestión de falta de claridad o precisión en la solicitud de establecimiento de un grupo especial de la Unión Europea. Antes bien, China afirma que ésta especificó claramente las alegaciones incluidas en dicha solicitud. Según China, la Unión Europea limitó expresamente sus alegaciones fundadas en los párrafos 2, 2.1, 2.1.1 y 2.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping a las alegaciones de que las cantidades por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general "no reflejan los registros y los datos reales". China sostiene que el empleo de la expresión "en particular" definió claramente las alegaciones planteadas por la Unión Europea.⁷⁴

⁷⁰ Véase la primera comunicación escrita de China, párrafos 51-53 y 71; la segunda comunicación escrita de China, párrafo 5; y la declaración inicial de China en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 51.

⁷¹ Véase la primera comunicación escrita de China, párrafos 54 y 55; la respuesta de China a la pregunta 10 del Grupo Especial, párrafos 35 y 38; la segunda comunicación escrita de China, párrafos 4, 6, 7, 18 y 27; y la declaración inicial de China en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafos 51, 55 y 56. China sostiene que el párrafo 2.2 del artículo 2 contiene múltiples obligaciones. Según China, la prescripción de utilización de "datos reales" establecida en el párrafo 2.2 del artículo 2 es distinta de la prescripción de utilización de datos relacionados con la producción y ventas en el curso de operaciones comerciales normales, que se establece en la misma disposición. Véase la primera comunicación escrita de China, párrafo 67; la declaración inicial de China en la primera reunión del Grupo Especial, párrafos 19-21; la respuesta de China a la pregunta 7 del Grupo Especial, párrafos 33 y 34; la segunda comunicación escrita de China, párrafo 21; la declaración inicial de China en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafos 52-55; y las observaciones de China sobre la respuesta de la Unión Europea a la pregunta 81 del Grupo Especial, párrafo 22.

⁷² Véase la primera comunicación escrita de China, párrafos 52, 55 y 71; la segunda comunicación escrita de China, párrafo 5; y la declaración inicial de China en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 51.

⁷³ Véase la primera comunicación escrita de China, párrafos 54 y 55; la segunda comunicación escrita de China, párrafo 57; y la declaración inicial de China en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 51.

⁷⁴ Primera comunicación escrita de China, párrafo 65; declaración inicial de China en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 19; segunda comunicación escrita de China, párrafos 4-7; y observaciones de China sobre la respuesta de la Unión Europea a la pregunta 81 del Grupo Especial, párrafo 21.

7.3.2.2 Unión Europea

7.40. La Unión Europea sostiene que su solicitud de establecimiento de un grupo especial cumple las prescripciones del párrafo 2 del artículo 6 del ESD respecto de las alegaciones en litigio.

7.41. Con respecto al párrafo 2.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, la Unión Europea ofrece tres argumentos principales.⁷⁵ En primer lugar, la Unión Europea sostiene que determinados elementos contextuales permitían a China entender plenamente el carácter del problema planteado por la Unión Europea en su solicitud de establecimiento de un grupo especial antes de recibir la primera comunicación escrita de la Unión Europea. En primer lugar, la Unión Europea observa que la propia China demostró que el MOFCOM había actuado de manera incompatible con las obligaciones de China en la OMC, ya que "China reconoce expresamente ... que se basó en datos que no eran reales y que habían sido ya desestimados por falta de representatividad y fiabilidad".⁷⁶ Además, la Unión Europea sostiene que la divulgación por el Miembro demandado de los elementos de derecho y de hecho de su medida "establece los parámetros para la posible actuación del Miembro demandado con objeto de cumplir el criterio previsto en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD".⁷⁷ Por último, la Unión Europea sostiene que "la suficiencia de una solicitud de establecimiento de un grupo especial debe valorarse teniendo en cuenta las deliberaciones mantenidas por el Miembro investigador y la parte interesada durante el procedimiento administrativo, según lo reflejado en la medida en litigio".⁷⁸

7.42. En segundo lugar, la Unión Europea sostiene que los Miembros reclamantes tienen derecho a referirse, en sus solicitudes de establecimiento de grupos especiales, a "las disposiciones de un acuerdo abarcado, incorporándolas de hecho por referencia, sin necesidad de transcribirlas literalmente en la solicitud de establecimiento de un grupo especial".⁷⁹ Por consiguiente, la referencia de la Unión Europea a los "datos reales" en su solicitud de establecimiento de un grupo especial no limita la solicitud exclusivamente a esa parte de la frase concreta del párrafo 2.2 del artículo 2.⁸⁰

7.43. En tercer lugar, la Unión Europea sostiene que el párrafo 2.2 del artículo 2 contiene una única obligación. La Unión Europea aduce que la utilización del tiempo futuro y las expresiones "esta base", "se basarán en" y "relacionados con" apoyan la interpretación de la Unión Europea.⁸¹ La Unión Europea "no considera que, en general, tenga mucho sentido tratar de fragmentar

⁷⁵ En su respuesta a la solicitud de resoluciones preliminares presentada por China, la Unión Europea expone también varios argumentos sustantivos contra las alegaciones de China basadas en los párrafos 2, 2.1, 2.1.1 y 2.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. No está clara la relación entre los argumentos sustantivos de la Unión Europea y la estricta cuestión de procedimiento planteada por China para determinar si la solicitud de establecimiento de un grupo especial por la Unión Europea cumple las prescripciones del párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

⁷⁶ Respuesta de la Unión Europea a las solicitudes de resoluciones preliminares de China, párrafo 28.

⁷⁷ Respuesta de la Unión Europea a las solicitudes de resoluciones preliminares de China, párrafo 34. Véase también la declaración inicial de la Unión Europea en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 75. La Unión Europea sostiene que "en derecho, la suficiencia de una solicitud de establecimiento de un grupo especial debe evaluarse en función de la suficiencia de la medida en litigio y la información revelada al Miembro interesado". Respuesta de la Unión Europea a las solicitudes de resoluciones preliminares de China, párrafo 33. Véase también la respuesta de la Unión Europea a la pregunta 81 del Grupo Especial, párrafo 19. La Unión Europea sostiene que el único aspecto razonablemente claro para la Unión Europea es que China no utilizó los datos reales del cuadro 6-5 y, por consiguiente, debe haber actuado de forma incompatible con el párrafo 2.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. La Unión Europea indica que es así como se elaboró la solicitud de establecimiento de un grupo especial de la Unión Europea. Respuesta de la Unión Europea a las solicitudes de resoluciones preliminares de China, párrafos 35 y 37.

⁷⁸ Respuesta de la Unión Europea a las solicitudes de resoluciones preliminares de China, párrafo 41. Véase también la respuesta de la Unión Europea a las solicitudes de resoluciones preliminares de China, párrafo 32; y la respuesta de China a la pregunta 81 del Grupo Especial, párrafo 20.

⁷⁹ Respuesta de la Unión Europea a las solicitudes de resoluciones preliminares de China, párrafo 31.

⁸⁰ Véase la respuesta de la Unión Europea a las solicitudes de resoluciones preliminares de China, párrafos 31 y 32; la respuesta de la Unión Europea a la pregunta 81 del Grupo Especial, párrafo 18; y la declaración inicial de la Unión Europea en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafos 73 y 75.

⁸¹ Respuesta de la Unión Europea a las preguntas 6, párrafos 24-35; y 7, párrafos 43 y 44, del Grupo Especial.

normas complejas, interrelacionadas y compuestas en diferentes partes y caracterizar algunas de ellas ... como obligación, y ... otras ... como condición o determinante por separado".⁸²

7.44. En cuanto a las "alegaciones adicionales" presentadas por la Unión Europea al amparo de los párrafos 2, 2.1 y 2.1.1 del artículo 2, la Unión Europea sostiene que, en su solicitud de establecimiento de un grupo especial, se hace clara referencia a esas disposiciones. La Unión Europea recuerda que no es necesario que en las solicitudes de establecimiento de grupos especiales se enuncie el texto de las disposiciones de forma literal, en particular cuando el Miembro demandado no ha expuesto debidamente las razones de la medida en litigio.⁸³ Además, la Unión Europea sostiene que esas disposiciones contienen una única frase dispositiva enunciada en términos imperativos, lo que parece dar a entender que cada una de ellas contiene una única obligación.⁸⁴ Por último, con respecto al "intento de China de escindir los términos del párrafo 2.1.1 del artículo 2", la Unión Europea sostiene que la referencia a una obligación concreta en el párrafo 2.1.1 del artículo 2 debe entenderse también como referencia a cualquier condición conexa incluida en esa disposición.⁸⁵

7.3.3 Evaluación realizada por el Grupo Especial

7.45. La principal cuestión sometida al Grupo Especial es si la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Unión Europea contiene "una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad" respecto de cada una de las alegaciones en litigio formuladas por la Unión Europea en su primera comunicación escrita.⁸⁶ Esta cuestión se plantea principalmente porque China y la Unión Europea no están de acuerdo sobre si cada uno de los párrafos 2, 2.1, 2.1.1 y 2.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping contiene una sola o múltiples obligaciones. Por lo tanto, en los párrafos siguientes examinaremos cada una de esas disposiciones por separado para determinar si contienen una sola o múltiples obligaciones.

7.46. El párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping establece en qué circunstancias una autoridad investigadora puede estar facultada para determinar el margen de dumping mediante la comparación entre el precio de exportación y i) el precio de exportación del producto similar exportado a un tercer país, o ii) el valor normal reconstruido.⁸⁷ Coincidimos con China en que esa disposición contiene múltiples obligaciones. La Unión Europea insiste en que "el párrafo 2 del artículo 2 contiene una única frase dispositiva enunciada en términos imperativos ('se determinará')".⁸⁸ A nuestro entender, el hecho de que determinada disposición contenga o no una "una única frase dispositiva enunciada en términos imperativos" no es necesariamente causa determinante de que tal disposición contenga una o varias obligaciones legales precisas. De hecho, observamos que, en otras partes en las que la Unión Europea expone su alegación y sus argumentos con arreglo al párrafo 2 del artículo 2, incluso la Unión Europea parece indicar que ese párrafo contiene múltiples obligaciones.⁸⁹

⁸² Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 6 del Grupo Especial, párrafos 24 y 25. Véase también la respuesta de la Unión Europea a las preguntas 7, párrafo 42; y 81, párrafo 17, del Grupo Especial.

⁸³ Respuesta de la Unión Europea a las solicitudes de resoluciones preliminares de China, párrafo 50.

⁸⁴ Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 6 del Grupo Especial, párrafos 39-41. La Unión Europea sostiene que "el hecho de que una norma sea interrelacionada y compleja y contenga algunos factores determinantes o condiciones no implica necesariamente que establezca múltiples obligaciones". (Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 6 del Grupo Especial, párrafo 39.)

⁸⁵ Respuesta de la Unión Europea a las solicitudes de resoluciones preliminares de China, párrafo 51. La Unión Europea "rechaza los intentos de China de fragmentar la norma única, interrelacionada y compleja contenida en esa disposición mediante el aislamiento de una de las condiciones pertinentes". (Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 6 del Grupo Especial, párrafo 41.)

⁸⁶ Párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

⁸⁷ Informe del Grupo Especial, *CE - Salmón (Noruega)*, párrafo 7.528.

⁸⁸ Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 6 del Grupo Especial, párrafo 39.

⁸⁹ La Unión Europea señala que el párrafo 2 del artículo 2 "apoya el criterio de que los datos utilizados por una autoridad investigadora deben ser tales que 'permitan una comparación adecuada' y que la cantidad por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general debe ser 'razonable'. Los datos no representativos y desestimados que utilizó China no permiten una comparación adecuada porque su resultado no es el establecimiento adecuado del valor normal. Por otra parte, tampoco son razonables, porque no reflejan razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado en el curso de operaciones comerciales normales". (Véase la primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 174; y la respuesta de la Unión Europea a la pregunta 8 del Grupo Especial, párrafo 47.)

7.47. Si bien el Órgano de Apelación ha explicado que, en la medida en que "una disposición no establezca una obligación única y precisa, sino varias obligaciones, una solicitud de establecimiento de un grupo especial deba especificar cuál de las obligaciones contenidas en la disposición se está impugnando"⁹⁰, el Órgano de Apelación ha indicado también que "el cumplimiento de los requisitos del párrafo 2 del artículo 6 [del ESD] debe determinarse sobre la base de los fundamentos de cada caso, examinando el conjunto de la solicitud de establecimiento del Grupo Especial y a la luz de las circunstancias respectivas".⁹¹ Por consiguiente, el mero hecho de que la Unión Europea se haya referido a determinada disposición en su solicitud de establecimiento de un grupo especial, supuestamente sin especificar la obligación concreta impugnada, no significa necesariamente que esa solicitud no cumpla las prescripciones previstas en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD. Ello se debe a que las obligaciones pertinentes asumidas en la OMC pueden, a pesar de todo, determinarse mediante la lectura detenida de la solicitud de establecimiento de un grupo especial en su conjunto.⁹² Por consiguiente, examinamos si la lectura detenida de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Unión Europea, incluida cualquier descripción narrativa contenida en ella⁹³, permite determinar con suficiente claridad los fundamentos de derecho respecto de cada una de las alegaciones formuladas al amparo del artículo 2 en la primera comunicación escrita de la Unión Europea.⁹⁴

⁹⁰ Informe del Órgano de Apelación, *China - Materias primas*, párrafo 220. Véanse también los informes del Órgano de Apelación, *Corea - Productos lácteos*, párrafo 124; y *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 598.

⁹¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 127.

⁹² Una interpretación similar se expone en la resolución preliminar del Grupo Especial en el asunto *Estados Unidos - Medidas compensatorias y antidumping (China)*, párrafo 3.35, documento WT/DS449/4, de fecha 7 de junio de 2013.

⁹³ A ese respecto, observamos que, al aplicar el párrafo 2 del artículo 6 del ESD, el Grupo Especial del asunto *México - Medidas antidumping sobre el arroz* consideró la enumeración de las disposiciones pertinentes de la OMC incluida en la solicitud de establecimiento de un grupo especial en litigio, junto con la descripción narrativa que acompañaba a esa enumeración. (Informe del Grupo Especial, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 7.30.)

⁹⁴ Observamos que la Unión Europea y China se refieren a información supuestamente intercambiada durante las consultas (véase la primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 171; la declaración inicial de China en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 22; la respuesta de China a la pregunta 10 del Grupo Especial, párrafo 39; la segunda comunicación escrita de China, párrafos 12-16; la declaración inicial de China en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 57; y las observaciones de China sobre la respuesta de la Unión Europea a la pregunta 81 del Grupo Especial, párrafos 24-26; véase asimismo la respuesta de la Unión Europea a las preguntas 10, párrafo 70, y 81, párrafo 21, del Grupo Especial; la segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 102; y la declaración inicial de la Unión Europea en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafos 74 y 75). El Grupo Especial no tuvo conocimiento de esas consultas y, por lo tanto, no puede referirse a su contenido para los presentes fines. (Véase también Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafo 287, donde se cita el informe del Grupo Especial, *Corea - Bebidas alcohólicas*, párrafo 10.19.) Por consiguiente, no es necesario que examinemos la objeción de la Unión Europea a la atribución del carácter de ICC a esa información. (Declaración inicial de la Unión Europea en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 11.) Asimismo, observamos que la Unión Europea sostiene que "la suficiencia de una solicitud de establecimiento de un grupo especial debe valorarse teniendo en cuenta las deliberaciones mantenidas por el Miembro investigador y la parte interesada durante el procedimiento administrativo, según lo reflejado en la medida en litigio". (Respuesta de la Unión Europea a las solicitudes de resoluciones preliminares de China, párrafo 41.) Sin embargo, consideramos que no se puede dar por supuesto que las diversas cuestiones planteadas por las partes interesadas durante el procedimiento administrativo serán idénticas a las alegaciones presentadas por la Unión Europea en esta diferencia. Además, si bien el Miembro demandado conocerá las cuestiones planteadas por las partes interesadas durante el procedimiento administrativo, es posible que otros Miembros, incluido el Miembro reclamante, no las conozcan, en particular si no son partes en el procedimiento. Por consiguiente, consideramos que, en general, el procedimiento administrativo subyacente no puede en sí y por sí ser determinante para evaluar la suficiencia de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Unión Europea. (A ese respecto, véase el informe del Órgano de Apelación, *Tailandia - Vigas doble T*, párrafo 94.) Por último, observamos que la Unión Europea sostiene que "en derecho, la suficiencia de una solicitud de establecimiento de un grupo especial debe evaluarse en función de la suficiencia de la medida en litigio y la información revelada al Miembro interesado". (Respuesta de la Unión Europea a las solicitudes de resoluciones preliminares de China, párrafo 33.) No podemos entender, y la Unión Europea no lo ha explicado, de qué forma la medida en litigio (y su revelación) impidieron a la Unión Europea disponer de información suficiente para preparar su solicitud de establecimiento de un grupo especial, pero, sin embargo, le permitieron plantear cierto número de alegaciones y argumentos específicos en su primera comunicación escrita. (Véanse también las observaciones de China sobre la respuesta de la Unión Europea a la pregunta 81 del Grupo Especial, párrafo 23.) Por otra parte, no vemos con claridad por qué "en derecho", la suficiencia de una solicitud de establecimiento de un grupo especial debe relacionarse con la suficiencia de la medida en litigio (y su revelación).

7.48. Con respecto a la alegación de la Unión Europea basada en el párrafo 2 del artículo 2, no consideramos que la descripción narrativa contenida en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Unión Europea se refiera a esa alegación. No logramos entender, y la Unión Europea no lo ha aclarado, de qué forma esa descripción narrativa específica cuál de las múltiples obligaciones contenidas en el párrafo 2 del artículo 2 es objeto de impugnación.⁹⁵ Por consiguiente, constatamos que la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Unión Europea no cumple la prescripción del párrafo 2 del artículo 6 del ESD de "ha[cer] una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad" con respecto de la alegación formulada por la Unión Europea en el marco del párrafo 2 del artículo 2. En consecuencia, concluimos que los argumentos basados en el párrafo 2 del artículo 2 que la Unión Europea expone en sus comunicaciones⁹⁶ se refieren a una alegación que no está abarcada por el mandato del Grupo Especial.

7.49. Con respecto a la alegación de la Unión Europea basada en el párrafo 2.1 del artículo 2, observamos que el párrafo 2.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping describe un método para determinar si las ventas a precios inferiores a los costos pueden considerarse no efectuadas en el curso de operaciones comerciales normales y establece las *únicas* circunstancias en las que pueden no tomarse en cuenta las ventas del producto similar.⁹⁷ Consideramos que el párrafo 2.1 del artículo 2 contiene una única obligación aplicable al caso en que las ventas del producto similar pueden tratarse como no pertenecientes al curso de operaciones comerciales normales.⁹⁸ En nuestra opinión, la referencia al párrafo 2.1 del artículo 2 es suficiente para presentar con claridad un problema relativo al trato de las ventas a precios inferiores a los costos. Por consiguiente, esa referencia pone en conocimiento de la parte demandada que el trato de las ventas a precios inferiores a los costos, es decir, ventas "a precios inferiores a los costos unitarios ... de producción más los gastos administrativos, de venta y de carácter general" del producto similar fuera del curso de las operaciones comerciales normales, será una cuestión en litigio. China acepta que "cuando una disposición contiene solo una única obligación, la simple referencia a la disposición puede constituir un resumen suficiente de los fundamentos de derecho de la reclamación".⁹⁹ Por consiguiente, constatamos que la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Unión Europea cumple la prescripción del párrafo 2 del artículo 6 del ESD de "ha[cer] una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar [un] problema con claridad" respecto de la alegación de la Unión Europea basada en el párrafo 2.1 del artículo 2. En consecuencia, concluimos que los argumentos

⁹⁵ La Unión Europea sostiene que "las partes no discrepan en que el desacuerdo en este caso se refiere a la determinación de los gastos administrativos, de venta y de carácter general, cuestión con respecto a la cual solo es posible discernir una norma en el párrafo 2 del artículo 2: la cantidad debe ser 'razonable'. En consecuencia, ... la Unión Europea sostiene que, en su solicitud de establecimiento de un grupo especial, se especificó la cuestión, también con respecto al párrafo 2 del artículo 2, con suficiente concreción". (Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 6 del Grupo Especial, párrafo 39.) No podemos conciliar esa declaración con la explicación por la Unión Europea de su alegación y su argumento al amparo del párrafo 2 del artículo 2, en la que la Unión Europea parece referirse a dos obligaciones distintas (véase *supra* la nota 89). En nuestra opinión, la segunda explicación parece indicar que, en teoría, hay más de un elemento de discrepancia entre China y la Unión Europea. Por último, no está claro para nosotros, y la Unión Europea no lo ha explicado, de qué forma la supuesta aclaración con respecto a los "desacuerdos" entre las partes explica si la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Unión Europea cumple o no, respecto de la alegación formulada por la Unión Europea al amparo del párrafo 2 del artículo 2, el requisito previsto en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD de "ha[cer] una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad".

⁹⁶ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 174; y respuesta de la Unión Europea a la pregunta 8 del Grupo Especial, párrafo 47.

⁹⁷ Informe del Grupo Especial, *CE - Salmón (Noruega)*, párrafo 7.231; e informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, nota 636; y *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 100.

⁹⁸ Asimismo, observamos que China no nos ha demostrado de qué forma el párrafo 2.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping contiene múltiples obligaciones. Véase la primera comunicación escrita de China, párrafos 66 y 67; y la declaración inicial de China en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 21.

⁹⁹ Declaración inicial de China en la primera reunión del grupo especial, párrafo 19. Aunque no lo consideramos determinante para nuestro análisis del párrafo 2.1 del artículo 2, tomamos nota de que, al resumir las alegaciones de la Unión Europea, China solo se refiere a una obligación en el párrafo 2.1 del artículo 2, a diferencia de sus observaciones respecto de los párrafos 2, 2.1.1 y 2.2 del artículo 2. ("Aunque 'por definición, las muestras gratuitas tienen precios inferiores a los costos', el MOFCOM no prescindió de las 'ventas a precios inferiores a los costos como no realizadas en el curso de operaciones comerciales normales', contrariamente a lo dispuesto por el párrafo 2.1 del artículo 2". Primera comunicación escrita de China, párrafos 54 y 66.)

de las comunicaciones de la Unión Europea basados en el párrafo 2.1 del artículo 2¹⁰⁰ se refieren a una alegación abarcada por el mandato del Grupo Especial.

7.50. El párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping se refiere al cálculo de los costos de producción para reconstruir el valor normal y para determinar si las ventas a precios inferiores a los costos pueden tratarse como no pertenecientes al curso de operaciones comerciales normales.¹⁰¹ Esa disposición contiene tres frases. En nuestra opinión, el tenor de cada frase deja claro que la disposición contiene múltiples obligaciones jurídicas. La primera frase dispone que "los costos se calcularán normalmente sobre la base de los registros que lleve el exportador o productor objeto de investigación". La segunda frase establece que "[l]as autoridades tomarán en consideración todas las pruebas disponibles de que la imputación de los costos ha sido la adecuada". La tercera y última frase estipula que "los costos se ajustarán debidamente" para tener en cuenta los gastos no recurrentes y los costos correspondientes a operaciones de puesta en marcha. Observamos que en la descripción narrativa contenida en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Unión Europea se afirma que "China no determinó las cantidades por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general, así como por concepto de beneficios, sobre la base de registros ... de los exportadores o productores objeto de investigación". Asimismo, observamos que China acepta que la alegación formulada por la Unión Europea al amparo del párrafo 2.1.1 del artículo 2 respecto de la obligación de que "los costos se calcularán normalmente sobre la base de los registros que lleve el exportador" está comprendida en el mandato del Grupo Especial.¹⁰² Sin embargo, no estamos convencidos de que la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Unión Europea, considerada en su conjunto e incluida la descripción narrativa contenida en ella, presente con claridad un problema relacionado con las demás obligaciones previstas en el párrafo 2.1.1 del artículo 2. A nuestro entender, la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Unión Europea no es suficiente para situar esas obligaciones dentro del mandato del Grupo Especial.¹⁰³ Por consiguiente constatamos que la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Unión Europea no cumple la prescripción del párrafo 2 del artículo 6 del ESD de "ha[cer] una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar [un] problema con claridad" respecto de las demás obligaciones previstas en el párrafo 2.1.1 del artículo 2. En consecuencia, concluimos que los argumentos basados en el párrafo 2.1.1 del artículo 2 de las comunicaciones de la Unión Europea relativas a tales obligaciones¹⁰⁴ se refieren a alegaciones que no están comprendidas en el mandato del Grupo Especial.

7.51. El párrafo 2.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping establece la forma de calcular las cantidades por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general así como por concepto de beneficios con objeto de reconstruir un valor normal.¹⁰⁵ De conformidad con esa disposición, las cantidades por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general "se basarán en datos reales relacionados con la producción y ventas del producto similar en el curso de operaciones comerciales normales".¹⁰⁶ Observamos que en la descripción narrativa contenida en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Unión Europea

¹⁰⁰ Véase la primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 173; y la respuesta de la Unión Europea a la pregunta 8 del Grupo Especial, párrafo 48.

¹⁰¹ Informe del Grupo Especial, *CE - Salmón (Noruega)*, párrafos 7.252 y 7.482.

¹⁰² Véase la primera comunicación escrita de China, párrafos 52, 55 y 71; la segunda comunicación escrita de China, párrafo 5; y la declaración inicial de China en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 51.

¹⁰³ Observamos que, con respecto al párrafo 2.1.1 del artículo 2, la Unión Europea simplemente "rechaza el intento de China de fragmentar la norma única, interrelacionada y compleja contenida en esa disposición mediante el aislamiento de una de las condiciones pertinentes". (Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 6 del Grupo Especial, párrafo 41. Véase también la respuesta de la Unión Europea a las solicitudes de resoluciones preliminares de China, párrafo 51.) Como ya se ha explicado *supra*, el texto del párrafo 2.1.1 del artículo 2 apunta claramente a que esa disposición contiene diferentes obligaciones. Consideramos que la Unión Europea no ha explicado de qué forma puede entenderse que cada una de las frases del párrafo 2.1.1 del artículo 2 se refiere, a pesar de todo, a la misma obligación legal.

¹⁰⁴ Véase la primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 172; y la respuesta de la Unión Europea a la pregunta 8 del Grupo Especial, párrafo 49.

¹⁰⁵ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama*, párrafo 67.

¹⁰⁶ Véase el informe del Órgano de Apelación, *CE - Accesorios de tubería*, párrafo 97 ("Examinando el texto del encabezamiento del párrafo 2.2 de artículo 2, observamos que esta disposición impone a la autoridad investigadora la obligación general ("se basarán") de utilizar 'datos reales relacionados con la producción y ventas ... en el curso de operaciones comerciales normales' al determinar las cantidades por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general y por concepto de beneficios".)

se afirma que "China no determinó las cantidades por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general, así como por concepto de beneficios, sobre la base de ... datos reales de los exportadores o productores objeto de investigación". Asimismo, observamos que China acepta que la alegación formulada por la Unión Europea en virtud del párrafo 2.2 del artículo 2 respecto de los "datos reales" está comprendida en el mandato del Grupo Especial.¹⁰⁷ Recordamos que en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Unión Europea se incluye una referencia al párrafo 2.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Con respecto a esta última disposición, y como hemos concluido *supra*, la referencia al párrafo 2.1 del artículo 2 pone en conocimiento de la parte demandada que las ventas a precios inferiores a los costos, es decir, ventas "a precios inferiores a los costos unitarios ... de producción más los gastos administrativos, de venta y de carácter general" del producto similar fuera del curso de las operaciones comerciales normales, será una cuestión en litigio. Aunque la descripción narrativa de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Unión Europea no haga referencia a los "gastos administrativos, de venta y de carácter general ... relacionados con la producción y ventas del producto similar en el curso de operaciones comerciales normales", consideramos que un lector razonablemente informado entendería, a partir de la referencia al párrafo 2.1 del artículo 2, que la Unión Europea también pone de manifiesto, en su solicitud de establecimiento de un grupo especial, su desacuerdo con la cuestión de si los gastos administrativos, de venta y de carácter general se basan en datos relacionados con la producción y ventas en el curso de operaciones comerciales normales.¹⁰⁸ Por consiguiente, constatamos que la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Unión Europea cumple la prescripción prevista en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD de "ha[cer] una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar [un] problema con claridad" respecto de la alegación de la Unión Europea basada en el párrafo 2.2 del artículo 2. En consecuencia, concluimos que los argumentos con arreglo al párrafo 2.2 del artículo 2 sobre los "datos reales relacionados con la producción y ventas en el curso de operaciones comerciales normales" que la Unión Europea ha expuesto en sus comunicaciones se refieren a alegaciones que están comprendidas en el mandato del Grupo Especial.

7.4 Determinación de la existencia de dumping formulada por el MOFCOM

7.52. La Unión Europea formula varias alegaciones respecto de la determinación de la existencia de dumping realizada por el MOFCOM en relación con SMST, una de las empresas de exportación y producción de la Unión Europea. Esas alegaciones se refieren a: i) el uso de cantidades por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general para el grado B; ii) la comparación equitativa respecto del grado C; y iii) el supuesto doble computo de determinados gastos administrativos en relación con el grado B.

¹⁰⁷ Véase la primera comunicación escrita de China, párrafos 52, 65, 67 y 77; la segunda comunicación escrita de China, párrafo 5; y la declaración inicial de China en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 51.

¹⁰⁸ Adoptado el punto de vista expuesto *supra*, no es necesario que examinemos los argumentos de la Unión Europea y de China acerca de si el párrafo 2.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping contiene múltiples obligaciones. China también sostiene que la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Unión Europea está "expresamente limitada, por la utilización de los términos 'en particular', a la obliga[ción] de que las cantidades por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general se basen en datos reales". (Declaración inicial de China en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 19; véase también la primera comunicación escrita de China, párrafo 65; la segunda comunicación escrita de China, párrafo 6; y las observaciones de China sobre la respuesta de la Unión Europea a la pregunta 81 del Grupo Especial, párrafo 21.) No estamos de acuerdo con China en que la expresión "en particular" limite la cobertura de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Unión Europea únicamente al texto que siga a esa expresión. Como hemos señalado *supra*, debemos considerar la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Unión Europea *en su conjunto* para determinar su conformidad con las prescripciones del párrafo 2 del artículo 6 del ESD. Además, observamos que la parte pertinente de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Unión Europea contiene dos frases, ambas relativas a "las cantidades por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general, así como por concepto de beneficios" y a la supuesta desconexión de "los registros y datos reales de los exportadores o productores objeto de investigación". Sin embargo, la segunda frase, que empieza con la expresión "[e]n particular" se refiere a tales cantidades como "determinadas por China". Por consiguiente, entendemos que la expresión "en particular" sirve para destacar que las alegaciones de la Unión Europea con arreglo a las disposiciones en litigio se centrarán en la forma en que China determinó tales cantidades.

7.4.1 El uso de cantidades por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general respecto del grado B

7.53. La Unión Europea alega que China actuó de modo incompatible con los párrafos 2.1, 2.1.1 y 2.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping porque "China no determinó las cantidades [por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general] sobre la base de registros y datos reales de los exportadores o productores objeto de investigación [SMST] o de manera que refleje razonablemente los costos asociados a la producción y venta del [grado B]".¹⁰⁹ China solicita al Grupo Especial que desestime las alegaciones de la Unión Europea.

7.4.1.1 Disposiciones pertinentes de la OMC

7.54. Los párrafos 2.1, 2.1.1 y 2.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping se han enunciado *supra*.¹¹⁰

7.4.1.2 Principales argumentos de las partes

7.4.1.2.1 Unión Europea

7.55. La Unión Europea alega que China actuó de manera incompatible con el párrafo 2.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al no determinar las cantidades por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general correspondientes a SMST sobre la base de datos reales relacionados con la producción y ventas del producto similar en el curso de operaciones comerciales normales.¹¹¹ La Unión Europea sostiene que los datos procedentes del cuadro 6-3 de la respuesta al cuestionario de SMST, que China utilizó para reconstruir el valor normal, no fueron "datos reales relacionados con la producción y ventas en el curso de operaciones comerciales normales". Ello se debe a que, según la argumentación de la Unión Europea, el cuadro 6-3: i) contiene cantidades por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general obtenidas a partir de las cifras *previstas* -es decir, los gastos administrativos teóricos previstos- y no de los gastos *reales*¹¹²; y ii) se basó en costos de producción anormalmente elevados, ya que incluyó dos transacciones de productos de muestra gratuita que no son representativas ni pueden utilizarse para reconstruir el valor normal.¹¹³

7.56. Asimismo, la Unión Europea alega que China actuó de manera incompatible con el párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping porque "son los datos representativos y debidamente verificados del [cuadro 6-5 de la respuesta al cuestionario de SMST] los que se corresponden con los registros que lleva SMST, y ello está en conformidad con los PCGA y refleja razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado".¹¹⁴

7.57. Por último, la Unión Europea alega que China actuó de manera incompatible con el párrafo 2.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. La Unión Europea sostiene que esa disposición "prevé expresamente que las ventas a precios inferiores a los costos podrán considerarse no realizadas en el curso de operaciones comerciales normales ..., y añade que no deberán tomarse

¹⁰⁹ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 160. Véase también la primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 175; la respuesta de la Unión Europea a las solicitudes de resoluciones preliminares presentadas por China, párrafo 3; la segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 88; y la declaración inicial de la Unión Europea en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 68.

¹¹⁰ Véanse los párrafos 7.35-7.37 *supra*.

¹¹¹ Véase la primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 170 y 175; la respuesta de la Unión Europea a las preguntas 8, párrafos 45 y 46; y 20, párrafo 89, del Grupo Especial; y la declaración inicial de la Unión Europea en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 68.

¹¹² Véase la primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 164-166; la segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 88; y la declaración inicial de la Unión Europea en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 72.

¹¹³ Véase la primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 167-169 y 171; la segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 88; la respuesta de la Unión Europea a la pregunta 81 del Grupo Especial, párrafo 22; y la declaración inicial de la Unión Europea en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 71.

¹¹⁴ Véase la primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 172; y la respuesta de la Unión Europea a la pregunta 8 del Grupo Especial, párrafo 49. Véase también la primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 175; y las respuestas de la Unión Europea a las preguntas 8, párrafo 45; y 81, párrafo 22, del Grupo Especial.

en cuenta. Por definición, las muestras gratuitas tienen precios inferiores a los costos, y por lo tanto no son ventas realizadas en el curso de operaciones comerciales normales".¹¹⁵

7.4.1.2.2 China

7.58. China sostiene que el MOFCOM determinó las cantidades por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general sobre la base de los datos reales notificados por SMST para el grado B vendido en la Unión Europea, que, según China, se incluyeron en el cuadro 6-3 de la respuesta al cuestionario de SMST. China sostiene también que no hay pruebas de que tales datos fueran reales ni de que estuviesen basados en los registros de SMST.¹¹⁶

7.59. China sostiene que, sobre la base de los hechos que el MOFCOM tenía ante sí durante la investigación¹¹⁷, los costos de producción incluidos en el cuadro 6-3 son datos reales. Según China, puesto que las cantidades por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general en litigio se basaron en los costos de producción consignados en el cuadro 6-3, está claro que las cantidades por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general utilizadas por el MOFCOM se basaron en "datos reales".¹¹⁸ China considera indiferente el hecho de que los coeficientes utilizados para determinar las cantidades por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general sean también o no datos reales, ya que las cantidades por ese concepto en litigio "se basar[o]n" en datos reales, es decir, costos reales de producción, y el párrafo 2.2 del artículo 2 no exige que las cantidades por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general sean datos reales en sí mismas. En cualquier caso, China sostiene que los propios coeficientes constituyen también "datos reales", debido a que "en sus operaciones diarias, SMST utilizó los coeficientes, que son datos relacionados con actos, existentes de hecho, reales y vigentes en su momento".¹¹⁹

7.60. Además, China sostiene que, sobre la base de los hechos que el MOFCOM tenía ante sí durante la investigación¹²⁰, los datos utilizados por el MOFCOM se basaron en los registros de SMST, y que era razonable que el MOFCOM llegase a la conclusión de que la fuente de información sobre las cantidades por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general eran los registros de SMST debido a que SMST declaró que "las cifras notificadas en el cuadro 6-3 procedían de los cálculos de costos de los distintos pedidos de las mercancías objeto de investigación producidas durante el período objeto de investigación".¹²¹

7.4.1.3 Principales argumentos de los terceros

7.4.1.3.1 Reino de la Arabia Saudita

7.61. La Arabia Saudita sostiene que el párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping impone a las autoridades investigadoras la obligación de utilizar los registros de un exportador cuando tales registros i) estén en conformidad con los PCGA, y ii) reflejen razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado.¹²² Asimismo, la Arabia Saudita sostiene que "la segunda condición se cumple cuando existe una relación suficientemente estrecha

¹¹⁵ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 173; y la respuesta de la Unión Europea a la pregunta 8 del Grupo Especial, párrafo 48. (no se reproduce la nota de pie de página) Véanse también la primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 175; y la respuesta de la Unión Europea a la pregunta 8 del Grupo Especial, párrafo 45.

¹¹⁶ Primera comunicación escrita de China, párrafos 80, 98, 102, 104, 114 y 126.

¹¹⁷ Primera comunicación escrita de China, párrafos 100-103.

¹¹⁸ Véase la primera comunicación escrita de China, párrafo 123; la respuesta de China a la pregunta 22, párrafo 71; y 22 b) ii), párrafo 76, del Grupo Especial; la segunda comunicación escrita de China, párrafo 33; y la declaración inicial de China en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafos 60 y 61.

¹¹⁹ Segunda comunicación escrita de China, párrafos 34 y 35. Véase también la respuesta de China a la pregunta 22, párrafos 69 y 70; y 22 b) ii), párrafos 76 y 77, del Grupo Especial; y la declaración inicial de China en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 61.

¹²⁰ Primera comunicación escrita de China, párrafos 100-103.

¹²¹ Véanse la primera comunicación escrita de China, párrafos 124-126; la declaración inicial de China en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 62; y la respuesta de SMST al cuestionario sobre dumping, Prueba documental CHN-5, página 16; Prueba documental EU-10, página 5.

¹²² Declaración de la Arabia Saudita en calidad de tercero, párrafos 2-4.

entre el costo registrado y el costo real en que incurre la empresa para llevar a cabo la producción y venta del producto en litigio".¹²³

7.4.1.3.2 Estados Unidos

7.62. Con respecto a la alegación formulada por la Unión Europea al amparo del párrafo 2.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, los Estados Unidos sostienen que el Acuerdo Antidumping no obliga a una autoridad investigadora a tratar todas las ventas de muestras como no realizadas en el curso de operaciones comerciales normales. Según los Estados Unidos, una autoridad debe, en lugar de ello, evaluar las pruebas obrantes en el expediente para determinar si refuerzan la constatación de que la venta de muestras se realizó en condiciones incompatibles con la práctica comercial normal adoptada para las ventas del producto similar, en el mercado de que se trate y en el momento pertinente.¹²⁴ Los Estados Unidos entienden que "China actuó de manera incompatible con el párrafo 2.2 del artículo 2 del Acuerdo [Antidumping] en la medida en que el MOFCOM se basó en información correspondiente a ventas no realizadas en el curso de operaciones comerciales normales cuando se disponía de información sobre ventas realizadas en el curso de operaciones comerciales normales".¹²⁵

7.63. Con respecto a la alegación formulada por la Unión Europea al amparo del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, los Estados Unidos sostienen que, si las pruebas establecen que los registros del exportador o productor objeto de investigación estaban en conformidad con los PCGA y reflejaban razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado, "el MOFCOM habría estado obligado a utilizar esos registros ... o ... exponer una razón respaldada por las pruebas obrantes en el expediente para apartarse de la metodología 'normal' prevista en el párrafo 2.1.1 del artículo 2".¹²⁶

7.4.1.4 Evaluación realizada por el Grupo Especial

7.64. La discrepancia entre la Unión Europea y China se refiere a las cantidades por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general utilizadas por el MOFCOM en su cálculo del valor normal para el grado B producido y vendido por SMST. Como el párrafo 2.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping establece de qué modo se calcularán las cantidades por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general para reconstruir un valor normal, empezamos nuestra evaluación a partir de esa disposición.

7.65. En lo que respecta al párrafo 2.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, la cuestión sometida al Grupo Especial es si el cuadro 6-3, que China afirma que fue la base de las cantidades por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general utilizadas por el MOFCOM en su cálculo del valor normal¹²⁷, puede considerarse basado en "datos reales relacionados con la producción y ventas del producto similar en el curso de operaciones comerciales normales". Nadie niega que las cantidades por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general consignadas en el cuadro 6-3 consisten en el costo de producción multiplicado por ciertos coeficientes. Esos coeficientes son las cifras internas previstas que utilizó SMST para fijar el precio y las imputaciones de costos de los pedidos.¹²⁸

7.66. Observamos que parece haber discrepancia entre el MOFCOM y SMST con respecto a la fuente de los datos utilizados para determinar las cantidades por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general. Mientras que la Unión Europea sostiene que SMST

¹²³ Declaración de la Arabia Saudita en calidad de tercero, párrafo 4.

¹²⁴ Véase la comunicación de los Estados Unidos en calidad de tercero, párrafo 47; y la declaración de los Estados Unidos en calidad de tercero, párrafo 16.

¹²⁵ Comunicación de los Estados Unidos en calidad de tercero, párrafo 48. Véase también la declaración de los Estados Unidos en calidad de tercero, párrafo 16.

¹²⁶ Comunicación de los Estados Unidos en calidad de tercero, párrafo 51. Véase también la declaración de los Estados Unidos en calidad de tercero, párrafo 18.

¹²⁷ Véase la respuesta de China a la pregunta 22 b) i) del Grupo Especial, párrafo 75.

¹²⁸ Respuesta de SMST al cuestionario complementario sobre dumping, Prueba documental CHN-10, página interna 4; y Prueba documental EU-14; respuesta de SMST al cuestionario sobre dumping, Prueba documental EU-10, página interna 69. Véanse también la primera comunicación escrita de la Unión Europea, nota 174; y la respuesta de China a las preguntas 22, párrafo 70; 22 b) ii), párrafo 76; 22 b) iii), párrafo 78, del Grupo Especial; la segunda comunicación escrita de China, párrafo 29; y la declaración inicial de China en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 59.

entendió que el MOFCOM debería haber utilizado cantidades por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general basadas en los datos reales del cuadro 6-5¹²⁹, China afirma que el MOFCOM entendía que, en sus declaraciones, había aclarado que utilizaba los datos contenidos en el cuadro 6-3.¹³⁰ Con independencia de esas interpretaciones, observamos que nadie niega que SMST pidió al MOFCOM -y este así lo aceptó- que no utilizase, en el valor reconstruido normal, los cálculos del costo de producción del cuadro 6-3 relativos a las ventas del grado B realizadas en la Unión Europea, debido a que ese costo de producción estaba alterado por la inclusión de dos transacciones de muestras gratuitas.¹³¹ A pesar de la decisión del MOFCOM de no tener en cuenta los datos sobre costos de producción del cuadro 6-3 para las ventas del grado B realizadas en la Unión Europea, el MOFCOM utilizó, no obstante, las cantidades por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general incluidas en el cuadro 6-3, pese a haber sido obtenidas mediante la aplicación de ciertos coeficientes a esos datos sobre costos de producción no tenidos en cuenta. Tomamos nota del argumento de China de que los "datos sobre gastos administrativos, de venta y de carácter general afectados por la omisión del costo de producción podían haberse corregido mediante la aplicación de los coeficientes pertinentes" utilizados en el cálculo de las cantidades por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general.¹³² Aunque China ha sostenido que i) el MOFCOM pidió a SMST que explicase su metodología para calcular los gastos administrativos, de venta y de carácter general y el origen de los coeficientes en litigio, y ii) SMST no facilitó esa explicación¹³³, no consideramos que una autoridad investigadora imparcial y objetiva pueda haber dado por supuesto el potencial

¹²⁹ Véanse la respuesta de la Unión Europea a la pregunta 18 b) del Grupo Especial, párrafo 84 ("Según se desprende de la comunicación preliminar del MOFCOM, SMST y su asesor chino entendieron que el MOFCOM no estaba satisfecho con la explicación del método de cálculo de los gastos administrativos, de venta y de carácter general del cuadro 6-3 y, por consiguiente, utilizaba los datos 'reales' relativos a esos gastos, que, al entender de SMST, eran las cifras reales notificadas en los cuadros 6-6 a 6-8 (resumidas en el cuadro 6-5)") y párrafo 86 ("Sólo cuando recibió la comunicación definitiva, SMST pudo suponer que el MOFCOM no había utilizado los datos reales de los cuadros 6-5 a 6-8, o los había utilizado de modo incorrecto. Incluso en el momento actual, el MOFCOM sigue sin presentar una comunicación en la que se armonicen los números concretos utilizados en el cálculo con los que figuran en la medida en litigio, por lo que ni siquiera ahora pueden SMST o la UE estar seguros de lo que China ha hecho"); la respuesta de la Unión Europea a las solicitudes de resoluciones preliminares de China, párrafo 21; y la segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 106 y nota 126. Véanse también las observaciones de SMST sobre la comunicación preliminar sobre la existencia de dumping (ICC), Prueba documental EU-19, páginas 2 y 3 ("La cifra de gastos administrativos, de venta y de carácter general ... utilizada por la BOFT para calcular el valor reconstruido del [grado B] no está respaldada por ninguna información contenida en el expediente de este procedimiento, y la BOFT no ha explicado cómo la calculó. En lugar de utilizar esa cifra de gastos administrativos, de venta y de carácter general carente de base, la BOFT debería haber utilizado la cifra de gastos administrativos, de venta y de carácter general notificada en el cuadro 6-5 para las ventas en la UE").

¹³⁰ Véanse la primera comunicación escrita de China, párrafos 80, 82, 84, 86, 105, 106, 108, 109 y 111 ("Obviamente, las observaciones de SMST no permitieron al MOFCOM entender que SMST se proponía alegar que los datos notificados en el cuadro 6-3 como *datos reales* para las ventas en la UE no eran reales") y 120 y 121; y la segunda comunicación escrita de China, párrafo 48 ("SMST pudo (o como mínimo debería haber podido) entender que las cantidades reflejadas en el cuadro 6-3 se utilizaban en consonancia con la declaración del MOFCOM en la respuesta al cuestionario y la práctica constante del MOFCOM. SMST debería haber comprendido que la cifra de gastos administrativos, de venta y de carácter general utilizada se correspondía exactamente con la cifra que la propia SMST había notificado en el cuadro 6-3"). Véanse también la declaración inicial de China en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 63; la comunicación preliminar sobre la existencia de dumping dirigida a SMST, Prueba documental CHN-12 (ICC), páginas internas 2 y 3; la determinación preliminar, Pruebas documentales JPN-7 y EU-18, página interna 27; la comunicación definitiva sobre la existencia de dumping dirigida a SMST, Prueba documental EU-25 (ICC), página interna 3; y la determinación definitiva formulada por China, Pruebas documentales JPN-2 y EU-30, página interna 38.

¹³¹ Respuesta de SMST al cuestionario sobre el dumping (ICC), Prueba documental CHN-5, página 17; comunicación preliminar sobre la existencia de dumping dirigida a SMST, Prueba documental CHN-12 (ICC), páginas internas 2 y 3; determinación preliminar, Pruebas documentales JPN-7 y EU-18, página interna 27; determinación definitiva, Pruebas documentales JPN-2 y EU-30, página interna 38; primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 168; véanse también la primera comunicación escrita de China, párrafos 98, 107 y 116; la respuesta de China a la pregunta 22 b) iii) del Grupo Especial, párrafo 78; y la segunda comunicación escrita de China, párrafo 42.

¹³² Respuesta de China a la pregunta 22 b) iii) del Grupo Especial, párrafo 79. Véase también la respuesta de China a la pregunta 24 del Grupo Especial, párrafo 86 ("los datos relativos a los gastos administrativos, de venta y de carácter general no fueron necesariamente 'particulares', ya que los coeficientes pudieron, sin duda, haber tenido en cuenta el carácter sobreestimado de los costos").

¹³³ Véase la respuesta de China a la pregunta 24 del Grupo Especial, párrafo 86; y la comunicación preliminar sobre la existencia de dumping dirigida a SMST, Prueba documental CHN-12 (ICC), páginas internas 2 y 3.

correctivo de los pertinentes coeficientes sin análisis o pruebas complementarios.¹³⁴ Coincidimos con la Unión Europea en que cualquier supuesto de ese tipo habría sido "especulativo".¹³⁵ En nuestra opinión, al utilizar datos sobre gastos administrativos, de venta y de carácter general basados en la aplicación de coeficientes a datos que habían sido ya excluidos a los fines de la reconstrucción del valor normal, el MOFCOM no cumplió las prescripciones del párrafo 2.2 del artículo 2¹³⁶, a saber, que las cantidades por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general "se bas[e]n en datos reales relacionados con la producción y ventas del producto similar en el curso de operaciones comerciales normales".¹³⁷ Habida cuenta de lo anterior, aceptamos la alegación de la Unión Europea de que China actuó de manera incompatible con el párrafo 2.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al no determinar una cantidad de gastos administrativos, de venta y de carácter general para SMST sobre la base de datos reales relacionados con la producción y ventas del producto similar en el curso de operaciones comerciales normales.

7.67. Tras haber aceptado la alegación de la Unión Europea basada en el párrafo 2.2 del artículo 2, aplicamos el principio de economía procesal respecto de las alegaciones formuladas por la Unión Europea al amparo de los párrafos 2.1 y 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.¹³⁸

7.4.2 Comparación equitativa: ventas del grado C realizadas por SMST

7.68. La Unión Europea alega que China actuó de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al no determinar la existencia de un margen de dumping para SMST sobre la base de una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal del grado C.¹³⁹ China solicita al Grupo Especial que desestime la alegación de la Unión Europea.

¹³⁴ Observamos que nada en el expediente del Grupo Especial indica que el MOFCOM haya verificado el cuadro 6-3 (véase la comunicación relativa a la verificación dirigida a SMST), Prueba documental EU-23; primera comunicación escrita de China, párrafo 113; respuesta de China a la pregunta 22 a) del Grupo Especial, párrafo 73; respuesta de la Unión Europea a la pregunta 21 del Grupo Especial, párrafo 92; y segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 107.)

¹³⁵ Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 110 y 114.

¹³⁶ Al abordar la cuestión de si el MOFCOM había verificado que la información contenida en el cuadro 6-3 relativa a los gastos administrativo, de venta y de carácter general se basaba en datos reales, China sostiene que "una autoridad investigadora solo debe cerciorarse de la exactitud de la información presentada, de conformidad con el párrafo 6 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping" y que "no se presentaron alegaciones con arreglo a esa disposición". (Respuesta de China a la pregunta 22 a) del Grupo Especial, párrafo 74; y segunda comunicación escrita de China, párrafo 52.) No vemos de qué modo esa declaración excusaría a China de cumplir las prescripciones establecidas en el párrafo 2.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, o justificaría el incumplimiento de tales prescripciones por el MOFCOM.

¹³⁷ Desde ese punto de vista, no es necesario que examinemos la discrepancia entre la Unión Europea y China respecto de la correcta traducción al inglés de la solicitud de SMST de excluir el costo de producción consignado en el cuadro 6-3 para las ventas del grado B en la Unión Europea, y la cuestión de si tal solicitud se refirió también a las cantidades por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general incluidas en el cuadro 6-3. (Véanse la primera comunicación escrita de China, párrafo 112; la respuesta de China a la pregunta 23 del Grupo Especial, párrafos 81-84; y la segunda comunicación escrita de China, párrafo 42; y la segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 111 y 112.) De modo similar, tampoco es necesario que examinemos si los coeficientes notificados por SMST, es decir, las cifras internas previstas que SMST utilizó para elaborar precios y asignaciones de costos para los pedidos, son "datos reales" a los efectos del párrafo 2.2 del artículo 2 (véase la primera comunicación escrita de China, párrafos 102, 104 y 113-116; la respuesta de China a la pregunta 22 del Grupo Especial, párrafos 70-72; y la segunda comunicación escrita de China, párrafos 34, 35 y 44; y la respuesta de la Unión Europea a la pregunta 21 del Grupo Especial, párrafos 90-94; y la segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 103 y 104).

¹³⁸ Observamos que la Unión Europea está de acuerdo con la aplicación del principio de economía procesal en estas circunstancias. Véase la respuesta de la Unión Europea a la pregunta 81 del Grupo Especial, párrafo 23.

¹³⁹ Véanse la primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 176 y 186; la declaración inicial de la Unión Europea en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 33; la segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 115; y la declaración inicial de la Unión Europea en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 76.

7.4.2.1 Disposición pertinente de la OMC

7.69. El párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping dispone en la parte pertinente lo siguiente:

Se realizará una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal. Esta comparación se hará en el mismo nivel comercial, normalmente el nivel "ex fábrica", y sobre la base de ventas efectuadas en fechas lo más próximas posible. Se tendrán debidamente en cuenta en cada caso, según sus circunstancias particulares, las diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios, entre otras las diferencias en las condiciones de venta, las de tributación, las diferencias en los niveles comerciales, en las cantidades y en las características físicas, y cualesquiera otras diferencias de las que también se demuestre que influyen en la comparabilidad de los precios. ... Las autoridades indicarán a las partes afectadas qué información se necesita para garantizar una comparación equitativa y no les impondrán una carga probatoria que no sea razonable. (no se reproduce la nota de pie de página)

7.4.2.2 Principales argumentos de las partes

7.4.2.2.1 Unión Europea

7.70. La Unión Europea sostiene que, al calcular el valor normal correspondiente al grado C, el MOFCOM no tuvo en cuenta las diferencias en las características físicas entre determinados productos vendidos en la Unión Europea y los productos exportados a China. La Unión Europea sostiene que, según explicó SMST, "las grandes diferencias en el diámetro exterior de los tubos ... influyeron en la comparabilidad de los precios" porque "el tubo de diámetro delgado requiere un proceso de laminado/estirado más complejo, que se traduce en costos de producción y precios más elevados", y "los tubos de diámetro delgado tampoco pueden utilizarse en un sistema primario de calderas, sino que más bien se utilizan en sistemas secundarios tales como los de medición de temperaturas o control de válvulas".¹⁴⁰ La Unión Europea sostiene que fue impropio la inclusión por China de determinadas ventas de tubos de menor calibre, diseñados y producidos para sistemas secundarios, en el cálculo del valor normal del grado C, debido a que tales ventas no son comparables, sin ajustes, con el tubo para sistemas primarios de calderas del grado C exportado a China.¹⁴¹ La Unión Europea sostiene que, al actuar así, China mezcló productos diferentes en su comparación de los precios de exportación y los precios internos. La Unión Europea mantiene que China no tomó medidas para tener en cuenta las diferencias en las características físicas que influían en la comparabilidad de los precios o hacer los ajustes necesarios para asegurar una comparación equitativa.¹⁴²

7.4.2.2.2 China

7.71. China sostiene que, con objeto de reducir al mínimo la necesidad de ajustes, "el MOFCOM solicitó [a SMST] ... la lista de sus propios tipos de productos ... [y] utilizó esos tipos de productos para llevar a cabo la comparación con arreglo al párrafo 4 del artículo 2 [del Acuerdo Antidumping]".¹⁴³ Asimismo, China mantiene que SMST declaró inicialmente, mediante sus respuestas al cuestionario y la documentación justificante, que no había diferencias físicas que influyesen en la comparabilidad de precios entre el grado C exportado a China y el grado C vendido en el mercado interno por SMST.¹⁴⁴ China sostiene que, posteriormente, cuando SMST

¹⁴⁰ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 177. (Véase la corrección de la traducción en la Prueba documental EU-33, página 17.) Véanse también la declaración inicial de la Unión Europea en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 33; la segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 115; la declaración inicial de la Unión Europea en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafos 77 y 78; y la respuesta de la Unión Europea a la pregunta 79 del Grupo Especial, párrafos 8 y 9.

¹⁴¹ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 178.

¹⁴² Véanse la primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 176 y 186; la declaración inicial de la Unión Europea en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 33; y la segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 115.

¹⁴³ Declaración inicial de China en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafos 64, 69 y 70.

¹⁴⁴ Véanse la primera comunicación escrita de China, párrafos 131-155, 178 y 182; la respuesta de China a la pregunta 13 del Grupo Especial, párrafo 48; la segunda comunicación escrita de China,

hizo referencia a diferencias físicas, no trató de "cuantificar la diferencia de precios o aportar pruebas en apoyo de su alegación" y "no dio explicaciones respecto de la contradicción manifiesta entre la nueva alegación basada en las diferencias físicas y las indicaciones muy claras y detalladas de su respuesta al cuestionario, en las que afirmó y repitió en varias ocasiones exactamente lo contrario".¹⁴⁵ China mantiene que SMST hizo varias declaraciones contradictorias e incoherentes, pero nunca presentó ninguna solicitud *justificada* en relación con una comparación equitativa de las ventas pertinentes.¹⁴⁶

7.4.2.3 Principales argumentos de los terceros

7.4.2.3.1 Corea

7.72. Corea sostiene que la obligación prevista en el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping de asegurar una comparación equitativa no se transfiere a un exportador únicamente porque tal exportador no haya alegado que hay una diferencia de precios entre los productos comparados en el marco de esa disposición.¹⁴⁷ Corea observa que las partes en esta diferencia están de acuerdo en que SMST alegó que había diferencias en las características físicas entre determinados productos vendidos en la Unión Europea y productos exportados a China. Corea considera que "si, en el momento de la investigación se formuló tal alegación de hecho, que pudo haber inspirado desconfianza a la autoridad investigadora respecto de la cuestión de la comparación equitativa, la autoridad investigadora debería haber realizado nuevas evaluaciones para determinar si el producto que había elegido para la comparación era el adecuado y, de no serlo, la autoridad investigadora ... con arreglo al párrafo 4 del artículo 2 ... no podría considerarse eximida de su obligación".¹⁴⁸

7.4.2.3.2 Reino de la Arabia Saudita

7.73. La Arabia Saudita sostiene que los valores ajustados que constituyen la base para determinar la existencia de dumping deben apartarse lo menos posible de los precios reales de los mercados pertinentes.¹⁴⁹ Además, la Arabia Saudita sostiene que el "valor normal" debe ser específico del producto exportado y sus características exclusivas de producción y fijación de precios.¹⁵⁰ La Arabia Saudita sostiene también que la comparación prevista en el párrafo 4 del artículo 2 se refiere a dos valores interrelacionados, y no permite a una autoridad investigadora pasar por alto cualquier similitud o diferencia que pueda afectar a la "comparabilidad".¹⁵¹

7.4.2.3.3 Estados Unidos

7.74. Los Estados Unidos sostienen que, con arreglo al párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, una comparación equitativa requiere que la autoridad investigadora se esfuerce por comparar productos y transacciones similares. Cuando el producto considerado consista en dos o más modelos de productos significativamente diversos, los Estados Unidos mantienen que la autoridad investigadora "debe establecer una correspondencia entre modelos", mediante la cual se establezcan correspondencias entre determinados productos importados y productos nacionales similares "para asegurar comparaciones de precios precisas dentro de las categorías de productos pertinentes, pero no entre ellas".¹⁵² Los Estados Unidos sostienen que "debido a que el establecimiento de una correspondencia entre modelos asegura que solo las ventas de productos con características físicas similares se comparen entre sí o que se hagan los ajustes necesarios para tener en cuenta las diferencias, establecer de algún modo una correspondencia entre modelos

párrafos 66-68; y la declaración inicial de China en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 65. Véase también la respuesta de SMST al cuestionario sobre dumping (ICC), Prueba documental CHN-5, páginas 6 y 9.

¹⁴⁵ Primera comunicación escrita de China, párrafo 162. Véanse también la primera comunicación escrita de China, párrafos 165, 167, 179, 184 y 187; su segunda comunicación escrita, párrafos 69 y 70 y 81; y la declaración inicial de China en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 76.

¹⁴⁶ Véanse la primera comunicación escrita de China, párrafos 167 y 179; la declaración inicial de China en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 65; y las observaciones de China sobre la respuesta de la Unión Europea a la pregunta 80 del Grupo Especial, párrafo 13.

¹⁴⁷ Declaración de Corea en calidad de tercero, párrafo 8.

¹⁴⁸ Declaración de Corea en calidad de tercero, párrafo 9.

¹⁴⁹ Declaración de la Arabia Saudita en calidad de tercero, párrafo 6.

¹⁵⁰ Declaración de la Arabia Saudita en calidad de tercero, párrafo 7.

¹⁵¹ Declaración de la Arabia Saudita en calidad de tercero, párrafos 8 y 9.

¹⁵² Comunicación de los Estados Unidos en calidad de tercero, párrafo 55.

es un componente esencial para realizar una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal".¹⁵³

7.75. Los Estados Unidos sostienen también que no tener debidamente en cuenta las diferencias en las características físicas que influyen en la comparabilidad de los precios constituiría un incumplimiento de la obligación establecida en el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.¹⁵⁴ Los Estados Unidos mantienen que "si una autoridad investigadora ha tratado de obtener ... información [sobre las diferencias en las características físicas que pueden influir en la comparabilidad de los precios], pero un exportador o productor se ha limitado a identificar las diferencias en las características físicas ... sin alegar que esas diferencias influyen en el precio, no será necesario que la autoridad investigadora lleve a cabo por su cuenta un análisis de las diferencias en las características físicas para determinar si influyen en la comparabilidad de los precios".¹⁵⁵

7.4.2.4 Evaluación realizada por el Grupo Especial

7.76. La principal cuestión sometida al Grupo Especial es si SMST solicitó realmente o no que se tuvieran debidamente en cuenta las diferencias físicas que influían en la comparabilidad de los precios en el sentido del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

7.77. El párrafo 4 del artículo 2 dispone que "[s]e tendrán debidamente en cuenta en cada caso, según sus circunstancias particulares, las diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios, entre otras las diferencias en ... las características físicas". En *CE - Elementos de fijación*, el Órgano de Apelación afirmó que "las diferencias entre los productos no siempre influirán en la comparabilidad de los precios ni necesitarán que las autoridades realicen ajustes".¹⁵⁶ El Órgano de Apelación consideró que se podía imponer a la autoridad investigadora una carga indebida si se le exigía "evaluar cada diferencia para determinar si se necesita un ajuste en cada caso, incluso sin que lo solicite la parte interesada".¹⁵⁷ No obstante, concluyó que "la autoridad investigadora tiene la obligación de examinar los ajustes solicitados para determinar si cualesquiera diferencias físicas identificadas ante ella son diferencias que influyen en la comparabilidad de los precios en el sentido del párrafo 4 del artículo 2".¹⁵⁸

7.78. En lo que respecta a la metodología prevista en el párrafo 4 del artículo 2, en esta disposición no hay ninguna orientación sobre la manera de tener debidamente en cuenta las diferencias que influyen en la comparabilidad de los precios.¹⁵⁹ El Grupo Especial que se ocupó del asunto *CE - Elementos de fijación* explicó que "la mayor parte de las autoridades investigadoras o bien efectúan comparaciones de los precios de las transacciones para grupos de mercancías que poseen características comunes dentro del producto similar o realizan un ajuste para tener en cuenta cada diferencia que influye en la comparabilidad de los precios en el valor normal o el precio de exportación de cada transacción que haya de compararse".¹⁶⁰ En ese mismo asunto, el Órgano de Apelación consideró después que:

Por ejemplo, la autoridad puede optar por establecer comparaciones de los precios de las transacciones para grupos de mercancías que poseen características comunes dentro del producto similar, y reducir así la necesidad de ajustes, o puede optar por realizar un ajuste para tener en cuenta cada diferencia que influye en la

¹⁵³ Comunicación de los Estados Unidos en calidad de tercero, párrafo 55.

¹⁵⁴ Comunicación de los Estados Unidos en calidad de tercero, párrafo 56. Véase también la declaración de los Estados Unidos en calidad de tercero, párrafo 20.

¹⁵⁵ Respuesta de los Estados Unidos en calidad de tercero a la pregunta 5 del Grupo Especial, párrafo 15.

¹⁵⁶ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación*, párrafo 517.

¹⁵⁷ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación*, párrafo 517.

¹⁵⁸ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación*, párrafo 519.

¹⁵⁹ Informes de los Grupos Especiales, *CE - Elementos de fijación*, párrafo 7.297; y *CE - Accesorios de tubería*, párrafo 7.178. Véanse también la primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 181; y la segunda comunicación escrita de China, párrafos 61 y 62.

¹⁶⁰ Informe del Grupo Especial, *CE - Elementos de fijación*, párrafo 7.297. (no se reproduce la nota de pie de página)

comparabilidad de los precios en el valor normal o el precio de exportación de cada transacción que haya de compararse.¹⁶¹

7.79. Pasando a los hechos sometidos al Grupo Especial, observamos que, en su respuesta al cuestionario, SMST no solicitó ningún ajuste para tener en cuenta las diferencias en las características físicas.¹⁶² Sin embargo, es indiscutible que, en sus observaciones relativas a la comunicación preliminar sobre la existencia de dumping formulada por el MOFCOM, declaró que el MOFCOM no debería haber incluido determinadas ventas porque comprendían tubos muy delgados que no se utilizan en los sistemas primarios de calderas de calderas primarios.¹⁶³ SMST sostuvo que:

Estos tubos delgados no pueden utilizarse en el sistema primario de calderas diseñado para transportar vapor. Antes bien, se utilizan en sistemas secundarios, como los de medición de temperaturas o control [válvulas]. Asimismo, debido a sus dimensiones muy delgadas, requieren un proceso de laminado/estirado más extenso que da lugar a mayores costos de producción. Por tanto, el precio de estos tubos delgados no puede compararse adecuadamente con el precio de los tubos DMV 310N [es decir, del grado C] exportados a China.¹⁶⁴

7.80. También es indiscutible que, durante la verificación: i) SMST facilitó un diagrama que mostraba que tubos incluidos en determinadas ventas de la Unión Europea eran más delgados que los vendidos en China y que había ciertas diferencias en el proceso de producción entre los tubos comparativamente más delgados y más gruesos¹⁶⁵; y ii) funcionarios del MOFCOM señalaron ese documento, en el lugar de la verificación, con un texto escrito a mano cuya traducción es la siguiente: "¿Por qué [determinadas] transacciones internas de SMST-I ... no pueden incluirse en las ventas en el mercado interno y compararse con las ventas de exportación? Porque el tubo pequeño de H310N se utiliza para la conexión del sistema de control de la caldera".¹⁶⁶

7.81. Con respecto al grado C, el MOFCOM, en la comunicación definitiva sobre la existencia de dumping con respecto a SMST, declaró que:

En el curso de la verificación, [SMST] presentó pruebas encaminadas a demostrar que el producto [incluido en determinadas ventas] que supuestamente debía excluirse presenta una diferencia con los productos [de SMST] exportados a China en cuanto a tecnología de elaboración, etc. No obstante, puesto que no hay ninguna prueba que demuestre que dichos productos no responden a la descripción específica de los productos objeto de investigación que figura en el aviso de iniciación, la autoridad investigadora decide mantener, en la determinación definitiva, la decisión recogida en

¹⁶¹ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación*, párrafo 490. El Grupo Especial en el asunto *CE - Elementos de fijación* lo interpretó de forma similar: "Es evidente para nosotros que las autoridades investigadoras pueden considerar más práctico el primer método en determinados casos, puesto que puede reducir al mínimo o incluso eliminar la necesidad de realizar ajustes para cada diferencia que influya en la comparabilidad de los precios, lo cual puede ser una tarea difícil. No obstante, las autoridades tienen libertad para aplicar el segundo método y efectuar ajustes para tener en cuenta cada diferencia de las características físicas que influya en la comparabilidad de los precios". (no se reproduce la nota de pie de página) (Informe del Grupo Especial, *CE - Elementos de fijación*, párrafo 7.297.)

¹⁶² Respuesta de SMST al cuestionario sobre dumping (ICC), Prueba documental CHN-5, páginas 6, 9 y 10.

¹⁶³ Véanse las observaciones de SMST relativas a la comunicación preliminar sobre la existencia de dumping (ICC), Prueba documental EU-19, página 3, párrafo 5; la primera comunicación escrita de China, párrafo 160; la primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 177; y la segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 115.

¹⁶⁴ Observaciones de SMST relativas a la comunicación preliminar sobre la existencia de dumping (ICC), Prueba documental EU-19, página 3, párrafo 5.

¹⁶⁵ Véanse la Prueba documental 10 presentada por SMST-Germany durante la verificación (ICC); la Prueba documental EU-21, página 2; la primera comunicación escrita de China, párrafos 165 y 183; la respuesta de China a la pregunta 14 a) del Grupo Especial, párrafo 49; la segunda comunicación escrita de China, párrafo 81; y la primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 178.

¹⁶⁶ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, nota 194; y respuesta de China a la pregunta 15 c) del Grupo Especial, párrafo 57.

la determinación preliminar de no excluir las antes mencionadas ... transacciones de cantidades relativamente pequeñas al determinar el valor normal de este grado.¹⁶⁷

7.82. En sus observaciones relativas a la comunicación definitiva sobre la existencia de dumping, SMST declaró que:

Al calcular el valor normal del [grado C], la Oficina de Comercio Leal de Importación y Exportación (BOFT) incluyó [determinadas] ventas de mercancías de la UE que no eran comparables con las mercancías vendidas para su exportación a China. ... Las grandes diferencias en el diámetro exterior de los tubos influían en la comparabilidad de los precios. El tubo de diámetro delgado requiere un proceso de laminado/estirado más extenso, lo que se traduce en un aumento de los costos de producción y de los precios. Además, los tubos de diámetro delgado no pueden utilizarse en el sistema primario de calderas sino que se emplean en sistemas secundarios, como los de medición de temperaturas o control de válvulas y, por tanto, se venden en cantidades mucho menores que los tubos de calderas normales. Esto también influye en la comparabilidad de los precios.

Por consiguiente, no es apropiado que la BOFT siga incluyendo [determinadas ventas] en el cálculo del valor normal del DMV 310N [es decir, del grado C] ...

Esta cuestión se analizó minuciosamente en el momento de la verificación, durante la cual los funcionarios de la BOFT examinaron información técnica relacionada con la construcción de calderas, así como especificaciones técnicas y facturas respecto de [determinadas] transacciones. ... La información confirmaba la diferencia entre los sistemas de calderas primarios y secundarios, y demostraba que el tubo de sistemas secundarios vendido ... tenía un precio por tonelada métrica [mayor que] el del tubo DMV 310N de sistemas primarios de calderas -más grueso- vendido en los mercados de la UE y China.

La única razón que dio en su comunicación la BOFT antes de la determinación definitiva para seguir incluyendo los tubos de sistemas secundarios en su cálculo del valor normal fue que SMST 'no demostró que estos productos no quedaran abarcados por la descripción de la mercancía en cuestión que figuraba en el aviso de iniciación'. Ahora bien, la cuestión no es si el tubo de sistemas secundarios está abarcado o no por la descripción de la mercancía en cuestión sino si puede compararse adecuadamente con el tubo de sistemas primarios de calderas con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping de la OMC.

El párrafo 4 del artículo 2 ... dispone que '[s]e realizará una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal' y que se tendrán 'debidamente en cuenta' las 'diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios', entre otras las diferencias en las 'características físicas'. Como se ha indicado anteriormente, las pruebas verificadas que constan en el expediente de este caso demuestran que las importantes diferencias en las dimensiones exteriores influyen en la comparabilidad de los precios del tubo de sistemas secundarios y el tubo de sistemas primarios de calderas, y que los precios unitarios de los tubos de sistemas secundarios son [más elevados que] los de los tubos de sistemas primarios de calderas. Habida cuenta de que en el mercado interno había suficientes ventas del tubo DMV 310N de sistemas primarios de calderas para realizar la comparación con los tubos DMV 310N de sistemas primarios de calderas exportados a China, la BOFT debería haber excluido del cálculo del valor normal del DMV 310N los tubos de sistemas secundarios vendidos [en el mercado de la UE].¹⁶⁸

¹⁶⁷ Comunicación definitiva sobre la existencia de dumping con respecto a SMST (ICC), Prueba documental EU-25, página 3, con traducciones de las Pruebas documentales CHN-16, páginas 23 y 24, y EU-33, página 9.

¹⁶⁸ Observaciones de SMST relativas a la comunicación definitiva sobre la existencia de dumping (ICC), Prueba documental EU-28, páginas 2-4, cuya traducción se corrige en la Prueba documental EU-33, página 18. En su determinación definitiva, el MOFCOM confirmó la práctica que había seguido en la determinación preliminar, sobre la base de que no había ninguna prueba que demostrara que las transacciones en cuestión

7.83. Habida cuenta de lo anterior, consideramos que SMST solicitó un ajuste, conforme a lo previsto en el párrafo 4 del artículo 2¹⁶⁹, para tener en cuenta las diferencias físicas que influían en la comparabilidad de los precios.¹⁷⁰ Aunque SMST había comunicado inicialmente en su respuesta al cuestionario que no había diferencias que influyeran en la comparabilidad de los precios, debería haber sido evidente para el MOFCOM que SMST cambió de posición al respecto en el curso de la investigación. En sus observaciones relativas a la comunicación definitiva sobre la existencia de dumping formulada por el MOFCOM, SMST se refirió claramente a diferencias que influían en la comparabilidad de los precios, y a la obligación que imponía al MOFCOM el párrafo 4 del artículo 2 de garantizar una comparación equitativa de los precios. En esta situación, consideramos que una autoridad investigadora objetiva e imparcial no habría "evaluado las diferencias físicas y la información facilitada por SMST a este respecto en el marco de la exclusión del alcance de los productos considerados", como hizo el MOFCOM.¹⁷¹ Como mínimo, una autoridad investigadora objetiva e imparcial habría reconocido el hecho de que se estaba solicitando un ajuste, y habría considerado si ese ajuste estaba o no justificado y si se había facilitado la información necesaria.

7.84. China sostiene que el MOFCOM no debió entender que SMST había solicitado ajustes para tener en cuenta las diferencias en las características físicas porque dicha empresa no presentó una solicitud *fundamentada* a tal efecto. Sostiene que SMST no trató de cuantificar o explicar la diferencia de precios ni de presentar alguna prueba que indicara que esas diferencias tenían una repercusión en los precios o costos.¹⁷²

7.85. Observamos que China acepta que, durante la verificación, el MOFCOM recibió de SMST un diagrama que mostraba que determinados tubos vendidos en la Unión Europea eran más delgados que los vendidos en China, y que había ciertas diferencias en el proceso de producción entre los tubos comparativamente más delgados y más gruesos.¹⁷³ China no ha demostrado que el MOFCOM rechazara la solicitud de SMST por considerar que no estaba "fundamentada". Recordamos que

comprendían productos que no están abarcados por la descripción específica de los productos objeto de investigación que figura en el aviso de iniciación. (Véase la determinación definitiva, Pruebas documentales JPN-2 y EU-30, página interna 38.)

¹⁶⁹ China sostiene que i) "[e]n sus observaciones sobre la comunicación preliminar y en sus observaciones sobre la comunicación definitiva, SMST planteó la cuestión de los tubos de diámetro más delgado con más procesos de producción, pero solo se refirió al párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping para apoyar su alegación de exclusión, no para solicitar que se tuvieran debidamente en cuenta las diferencias existentes" (respuesta de China a la pregunta 15 b) del Grupo Especial, párrafo 56); y ii) "SMST no solicitó ningún ajuste o modificación de los tipos de productos utilizados para la comparación (tipos de productos que la propia [SMST] había propuesto y había utilizado para comunicar sus transacciones)". (Respuesta de China a la pregunta 17 a) del Grupo Especial, párrafo 66.) En cuanto a la cuestión de si la interpretación de China es correcta, consideramos que las observaciones de SMST sobre la comunicación preliminar y sobre la comunicación definitiva hablan por sí mismas.

¹⁷⁰ China subraya la contradicción entre las declaraciones anteriores de SMST y las observaciones de SMST sobre la comunicación preliminar y sobre la comunicación definitiva. (Véanse, por ejemplo, la primera comunicación escrita de China, párrafos 9, 162, 165, 179 y 184; la respuesta de China a la pregunta 15 b) del Grupo Especial, párrafo 54; la segunda comunicación escrita de China, párrafo 84; la declaración inicial de China en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafos 70, 71, 74 y 76; y las observaciones de China sobre la respuesta de la Unión Europea a la pregunta 80 del Grupo Especial, párrafo 12.) No consideramos que a una parte interesada le esté vedado hacer declaraciones diferentes durante el procedimiento antidumping, en particular cuando responda a acontecimientos e informaciones posteriores, y cuando esas declaraciones más recientes se justifiquen con pruebas adecuadas. Entendemos que es un elemento intrínseco de lo que se ha calificado de "diálogo" entre la autoridad investigadora y las partes interesadas. (Con respecto a ese "diálogo", véanse el informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación*, párrafo 489; y el informe del Grupo Especial, *Egipto - Barras de refuerzo de acero*, párrafo 7.352.)

¹⁷¹ Respuesta de China a la pregunta 17 a) del Grupo Especial, párrafo 65.

¹⁷² Primera comunicación escrita de China, párrafos 162, 165, 167, 179, 184, 185 y 187; respuestas de China a las preguntas del Grupo Especial 14 a), párrafos 49 y 50; 15 b), párrafo 56; 15 c), párrafo 57; 16, párrafos 58-63; y 17, párrafos 64-66; segunda comunicación escrita de China, párrafos 63, 69, 70, 79, y 81-83 ("[SMST] ni siquiera trató de demostrar que [las] diferencias [físicas] influyen en la comparabilidad de los precios. La Unión Europea no puede señalar ni una sola prueba presentada por SMST que demuestre la existencia de una repercusión en la comparabilidad de los precios (que ... es una consideración distinta de la existencia de precios diferentes)"); declaración inicial de China en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafos 65-67 y 76; y observaciones de China sobre la respuesta de la Unión Europea a las preguntas del Grupo Especial 79, párrafos 7-8; y 80, párrafos 11, 13, 15 y 17-20.

¹⁷³ Primera comunicación escrita de China, párrafos 165 y 183; respuesta de China a la pregunta 14 a) del Grupo Especial, párrafo 49; y segunda comunicación escrita de China, párrafo 81. Véanse también la Prueba documental 10 presentada por SMST-Germany durante la verificación (ICC); y la Prueba documental EU-21, página 2.

está firmemente establecido que un Miembro no puede ofrecer durante el procedimiento de solución de diferencias en el marco de la OMC una nueva justificación para las determinaciones de su autoridad investigadora.¹⁷⁴ Las determinaciones del MOFCOM deben evaluarse a la luz de la justificación por él ofrecida durante el procedimiento antidumping correspondiente. Por consiguiente, constatamos que los argumentos de China en relación con la falta de una solicitud "fundamentada" constituyen una racionalización *ex post* que no estamos obligados a tener en cuenta al examinar la alegación en cuestión de la Unión Europea.

7.86. Habida cuenta de lo anterior, aceptamos la alegación de la Unión Europea de que China actuó de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al no atender la solicitud de ajuste presentada por SMST en el marco de esta disposición con miras a determinar la existencia de un margen de dumping con respecto a SMST sobre la base de una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal del grado C.

7.4.3 Supuesto incumplimiento de la obligación de tener en cuenta determinada información facilitada durante la verificación

7.87. La Unión Europea alega que China actuó de manera incompatible con el párrafo 7 del artículo 6 y el párrafo 7 del Anexo I del Acuerdo Antidumping porque el MOFCOM se negó a tener en cuenta determinada información facilitada por SMST durante la verificación: "[s]obre la base de que la empresa no planteó esta cuestión antes de que comenzara la verificación *in situ*, la autoridad investigadora decidió denegar la citada solicitud".¹⁷⁵ La Unión Europea alega además que China actuó de manera incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 y los párrafos 3 y 6 del Anexo II del Acuerdo Antidumping al incumplir la obligación de aplicar los "hechos de que se tenga conocimiento".¹⁷⁶ China solicita al Grupo Especial que rechace las alegaciones de la Unión Europea.

7.4.3.1 Disposiciones pertinentes de la OMC

7.88. El párrafo 7 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping dispone lo siguiente:

Con el fin de verificar la información recibida, o de obtener más detalles, las autoridades podrán realizar investigaciones en el territorio de otros Miembros según sea necesario, siempre que obtengan la conformidad de las empresas interesadas y que lo notifiquen a los representantes del gobierno del Miembro de que se trate, y a condición de que este Miembro no se oponga a la investigación. En las investigaciones realizadas en el territorio de otros Miembros se seguirá el procedimiento descrito en el Anexo I. A reserva de lo prescrito en cuanto a la protección de la información confidencial, las autoridades pondrán los resultados de esas investigaciones a disposición de las empresas a las que se refieran, o les facilitarán información sobre ellos de conformidad con el párrafo 9, y podrán ponerlos a disposición de los solicitantes.

7.89. El párrafo 7 del Anexo I del Acuerdo Antidumping establece lo siguiente:

Como la finalidad principal de la investigación *in situ* es verificar la información recibida u obtener más detalles, esa investigación se deberá realizar después de haberse recibido la respuesta al cuestionario, a menos que la empresa esté de acuerdo en lo contrario y la autoridad investigadora informe de la visita prevista al gobierno del Miembro exportador y éste no se oponga a ella; además, se deberá considerar práctica normal indicar a las empresas interesadas, con anterioridad a la visita, la naturaleza general de la información que se trata de verificar y qué otra

¹⁷⁴ Véase, por ejemplo, el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Neumáticos (China)*, párrafo 329 ("[D]urante las actuaciones de un grupo especial a un Miembro le está vedado ofrecer nuevos fundamentos o explicaciones *ex post* para justificar la determinación de la autoridad investigadora").

¹⁷⁵ Determinación definitiva, Pruebas documentales JPN-2 y EU-30, páginas internas 38 y 39. Véase también la comunicación definitiva sobre la existencia de dumping con respecto a SMST (ICC), Prueba documental EU-25, página 4.

¹⁷⁶ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 98 y 109; segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 46; declaración inicial de la Unión Europea en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 36; y respuesta de la Unión Europea a la pregunta 82 del Grupo Especial, párrafo 24.

información es preciso suministrar, si bien esto no habrá de impedir que durante la visita, y a la luz de la información obtenida, se soliciten más detalles.

7.90. El párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping dispone lo siguiente:

En los casos en que una parte interesada niegue el acceso a la información necesaria o no la facilite dentro de un plazo prudencial o entorpezca significativamente la investigación, podrán formularse determinaciones preliminares o definitivas, positivas o negativas, sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento. Al aplicar el presente párrafo se observará lo dispuesto en el Anexo II.

7.91. El párrafo 3 del Anexo II del Acuerdo Antidumping establece lo siguiente:

Al formular las determinaciones deberá tenerse en cuenta toda la información verificable, presentada adecuadamente de modo que pueda utilizarse en la investigación sin dificultades excesivas, facilitada a tiempo y, cuando proceda, en un medio o lenguaje informático que hayan solicitado las autoridades. Cuando una parte no responda en el medio o lenguaje informático preferidos pero las autoridades estimen que concurren las circunstancias a que hace referencia el párrafo 2 *supra*, no deberá considerarse que el hecho de que no se haya respondido en el medio o lenguaje informático preferidos entorpece significativamente la investigación.

7.92. El párrafo 6 del Anexo II del Acuerdo Antidumping dispone lo siguiente:

Si no se aceptan pruebas o informaciones, la parte que las haya facilitado deberá ser informada inmediatamente de las razones que hayan inducido a ello y deberá tener oportunidad de presentar nuevas explicaciones dentro de un plazo prudencial, teniendo debidamente en cuenta los plazos fijados para la investigación. Si las autoridades consideran que las explicaciones no son satisfactorias, en cualesquiera determinaciones que se publiquen se expondrán las razones por las que se hayan rechazado las pruebas o las informaciones.

7.4.3.2 Principales argumentos de las partes

7.4.3.2.1 Unión Europea

7.93. La Unión Europea sostiene que, en el contexto del cálculo del margen de dumping de SMST con respecto al grado B, i) SMST comunicó a las autoridades investigadoras que en su respuesta al cuestionario sobre dumping se habían contabilizado involuntariamente dos veces determinados gastos financieros, y ii) SMST presentó información corregida que estaba debidamente verificada. La Unión Europea alega que China actuó de manera incompatible con el párrafo 7 del artículo 6 y el párrafo 7 del Anexo I del Acuerdo Antidumping al negarse a tener en cuenta la información corregida facilitada durante la verificación.¹⁷⁷ Objeta el hecho de que "[l]a *única* razón dada por China en la comunicación definitiva sobre SMST y en la determinación definitiva para negarse a tener en cuenta la información corregida fue que SMST no planteó esta cuestión antes de que comenzara la verificación".¹⁷⁸

7.94. Además, la Unión Europea alega que China actuó de manera incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 y los párrafos 3 y 6 del Anexo II del Acuerdo Antidumping porque no tuvo en cuenta toda la información relativa a la determinación del margen de dumping de SMST que era: i) verificable; ii) que se presentó adecuadamente de modo que pudo haberse utilizado en la

¹⁷⁷ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 98, 99 y 109.

¹⁷⁸ Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 46. Véanse también la primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 99 y 100; las respuestas de la Unión Europea a las preguntas del Grupo Especial 26, párrafo 96; 27, párrafo 97; y 82, párrafo 24; la segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 49; y la declaración inicial de la Unión Europea en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 37. Véanse asimismo la comunicación definitiva sobre la existencia de dumping con respecto a SMST (ICC), Prueba documental EU-25, página 4; las observaciones de SMST relativas a la comunicación definitiva sobre la existencia de dumping (ICC), Prueba documental EU-28, página 2; y la determinación definitiva, Pruebas documentales JPN-2 y EU-30, páginas internas 38 y 39.

investigación sin dificultades excesivas; y iii) que se facilitó a tiempo.¹⁷⁹ La Unión Europea sostiene que "la cuestión de en qué información debe basarse una autoridad investigadora está estrechamente relacionada con la cuestión conexa de las circunstancias en las que una autoridad investigadora puede basarse en *otra* información, que es esencialmente lo que hizo China en este asunto cuando se basó en los datos erróneos y no corregidos relativos a los gastos financieros".¹⁸⁰ La Unión Europea comunica que "formula la misma alegación con respecto a la información contenida en" algunas de las respuestas de SMST al cuestionario y de las pruebas documentales que presentó durante la verificación.¹⁸¹

7.4.3.2.2 China

7.95. China sostiene que no hubo doble cómputo en la determinación del margen de dumping y que, por consiguiente, las alegaciones carecen de toda base fáctica, y que la supuesta infracción de procedimiento no tuvo ni podía haber tenido ningún efecto desfavorable para la Unión Europea, ya que no se anularon o menoscabaron sus derechos.¹⁸² Aduce además que el párrafo 7 del artículo 6 y el párrafo 7 del Anexo I del Acuerdo Antidumping no obligan a las autoridades investigadoras a aceptar toda la información presentada durante una visita de verificación.¹⁸³ China sostiene que esas disposiciones otorgan a una autoridad investigadora el derecho de hacer una verificación *in situ* en el territorio del Miembro exportador en determinadas circunstancias. China mantiene que, en cambio, esas disposiciones no imponen ninguna obligación de hacer una verificación o aceptar toda la información. Según China, el hecho de que la finalidad de una visita de verificación sea "verificar la información recibida u obtener más detalles" no implica que una autoridad investigadora esté obligada a verificar la información recibida o a obtener más detalles.¹⁸⁴ Por otra parte, mantiene que el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping no son pertinentes para el asunto en litigio porque el MOFCOM no formuló ninguna determinación sobre la base de los "hechos de que se tenía conocimiento".¹⁸⁵ Por último, sostiene que las alegaciones de la Unión Europea relativas a las respuestas de SMST al cuestionario y las pruebas documentales que presentó durante la verificación son difíciles de comprender y no bastan para establecer una presunción *prima facie*.¹⁸⁶

7.4.3.3 Principales argumentos de los terceros

7.4.3.3.1 Turquía

7.96. Turquía sostiene que "la autoridad no debería tener la responsabilidad jurídica de aceptar o tener en cuenta cualquier información recientemente preparada [presentada durante la verificación] que altere profundamente la base del cálculo del dumping, es decir, el valor normal, el precio de exportación y el costo de producción, o explicaciones que modifiquen considerablemente las respuestas del cuestionario".¹⁸⁷

7.4.3.3.2 Estados Unidos

7.97. Los Estados Unidos coinciden con la Unión Europea en que la autoridad investigadora "no tiene derecho a rechazar información basándose únicamente en que dicha información se presentó durante la verificación".¹⁸⁸ No obstante, sostienen que las investigaciones *in situ* no son

¹⁷⁹ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 98 y 109; segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 46; y respuesta de la Unión Europea a la pregunta 82 del Grupo Especial, párrafo 24.

¹⁸⁰ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 103.

¹⁸¹ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 108.

¹⁸² Primera comunicación escrita de China, párrafos 207-209; y respuesta de China a la pregunta 27 del Grupo Especial, párrafo 89.

¹⁸³ Primera comunicación escrita de China, párrafos 218-222; respuesta de China a la pregunta 26 del Grupo Especial, párrafo 88; segunda comunicación escrita de China, párrafo 88; observaciones de China sobre la respuesta de la Unión Europea a la pregunta 82 del Grupo Especial, párrafo 28; y declaración inicial de China en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 44.

¹⁸⁴ Primera comunicación escrita de China, párrafos 216-222.

¹⁸⁵ Primera comunicación escrita de China, párrafo 227; segunda comunicación escrita de China, párrafo 89; y declaración inicial de China en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 46.

¹⁸⁶ Primera comunicación escrita de China, párrafos 197 y 229-231.

¹⁸⁷ Respuesta de Turquía a la pregunta 6 del Grupo Especial.

¹⁸⁸ Comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de tercero, párrafo 12.

oportunidades para que las partes interesadas presenten una cantidad significativa de nueva información.¹⁸⁹ Según los Estados Unidos, "si una empresa pudiera siempre presentar correcciones sustanciales tras darse cuenta de qué información específica verificaba la autoridad investigadora durante una investigación *in situ*, la eficacia de esa investigación se vería socavada ... [L]a flexibilidad para aceptar correcciones materiales no debería interpretarse de tal manera que la empresa pueda tener menos motivación para preparar cuidadosamente sus comunicaciones de datos".¹⁹⁰ Por último, los Estados Unidos sostienen que el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping proporcionan un contexto pertinente para la consideración de qué información debe ser aceptada por la autoridad investigadora.¹⁹¹

7.4.3.4 Evaluación realizada por el Grupo Especial

7.98. Aunque la Unión Europea se refiere al doble cómputo como un hecho real, entendemos que le preocupa más bien la posibilidad de un doble cómputo resultante del hecho de que los gastos financieros de la oficina principal se incluyeran tanto en el cuadro 6-6 como en el cuadro 6-8.¹⁹² Observamos que en la investigación inicial el MOFCOM no utilizó el cuadro 6-8 para determinar los gastos administrativos, de venta y de carácter general con respecto al grado B, sino que se basó en el cuadro 6-3.¹⁹³ No obstante, entendemos que a la Unión Europea le preocupa que, al aplicar las posibles constataciones del Grupo Especial sobre sus alegaciones al amparo del artículo 2 contra los gastos administrativos, de venta y de carácter general determinados por el MOFCOM en relación con el grado B, el MOFCOM se base en el cuadro 6-8, lo que podría entonces dar lugar a un doble cómputo de los gastos financieros pertinentes, ya que podrían incorporarse a la cuantía de los gastos administrativos, de venta y de carácter general partiendo tanto del cuadro 6-6 como del cuadro 6-8. Por esta razón, la Unión Europea solicita que el Grupo Especial constate que el MOFCOM cometió un error *de procedimiento* al no permitir a SMST rectificar determinada información únicamente sobre la base de que dicha empresa no planteó esta cuestión antes de que comenzara la verificación.¹⁹⁴ Por consiguiente, con respecto a la primera serie de alegaciones de la Unión Europea, la cuestión sometida al Grupo Especial es si el MOFCOM actuó de manera incompatible con el párrafo 7 del artículo 6 y el párrafo 7 del Anexo I del Acuerdo Antidumping al rechazar la rectificación presentada por SMST únicamente sobre la base de que dicha empresa no planteó esta cuestión antes de que comenzara la verificación.¹⁹⁵

¹⁸⁹ Comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de tercero, párrafo 7; y respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 6 del Grupo Especial, párrafo 17.

¹⁹⁰ Comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de tercero, párrafo 11.

¹⁹¹ Comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de tercero, párrafo 9. Véase también la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 6 del Grupo Especial, párrafo 16.

¹⁹² Respuestas de la Unión Europea a las preguntas del Grupo Especial 27, párrafos 97 y 98; y 28, párrafo 99; y segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 47. Véase también la primera comunicación escrita de China, párrafo 209 ("Esta cantidad corresponde a los datos que figuran en el cuadro 6-6 ... y normalmente incluye ya los gastos financieros de la oficina principal. ... [C]antidad comunicada como gastos financieros de la oficina principal en el cuadro 6-8").

¹⁹³ Primera comunicación escrita de China, párrafos 207 y 208; y respuesta de China a la pregunta 27 del Grupo Especial, párrafo 90.

¹⁹⁴ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 100 ("[E]l asunto concreto objeto de la diferencia y sometido a este Grupo Especial por la Unión Europea es una cuestión *de procedimiento*. La cuestión de procedimiento es si China actuó o no de manera incompatible con las disposiciones del Acuerdo Antidumping cuando, en el caso de la medida en litigio, se negó a tener en cuenta la información corregida basándose *únicamente* en ... el *restringido* fundamento procedimental de que SMST no planteó esta cuestión antes de que comenzara la verificación."); respuesta de la Unión Europea a las preguntas del Grupo Especial 26, párrafo 96; 27, párrafo 97; 29, párrafo 102; y 82, párrafo 24; segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 46, 48 y 49; declaración inicial de la Unión Europea en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 37; y observaciones de la Unión Europea sobre la respuesta de China a la pregunta 83 del Grupo Especial, párrafo 3.

¹⁹⁵ Observamos que la Unión Europea y China discrepan sobre la cuestión de si se han contabilizado dos veces determinados gastos financieros. (Véanse la primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 99; la respuesta de la Unión Europea a las preguntas del Grupo Especial 27, párrafo 97; 28, párrafo 99; y 29, párrafos 101 y 102; y las observaciones de la Unión Europea sobre la respuesta de China a la pregunta 83 del Grupo Especial, párrafo 3; y la primera comunicación escrita de China, párrafo 209; la segunda comunicación escrita de China, párrafos 86 y 91; la declaración inicial de China en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafos 44, 49 y 50; y las respuestas de China a las preguntas 27, párrafo 89; y 83, párrafo 7, del Grupo Especial ("[L]a inexistencia de doble cómputo de gastos financieros no se limita al cuadro 6-5. Tampoco hay doble cómputo de gastos financieros en ningún otro cuadro, dado que en ninguno de ellos se incluyen los mismos gastos financieros dos veces.") A la luz de la cuestión sometida al Grupo Especial,

7.99. Observamos que la solicitud de rectificación presentada por SMST se refiere a los cuadros 6-6 y 6-8.¹⁹⁶ Es indiscutible que la información detallada relativa a los gastos administrativos, de venta y de carácter general que figura en los cuadros 6-6 y 6-8 se resume en el cuadro 6-5.¹⁹⁷ En nuestra opinión, existe por tanto una relación clara y directa entre la información de los cuadros 6-6 y 6-8, por un lado, y la información del cuadro 6-5, por otro. Observamos también que en la notificación dirigida por el MOFCOM a SMST antes de la verificación, el MOFCOM pidió a dicha empresa que preparara documentos en relación, entre otras cosas, con el cuadro 6-5.¹⁹⁸ Por consiguiente, a nuestro juicio, la solicitud de rectificación presentada por SMST (con respecto a los cuadros 6-6 y 6-8) tiene una relación clara y directa con la información (relativa al cuadro 6-5) que pidió expresamente el MOFCOM para su verificación durante la investigación *in situ*. Teniendo presente que el párrafo 7 del Anexo I del Acuerdo Antidumping establece que "la finalidad principal de la investigación *in situ* es verificar la información", consideramos que lo normal sería que la autoridad investigadora recibiera con agrado la rectificación de información en estas circunstancias. Sobre esta base, consideramos que el MOFCOM actuó de manera contraria a la finalidad principal de la investigación *in situ* cuando pidió expresamente a SMST que preparara documentos en relación con el cuadro 6-5, pero rechazó después la información que podía estar relacionada con ese cuadro basándose únicamente en que SMST no planteó esta cuestión antes de que comenzara la verificación.

7.100. Estamos de acuerdo con China en que el párrafo 7 del artículo 6 y el párrafo 7 del Anexo I del Acuerdo Antidumping "no imponen a la autoridad investigadora la obligación de aceptar toda la información que se le presente durante la visita de verificación".¹⁹⁹ Como han indicado los Estados Unidos, una autoridad no tiene que aceptar necesariamente nueva información durante la verificación.²⁰⁰ Tampoco tiene que aceptar cantidades ingentes de información corregida. Ya avanzada la investigación, esa información no podría probablemente ser utilizada por la autoridad sin dificultades excesivas. Ahora bien, entendemos que el presente caso simplemente se refiere a la rectificación de un elemento de información: los gastos financieros de la oficina principal. No parece haber ninguna razón válida para que el MOFCOM no aceptara la información rectificada que presentó SMST, en particular porque parece que el MOFCOM entendió la cuestión explicada por SMST en relación con los gastos financieros en litigio (como se evidencia en la comunicación relativa a la verificación²⁰¹).

7.101. Habida cuenta de lo anterior, aceptamos la alegación de procedimiento formulada por la Unión Europea de que China actuó de manera incompatible con el párrafo 7 del artículo 6 y el párrafo 7 del Anexo I del Acuerdo Antidumping al rechazar la rectificación en cuestión de SMST basándose únicamente en que no se presentó antes de la verificación.

7.102. Pasando a las alegaciones formuladas por la Unión Europea al amparo del párrafo 8 del artículo 6 y los párrafos 3 y 6 del Anexo II del Acuerdo Antidumping, la Unión Europea señala que el MOFCOM aplicó los "hechos de que se tenía conocimiento" cuando "se basó en los datos erróneos y no corregidos relativos a los gastos financieros".²⁰² Sin embargo, China sostiene que "el MOFCOM no formuló ninguna determinación sobre la base de los 'hechos de que se tenía conocimiento'" y que "la situación planteada simplemente no está comprendida en el ámbito de aplicación del párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping".²⁰³ La Unión Europea no ha señalado ninguna prueba obrante en el expediente del Grupo Especial que demuestre lo

no es necesario que abordemos la cuestión de si se contabilizaron dos veces los gastos financieros de la oficina principal.

¹⁹⁶ Véanse la comunicación relativa a la verificación dirigida a SMST (ICC), Prueba documental EU-23, página 3; y las observaciones de SMST relativas a la comunicación definitiva sobre la existencia de dumping (ICC), Prueba documental EU-28, página 2.

¹⁹⁷ Primera comunicación escrita de China, párrafos 198 y 209; respuestas de China a las preguntas 27, párrafo 89; y 83, párrafos 9-12, del Grupo Especial; segunda comunicación escrita de China, párrafo 91; respuestas de la Unión Europea a las preguntas 27, párrafo 97; y 29, párrafo 101, del Grupo Especial; y segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 50.

¹⁹⁸ Notificación relativa a la verificación dirigida a SMST, Prueba documental CHN-11, página 3. Véase también la primera comunicación escrita de China, párrafo 202.

¹⁹⁹ Primera comunicación escrita de China, párrafo 218.

²⁰⁰ Comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de tercero, párrafos 7 y 12.

²⁰¹ Comunicación relativa a la verificación dirigida a SMST, Prueba documental EU-23, página 3. (SMST "facilitó los documentos pertinentes en apoyo de la alegación de que determinados gastos financieros se habían contabilizado dos veces".)

²⁰² Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 103.

²⁰³ Primera comunicación escrita de China, párrafos 227 y 228.

contrario. Además, observamos que China sostiene que "el MOFCOM no se basó en los gastos administrativos, de venta y de carácter general notificados en el cuadro 6-5 [sino que] utilizó los ... datos relativos a esos gastos facilitados por SMST en el cuadro 6-3".²⁰⁴ Recordamos la conclusión a la que llegamos *supra* de que parece haber desacuerdo entre el MOFCOM y SMST sobre la utilización de los cuadros 6-3 y 6-5 con respecto a la debida cantidad por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general para el cálculo por el MOFCOM del valor normal reconstruido.²⁰⁵ Por consiguiente, no vemos cómo puede esto considerarse una determinación basada en los "hechos de que se tenga conocimiento". A nuestro juicio, el MOFCOM basó su determinación en las pruebas obrantes en los expedientes, que en aquel momento consideró eran los hechos correctos presentados por SMST.²⁰⁶ Como el MOFCOM no aplicó "los hechos de que se tenía conocimiento" al formular la determinación en cuestión, consideramos que las alegaciones formuladas por la Unión Europea al amparo del párrafo 8 del artículo 6 y los párrafos 3 y 6 del Anexo II carecen de base fáctica. En consecuencia, rechazamos esas alegaciones.²⁰⁷

²⁰⁴ Respuesta de China a la pregunta 27 del Grupo Especial, párrafo 90. Véase también la primera comunicación escrita de China, párrafo 207.

²⁰⁵ Véase el párrafo 7.66. *supra*.

²⁰⁶ No obstante, recordamos la conclusión a la que llegamos *supra* de que el MOFCOM se basó en un supuesto incorrecto en su determinación. Véase el párrafo 7.66 *supra*.

²⁰⁷ La Unión Europea sostiene también que "formula la misma alegación con respecto a la información contenida en" algunas de las respuestas de SMST al cuestionario y de las pruebas documentales que presentó durante la verificación. (Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 108.) China afirma que es difícil comprender la alegación de la Unión Europea, y que este vago "debate" no basta para establecer una presunción *prima facie*. (Primera comunicación escrita de China, párrafos 229-231.) Observamos que la Unión Europea no ha explicado con más detalle la alegación en cuestión. Por consiguiente, no podemos comprender su alegación con respecto a estas medidas. En consecuencia, rechazamos esas alegaciones.

7.5 La determinación del MOFCOM de que las importaciones objeto de investigación causaron un daño importante a la rama de producción nacional

7.103. reclamantes -el Japón y la Unión Europea- formulan varias alegaciones en relación con la determinación del MOFCOM de que las importaciones objeto de dumping procedentes del Japón y la Unión Europea causaron un daño importante a la rama de producción nacional. En primer lugar, alegan que el examen por el MOFCOM de los efectos de las importaciones objeto de investigación en los precios es incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. En segundo lugar, alegan que la evaluación por el MOFCOM de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre el estado de la rama de producción nacional es incompatible con los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. En tercer lugar, alegan que la determinación del MOFCOM de que existe una relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño importante a la rama de producción nacional es incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.²⁰⁸

7.104. China solicita al Grupo Especial que rechace cada una de las alegaciones de los reclamantes.

7.5.1 La cuestión de si el examen por el MOFCOM de los efectos de las importaciones objeto de investigación en los precios es incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping

7.5.1.1 Introducción

7.105. Los reclamantes sostienen que el examen por el MOFCOM de la subvaloración de precios con respecto a las importaciones objeto de investigación es incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. En primer lugar, aducen que el análisis por el MOFCOM de los efectos de las importaciones del grado C objeto de investigación en los precios es analítica y fácticamente erróneo. A este respecto, mantienen que el MOFCOM comparó indebidamente el precio de esas importaciones con el precio de los productos del grado C nacionales, a pesar de las importantes diferencias entre las cantidades de productos importados y productos nacionales vendidos. También afirman que el MOFCOM constató indebidamente la existencia de subvaloración de precios simplemente sobre la base de que el precio de las importaciones del grado C objeto de investigación era inferior al precio de los productos del grado C nacionales, sin considerar en absoluto las pruebas que indicaban que esas importaciones no tenían ningún efecto de subvaloración de precios en los productos del grado C nacionales. En segundo lugar, los reclamantes sostienen que el MOFCOM actuó indebidamente al hacer extensiva su constatación de la existencia de subvaloración de precios respecto los grados B y C al producto nacional similar en su conjunto, incluido el grado A.

7.5.1.2 Disposiciones pertinentes

7.106. El párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping establece lo siguiente:

La determinación de la existencia de daño a los efectos del artículo VI del GATT de 1994 se basará en pruebas positivas y comprenderá un examen objetivo: a) del volumen de las importaciones objeto de dumping y del efecto de éstas en los precios de productos similares en el mercado interno y b) de la consiguiente repercusión de esas importaciones sobre los productores nacionales de tales productos.

7.107. El párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping dispone lo siguiente:

En lo que respecta al volumen de las importaciones objeto de dumping, la autoridad investigadora tendrá en cuenta si ha habido un aumento significativo de las mismas, en términos absolutos o en relación con la producción o el consumo del Miembro

²⁰⁸ En su respuesta a la pregunta 78 del Grupo Especial, la Unión Europea presentó ICC adicional sobre el volumen y los precios de las exportaciones de la UE a China durante el período objeto de investigación. La Unión Europea afirmó que la ICC adicional "le sería de utilidad para llevar adelante sus alegaciones de daño". Puesto que la Unión Europea no explicó a qué alegaciones de daño concretas se refería la ICC adicional, o cómo respaldaría esa ICC dichas alegaciones, el Grupo Especial no se basó en esa ICC adicional al formular sus constataciones.

importador. En lo tocante al efecto de las importaciones objeto de dumping sobre los precios, la autoridad investigadora tendrá en cuenta si ha habido una significativa subvaloración de precios de las importaciones objeto de dumping en comparación con el precio de un producto similar del Miembro importador, o bien si el efecto de tales importaciones es hacer bajar de otro modo los precios en medida significativa o impedir en medida significativa la subida que en otro caso se hubiera producido. Ninguno de estos factores aisladamente ni varios de ellos juntos bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva.

7.5.1.3 Supuestas deficiencias en el examen por el MOFCOM de la subvaloración de precios con respecto al grado C

7.5.1.3.1 La diferencia entre el volumen de las importaciones de productos del grado C objeto de investigación y el volumen de los productos del grado C nacionales

7.5.1.3.1.1 Principales argumentos de las partes

***El Japón y la Unión Europea*²⁰⁹**

7.108. Los reclamantes sostienen que el MOFCOM comparó indebidamente el precio de los productos del grado C importados con el precio de los productos del grado C nacionales correspondientes a 2009 y 2010, a pesar de haber constatado que existía una "enorme diferencia cuantitativa" entre los volúmenes de productos importados y productos nacionales durante esos años. Mantienen que esa importante diferencia significaba que los precios de importación y los precios internos pertinentes no eran comparables. Afirman que la comparación de precios realizada por el MOFCOM carecía por tanto de objetividad y no servía de base para establecer la existencia de subvaloración de precios, contrariamente a lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

7.109. Los reclamantes observan que en *China - GOES* el Órgano de Apelación declaró que "lo que una autoridad ha tenido en cuenta en el marco del párrafo 2 del artículo 3 ... debe reflejarse en la documentación pertinente, por ejemplo una determinación definitiva de la autoridad, para que las partes interesadas puedan verificar si ésta efectivamente ha tenido en cuenta esos factores".²¹⁰ Sostienen que el MOFCOM no explicó cómo entendía que esos precios de importación y esos precios internos podían debidamente considerarse comparables, a pesar de la importante diferencia en cuanto a cantidad. Aducen que era por tanto imposible verificar cómo examinó el MOFCOM la existencia de subvaloración de precios respecto del grado C, por lo que su examen de esa cuestión es incompatible con el párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

China

7.110. China sostiene que la metodología adoptada por el MOFCOM para tener en cuenta las diferencias en las cantidades con respecto al grado C se exponía claramente en la determinación definitiva y en otros documentos. Mantiene que las alegaciones de los reclamantes carecen en consecuencia de base fáctica.²¹¹ Afirma además que no hay en los párrafos 1 o 2 del artículo 3 ningún fundamento jurídico para alegar en modo alguno que el MOFCOM no explicó de qué modo tenía en cuenta las diferencias pertinentes. Aduce que los párrafos 1 o 2 del artículo 3 no contienen la obligación de explicar, y que esa obligación se encuentra más bien en las disposiciones de procedimiento del Acuerdo Antidumping, como el párrafo 2.2 del artículo 12. China afirma que los reclamantes se equivocan al basarse en la constatación del Órgano de Apelación en *China - GOES*, ya que esa constatación solo significa que el hecho de que la autoridad haya tenido en cuenta los efectos en los precios debe reflejarse en la documentación pertinente.²¹²

²⁰⁹ Las primeras comunicaciones escritas de los reclamantes son prácticamente idénticas en lo que se refiere a sus alegaciones contra la determinación de la existencia de daño formulada por el MOFCOM. En consecuencia, no consideramos en general necesario hacer distinciones entre ellos al resumir sus principales argumentos en apoyo de esas alegaciones.

²¹⁰ Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 131; informe del Grupo Especial, *Tailandia - Vigas doble T*, párrafo 7.161; e informe del Grupo Especial, *Corea - Determinado papel*, párrafo 7.253. (no se reproducen las cursivas)

²¹¹ Primera comunicación escrita de China, párrafos 268-272.

²¹² Primera comunicación escrita de China, párrafo 274.

Explica que los reclamantes se limitan a aducir que el MOFCOM no ofreció ninguna explicación de la metodología seguida, pero señala que, en cualquier caso, el MOFCOM tenía facultades discrecionales con respecto a la metodología a seguir para tener en cuenta la diferencia cuantitativa, y afirma que el MOFCOM aplicó su metodología de manera objetiva.²¹³ Además, sostiene que el MOFCOM garantizó que los precios de las importaciones de productos del grado C objeto de investigación podían compararse debidamente con los precios internos de esos productos, sin que hubiera riesgo alguno de distorsión de los precios como consecuencia de la diferencia cuantitativa pertinente.²¹⁴ China mantiene que, en el marco del párrafo 2 del artículo 3, el elemento pertinente de un análisis de los efectos en los precios es la percepción por el mercado²¹⁵, y que las diferencias cuantitativas entre el volumen total de las importaciones y las ventas internas totales no "tienen, según se percibe, importancia para los clientes" (mientras que una diferencia cuantitativa puede repercutir en los costos, lo cual podría exigir un ajuste en una determinación de la existencia de dumping).²¹⁶

7.5.1.3.1.2 Evaluación realizada por el Grupo Especial

7.111. Empezaremos abordando el argumento de China de que las alegaciones de los reclamantes carecen de todo fundamento jurídico.²¹⁷ Según China, esas alegaciones se refieren al supuesto incumplimiento por el MOFCOM de la obligación de explicar cómo tuvo en cuenta la diferencia en las cantidades, no a la cuestión de fondo de cómo abordó en realidad esa diferencia con miras a garantizar la comparabilidad de los precios. China sostiene que los párrafos 1 o 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping no contienen la obligación de explicar.

7.112. No nos convence la interpretación de China sobre el alcance de las alegaciones de los reclamantes. Reconocemos que, en sus primeras comunicaciones escritas²¹⁸, los reclamantes se refirieron a la constatación del Órgano de Apelación en *China - GOES* de que "lo que una autoridad ha tenido en cuenta en el marco del párrafo 2 del artículo 3 ... debe reflejarse en la documentación pertinente ...".²¹⁹ No obstante, no entendemos que la alegación de los reclamantes se limite principalmente a si el MOFCOM explicó adecuadamente o no cómo había tenido en cuenta la diferencia cuantitativa entre las importaciones del grado C y las ventas de ese grado en el mercado interno. Antes bien, entendemos que su alegación se refiere a si la determinación del MOFCOM a este respecto era, como se ha explicado, compatible con las prescripciones del párrafo 2 del artículo 3. Observamos que el título de la subsección pertinente de la primera comunicación escrita de la Unión Europea dice: "El análisis por China de la subvaloración de precios con respecto al grado C es erróneo".²²⁰ El título pertinente en la primera comunicación escrita del Japón es: "El análisis por el MOFCOM de los efectos del grado C importado en los precios es analítica y fácticamente erróneo".²²¹ En el párrafo 85 de su declaración oral en la primera reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes, la Unión Europea afirmó que el limitado número de transacciones internas del grado C proporcionaba "una base poco fiable para llegar a conclusiones sobre subvaloración de precios". Por su parte, el Japón afirmó que "[s]in una cantidad significativa de importaciones y ventas internas de un determinado producto, resulta difícil ver cómo podría llegarse a una conclusión objetiva sobre subvaloración de precios con respecto a ese producto".²²² En su declaración oral en la primera reunión sustantiva, el Japón declaró que "la insignificante cantidad de ventas del [grado] C en el mercado interno tanto en 2009 como en 2010 indicaba que esas ventas internas podían haber sido atípicas transacciones aisladas realizadas por razones diversas, y por tanto no eran comparable con una cantidad de ventas tan grande de importaciones del [grado] C ...".²²³ A la luz de estas consideraciones, entendemos que la alegación de los reclamantes se refiere a la cuestión sustantiva de la comparabilidad, a la que pasamos a continuación.

²¹³ Primera comunicación escrita de China, párrafo 277. Véase también la respuesta de China a la pregunta 33 del Grupo Especial, párrafo 104.

²¹⁴ Respuesta de China a la pregunta 33 del Grupo Especial, párrafo 103.

²¹⁵ Segunda comunicación escrita de China, párrafo 132.

²¹⁶ Respuesta de China a la pregunta 33 del Grupo Especial, párrafo 105.

²¹⁷ Primera comunicación escrita de China, párrafo 273.

²¹⁸ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 132. Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 229.

²¹⁹ Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 131. (no se reproducen las cursivas)

²²⁰ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, sección VIII.B.1.

²²¹ Primera comunicación escrita del Japón, sección V.A.1.b.i.

²²² Declaración oral del Japón en la primera reunión sustantiva con las partes, párrafo 73.

²²³ Declaración oral del Japón en la primera reunión sustantiva con las partes, párrafo 73.

7.113. Aunque las autoridades investigadoras tienen facultades discrecionales en cuanto a la manera de examinar los efectos en los precios en el contexto del párrafo 2 del artículo 3, esas facultades discrecionales no son ilimitadas. Habida cuenta de las prescripciones generales del párrafo 1 del artículo 3, el análisis por la autoridad investigadora de los efectos en los precios debe comprender "un examen objetivo", y debe basarse en "pruebas positivas". Eso significa, entre otras cosas, que siempre que el examen por la autoridad investigadora de los efectos de las importaciones en los precios entrañe una comparación entre los precios de importación y los precios internos, la autoridad debe garantizar que esos precios sean comparables.²²⁴ En palabras del Grupo Especial que se ocupó del asunto *China - GOES*, "[s]iempre que se hacen comparaciones entre los precios, la cuestión de su comparabilidad se plantea necesariamente".²²⁵ China no lo ha negado expresamente. China reconoce que el MOFCOM verificó si esa diferencia cuantitativa podía "impedir[] un examen significativo de los efectos en los precios".²²⁶ Además, el MOFCOM se refirió a "la enorme diferencia cuantitativa", y declaró que esa diferencia "debía tenerse en cuenta al realizar [la] comparación de precios".²²⁷ De manera análoga, consideramos que es probable que diferencias importantes en las cantidades tengan una repercusión en la comparabilidad, por lo que, de existir, esas diferencias deben ser analizadas al examinar los efectos en los precios.²²⁸

7.114. China sostiene que el MOFCOM garantizó debidamente la comparabilidad de los precios, a pesar de la diferencia de volumen en cuestión, al determinar que "la diferencia era similar" en 2009 y 2010".²²⁹ Según China, esto sirvió de base para que el MOFCOM procediera a realizar su comparación de precios "sin riesgo de distorsión de cualesquiera consideraciones debido a las diferencias cuantitativas".²³⁰ A este respecto, observamos que el MOFCOM constató que "había una diferencia cuantitativa similar" entre el volumen de las importaciones del grado C y el volumen de las ventas del grado C en el mercado interno tanto en 2009 como en 2010.²³¹ No obstante, el MOFCOM no da ninguna explicación de cómo es este hecho pertinente para garantizar la comparabilidad de los precios a la luz de las diferencias en las cantidades. Tampoco da ninguna explicación de cómo elimina ese hecho el riesgo de distorsión, como señala China. El riesgo de distorsión de la comparación de precios se deriva del hecho de que exista una diferencia importante entre los volúmenes de los productos cuyos precios se comparan que pueda tener un efecto en sus precios. El hecho de que esa diferencia se mantenga constante durante un período no corrige la posible distorsión de la comparación. Simplemente significa que, si existe alguna distorsión, continúa durante ese período. En consecuencia, a falta de una explicación o aclaración adicional por su parte, no estamos convencidos de que el MOFCOM demostrara debidamente que, a pesar de la importante diferencia entre las cantidades de importaciones del grado C y la cantidad de ventas del grado C en el mercado interno, los precios de las importaciones y de los productos nacionales eran comparables a los efectos del examen de la subvaloración de precios de las importaciones del grado C.

7.115. Por las razones expuestas *supra*, aceptamos las alegaciones de los reclamantes de que el MOFCOM actuó de manera incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping al no tener debidamente en cuenta las diferencias en las cantidades cuando comparó el precio de las importaciones del grado C objeto de investigación con el precio interno del grado C.

²²⁴ Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 200.

²²⁵ Informe del Grupo Especial, *China - GOES*, párrafo 7.530, confirmado en el informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 200.

²²⁶ Primera comunicación escrita de China, párrafo 262.

²²⁷ Determinación definitiva, Prueba documental JPN-2, página 51. Traducción modificada por la Prueba documental CHN-16. Dado que los reclamantes no han planteado ninguna objeción con respecto a la traducción modificada propuesta por China, procedemos sobre la base de esa traducción modificada.

²²⁸ La orientación contextual sobre esta cuestión se encuentra en el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, que establece que se tendrán debidamente en cuenta en cada caso, según sus circunstancias particulares, las "diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios, entre otras las diferencias en ... las cantidades". Observamos que el Órgano de Apelación se refirió al párrafo 4 del artículo 2 cuando confirmó la constatación del Grupo Especial que se ocupó del asunto *China - GOES* de que "[s]iempre que se hacen comparaciones entre los precios, la cuestión de su comparabilidad se plantea necesariamente" (informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 200, nota 331, donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, párrafo 7.530).

²²⁹ Respuesta de China a la pregunta 33 del Grupo Especial, párrafo 103.

²³⁰ Respuesta de China a la pregunta 33 del Grupo Especial, párrafo 103.

²³¹ Determinación definitiva, Prueba documental JPN-2, páginas 53 y 54.

7.5.1.3.2 La cuestión de si las importaciones del grado C objeto de investigación tuvieron algún efecto de subvaloración de precios en los productos del grado C nacionales

7.5.1.3.2.1 Principales argumentos de las partes

El Japón y la Unión Europea

7.116. Los reclamantes sostienen que una determinación de la existencia de "subvaloración" de precios no puede basarse únicamente en la existencia de una diferencia matemática entre los precios de importación y los precios internos. Sostienen asimismo que, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 3, la autoridad investigadora debe también examinar si una diferencia de precios permitió que las importaciones objeto de investigación tuvieran un efecto de subvaloración en los precios internos.

7.117. Los reclamantes aducen que su posición se basa en: el texto del párrafo 2 del artículo 3, incluidas las palabras "[el] efecto de las importaciones objeto de dumping sobre los precios" y las definiciones pertinentes del término "subvaloración"; su contexto, con inclusión del párrafo 1 del artículo 3 ("[el] efecto de [las importaciones objeto de dumping] en los precios de productos similares en el mercado interno") y el párrafo 5 del artículo 3 ("los efectos del dumping que se mencionan en los párrafos 2 y 4"); la finalidad del artículo 3 (garantizar que solo se impongan medidas antidumping cuando se constate que las importaciones objeto de dumping causan daño, mediante una "progresión lógica" de la indagación); e informes anteriores de grupos especiales y del Órgano de Apelación.²³² En lo que se refiere a las definiciones del término "*undercut*" (subvalorar) que figuran en el diccionario, los reclamantes señalan que las definiciones pertinentes de "*undercut*" son: "[t]o supplant ... by selling at lower prices" (sustituir ... vendiendo a precios inferiores) o "[t]o render unstable; to render less firm, to undermine" (desestabilizar; restar firmeza, socavar).²³³ Según los reclamantes, estas definiciones indican que, para que se formule una constatación adecuada de "subvaloración" de precios, no basta el simple hecho de que el precio de importación sea inferior al precio interno. Sostienen que la autoridad investigadora debe también demostrar que las importaciones objeto de dumping sustituyeron a productos nacionales similares y que, como consecuencia, se produjo una pérdida de volúmenes de ventas en el mercado interno, o por lo menos se ejerció una presión a la baja sobre los precios internos. En cuanto a precedentes, los reclamantes se refieren en particular a la constatación del Órgano de Apelación en *China - GOES* de que el párrafo 2 del artículo 3 obliga a las autoridades investigadoras a examinar "los precios internos en conjunción con las importaciones objeto de investigación", o a tener en cuenta "la relación entre las importaciones objeto de investigación y los precios de los productos nacionales similares", a fin de determinar si las importaciones objeto de dumping aportan "fuerza explicativa" respecto del hecho de que se produzcan efectos sobre los precios del producto nacional similar.²³⁴ La Unión Europea se apoya en las constataciones del Órgano de Apelación para aducir que la autoridad investigadora está obligada a tener en cuenta si una primera variable -es decir, una diferencia de precios *per se*- tiene fuerza explicativa por lo que respecta a la existencia de una segunda variable -es decir, la subvaloración de precios-.

7.118. Los reclamantes sostienen que no había ningún fundamento para que el MOFCOM llegara a la conclusión de que las importaciones del grado C objeto de investigación habían tenido un efecto de subvaloración de precios en los productos del grado C nacionales, porque los precios de las importaciones objeto de investigación se mantuvieron por debajo de los precios internos hasta que estos últimos aumentaron un 112,80%. Observan a este respecto que, según el propio análisis del MOFCOM, en 2010 el precio del grado C nacional *aumentó* un 112,80% con respecto a 2009, en tanto que el precio de las importaciones del mismo grado objeto de investigación *descendió* un 36,32%. Los reclamantes afirman que la relación dinámica de los precios de los productos *tanto* importados como nacionales muestra que las importaciones del producto C objeto de investigación no tuvieron un efecto de subvaloración significativa en los precios de los productos nacionales similares correspondientes. Aducen que, en su examen de la subvaloración de precios, el MOFCOM

²³² Segunda comunicación escrita del Japón, párrafos 17-28. Declaración oral de la Unión Europea en la primera reunión sustantiva, párrafos 57-84; y respuesta de la Unión Europea a la pregunta 31 del Grupo Especial.

²³³ *The Oxford English Dictionary*, OED Online, Oxford University Press, consultado el 18 de marzo de 2014.

²³⁴ La Unión Europea se remite al informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 138.

no tuvo en cuenta el aumento del precio interno del grado C. Afirman asimismo que la gran diferencia en los niveles de los precios de importación y los precios internos y las variaciones inversas de los precios parecen indicar que durante el período objeto de investigación las ventas internas del grado C no competían con las importaciones del producto C en el mercado chino. Se remiten a las pruebas obrantes en el expediente que demuestran que los importadores nacionales consideraron unánimemente que las importaciones objeto de investigación y los productos nacionales similares no eran sustituibles.²³⁵ Los reclamantes afirman que, en estas circunstancias, no había ningún fundamento para que el MOFCOM llegara a la conclusión de que las importaciones del grado C objeto de investigación habían impulsado a la baja los precios internos del grado C, o habían de otro modo causado una reducción tangible o impedido un aumento de esos precios.²³⁶

China

7.119. China considera que el párrafo 2 del artículo 3 permite a la autoridad investigadora "presumir de manera concluyente" que existe subvaloración de precios en el sentido de dicha disposición siempre que los precios de las importaciones objeto de dumping sean inferiores a los precios internos comparables.²³⁷ Según China, no se requiere ningún examen adicional del "efecto" puesto que la subvaloración de precios es en sí misma un efecto. China afirma que los reclamantes solo se refieren a una de las definiciones del término "*undercut*" (subvalorar) que figuran en el *Oxford English Dictionary*. Señala que en el diccionario también se define ese término como "*sell at lower prices than*" (vender a precios inferiores a).²³⁸ Sostiene además que si la autoridad investigadora estuviera obligada por el párrafo 2 del artículo 3 a demostrar que una diferencia de precios tenía el efecto de hacer bajar los precios internos o contener su subida, la distinción establecida en el párrafo 2 del artículo 3 entre subvaloración de precios, por un lado, y reducción de los precios y contención de su subida, por otro, se vería socavada.

7.120. China sostiene también que el MOFCOM constató debidamente, en el contexto de su determinación del producto similar, que las importaciones del grado C y los productos del grado C nacionales son sustituibles y efectivamente compiten entre sí.²³⁹ Mantiene que el MOFCOM constató debidamente que el grado C producido en el país es "similar al grado" C importado. A este respecto, considera que una constatación de similitud no implica necesariamente que todos los productos nacionales incluidos en el conjunto de "productos similares" sean "similares" a todos los productos importados. Sin embargo, cree que dicha constatación sí implica una "similitud" entre el tipo de producto nacional respecto del cual se constató explícitamente que era "similar" al tipo de producto correspondiente del producto considerado y dicho tipo de producto.²⁴⁰ China afirma que esa determinación de similitud implica inevitablemente que existe una relación de competencia entre el grado C importado y el grado C producido en el país²⁴¹, basándose en las constataciones del Órgano de Apelación en anteriores diferencias.²⁴² Sostiene que como los reclamantes no han impugnado la determinación de similitud formulada por el MOFCOM en el marco del párrafo 6 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, tampoco pueden impugnar la existencia de competencia entre las importaciones del grado C objeto de investigación y los productos del grado C nacionales en el contexto de los párrafos 1 y 2 del artículo 3.

7.5.1.3.2.2 Evaluación realizada por el Grupo Especial

7.121. La principal cuestión planteada por los reclamantes en sus alegaciones es si en virtud de los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping al MOFCOM le estaba vedado constatar la existencia de subvaloración de precios simplemente sobre la base de que el precio del grado C importado era inferior al precio del grado C nacional, o si el párrafo 2 del artículo 3 obligaba

²³⁵ Véanse la respuesta de Minmetals al cuestionario, Prueba documental JPN-13, preguntas 19, 22 y 31; la respuesta de Shanghai Boiler Works al cuestionario, Prueba documental JPN-14, preguntas 19, 22 y 31; la respuesta de Babcock & Wilcox al cuestionario, Prueba documental JPN-15, preguntas 19, 22 y 31; la respuesta de Shanghai Foreign Trade al cuestionario, Prueba documental JPN-16, preguntas 19, 22 y 31; y la respuesta de Harbin Boiler al cuestionario, Prueba documental JPN-17, preguntas 19, 22 y 31.

²³⁶ Segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 37; y segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 170.

²³⁷ Segunda comunicación escrita de China, párrafo 120.

²³⁸ Respuesta de China a la pregunta 47 del Grupo Especial, párrafo 158.

²³⁹ Segunda comunicación escrita de China, párrafos 92-115.

²⁴⁰ Primera comunicación escrita de China, párrafo 302.

²⁴¹ Segunda comunicación escrita de China, párrafo 94.

²⁴² Primera comunicación escrita de China, párrafos 307 y 308.

al MOFCOM a tener en cuenta si las importaciones del grado C objeto de investigación tenían un efecto de subvaloración en el precio del grado C nacional, en el sentido de ejercer una presión a la baja sobre esos precios internos por venderse a precios inferiores.

7.122. El párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping establece la prescripción general de que la determinación de la existencia de daño comprenderá, entre otras cosas, un examen objetivo del "efecto de las importaciones objeto de dumping en los precios de productos similares en el mercado interno". Con respecto a la subvaloración de precios, el párrafo 2 del artículo 3 dispone que "[e]n lo tocante al efecto de las importaciones objeto de dumping sobre los precios, la autoridad investigadora tendrá en cuenta si ha habido una significativa subvaloración de precios de las importaciones objeto de dumping en comparación con el precio de un producto similar del Miembro importador".

7.123. Observamos que los reclamantes se basan en el análisis del párrafo 2 del artículo 3 realizado por el Órgano de Apelación en *China - GOES* para aducir que debe demostrarse que las importaciones objeto de dumping tienen "fuerza explicativa" por lo que respecta al efecto de subvaloración de precios en productos nacionales similares.²⁴³ Los reclamantes se remiten concretamente a los párrafos 135 y 136 del informe del Órgano de Apelación a este respecto. Puesto que nos referiremos a esas constataciones del Órgano de Apelación para orientarnos en nuestra propia interpretación del párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, las reproducimos a continuación:

135. Por "effect" ("efecto") se entiende, entre otras cosas, "*something accomplished, caused, or produced; a result, a consequence*" ("algo logrado, causado o producido; un resultado, una consecuencia"). La definición de esa palabra implica, por tanto, que un "efecto" es "un resultado" de otra cosa. Aunque la palabra "efecto" podría utilizarse con independencia de los factores que lo han producido, esto no es así en el párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 15. Antes bien, esas disposiciones prevén varias indagaciones sobre el "efecto" de las importaciones objeto de investigación en los precios internos, y cada una de esas indagaciones vincula las importaciones objeto de investigación con los precios de los productos nacionales similares.

136. En primer lugar, una autoridad investigadora deberá tener en cuenta "si ha habido una significativa subvaloración de precios de las importaciones [objeto de dumping o subvencionadas] en comparación con el precio de un producto similar del Miembro importador". Así pues, por lo que respecta a la significativa subvaloración de precios, el párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 15 establecen expresamente un vínculo entre el precio de las importaciones objeto de investigación y el de los productos nacionales similares, al exigir que se haga una comparación entre unos y otros. En segundo lugar, las autoridades investigadoras están obligadas a tener en cuenta "si el efecto de tales importaciones [objeto de dumping o subvencionadas]" sobre los precios de los productos nacionales similares es hacer bajar esos precios o contener su subida en medida significativa. Al preguntar "si el efecto de" las importaciones objeto de investigación es una reducción significativa de los precios o una contención significativa de su subida, la segunda frase del párrafo 2 del artículo 3 y del párrafo 2 del artículo 15 encomienda expresamente a las autoridades investigadoras que tengan en cuenta si determinados efectos en los precios son consecuencia de las importaciones objeto de investigación. Además, la relación sintáctica expresada por las palabras "hacer bajar los precios" e "impedir la subida" de los precios es la de un sujeto (las importaciones objeto de dumping o subvencionadas) que hace algo a un objeto (los precios internos). Por consiguiente, el texto del párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 15 vincula expresamente la reducción significativa de los precios y la contención significativa de su subida con las importaciones objeto de investigación, y prevé una indagación de la relación entre dos variables, a saber, las importaciones objeto de investigación y los precios internos. Más concretamente, las autoridades investigadoras están obligadas a tener en cuenta si una primera variable -es decir, las importaciones objeto de investigación- tiene fuerza explicativa por lo que respecta a la existencia de reducción significativa o

²⁴³ Respuesta del Japón a la pregunta 31 del Grupo Especial, párrafo 19. Declaración oral de la Unión Europea en la primera reunión sustantiva, párrafos 67-77.

contención significativa de la subida de una segunda variable -es decir, los precios internos-.²⁴⁴

7.124. Entendemos que el Órgano de Apelación consideró que, en lo concerniente a los efectos en los precios en general, el párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping se refiere al examen de la relación entre las importaciones objeto de investigación y el precio de los productos nacionales similares. En cuanto a la reducción de los precios o la contención de su subida, el Órgano de Apelación explicó que esa relación se aborda cuando la autoridad investigadora tiene en cuenta si la primera variable -las importaciones objeto de investigación- tiene "fuerza explicativa" por lo que respecta a la segunda variable -los precios internos-. No obstante, en lo concerniente a la subvaloración de precios, el Órgano de Apelación observó que el párrafo 2 del artículo 3 establece un "vínculo" (es decir, una relación) entre el precio de las importaciones objeto de investigación y el de los productos nacionales similares al "exigir que se haga una comparación entre unos y otros". El Órgano de Apelación simplemente se refirió a una comparación entre los precios de las importaciones objeto de investigación y los precios internos. El Órgano de Apelación no señaló en modo alguno que, en lo tocante a la subvaloración de precios, deba demostrarse que una variable tiene "fuerza explicativa" respecto de la segunda. De hecho, aunque el Órgano de Apelación repitió la expresión "fuerza explicativa" numerosas veces en sus constataciones, no lo hizo en ningún momento al analizar las prescripciones del párrafo 2 del artículo 3 en relación con la subvaloración de precios, lo que está en consonancia con su declaración expresa de que, como las dos indagaciones previstas en la segunda frase del párrafo 2 del artículo 3 están separadas por las palabras "o" y "en otro caso", "los elementos pertinentes para el examen de una significativa subvaloración de precios pueden ser distintos de los pertinentes para el examen de una reducción significativa de los precios y una contención significativa de su subida".²⁴⁵

7.125. En nuestra opinión, el enfoque del Órgano de Apelación está totalmente en conformidad con el texto del párrafo 2 del artículo 3. La segunda frase de esa disposición comienza diciendo: "[e]n lo tocante al efecto de las importaciones objeto de dumping sobre los precios, la autoridad investigadora **tendrá en cuenta si ha habido** una significativa subvaloración de precios de las importaciones objeto de dumping en comparación con el precio de un producto similar del Miembro importador" (sin negritas en el original). Por consiguiente, el texto parece indicar que el examen de si "ha habido" una significativa subvaloración de precios proporciona la información requerida "[e]n lo tocante al efecto de las importaciones objeto de dumping sobre los precios", es decir, si como cuestión de hecho existía "subvaloración" durante el período objeto de investigación. El texto del párrafo 2 del artículo 3 prevé que la existencia de subvaloración de precios (es decir, si "ha habido" subvaloración de precios) debe establecerse sobre la base de una comparación entre los precios de las importaciones objeto de investigación y los precios internos.

7.126. Con respecto a la reducción de los precios y la contención de su subida, en cambio, el texto del párrafo 2 del artículo 3 exige más que una simple comparación de los precios de dos productos. En este contexto, las autoridades investigadoras están obligadas a tener en cuenta si una variable -es decir, las importaciones objeto de investigación- tiene "el efecto de" hacer bajar o impedir la subida de una segunda variable -es decir, el precio interno- ("si **el efecto de tales importaciones** es hacer bajar de otro modo los precios en medida significativa o impedir en medida significativa la subida que en otro caso se hubiera producido") (sin negritas en el original). Como observó el Órgano de Apelación, "[a]l preguntar '*si el efecto de las importaciones objeto de investigación es una reducción significativa de los precios o una contención significativa de su subida*, la segunda frase del párrafo 2 del artículo 3 y del párrafo 2 del artículo 15 encomienda expresamente a las autoridades investigadoras que tengan en cuenta si determinados efectos en los precios son consecuencia de las importaciones objeto de investigación".²⁴⁶ Es este análisis el que proporciona la información pertinente sobre la relación entre las importaciones objeto de investigación y los precios internos, al revelar si la primera variable tiene "fuerza explicativa por lo que respecta a" la segunda variable. No obstante, como se ha señalado anteriormente, el texto del párrafo 2 del artículo 3 no obliga a las autoridades a tener en cuenta si una variable tiene algún efecto concreto en la segunda variable, o "fuerza explicativa por lo que respecta a" ella, en el contexto de la subvaloración de precios. La relación pertinente entre los precios de los dos productos con respecto a la subvaloración de precios es la cuestión fáctica de cuál es mayor y cuál

²⁴⁴ Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafos 135 y 136. (las cursivas figuran en el original) (no se reproducen las notas de pie de página)

²⁴⁵ Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 137.

²⁴⁶ Las cursivas figuran en el original.

es menor. La expresión "si el efecto de" que figura en el párrafo 2 del artículo 3 solo se aplica en relación con la reducción de los precios o la contención de su subida. El texto de esa disposición no se refiere a "si el efecto de las importaciones objeto de investigación es una subvaloración de precios". Antes bien, se refiere simplemente a si "ha habido" o no subvaloración de precios. Se trata de una simple cuestión fáctica -¿hay subvaloración de precios o no?- que puede responderse, como indica el párrafo 2 del artículo 3, mediante una comparación de los precios del producto nacional y el producto importado. El texto del párrafo 2 del artículo 3 prevé que la existencia de subvaloración de precios en sí proporciona la información requerida sobre el efecto de las importaciones objeto de dumping (y la relación de los precios de las importaciones objeto de investigación con los precios internos). Es ese "efecto[]" del dumping que se menciona[] en [el] párrafo[] 2", es decir, el efecto de una subvaloración de precios constatada, lo que debe entonces examinarse, de conformidad con la primera frase del párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, al determinar si existe o no la relación causal necesaria.

7.127. Observamos que los reclamantes apoyan su interpretación del párrafo 2 del artículo 3 en la definición de diccionario según la cual la palabra "*undercut*" (subvalorar) consiste en "*to supplant ... by selling at lower prices*" (sustituir ... vendiendo a precios inferiores). Según el Japón, eso significa que la autoridad investigadora debe demostrar que las importaciones objeto de dumping tienen el efecto de desplazar a productos nacionales similares por venderse a precios inferiores, o de hacer bajar los precios internos. El Japón sostiene que la palabra "*undercut*" (subvalorar) también puede significar: "*To render unstable; to render less firm, to undermine*" (desestabilizar; restar firmeza, socavar).²⁴⁷ En su opinión, eso indica que, aun cuando las importaciones objeto de investigación no sustituyan a productos nacionales similares con la consiguiente pérdida de volúmenes de ventas en el mercado interno, esas importaciones deben tener aún el *efecto* de restar firmeza a los precios internos -es decir, de ejercer una presión a la baja sobre los precios internos- para que se formule una constatación de "subvaloración de precios". En consecuencia, el Japón afirma que la autoridad investigadora debe tener en cuenta si el efecto de las importaciones objeto de dumping fue tal que puede considerarse que la diferencia observada entre los precios de importación y los precios internos ha dado lugar a una reducción real de los precios de productos similares en el mercado interno o a una contención real de su subida.²⁴⁸ La Unión Europea se basa de manera similar en las definiciones de diccionario expuestas por el Japón para aducir que las importaciones del grado C objeto de investigación no impulsaron a la baja los precios internos del grado C ni impidieron ninguna subida de esos precios.²⁴⁹

7.128. Aceptamos que los reclamantes se han remitido a las definiciones de la palabra "*undercut*" (subvalorar) de un diccionario reconocido. No obstante, existen también definiciones de otros diccionarios reconocidos. En particular, el término "*undercut*" (subvalorar) se define asimismo, muy simplemente, como "*sell at lower prices than*" (vender a precios inferiores a).²⁵⁰ En el contexto del párrafo 2 del artículo 3, no vemos ninguna razón por la que el término "subvalorar" deba necesariamente interpretarse de la manera concreta propuesta por los reclamantes. Puesto que en el texto o el contexto del párrafo 2 del artículo 3 no hay ninguna referencia a la idea de "sustituir" o "desestabilizar", no vemos ninguna razón por la que la autoridad investigadora no deba adoptar una definición más simple, y examinar sencillamente si las importaciones objeto de investigación se "vende[n] a precios inferiores a" los de los productos nacionales comparables.

7.129. Además, si la autoridad estuviera obligada a demostrar que la subvaloración de precios de las importaciones tenía el efecto de hacer bajar los precios o contener su subida, como señalan los reclamantes, ello duplicaría las otras consideraciones relativas a los efectos en los precios establecidas en el párrafo 2 del artículo 3. El hecho de que esta disposición identifique tres efectos diferentes en los precios y distinga entre subvaloración de precios, por un lado, y reducción de los precios y contención de su subida, por otro, parece indicar que no es necesario demostrar la existencia de reducción de los precios o contención de su subida al examinar la existencia de subvaloración de precios o, en realidad, viceversa. Además, no vemos en el texto del párrafo 2 del artículo 3 nada que indique que pueda prescindirse del hecho de que los precios de importación sean inferiores a los precios internos a menos que la autoridad investigadora determine que, como consecuencia de esos precios de importación inferiores, la rama de producción nacional ha perdido

²⁴⁷ *The Oxford English Dictionary*, OED Online, Oxford University Press, consultado el 30 de enero de 2014.

²⁴⁸ Segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 21.

²⁴⁹ Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 170.

²⁵⁰ *Shorter Oxford English Dictionary*.

ventas, como señalan los reclamantes en sus argumentos.²⁵¹ Aunque la subvaloración de precios de las importaciones puede dar lugar a una pérdida de ventas en el mercado interno, o a la reducción de los precios o la contención de su subida, no hay en el párrafo 2 del artículo 3 nada que obligue a demostrar la existencia de esos otros fenómenos al examinar la existencia de subvaloración de precios.

7.130. Por las razones expuestas *supra*, rechazamos las alegaciones de los reclamantes de que el MOFCOM actuó de manera incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping al no tener en cuenta si las importaciones de productos del grado C objeto de investigación tenían algún efecto de subvaloración de precios en los productos del grado C nacionales, en el sentido de ejercer una presión a la baja sobre esos precios internos por venderse a precios inferiores.²⁵²

7.5.1.4 La cuestión de si el MOFCOM actuó indebidamente al hacer extensivas sus constataciones de la existencia de subvaloración de precios respecto de los grados B y C al producto nacional similar en su conjunto

7.5.1.4.1 Principales argumentos de las partes

El Japón y la Unión Europea

7.131. Los reclamantes sostienen que el MOFCOM actuó erróneamente al hacer extensivas sus constataciones de la existencia de subvaloración de precios respecto de los grados B y C al producto nacional similar en su conjunto, incluidos los productos del grado A nacionales. Mantienen que el MOFCOM actuó por tanto de manera incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

7.132. Los reclamantes²⁵³ aducen que, aunque el MOFCOM solo constató la existencia de subvaloración de precios por las importaciones de los grados B y C objeto de investigación, formuló una determinación más general en el sentido de que "[l]as importaciones de los productos objeto de investigación tenían un efecto de subvaloración relativamente [apreciable/significativo] en el precio de los productos nacionales similares".²⁵⁴ Entienden que la referencia del MOFCOM al "precio de los productos nacionales similares" significa que el MOFCOM determinó que las importaciones objeto de investigación tenían un efecto de subvaloración de precios en el producto nacional similar en su conjunto, incluido el grado A. Según los reclamantes, el MOFCOM actuó erróneamente al hacer extensivas sus constataciones de la existencia de subvaloración de precios respecto de los grados B y C al producto nacional similar en su conjunto, ya que constató que no había subvaloración de precios con respecto al grado A (debido a la falta de importaciones del grado A objeto de investigación). Los reclamantes afirman que el MOFCOM solo podría haber formulado una constatación tan general en relación con el producto nacional similar en su conjunto

²⁵¹ Con respecto a la idea de que las importaciones objeto de dumping tienen el efecto de desplazar a productos nacionales similares por el hecho de venderse a precios inferiores, observamos que el párrafo 3 c) del artículo 6 del Acuerdo SMC se refiere por separado a subvaloración de precios, reducción de los precios, contención de la subida de los precios y "pérdida de ventas". Por consiguiente, esta disposición indica claramente que el fenómeno de la pérdida de ventas es distinto de la subvaloración de precios. Observamos también el argumento del Japón de que la cuestión de si la diferencia de precios es un efecto de los precios de las importaciones objeto de investigación podría requerir que se tuvieran también en cuenta: "la relación de competencia entre las importaciones objeto de dumping y los productos nacionales similares, el grado de competencia, factores exógenos que puedan explicar la diferencia de precios, los precios internos en el caso hipotético de que las importaciones tuvieran un precio justo, la magnitud de los márgenes de dumping, y el margen diferencial de precios entre las importaciones objeto de dumping y los productos nacionales similares" (respuestas del Japón a las preguntas 31 y 32 del Grupo Especial, párrafos 23-26 y 30). Se trata de un análisis muy detallado que no se prevé en el texto inequívoco del párrafo 2 del artículo 3, que se refiere simplemente a una comparación de dos variables de precios. Aunque ese análisis pueda ser necesario al examinar la cuestión de la relación causal, es decir, de si la subvaloración de precios constatada tiene el efecto de causar daño, lo que orienta esa indagación es el párrafo 5 del artículo 3, y no el párrafo 2 de ese artículo.

²⁵² En consecuencia, no es necesario que examinemos los argumentos de las partes sobre la relación de competencia entre las importaciones objeto de investigación y los productos nacionales de ese grado.

²⁵³ Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 140-151. Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 235-246.

²⁵⁴ Determinación definitiva, Prueba documental JPN-2, página 54. Los corchetes indican un desacuerdo entre las partes en cuanto a la manera precisa en que debería traducirse la determinación del MOFCOM. No es necesario que resolvamos este desacuerdo para evaluar las alegaciones de los reclamantes.

si hubiera examinado si las importaciones de productos de los grados B y/o C objeto de investigación tenían algún efecto en los precios del grado A nacional. Observan que el MOFCOM no realizó ese análisis entre los distintos grados, y afirman que no hay pruebas en el expediente que indiquen que las importaciones de los grados B y C objeto de investigación tuvieron algún efecto de subvaloración de precios en el grado A nacional.

7.133. Los reclamantes sostienen asimismo que el análisis realizado por el MOFCOM contradice la prescripción del párrafo 2 del artículo 3 de que la autoridad investigadora tenga en cuenta si ha habido una "significativa" subvaloración de precios.²⁵⁵ Afirman que la mayor parte de la producción nacional del grado A. Según los reclamantes, el hecho de que China constatará la existencia de cierta subvaloración de precios limitada a un sector minoritario de la rama de producción (grados B y C) que no compite realmente con otros sectores (grado A) significa que la subvaloración de precios que se constató existía no es "significativa" en el sentido del párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

China

7.134. China²⁵⁶ niega que el MOFCOM estuviera obligado a formular constatación alguna de subvaloración de precios respecto del producto nacional similar en su conjunto, incluido el grado A. Afirma que la metodología empleada por el MOFCOM no estaba destinada específicamente a examinar si la subvaloración de precios por todas las importaciones objeto de dumping -es decir, las importaciones de los grados B y C objeto de investigación- afectaba o no a todos y cada uno de los productos similares o, en otras palabras, al producto similar en su conjunto.²⁵⁷ China sostiene que el párrafo 2 del artículo 3 no obligaba a hacer esa constatación.²⁵⁸ Aduce que el MOFCOM cumplió lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 3 al comparar los precios de los grados de productos que se importaban realmente (es decir, los grados B y C) con los precios de los correspondientes grados de productos nacionales. Observa que el párrafo 2 del artículo 3 prevé que el precio del producto importado se compare con el precio de "un producto similar", y sostiene que la utilización del artículo indefinido ("un") significa que dicha disposición no obliga a que se examine la subvaloración de precios con respecto al producto nacional similar en su conjunto.

7.135. En caso de que el Grupo Especial considerara que el párrafo 2 del artículo 3 obligaba al MOFCOM a constatar la existencia de efectos de subvaloración de precios con respecto al producto nacional similar en su conjunto, China afirma que el MOFCOM constató debidamente una correlación entre los precios de los tres grados de productos en cuestión. A este respecto, aduce que en sus constataciones relativas al alcance del producto objeto de investigación, el MOFCOM constató que las importaciones (constituidas principalmente por los grados B y C de alta gama) también podían afectar a los productos nacionales (constituidos principalmente por el grado A de baja gama). China sostiene que la constatación del MOFCOM tuvo en cuenta la correlación entre los precios de los diferentes grados (grados importados y grados producidos en el país). Afirma asimismo que esa constatación de correlación entre los precios de los distintos grados estaba justificada porque la correlación entre los precios es una clara consecuencia de que las importaciones de los grados de alta gama (grados B y C) objeto de investigación pueden sustituir al grado de baja gama (grado A).²⁵⁹ China se remite a las pruebas obrantes en el expediente a este respecto.²⁶⁰

7.5.1.4.2 Evaluación realizada por el Grupo Especial

7.136. Los reclamantes sostienen que el MOFCOM actuó indebidamente al hacer extensivas sus constataciones de la existencia de subvaloración de precios respecto de los grados B y C al

²⁵⁵ Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 152 y 153. Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 247 y 248.

²⁵⁶ Primera comunicación escrita de China, párrafos 337-346. En el párrafo 346 de su primera comunicación escrita, China afirma que el párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping no obligaba al MOFCOM a examinar si había o no ventas a precios inferiores a los precios internos del grado A, y que el examen por el MOFCOM de la inexistencia de subvaloración de precios por las importaciones del grado A objeto de dumping no implica que los precios internos del grado A no estuvieran siendo objeto de subvaloración.

²⁵⁷ Declaración oral de China en la segunda reunión sustantiva, párrafo 5.

²⁵⁸ Primera comunicación escrita de China, párrafo 320.

²⁵⁹ Segunda comunicación escrita de China, párrafos 141 y 142.

²⁶⁰ Segunda comunicación escrita de China, párrafos 143 y 147-150; y respuesta de China a la pregunta 92 del Grupo Especial, párrafos 16 y 18.

producto nacional similar en su conjunto, incluido el grado A, de manera incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. En nuestra opinión, su alegación se basa en una interpretación errónea del alcance de la determinación formulada por el MOFCOM.

7.137. Observamos que el MOFCOM constató inicialmente que "los precios de importación ajustados de los productos objeto de investigación eran más elevados que los precios de venta de los productos nacionales similares".²⁶¹ Debido a las diferencias de precios entre los tres grados de tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones en cuestión, el MOFCOM realizó después comparaciones de precios grado por grado, y constató la existencia de subvaloración de precios con respecto a los grados B y C. No formuló ninguna constatación de la existencia de subvaloración de precios respecto del grado A, porque el producto de ese grado solo se importó en 2008, en cantidades muy pequeñas. El MOFCOM no realizó ningún análisis de los precios que abarcara todos los grados. Después de constatar la existencia de subvaloración de precios respecto de los grados B y C, determinó que "[l]as importaciones de los productos objeto de investigación tenían un efecto de subvaloración relativamente [apreciable/significativo] en el precio de los productos nacionales similares".²⁶² Aunque el MOFCOM podría haberse expresado con mayor claridad, consideramos que, en el contexto de su determinación, es evidente que solo se refería a la existencia de subvaloración de precios con respecto a determinados grados del producto nacional similar, a saber, los grados B y C, puesto que en su análisis anterior el MOFCOM solo constató la existencia de subvaloración de precios respecto de esos grados. No consideramos que haya ningún fundamento para llegar a la conclusión de que el MOFCOM pretendía también constatar la existencia de subvaloración de precios respecto del grado A, en particular porque descartó expresamente esa constatación sobre la base del reducido volumen de importaciones del grado A objeto de investigación, y porque no realizó ningún análisis de los precios que abarcara todos los grados.²⁶³

7.138. Puede ser que la interpretación errónea de los reclamantes sobre el alcance de la determinación del MOFCOM se derive de su opinión de que el párrafo 2 del artículo 3 obligaba al MOFCOM a "llegar a una constatación de efectos en los precios con respecto al producto en su conjunto".²⁶⁴ Esta opinión lleva a los reclamantes a afirmar que el MOFCOM "aplicó erróneamente sus constataciones respecto de un sector *minoritario* de la producción nacional a la rama de producción nacional de tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones en su conjunto, a pesar de que, según las propias conclusiones del MOFCOM, la *gran mayoría* de la producción nacional no era objeto de subvaloración de precios a causa de las importaciones objeto de investigación".²⁶⁵ En la medida en que la alegación de los reclamantes se refiere a que supuestamente el MOFCOM hizo extensivo el *efecto* de subvaloración de precios de los grados B y C al producto nacional similar en su conjunto²⁶⁶, hemos explicado ya que los párrafos 1 y 2 del artículo 3 no obligan, en nuestra opinión, a una autoridad investigadora a tener en cuenta si las importaciones objeto de investigación tenían un efecto de subvaloración de precios en la forma indicada por los reclamantes.

7.139. Tampoco consideramos que el MOFCOM estuviera obligado por los párrafos 1 y 2 del artículo 3 a constatar la existencia de subvaloración de precios con respecto al producto nacional similar *en su conjunto*. En nuestra opinión, cuando una autoridad investigadora examina la existencia de subvaloración de precios a los efectos del párrafo 2 del artículo 3, solo tiene que hacerlo con respecto a las importaciones objeto de la diferencia. Cuando esas importaciones consisten en productos de diferentes grados, es apropiado, a nuestro juicio, examinar la existencia de subvaloración de precios con respecto a los grados nacionales comparables. Nuestra opinión es coherente con el texto de los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. Así pues, el párrafo 1 del artículo 3 se refiere al "efecto de [las importaciones objeto de dumping] en los precios de productos similares en el mercado interno". Aunque consideramos que la referencia a "las" importaciones objeto de dumping significa la totalidad de esas importaciones, observamos

²⁶¹ Determinación definitiva, Prueba documental JPN-2, página 53.

²⁶² Determinación definitiva, Prueba documental JPN-2, página 5. Los corchetes indican un desacuerdo entre las partes en cuanto a la manera precisa en que debería traducirse la determinación del MOFCOM. No es necesario que resolvamos este desacuerdo para evaluar las alegaciones de los reclamantes.

²⁶³ Determinación definitiva, Prueba documental JPN-2, página 53.

²⁶⁴ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 146. Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 241.

²⁶⁵ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 149. Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 244.

²⁶⁶ Véase, por ejemplo, la declaración oral del Japón en la primera reunión sustantiva, párrafos 51 y 52.

que el artículo definido no se utiliza antes del término "productos similares". Si se hubiera pretendido que el párrafo 1 del artículo 3 exigiera un análisis del efecto de (todas) las importaciones objeto de investigación en los precios de los productos nacionales similares en su conjunto, los redactores se habrían referido a la necesidad de examinar el efecto de las importaciones objeto de investigación en los precios de "los" productos similares en el mercado interno. No lo hicieron así. El texto se refiere simplemente a "los precios de productos similares en el mercado interno".

7.140. Por otra parte, la segunda frase del párrafo 2 del artículo 3 se refiere al establecimiento de la existencia de subvaloración de precios sobre la base de una comparación de los precios de las importaciones objeto de investigación con "el precio de *un* producto similar" del Miembro importador. Por consiguiente, en el párrafo 2 del artículo 3 se utiliza el artículo indefinido con respecto al producto nacional similar, y no se hace referencia a ninguna obligación de comparar los precios de las importaciones objeto de investigación con los precios de *todos* los productos nacionales similares, o *el* producto nacional similar en su conjunto. En cambio, el párrafo 2 del artículo 3 (al igual que el párrafo 1 de ese mismo artículo) prevé el examen de la subvaloración de precios con respecto a "las" importaciones objeto de dumping en su conjunto.

7.141. Observamos el argumento de los reclamantes²⁶⁷ de que el párrafo 1 del artículo 3 se refiere al "efecto de [las importaciones objeto de dumping] en los precios de productos similares en *el* mercado interno".²⁶⁸ En su opinión, el empleo del artículo definido "el" junto con la expresión "productos similares en el mercado interno" es necesariamente una referencia a la totalidad del mercado interno y, por tanto, al producto similar en su conjunto. No estamos de acuerdo. A nuestro juicio, nada en el párrafo 1 del artículo 3 da a entender que la existencia de subvaloración de precios deba examinarse con respecto a toda la gama de productos similares en el mercado interno del Miembro importador. Antes bien, el párrafo 1 del artículo 3 admite una interpretación según la cual una autoridad puede examinar el efecto de los precios de las importaciones objeto de investigación en los precios de *determinados productos* comprendidos en el producto similar en el mercado interno. La referencia a "el" mercado interno simplemente significa que deben utilizarse los precios vigentes en el mercado interno, no los vigentes en cualquier otro mercado. Observamos en este contexto que puede haber un producto nacional similar, o más de un producto nacional similar, que se corresponda con las importaciones objeto de una investigación antidumping. Por consiguiente, aunque el texto deja abierta la posibilidad de que haya más de un producto similar, no establece, a nuestro juicio, que se deba constatar la existencia de subvaloración de precios con respecto a toda la gama de productos que constituyen el o los productos nacionales similares.²⁶⁹

7.142. En lo concerniente al argumento de los reclamantes de que el MOFCOM constató indebidamente que la subvaloración de precios pertinente era "significativa", dado que la mayor parte²⁷⁰ de la producción nacional (del grado A) no resultó afectada por esa subvaloración de precios, observamos que dicho argumento se basa una vez más en la interpretación errónea de los reclamantes de que el párrafo 2 del artículo 3 obligaba al MOFCOM a demostrar que las importaciones objeto de investigación tenían un efecto de subvaloración de precios con respecto al producto nacional similar *en su conjunto*, incluido el grado A. Por otra parte, observamos que el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Algodón americano* (upland)²⁷¹ constató que "es el grado de contención de la subida o de reducción de los precios lo que debe ser 'significativo' (es decir, importante, notable, o que tiene consecuencias)", y que "puede ser

²⁶⁷ Segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 26. Declaración oral de la Unión Europea en la primera reunión sustantiva, párrafo 99.

²⁶⁸ Sin cursivas en el original.

²⁶⁹ Obviamente, si se constata la existencia de subvaloración de precios con respecto únicamente a parte del producto nacional similar, tendría que tenerse en cuenta al determinar si las importaciones objeto de dumping, debido a la subvaloración, causan o no daño, de conformidad con el párrafo 5 del artículo 3.

²⁷⁰ Los reclamantes estiman que tan solo alrededor del 20% de la producción nacional correspondía a productos de los grados B o C, y que el resto +/-80% correspondía a productos del grado A (primera comunicación escrita del Japón, párrafo 148, y primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 243). China impugna la exactitud de las estimaciones del Japón, pero no facilita las cifras reales. No consideramos necesario examinar esta discrepancia en detalle, puesto que en cualquier caso China reconoce que "la mayor parte" de la producción nacional de tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones correspondía al grado A (observaciones de China sobre la respuesta del Japón a la pregunta 84 del Grupo Especial, párrafo 31).

²⁷¹ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Algodón americano* (upland), párrafo 7.1325.

pertinente considerar el grado de contención de la subida o de reducción *en el contexto de los precios que han resultado afectados*, es decir, el *grado* de importancia ("significance") de la contención de la subida o la reducción de los precios".²⁷² Estamos de acuerdo con esta constatación, y consideramos que la importancia de la subvaloración de los precios de las importaciones de los grados B y C objeto de investigación debe evaluarse en relación con el precio de los grados B y C producidos en el país, y no en relación con otros factores como la proporción de la producción nacional respecto de la cual se constató que no había subvaloración de precios. Además, recordamos que la existencia de subvaloración de precios debe demostrarse sobre la base de una comparación de los precios de productos comparables. Por consiguiente, puede haber perfectamente modelos o grados de productos nacionales respecto de los cuales se demuestre que no hay subvaloración de precios. Este hecho es simplemente una consecuencia de comparar únicamente los precios de los productos comparables y no debe impedir que se constate la existencia de una "significativa" subvaloración de precios.²⁷³

7.143. A la luz de lo que antecede, rechazamos las alegaciones de los reclamantes de que el MOFCOM actuó de manera incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 al hacer extensiva indebidamente su constatación de la existencia de subvaloración de precios respecto de los grados B y C al producto nacional similar en su conjunto, incluido el grado A nacional.

7.5.1.5 Conclusión

7.144. Aceptamos las alegaciones de los reclamantes de que el MOFCOM actuó de manera incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping al no tener debidamente en cuenta las diferencias en las cantidades al comparar el precio de las importaciones del grado C objeto de investigación con el precio del grado C nacional. Rechazamos las alegaciones de los reclamantes de que el MOFCOM actuó de manera incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping al no tener en cuenta si las importaciones del grado C objeto de investigación tenían algún efecto de subvaloración de precios en el grado C nacional. Rechazamos asimismo las alegaciones de los reclamantes de que el MOFCOM actuó de manera incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 al hacer extensiva indebidamente su constatación de la existencia de subvaloración de precios respecto de los grados B y C al producto nacional similar en su conjunto, incluido el grado A nacional.

7.5.2 La cuestión de si la evaluación que hizo el MOFCOM de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre el estado de la rama de producción nacional es incompatible con los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping

7.5.2.1 Introducción

7.145. Los reclamantes sostienen que la evaluación que hizo el MOFCOM de la repercusión de las importaciones objeto de investigación sobre el estado de la rama de producción nacional distó de ser un examen objetivo basado en pruebas positivas. Los reclamantes presentan tres alegaciones. En primer lugar, alegan que el MOFCOM consideró indebidamente la repercusión de las importaciones objeto de investigación sobre la rama de producción nacional en su conjunto, en relación con los tres grados de producto, pese a que solo había constatado efectos sobre los precios en relación con los grados B y C. Los reclamantes sostienen que el MOFCOM debería haber realizado más bien un análisis de la repercusión segmentado, centrado en los segmentos de la rama de producción nacional que producen los grados B y C. En segundo lugar, los reclamantes alegan que el MOFCOM no evaluó la magnitud del margen de dumping. En tercer lugar, alegan que el MOFCOM no tuvo en cuenta los factores e índices económicos pertinentes que mostraban que la rama de producción nacional no sufrió daño.²⁷⁴

²⁷² Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafo 7.1328, sin cursivas en el original.

²⁷³ Obviamente, como se indica *supra*, este hecho puede resultar pertinente en el examen de la existencia en relación causal con respecto al daño, de conformidad con el párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

²⁷⁴ En el párrafo 159 de su primera comunicación escrita, el Japón incluye también una cuarta alegación en el sentido de que el MOFCOM no examinó si las importaciones objeto de investigación tenían fuerza explicativa con respecto al estado de la rama de producción nacional. Rehusamos formular constataciones en relación con esta alegación adicional, puesto que no estaba incluida en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón (documento WT/DS454/4) y, por consiguiente, no está comprendida en el mandato del Grupo Especial.

7.146. China solicita al Grupo Especial que rechace las alegaciones de los reclamantes.

7.5.2.2 Disposiciones pertinentes

7.147. El texto del párrafo 1 del artículo 3 figura *supra*. El párrafo 4 del artículo 3 establece lo siguiente:

El examen de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional de que se trate incluirá una evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de esa rama de producción, incluidos la disminución real y potencial de las ventas, los beneficios, el volumen de producción, la participación en el mercado, la productividad, el rendimiento de las inversiones o la utilización de la capacidad; los factores que afecten a los precios internos; la magnitud del margen de dumping; los efectos negativos reales o potenciales en el flujo de caja ("cash flow"), las existencias, el empleo, los salarios, el crecimiento, la capacidad de reunir capital o la inversión. Esta enumeración no es exhaustiva, y ninguno de estos factores aisladamente ni varios de ellos juntos bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva.

7.5.2.3 La cuestión de si el MOFCOM debería haber realizado un análisis segmentado de la repercusión de las importaciones objeto de dumping

7.5.2.3.1 Principales argumentos de las partes

7.5.2.3.1.1 El Japón y la Unión Europea

7.148. Los reclamantes sostienen que el análisis de la repercusión realizado por el MOFCOM en el marco del párrafo 4 del artículo 3 no se ajustó a los análisis del volumen y de los efectos sobre los precios que hizo en el marco del párrafo 2 del artículo 3 ni se derivó de él, ya que el MOFCOM evaluó la repercusión de las importaciones objeto de investigación en su conjunto sobre la rama de producción nacional en su conjunto, pese a que había constatado que no había habido un aumento significativo del volumen de las importaciones objeto de investigación, y a que supuestamente había constatado efectos sobre los precios en relación con los grados B y C únicamente.²⁷⁵ Los reclamantes afirman que, tras constatar que no hubo aumento significativo alguno del volumen y constatar efectos de subvaloración de los precios en relación únicamente con los grados B y C, para garantizar el curso lógico de la investigación, el MOFCOM debería haber seguido analizando la repercusión de las importaciones objeto de investigación únicamente sobre el segmento de la rama de producción nacional que producía los grados B y C. Aunque los reclamantes reconocen que se debe examinar la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional en su conjunto, sugieren que ese examen se debe basar en el hecho de que las importaciones objeto de dumping no pueden haber tenido repercusión en los segmentos de la rama de producción nacional que producen determinados productos similares respecto de los cuales no se han constatado efectos sobre el volumen o sobre los precios. Los reclamantes hacen referencia, en este sentido, a la constatación formulada por el Órgano de Apelación en *China - GOES*, según la cual el párrafo 4 del artículo 3 "prev[é] que una autoridad investigadora llegue a comprender *la repercusión de* las importaciones objeto de investigación basándose en ese examen".²⁷⁶ Asimismo, hacen referencia a la constatación del Órgano de Apelación según la cual el párrafo 4 del artículo 3 se refiere no solo al estado de la rama de producción nacional aisladamente, sino a "la relación entre las importaciones objeto de investigación y el estado de la rama de producción nacional", esto es, a "la fuerza explicativa de las importaciones objeto de investigación por lo que respecta al estado de la rama de producción nacional".²⁷⁷ Los reclamantes sostienen que los segmentos de la rama de producción nacional que producen productos del grado A deberían haber sido excluidos del análisis de la repercusión realizado en el marco del párrafo 4 del artículo 3. Según el Japón, no es plausible que las conclusiones anteriores del MOFCOM sobre el volumen y los efectos sobre los precios indicaran que

²⁷⁵ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 159. Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 253.

²⁷⁶ Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 149. (las cursivas figuran en el original)

²⁷⁷ Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 149.

las importaciones objeto de investigación no podían tener repercusión en el segmento de la rama de producción nacional que produce el grado A.²⁷⁸

7.5.2.3.1.2 China

7.149. China niega que el MOFCOM estuviese obligado a realizar un análisis segmentado de la repercusión de las importaciones objeto de investigación sobre la rama de producción nacional. Según China, desde el punto de vista jurídico es erróneo exigir a una autoridad investigadora que ha realizado su análisis de los efectos sobre los precios grado por grado que también realice un análisis de la repercusión segmentado, o que explique cómo interpreta los datos de la repercusión sobre toda la rama de producción a la luz de la lógica del examen de los efectos sobre los precios basado en los grados. China sostiene que cualquier diferencia entre la naturaleza del análisis de la existencia de subvaloración de precios realizado por el MOFCOM y la naturaleza del análisis de la repercusión fue impuesta por las prescripciones de los párrafos 2 y 4 del artículo 3. China afirma, en este sentido, que el MOFCOM estaba obligado, en virtud del párrafo 2 del artículo 3, a realizar su análisis de los efectos sobre los precios grado por grado, a fin de garantizar la comparabilidad. Sin embargo, China afirma que el párrafo 4 del artículo 3 obligaba al MOFCOM a evaluar la repercusión de las importaciones objeto de investigación sobre la rama de producción nacional "en su conjunto". China señala asimismo que los dos productores nacionales que componen la rama de producción nacional producen los tres grados del producto similar, de modo que no es posible distinguir ninguna parte de la rama de producción nacional que esté produciendo únicamente el grado A.

7.5.2.3.2 Principales argumentos de los terceros

7.5.2.3.2.1 Reino de la Arabia Saudita

7.150. La Arabia Saudita considera que una determinación realizada por una autoridad investigadora en el marco del artículo 3 del Acuerdo Antidumping debe establecer una progresión lógica de análisis entre sus "componentes esenciales" para constituir el obligado "examen objetivo" de las "pruebas positivas". La Arabia Saudita afirma que el análisis secuencial previsto en el artículo 3 y su reiterado énfasis en las "mismas importaciones" demuestran que los componentes del daño están "estrechamente interrelacionados"²⁷⁹, y que se suman para dar lugar a una conclusión "lógica" sobre si las importaciones objeto de investigación han causado un daño importante a la rama de producción nacional. La Arabia Saudita sostiene que, pese a que la autoridad investigadora tiene facultades discrecionales en cuanto a los métodos utilizados para determinar la existencia de daño en el marco del artículo 3, su examen de la repercusión de las importaciones objeto de investigación sobre la rama de producción nacional en el marco del párrafo 4 del artículo 3 constituirá un "examen objetivo" únicamente cuando se base de manera lógica en la evaluación de los efectos sobre el volumen y sobre los precios prevista en el párrafo 2 del artículo 3. La Arabia Saudita sostiene que el examen previsto en el párrafo 4 del artículo 3 complementa los análisis realizados en el marco del párrafo 2 del artículo 3 y se ajusta a ellos para llegar a la conclusión final sobre la relación causal en el marco del párrafo 5 del artículo 3. Según la Arabia Saudita, este análisis entraña necesariamente una vinculación entre los efectos sobre el volumen y sobre los precios que se han identificado y el estado de la rama de producción nacional.

7.5.2.3.2.2 Turquía

7.151. Turquía pregunta si la "progresión lógica" propuesta por los reclamantes entraña una obligación jurídica que exija a la autoridad investigadora terminar su análisis de la existencia de daño y relación causal una vez que concluya que no hay aumento absoluto/relativo del volumen de las importaciones objeto de dumping y/o no hay subvaloración de los precios, reducción de los precios o contención de la subida de los precios causados por las importaciones objeto de dumping. Turquía considera que, de conformidad con el párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, la esencia de la relación de causalidad deben ser los efectos negativos de las importaciones objeto de dumping en la rama de producción nacional a través de la acción de dumping, tal y como se establece en los párrafos 2 y 4 del artículo 3. El examen debe incluir todas las pruebas pertinentes que se hayan sometido a las autoridades, incluidas las que debiliten la relación de causalidad entre las importaciones objeto de dumping y el daño sufrido por la rama de

²⁷⁸ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 167.

²⁷⁹ Informe del Órgano de Apelación, CE - Accesorios de tubería, párrafo 115.

producción nacional. Además, la autoridad investigadora también está obligada a centrarse en factores de que tenga conocimiento que vayan más allá de la influencia de las importaciones objeto de dumping, a fin de identificar si esos factores erosionan la relación entre el dumping y el daño. Turquía sugiere que la mecánica jurídica del párrafo 5 del artículo 3 exige que la autoridad realice un examen completo de las diferentes partes del análisis del daño, sin excluir del alcance del examen ninguna información pertinente.

7.5.2.3.3 Evaluación realizada por el Grupo Especial

7.152. Las alegaciones de los reclamantes relativas al alcance del análisis de la repercusión realizado por el MOFCOM se basan en la interpretación que hacen del párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. Los reclamantes sostienen que el análisis de la repercusión previsto en el párrafo 4 del artículo 3 debe "progresar lógicamente" a partir del análisis de los efectos sobre los precios realizado en el marco del párrafo 2 del artículo 3, y que la constatación por el MOFCOM de la existencia de efectos de subvaloración de los precios en relación únicamente con los grados B y C le obligaba a analizar la repercusión de las importaciones objeto de investigación únicamente sobre los segmentos de la rama de producción nacional que producen los grados B y C. Los reclamantes sostienen que ello se debe a que las conclusiones del MOFCOM sobre los efectos sobre los precios indican que las importaciones objeto de investigación no pudieron tener repercusión sobre el segmento de la rama de producción nacional que produce el grado A.²⁸⁰ Como se indica *supra*, no consideramos que el párrafo 2 del artículo 3 exija a la autoridad investigadora que tenga en cuenta el *efecto* de subvaloración de los precios de las importaciones objeto de investigación en el producto nacional similar. Por consiguiente, al constatar la existencia de subvaloración de los precios en relación con los grados B y C, el MOFCOM no estaba obligado en virtud del párrafo 2 del artículo 3 a examinar el *efecto* de las importaciones de grado B y C objeto de investigación en el grado A nacional. De este modo, el hecho de que el MOFCOM no tuviese esto en cuenta no le obligaba a concluir, al realizar su análisis de la repercusión en el marco del párrafo 4 del artículo 3, que las importaciones objeto de investigación no podían tener repercusión sobre el segmento de la rama de producción nacional que produce productos de grado A.²⁸¹

7.153. Además, señalamos que "el examen de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional" previsto en el párrafo 4 del artículo 3 "incluirá una evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de esa **rama de producción**" (sin negritas en el original). A nuestro juicio, el planteamiento de los reclamantes sobre el párrafo 4 del artículo 3, centrado en determinados segmentos de la rama de producción nacional, presta una atención excesiva a las connotaciones causales de la expresión "repercusión", y pasa por alto la obligación establecida en el párrafo 4 del artículo 3 de evaluar el estado de la **rama de producción** nacional, definida de conformidad con el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping.²⁸² En el presente caso, el MOFCOM definió la rama de producción nacional de tal modo que comprendía dos productores nacionales que representan una proporción importante de la producción nacional total del producto nacional similar a las importaciones objeto de investigación. La evaluación del estado de la rama de producción nacional prevista en el párrafo 4 del artículo 3 debe por tanto tener en cuenta el estado de esos dos productores en relación con su producción de todos los tipos de tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones. No vemos que el párrafo 4 del artículo 3 ni el párrafo 1 del artículo 4 proporcionen fundamento alguno para limitar esta evaluación al estado de esos dos productores nacionales en relación con su producción de los grados B y C únicamente.

²⁸⁰ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 167. Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 253.

²⁸¹ No pretendemos sugerir que el alcance de las conclusiones del MOFCOM relativas a los efectos sobre los precios no sea pertinente para el resto del análisis del daño del MOFCOM. Como se ha señalado anteriormente, una constatación limitada de existencia de subvaloración de los precios tendrá implicaciones obvias para la evaluación que haga una autoridad de la cuestión de si las importaciones objeto de dumping causaron un daño importante a la rama de producción nacional. Sin embargo, se trata de una evaluación que se debe hacer de conformidad con el párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, no de conformidad con el párrafo 4 del artículo 3.

²⁸² Somos conscientes de que el Órgano de Apelación declaró en *China - GOES* que la indagación de la repercusión prevista en el párrafo 4 del artículo 3 no es meramente una indagación sobre el estado de la rama de producción nacional, y que el párrafo 4 del artículo 3 "prev[é] que una autoridad investigadora llegue a comprender la *repercusión* de las importaciones objeto de investigación basándose en ese examen" (Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 149 (las cursivas figuran en el original).) Sin embargo, esto no significa que se deba pasar completamente por alto la necesidad de examinar el estado de la rama de producción nacional en su conjunto.

7.154. Los reclamantes reconocen que el examen de la repercusión previsto en el párrafo 4 del artículo 3 se debe realizar generalmente en relación con la rama de producción nacional en su conjunto.²⁸³ Sin embargo, los reclamantes señalan la declaración del Órgano de Apelación en *China - GOES* en el sentido de que diversas disposiciones del artículo 3 "prevén una progresión lógica de la indagación que desemboca en la determinación definitiva de la existencia de daño y relación causal por parte de una autoridad investigadora".²⁸⁴ Según los reclamantes, esto significa que el análisis de la repercusión relativo a la rama de producción nacional en su conjunto se debe realizar partiendo de la premisa de que las importaciones objeto de dumping no han tenido repercusión sobre los segmentos de la rama de producción nacional que producen productos comprendidos en el alcance del producto similar en relación con los cuales no se haya constatado la existencia de efectos sobre el volumen o sobre los precios.²⁸⁵ Análogamente, la Unión Europea aduce que el MOFCOM "no [tenía] una base razonable para realizar un análisis de la repercusión relativo a toda la rama de producción nacional".²⁸⁶ No aceptamos esos argumentos, ya que no tenemos claro de qué manera una determinación de la existencia de daño relativa a la rama de producción nacional en su conjunto -que incluya una evaluación del estado de esa rama de producción en su conjunto- se puede basar, desde el principio, en la exclusión de un segmento dado de esa rama de producción.

7.155. Tampoco nos convence el argumento de que la alegación de los reclamantes está respaldada por las constataciones del Órgano de Apelación en *China - GOES*. Como se ha indicado *supra*, consideramos que nuestra interpretación del párrafo 2 del artículo 3 es plenamente compatible con las constataciones del Órgano de Apelación en ese caso. Asimismo, consideramos que nuestra interpretación del párrafo 4 del artículo 3 es plenamente compatible con el enfoque que hemos adoptado en relación con el párrafo 2 del artículo 3. Se trata de una consideración importante, ya que, como confirmó el Órgano de Apelación en *China - GOES*, "la relación entre las importaciones objeto de investigación y el estado de la rama de producción nacional" prevista en el párrafo 4 del artículo 3 "es analíticamente afín al tipo de vínculo previsto por la expresión 'el efecto de' que figura en el párrafo 2 del artículo 3 ...". Habida cuenta de que el análisis previsto en el párrafo 4 del artículo 3 es "analíticamente afín" al análisis previsto en el párrafo 2 del artículo 3, y dado que el análisis previsto en el párrafo 2 del artículo 3 en relación con la subvaloración de los precios no exige el análisis del efecto que proponen los reclamantes, no hay motivo para que un análisis del efecto de ese tipo determine la naturaleza del análisis de la repercusión realizado en el marco del párrafo 4 del artículo 3 a raíz de una constatación de existencia de subvaloración de los precios. Desde luego no sería una "progresión lógica" del tipo que indican los reclamantes sobre la base de las constataciones del Órgano de Apelación en *China - GOES*. Las constataciones del Órgano de Apelación no excluyen que, en el contexto de la subvaloración de los precios, exista la adecuada "relación entre las importaciones objeto de investigación y el estado de la rama de producción nacional" cuando el estado de la rama de producción nacional muestra un daño y las importaciones objeto de investigación se vendan a precios que den lugar a subvaloración de los precios de determinados productos similares producidos y vendidos por esa rama de producción. La cuestión de si esa relación es suficiente para respaldar una constatación de que las importaciones objeto de investigación causaron daño a la rama de producción nacional es una cuestión que se debe examinar en el marco del párrafo 5 del artículo 3, teniendo debidamente en cuenta todos los factores y consideraciones establecidos en esa disposición.

²⁸³ Segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 7. Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 254.

²⁸⁴ Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 128.

²⁸⁵ Segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 8.

²⁸⁶ Declaración oral de la Unión Europea en la primera reunión sustantiva, párrafo 109. La Unión Europea también señala que la mayoría de las incompatibilidades a las que se refiere la Unión Europea en el presente caso se pueden describir como una interrupción de la "progresión lógica de la indagación" a la que hace referencia el Órgano de Apelación en *China - GOES*. (Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 138.)

7.5.2.4 La cuestión de si el MOFCOM evaluó debidamente la magnitud del margen de dumping

7.5.2.4.1 Principales argumentos de las partes

7.5.2.4.1.1 El Japón y la Unión Europea

7.156. Los reclamantes sostienen que China no evaluó el papel desempeñado por la magnitud del margen de dumping.²⁸⁷ Sostienen que el MOFCOM hizo una mera referencia al margen de dumping, sin evaluar la importancia del margen de dumping para la repercusión de las importaciones objeto de investigación sobre la rama de producción nacional.

7.5.2.4.1.2 China

7.157. China sostiene que es incorrecto desde el punto de vista fáctico que los reclamantes declaren que el MOFCOM "simplemente hizo referencia a los márgenes de dumping en la subsección titulada 'Margen de dumping' en la página 41 de su determinación definitiva, así como en la sección titulada 'Conclusiones definitivas' en las páginas 79 y 80 del mismo documento".²⁸⁸ China observa que, en la sección de la determinación definitiva en la que abordaba el daño, el MOFCOM consideró que "los márgenes de dumping de los productos objeto de investigación procedentes de la UE y el Japón están, en ambos casos, por encima del 2%".²⁸⁹ China sostiene además que no hay que hacer más análisis de la magnitud del margen de dumping que el que se establece en esas otras disposiciones, similar al tipo de evaluación requerida en relación con los "factores que afectan a los precios internos".²⁹⁰ A este respecto, China se basa en el hecho de que los factores que afectan a los precios internos y la magnitud del margen de dumping son posibles causas de la situación en que se encuentra una rama de producción, y no descriptores del estado de ésta (como lo son todos los demás factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3). Además, China afirma que otras disposiciones del Acuerdo Antidumping también abordan estos dos factores.²⁹¹

7.5.2.4.2 Principales argumentos de los terceros

7.5.2.4.2.1 Estados Unidos

7.158. Los Estados Unidos señalan que los párrafos 1 y 4 del artículo 3 no obligan a la autoridad a evaluar la importancia de los márgenes de dumping. Además, ni el párrafo 1 del artículo 3 ni el párrafo 4 del artículo 3 obligan a que se le dé un peso concreto a la magnitud de los márgenes de dumping, ni que se los evalúe de una manera determinada. Los Estados Unidos afirman que tampoco está claro qué otra evaluación de los márgenes de dumping debería haber realizado el MOFCOM de conformidad con el párrafo 4 del artículo 3 según la Unión Europea y el Japón.²⁹²

7.5.2.4.3 Evaluación realizada por el Grupo Especial

7.159. De conformidad con el párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, las autoridades investigadoras están obligadas a evaluar todos los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de la rama de producción, incluida la magnitud del margen de dumping. China no niega que el MOFCOM estuviese obligado a realizar esa evaluación, pero aduce que el MOFCOM evaluó efectivamente la magnitud del margen de dumping, como demuestran varias referencias a la cuantía del margen de dumping en la determinación definitiva del MOFCOM.

7.160. Observamos que la determinación definitiva del MOFCOM contiene varias referencias a la magnitud del margen de dumping, como afirma China. Sin embargo, no consideramos que esas

²⁸⁷ Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 170-174; y primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 260-265.

²⁸⁸ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 171; y primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 260.

²⁸⁹ Determinación definitiva, Prueba documental JPN-2, Prueba documental EU-30, páginas 41 y 42.

²⁹⁰ Segunda comunicación escrita de China, párrafos 184 y 185, donde se hace referencia al párrafo 7.62 del informe del Grupo Especial, *Egipto – Barras de refuerzo de acero*.

²⁹¹ Primera comunicación escrita de China, párrafos 430-436.

²⁹² Comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de tercero, párrafos 57 y 58.

referencias constituyan una evaluación de la magnitud del margen de dumping, como exige el párrafo 4 del artículo 3. La determinación definitiva del MOFCOM se limita a enumerar los márgenes en cuestión, pero no evalúa en modo alguno la pertinencia de los márgenes de dumping en la determinación, ni indica el peso que atribuyó a los márgenes de dumping en la evaluación del daño. Coincidimos con el Grupo Especial que examinó el asunto *China - Aparatos de rayos X* en que la mera enumeración de los márgenes de dumping no constituye una evaluación en el sentido del párrafo 4 del artículo 3.²⁹³

7.161. China sostiene que el MOFCOM proporcionó más que una mera enumeración de los márgenes de dumping porque, al abordar la evaluación acumulativa del daño, el MOFCOM señaló que "los márgenes de dumping de los productos objeto de investigación procedentes de la UE y el Japón están, en ambos casos, por encima del 2%".²⁹⁴ Según China, esto es "prueba suficiente de que la magnitud del margen de dumping se evaluó en el contexto del examen del estado de la rama de producción nacional".²⁹⁵ No estamos de acuerdo. La mera afirmación del MOFCOM de que los márgenes de dumping están por encima del nivel *de minimis* no constituye un fundamento que nos permita concluir que el MOFCOM realmente evaluó la magnitud de esos márgenes en el contexto de su análisis del párrafo 4 del artículo 3.

7.162. Asimismo, rechazamos el argumento de China de que no hace falta un análisis del margen de dumping más allá del establecido en las disposiciones sustantivas que regulan la determinación del margen de dumping. El texto del párrafo 4 del artículo 3 es claro al exigir una evaluación de la magnitud del margen de dumping en el examen de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional. Por consiguiente, esa evaluación se debe realizar de manera sustantiva, y no meramente de palabra haciendo referencia a los márgenes determinados. El hecho de que el margen de dumping se haya determinado de manera compatible, por ejemplo, con el artículo 2 del Acuerdo Antidumping, no es pertinente para la cuestión de si se ha realizado o no la evaluación exigida por el párrafo 4 del artículo 3.

7.163. Por consiguiente, aceptamos las alegaciones de los reclamantes de que el MOFCOM no evaluó la magnitud del margen de dumping, contrariamente a lo que establece el párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. Dado que el párrafo 4 del artículo 3 implementa la prescripción establecida en el párrafo 1 del artículo 3 relativa a "la consiguiente repercusión" de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional, aceptamos también las alegaciones formuladas por los reclamantes al amparo de esa disposición.

7.5.2.5 La cuestión de si el MOFCOM ponderó debidamente los factores de daño positivos y negativos

7.5.2.5.1 Principales argumentos de las partes

7.5.2.5.1.1 El Japón y la Unión Europea

7.164. Los reclamantes sostienen que el MOFCOM indebidamente hizo caso omiso de los factores e índices económicos que mostraban que la rama de producción nacional no había sufrido daño.²⁹⁶ En particular, alegan que el MOFCOM "no aportó explicación alguna relativa al peso atribuido a ningún factor concreto, ni de las inferencias que extrajo de los factores e índices que eran positivos para la rama de producción nacional".²⁹⁷ Según ellos, la determinación definitiva "calla" los motivos por los que el MOFCOM "no tuvo en cuenta la pertinencia de la mayoría de los factores e índices que influían positivamente en el estado de la rama de producción nacional".²⁹⁸

²⁹³ Informe del Grupo Especial, *China - Aparatos de rayos X*, párrafo 7.184.

²⁹⁴ Determinación definitiva, Prueba documental JPN-2, Prueba documental EU-30, páginas 41 y 42.

²⁹⁵ Informe del Grupo Especial, *China - Aparatos de rayos X*, párrafo 7.183. (no se reproduce la nota de pie de página)

²⁹⁶ Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 175-184; y primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 266-276.

²⁹⁷ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 179; y primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 270.

²⁹⁸ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 183; y primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 274.

7.5.2.5.1.2 China

7.165. China considera que el Japón y la Unión Europea no establecen una presunción *prima facie* relativa a la ponderación que hizo el MOFCOM de los factores de daño positivos y negativos, ya que no analizan ninguno de los indicadores específicos de los que "se hizo indebidamente caso omiso".²⁹⁹ China sostiene que la determinación definitiva del MOFCOM en cualquier caso evaluó cada uno de los factores de daño obligatorios, a excepción de la utilización de la capacidad.³⁰⁰ China afirma que el MOFCOM explicó que ese factor no se podía evaluar en la práctica debido a las dificultades para asignar capacidad al producto en litigio. En relación con los factores positivos, China sostiene que el MOFCOM ponderó debidamente esos factores frente a otros factores negativos, y teniendo en cuenta otros factores positivos. China señala en este sentido que el MOFCOM explicó que el aumento del salario por empleado se tenía que interpretar a la luz del contexto general de aumento de los costos laborales en China. En relación con el aumento de las ventas en el mercado interno, el MOFCOM señaló que se vio "superado por los recortes de precios". Asimismo, el MOFCOM consideró que la creación de puestos de trabajo y la productividad de la mano de obra fueron el resultado de un aumento sincrónico de la capacidad y el volumen de producción de la rama de producción nacional. China sostiene que, por tanto, la determinación definitiva refleja fielmente la evaluación razonada del MOFCOM relativa al peso y la pertinencia de los factores positivos y negativos, en relación también con los demás factores.

7.5.2.5.2 Evaluación realizada por el Grupo Especial

7.166. No nos convence el argumento de los reclamantes de que el MOFCOM no aportó explicación "alguna" en relación con el peso atribuido a ningún factor concreto, ni de las inferencias que extrajo de los factores e índices que eran positivos para la rama de producción nacional. Tampoco aceptamos su argumento de que la determinación definitiva del MOFCOM "calla" los motivos por los que el MOFCOM no tuvo en cuenta la pertinencia de la mayoría de los factores e índices que influían positivamente en el estado de la rama de producción nacional. El MOFCOM explica en los siguientes términos cómo consideró los diversos factores de daño positivos y negativos:

La autoridad investigadora considera que las pruebas disponibles indican que, de 2008 a 2010, aumentaron tanto las ventas en el mercado interno como la participación en el mercado de la rama de producción nacional de productos similares. La capacidad y el volumen de producción de la rama de producción nacional de productos similares han aumentado de manera sincrónica. También aumentaron la creación de puestos de trabajo y la productividad de la mano de obra de la rama de producción nacional de productos similares, impulsadas por el crecimiento de la capacidad y el volumen de producción. En un contexto general de aumento de los costos de la mano de obra en el mercado interno, el salario por empleado de la rama de producción nacional de productos similares mostró una tendencia al alza. Sin embargo, las existencias al final del período de la rama de producción nacional de productos similares aumentaban año tras año, mientras que el precio de venta en el mercado interno de los productos nacionales similares cayó un 31,05% en términos anualizados. Pese al aumento interanual del 22,43% de las ventas en el mercado interno, ese aumento se vio superado por los recortes de los precios. El resultado fue que los ingresos por ventas en el mercado interno correspondientes a 2009 se redujeron un 61,07% respecto a 2008. La cifra correspondiente a 2010 estuvo un 83,41% por encima de la de 2009. De 2008 a 2010, el descenso de los ingresos fue del 15,50% en términos anualizados. La diferencia entre el precio de venta en el mercado interno y el costo de los productos por unidad se siguió estrechando. El margen de explotación por unidad descendió un 56,39% anualmente. Como consecuencia de ello, cayeron los beneficios antes de impuestos y el flujo de caja neto de las actividades de explotación de la rama de producción nacional de productos similares, un 67,47% y un 47,78% respectivamente, en términos anualizados. La disminución de los beneficios antes de impuestos dio lugar a una reducción del rendimiento de las inversiones correspondiente a la rama de producción nacional de productos similares. El rendimiento de las inversiones en 2010 fue 29,70 puntos porcentuales inferior al de 2008. Debido a la continua erosión de la rentabilidad y al deterioro de las

²⁹⁹ Primera comunicación escrita de China, párrafo 437.

³⁰⁰ Primera comunicación escrita de China, párrafos 447-451.

condiciones de explotación de la rama de producción nacional de productos similares, quedó suspendida o bloqueada la inversión de capital de la rama de producción para ampliar capacidad.

En los seis primeros meses de 2011, los niveles de rentabilidad de la rama de producción nacional de productos similares siguieron descendiendo, y las condiciones de explotación siguieron empeorando. Pese a los diversos grados de recuperación de la rama de producción nacional en indicadores como las ventas en el mercado interno, la participación en el mercado, la capacidad, el volumen de producción, la productividad de la mano de obra, el salario por empleado y el flujo de caja neto procedente de las actividades de explotación, las existencias al final del período aumentaron un 23,49% en comparación con el mismo período de 2010. El precio de venta en el mercado interno de los productos nacionales similares fue un 8,90% inferior al del mismo período de 2010. El resultado directo fue que los ingresos por ventas cayeron un 0,38% interanual. La diferencia entre el precio de venta en el mercado interno y el costo de los productos por unidad siguió estrechándose. El margen de explotación por unidad descendió un 52,50% en comparación con el mismo período de 2010. Como consecuencia de ello, los beneficios antes de impuestos de la rama de producción nacional de productos similares cayeron un 72,19% en comparación con el mismo período de 2010. La disminución de los beneficios antes de impuestos provocó una caída de 2,58 puntos porcentuales del rendimiento de las inversiones correspondiente a la rama de producción nacional de productos similares.

Sobre la base de lo expuesto *supra*, la autoridad investigadora concluye que la rama de producción nacional ha sufrido un daño importante.³⁰¹

7.167. Pese a su brevedad, la determinación del MOFCOM sí analiza la interacción entre los factores de daño positivos y negativos. Por consiguiente, aunque el MOFCOM reconoce que factores como las ventas en el mercado interno, la participación en el mercado, la capacidad, el volumen de producción y el empleo indican que la rama de producción nacional ha crecido, también observa que los ingresos por ventas han disminuido como resultado de la caída de los precios internos. El MOFCOM considera que esto, a su vez, ha dado lugar a un descenso de la rentabilidad, ya que los ingresos por ventas no han mantenido el ritmo de los aumentos de los costos. Por consiguiente, la determinación definitiva del MOFCOM no "calla" la interrelación entre los factores de daño positivos y negativos. Tampoco deja el MOFCOM de dar "alguna" explicación en cuanto a su ponderación de los factores de daño negativos y positivos.

7.168. En su condición de reclamantes, corresponde al Japón y la Unión Europea la carga de establecer que el análisis y la explicación del MOFCOM son incompatibles con el párrafo 4 del artículo 3. Los reclamantes no lo hacen, ya que no demuestran el carácter inadecuado de los elementos específicos de análisis y explicación establecidos en la determinación definitiva del MOFCOM; en lugar de ello, se basan en generalidades. Por consiguiente, no establecen que la explicación del MOFCOM no sea un análisis razonado de los hechos, o que el MOFCOM incurriera en error en su examen de la interacción de los factores positivos en relación con el descenso de los ingresos por ventas y la rentabilidad. Los reclamantes tampoco establecen que la evaluación del MOFCOM sea insuficiente o no se haya argumentado debidamente a la luz de los hechos. Por ese motivo, constatamos que los reclamantes no establecen una presunción *prima facie* en apoyo de su alegación.

7.169. Tomamos nota del argumento de los reclamantes de que la desestimación por el MOFCOM de determinados factores positivos se ve "contradicha" por las constataciones del MOFCOM en otras partes de su determinación definitiva.³⁰² Los reclamantes observan en este sentido que, al evaluar los factores de no atribución a los efectos del párrafo 5 del artículo 3, el MOFCOM hizo referencia al rápido aumento del volumen de las ventas de productos nacionales al concluir que el descenso de la demanda interna de productos de tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones no "caus[ó] un daño importante" a la rama de producción nacional en términos de volumen.³⁰³ Los reclamantes sostienen que el MOFCOM no concedió el

³⁰¹ Determinación definitiva, Prueba documental JPN-2, página 63.

³⁰² Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 183. Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 274.

³⁰³ Determinación definitiva, Prueba documental EU-30, página 68.

peso adecuado a este indicador positivo cuando evaluó el estado de la rama de producción nacional en el marco del párrafo 4 del artículo 3.³⁰⁴ En su determinación definitiva, el MOFCOM señaló el aumento de las ventas en el mercado interno, pero siguió haciendo referencia a la disminución del precio de las ventas y del beneficio antes de impuestos. Los reclamantes no han explicado por qué el MOFCOM no podía descontar el aumento de las ventas en el mercado interno al considerar la repercusión de las importaciones en el marco del párrafo 4 del artículo 3, habida cuenta de que el aumento iba acompañado de un descenso del precio de venta y del beneficio. El mero hecho de que el MOFCOM haga referencia al aumento de las ventas en el mercado interno en contextos diferentes, y de una manera que en última instancia respalda la determinación de que el daño lo causan las importaciones objeto de investigación, no significa necesariamente que la referencia del MOFCOM a ese factor en esos contextos diferentes sea contradictoria, o que sea errónea. Es, sencillamente, un reflejo de la sustancia del análisis del MOFCOM. Como los reclamantes no hacen una verdadera crítica de la sustancia de ese análisis, la supuesta contradicción no proporciona un fundamento que permita extraer conclusiones sobre la compatibilidad del análisis de la repercusión del MOFCOM con el párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

7.5.2.6 Conclusión

7.170. Por las razones expuestas *supra*, aceptamos las alegaciones de los reclamantes de que el MOFCOM no evaluó la magnitud de los márgenes de dumping, contrariamente a lo dispuesto en los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. Rechazamos las alegaciones de los reclamantes de que el MOFCOM estaba obligado en virtud de los párrafos 1 y 4 del artículo 3 a realizar un análisis de la repercusión segmentado. Asimismo, rechazamos las alegaciones de los reclamantes de que el MOFCOM actuó de manera incompatible con los párrafos 1 y 4 del artículo 3 al no ponderar debidamente los factores de daño positivos y negativos.

7.5.3 La cuestión de si el análisis de la existencia de relación causal realizado por el MOFCOM es incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping

7.5.3.1 Introducción

7.171. El MOFCOM determinó que "las grandes cantidades de importaciones de los productos objeto de investigación ... introducidos en régimen de dumping en China a precios bajos" causaron un daño importante a la rama de producción nacional.³⁰⁵ La determinación se basó en los efectos sobre los precios de las importaciones objeto de investigación. El MOFCOM no constató que las importaciones objeto de investigación tuviesen ningún efecto sobre el volumen en la rama de producción nacional, habida cuenta del hecho de que el volumen absoluto de las importaciones objeto de investigación disminuyó durante el período objeto de investigación.³⁰⁶ Sin embargo, el MOFCOM sí constató que la participación en el mercado de las importaciones objeto de investigación en su conjunto "se mantuvo elevada, en torno al 50%".³⁰⁷ El MOFCOM constató asimismo que la participación en el mercado mantenida por las importaciones objeto de investigación tanto del grado B como del grado C rondaba el 90%.³⁰⁸ El MOFCOM consideró que esta participación en el mercado era pertinente al evaluar el efecto de subvaloración de los precios de las importaciones objeto de investigación. Tras examinar los datos correspondientes a la participación en el mercado y la información sobre los precios, el MOFCOM constató que "las importaciones de los productos objeto de investigación tuvieron una repercusión relativamente grande en el precio de los productos nacionales similares".³⁰⁹

7.172. La determinación de la existencia de relación causal que formuló el MOFCOM también se basó en sus constataciones de existencia de subvaloración de los precios y en su evaluación de la repercusión de las importaciones objeto de investigación sobre el estado de la rama de producción

³⁰⁴ Véanse las respuestas de los reclamantes a la pregunta 56 del Grupo Especial.

³⁰⁵ Determinación definitiva, Prueba documental JPN-2, página 67.

³⁰⁶ Primera comunicación escrita de China, párrafos 516-518; determinación definitiva, Prueba documental JPN-2, página 65.

³⁰⁷ Determinación definitiva, Prueba documental JPN-2, página 65.

³⁰⁸ Determinación definitiva, Prueba documental JPN-2, página 66.

³⁰⁹ Determinación definitiva, Prueba documental JPN-2, página 66. (Traducción modificada por la Prueba documental CHN-16, y aceptada por los reclamantes en las Pruebas documentales JPN-29 y EU-32.)

nacional.³¹⁰ Hemos examinado *supra* las impugnaciones específicas formuladas por los reclamantes al amparo de los párrafos 2 y 4 del artículo 3 en relación con esos aspectos del análisis del MOFCOM. El MOFCOM también tuvo en cuenta si hubo algún daño causado por otros factores de que tenía conocimiento, incluida una disminución del consumo aparente y una ampliación de la capacidad de producción nacional, y concluyó que cualquier daño causado por esos factores no rompía la relación causal entre las importaciones objeto de investigación y el daño importante a la rama de producción nacional.³¹¹

7.173. Los reclamantes formulan tres alegaciones relativas a la determinación de la existencia de relación causal formulada por el MOFCOM. En primer lugar, alegan que la utilización por el MOFCOM de la participación en el mercado de las importaciones objeto de investigación en su análisis de la relación causal es incompatible con el párrafo 5 del artículo 3. En segundo lugar, los reclamantes también formulan alegaciones consiguientes en relación con la utilización por el MOFCOM de sus análisis de los efectos sobre los precios y la repercusión al determinar la existencia de relación causal. Sostienen que como, a su juicio, esos análisis son incompatibles con los párrafos 2 y 4 del artículo 3, respectivamente, la posterior utilización por el MOFCOM de esos análisis y conclusiones en el contexto de su determinación de la existencia de relación causal es incompatible con el párrafo 5 del artículo 3. En tercer lugar, los reclamantes impugnan el análisis de la no atribución realizado por el MOFCOM en relación con la disminución del consumo aparente y el aumento de la capacidad de producción nacional.

7.174. China solicita al Grupo Especial que rechace las alegaciones del Japón.

7.5.3.2 Disposiciones pertinentes

7.175. El texto del párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping figuran *supra*. El párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping establece lo siguiente:

Habrà de demostrarse que, por los efectos del dumping que se mencionan en los párrafos 2 y 4, las importaciones objeto de dumping causan daño en el sentido del presente Acuerdo. La demostración de una relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño a la rama de producción nacional se basará en un examen de todas las pruebas pertinentes de que dispongan las autoridades. Éstas examinarán también cualesquiera otros factores de que tengan conocimiento, distintos de las importaciones objeto de dumping, que al mismo tiempo perjudiquen a la rama de producción nacional, y los daños causados por esos otros factores no se habrán de atribuir a las importaciones objeto de dumping. Entre los factores que pueden ser pertinentes a este respecto figuran el volumen y los precios de las importaciones no vendidas a precios de dumping, la contracción de la demanda o variaciones de la estructura del consumo, las prácticas comerciales restrictivas de los productores extranjeros y nacionales y la competencia entre unos y otros, la evolución de la tecnología y los resultados de la actividad exportadora y la productividad de la rama de producción nacional.

7.5.3.3 Utilización por el MOFCOM de la participación en el mercado de las importaciones objeto de investigación

7.5.3.3.1 Principales argumentos de las partes

7.5.3.3.1.1 El Japón y la Unión Europea

7.176. Los reclamantes impugnan la utilización por el MOFCOM de la participación en el mercado de las importaciones objeto de investigación al constatar la existencia de una relación causal entre las importaciones objeto de investigación y el daño importante a la rama de producción nacional. Los reclamantes señalan que el MOFCOM constató que el volumen absoluto de las importaciones objeto de investigación descendió en una cuantía considerable durante el período objeto de investigación. Asimismo, señalan que la participación en el mercado de las importaciones objeto de investigación en su conjunto disminuyó durante el período objeto de investigación.

³¹⁰ Determinación definitiva, Prueba documental JPN-2, página 66.

³¹¹ Determinación definitiva, Prueba documental JPN-2, páginas 67-77.

Los reclamantes sostienen que el hecho de que la participación en el mercado de los productos importados objeto de investigación siguiese siendo relativamente grande al final del período objeto de investigación "no es pertinente"³¹² para el examen objetivo previsto en los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, y por tanto para la determinación de la existencia de relación causal en el marco del párrafo 5 del artículo 3. Los reclamantes sostienen que el párrafo 2 del artículo 3 exige a la autoridad investigadora que tenga en cuenta "si ha habido un aumento significativo de las [importaciones objeto de dumping]". Afirman que el texto del párrafo 2 del artículo 3 no prevé que se tenga en cuenta la participación en el mercado mantenida por las importaciones objeto de investigación al final del período objeto de investigación.

7.177. Los reclamantes reconocen que el hecho de que no haya un aumento significativo del volumen de las importaciones objeto de investigación no excluye necesariamente una constatación de existencia de relación causal. Sin embargo, sostienen que la toma en consideración de si las importaciones aumentaron significativamente no se puede vaciar de toda importancia pasando por alto el hecho de que, pese al dumping y la subvaloración de los precios, hubo una disminución considerable del volumen y la participación en el mercado de las importaciones de tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones objeto de investigación. Los reclamantes aducen que el descenso de las importaciones en China de tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones tiende a excluir la posibilidad de que esas importaciones causasen daño a la rama de producción nacional.³¹³

7.5.3.3.1.2 China

7.178. China sostiene que hay que hacer una distinción entre la conclusión del MOFCOM de que no hubo un aumento significativo del volumen de las importaciones objeto de dumping de conformidad con el párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, y la utilización por el MOFCOM del hecho de que las importaciones objeto de dumping mantuvieron una participación en el mercado elevada en una constatación de existencia de relación causal en el marco del párrafo 5 del artículo 3. China afirma que, de conformidad con su conclusión en virtud del párrafo 2 del artículo 3 de que no hubo un aumento significativo del volumen de las importaciones objeto de investigación, el MOFCOM no utilizó ningún efecto en el volumen de las importaciones objeto de investigación al determinar la existencia de relación causal. China sostiene que la referencia del MOFCOM a la participación en el mercado de las importaciones objeto de investigación no se debe interpretar como una constatación de que el volumen de las importaciones, *por sí mismo*, tuvo una repercusión sobre la rama de producción nacional, ni de que el daño importante sufrido por la rama de producción nacional fue causado por el volumen de las importaciones objeto de investigación *por sí mismo*. Según China, el MOFCOM sencillamente se refirió a la participación en el mercado de las importaciones objeto de investigación para evaluar íntegramente los efectos de las importaciones objeto de investigación sobre los precios, y concluyó que "las importaciones de los productos objeto de investigación tuvieron una repercusión relativamente grande en el precio de los productos nacionales similares".³¹⁴ China sostiene que este planteamiento es compatible con la constatación del Grupo Especial que examinó la diferencia *CE - Accesorios de tubería*, según el cual "[l]a interacción de dos variables determinaría en lo fundamental el alcance de la repercusión de la subvaloración de los precios en la rama de producción nacional: la cantidad de ventas a precios subvalorados; y el margen de subvaloración de tales ventas".³¹⁵

7.5.3.3.2 Principales argumentos de los terceros

7.5.3.3.2.1 Estados Unidos

7.179. Los Estados Unidos discrepan de los reclamantes en la medida en que sugieren que una autoridad no puede conceder significación al hecho de que las importaciones "mantengan" una participación significativa en el mercado a lo largo del período. Los Estados Unidos señalan que,

³¹² Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 201. Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 292.

³¹³ Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 202 y 203. Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 293 y 295.

³¹⁴ Determinación definitiva, Prueba documental JPN-2, Prueba documental EU-30, modificadas por la prueba documental en la que figura la traducción, Prueba documental CHN-16 (ICC), página 66.

³¹⁵ Informe del Grupo Especial, *CE - Accesorios de tubería*, párrafo 7.277.

pese a que el párrafo 2 del artículo 3 especifica que la autoridad "tendrá en cuenta si ha habido un aumento significativo de las [importaciones objeto de dumping]", ya sea en términos absolutos o relativos, el párrafo 2 del artículo 3 no impide expresa ni implícitamente a la autoridad que tenga en cuenta en su análisis el hecho de que las importaciones tengan un nivel significativo de participación en el mercado. Los Estados Unidos afirman que, en una situación en la que volúmenes significativos de las importaciones objeto de investigación están teniendo una repercusión desfavorable significativa en los precios internos, la existencia de volúmenes de importaciones significativos o de una participación en el mercado significativa es, obviamente, un elemento de "prueba pertinente" que la autoridad puede querer tener en cuenta al realizar el análisis previsto en el párrafo 5 del artículo 3.³¹⁶

7.5.3.3.3 Evaluación realizada por el Grupo Especial

7.180. Como cuestión general, no estamos convencidos de que sea erróneo que una autoridad investigadora tenga en cuenta la participación en el mercado de las importaciones objeto de investigación al analizar la relación causal en el marco del párrafo 5 del artículo 3, aunque el volumen de esas importaciones no haya aumentado en términos absolutos. El párrafo 5 del artículo 3 establece que la relación causal "se basará en un examen de todas las pruebas pertinentes de que dispongan las autoridades". Estamos de acuerdo con China en que la participación en el mercado de las importaciones objeto de investigación vendidas a precios que dan lugar a subvaloración puede ser pertinente al tener en cuenta los efectos generales sobre los precios de esas importaciones en el análisis de la relación causal previsto en el párrafo 5 del artículo 3. Además, observamos que el Órgano de Apelación ha confirmado que, si bien "los aumentos significativos de las importaciones deben ser 'ten[idos] en cuenta' por las autoridades investigadoras de conformidad con el párrafo 2 del artículo 3, ... el texto no indica que en ausencia de tal aumento significativo no podría constatarse que estas importaciones están causando daño" en el sentido del párrafo 5 del artículo 3.³¹⁷ Si un aumento significativo del volumen de las importaciones no es necesario para constatar una relación causal, no vemos la razón por la que la importancia relativa del volumen de las importaciones, esto es, su participación en el mercado, no puede ser una consideración pertinente al evaluar la relación causal.

7.181. Sin embargo, teniendo en cuenta los hechos del presente caso, consideramos que la utilización por el MOFCOM de las participaciones en el mercado de las importaciones objeto de investigación no establecía una base suficiente para una determinación de que "las importaciones de los productos objeto de investigación tuvieron una repercusión relativamente grande en el precio de los productos nacionales similares"³¹⁸, y una constatación consiguiente de existencia de relación causal en consonancia con el párrafo 5 del artículo 3. Observamos que, aunque el MOFCOM se basó en el hecho de que la participación en el mercado de las importaciones objeto de investigación "se mantuvo elevada, en torno al 50%"³¹⁹, el MOFCOM no tuvo en cuenta el hecho de que la participación en el mercado de las importaciones objeto de investigación en realidad había caído de alrededor del 90% en 2008 y 2009 a en torno al 50% en 2010 y el primer semestre de 2011, y que la participación nacional en el mercado aumentó en consecuencia.³²⁰ Aunque la autoridad investigadora puede determinar adecuadamente, dados los hechos necesarios, que una alta participación en el mercado exacerba los efectos sobre los precios de las importaciones objeto de dumping, una autoridad investigadora objetiva e imparcial también tendría en cuenta si el hecho de que las participaciones de las importaciones en el mercado estén descendiendo significativamente indica que los efectos sobre los precios están, de hecho, un tanto atenuados.

7.182. Además, tras hacer referencia a la participación en el mercado del 50% correspondiente a las importaciones objeto de investigación en su conjunto, el MOFCOM observó que las importaciones objeto de investigación de los grados B y C tenían, en ambos casos, una participación en el mercado de alrededor del 90%. A continuación el MOFCOM constató que "las importaciones de los productos objeto de investigación tenían una repercusión relativamente

³¹⁶ Comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de tercero, párrafos 59 y 60.

³¹⁷ CE - *Accesorios de tubería* (informe del Órgano de Apelación), nota 114.

³¹⁸ Determinación definitiva, Prueba documental JPN-2, página 66. (Traducción modificada por la Prueba documental CHN-16 y aceptada por los reclamantes en las Pruebas documentales JPN-29 y EU-32.)

³¹⁹ Determinación definitiva, Prueba documental JPN-2, página 65.

³²⁰ Véase la determinación definitiva, Prueba documental JPN-2, páginas 43-49.

grande en el precio de los productos nacionales similares".³²¹ Observamos que la participación en el mercado de los productos importados del grado B fluctuó: aumentó del 89,48% en 2008 al 96,65% en 2009, cayó hasta el 90,49% en 2010 y aumentó al 97,63% en el primer semestre de 2011.³²² La participación en el mercado de los productos importados del grado C fue del 100% en 2008, el 99,94% en 2009, el 99,10% en 2010 y el 90,69% en el primer semestre de 2011, lo cual muestra un descenso de casi 10 puntos porcentuales durante el período objeto de investigación.³²³ La mayoría³²⁴ de las ventas en el mercado interno, sin embargo, fueron del grado A. La participación en el mercado mantenida por las importaciones objeto de investigación del grado A en 2008 fue únicamente del 1,45%.³²⁵ Posteriormente no hubo importaciones objeto de investigación del grado A. Tampoco hubo ninguna constatación de la existencia de subvaloración de los precios en relación con las importaciones objeto de investigación del grado A. Además, aunque las importaciones objeto de investigación y las ventas en el mercado interno se concentraban en diferentes segmentos del mercado de tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones, el MOFCOM no formuló ninguna constatación de existencia de efectos sobre los precios entre los distintos grados, que habría permitido mostrar que la subvaloración de los precios por las importaciones objeto de investigación de los grados B y C afectaba al precio de las ventas en el mercado interno del grado A. En esas circunstancias, cabe esperar que una autoridad investigadora objetiva e imparcial hubiese examinado y explicado cómo el 90% de la participación en el mercado de las importaciones objeto de investigación de los grados B y C hacía posible que esas importaciones, a través de los efectos sobre los precios, causasen daño a la rama de producción nacional en su conjunto, a pesar del hecho de que el grueso de la producción nacional era de grado A, de que las ventas y la participación en el mercado del grado A nacional aumentaron, de la insignificante participación en el mercado de las importaciones objeto de investigación de grado A y de la inexistencia de efectos sobre los precios entre los distintos grados, y pese al descenso del volumen absoluto de esas importaciones y el descenso de la participación en el mercado de las importaciones de grado C y la fluctuante participación en el mercado de las importaciones de grado B. El MOFCOM no proporcionó ninguna explicación de ese tipo. A falta de tal examen o análisis, sigue sin estar claro de qué manera son pertinentes las participaciones en el mercado de las importaciones de tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones de grado B y C para evaluar si las importaciones objeto de investigación causaron daño a una rama de producción nacional que producía fundamentalmente tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones de grado A.

7.183. China aduce³²⁶ que, aunque el MOFCOM no formuló ninguna constatación de efectos sobre los precios entre los distintos grados, constató expresamente que "las variaciones de precio de los tres [grados] están en cierta medida correlacionadas entre sí".³²⁷ China declara que esta constatación se basó en el hecho de que los grados superiores B y C pueden, "por una cuestión de lógica", reemplazar a los productos de grado inferior A. China afirma que debido a esa sustituibilidad, un descenso de los precios de los tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones de alta gama (grados B y C) somete a presión los precios de los tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones de baja gama (grado A), que necesitan mantener cierta diferencia de precio con los tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones de alta gama. China sostiene que la constatación del MOFCOM relativa a la correlación de los precios estaba respaldada por la afirmación de los solicitantes de que "un gran descenso del margen de los precios de los productos de [grado B] y [grado C], ambos de alta gama, impulsará sin duda a la baja el precio de los productos de [grado A], con objeto de poder mantener cierta diferencia de precio entre los tres".³²⁸ Según China, la correlación entre los precios de grado A, por un lado, y los de grados B y C, por otro, es una característica normal para un único producto compuesto por grados de gamas alta y baja. China sostiene que, como resultado de la constatación del MOFCOM de que los tres grados constituyen un "único producto" entre cuyos precios hay una correlación, la

³²¹ Determinación definitiva, Prueba documental JPN-2, página 66. (Traducción modificada por la Prueba documental CHN-16 y aceptada por los reclamantes en las Pruebas documentales JPN-29 y UE-32.)

³²² Determinación definitiva, Prueba documental JPN-2, página 44.

³²³ Determinación definitiva, Prueba documental JPN-2, página 44.

³²⁴ China está de acuerdo en que la "mayor parte" de la producción nacional consistía en productos del grado A. Véase la nota 270 *supra*.

³²⁵ Determinación definitiva del MOFCOM, Prueba documental JPN-2, página 65.

³²⁶ Primera comunicación escrita de China, párrafo 501.

³²⁷ Determinación definitiva, Prueba documental JPN-2, página 48.

³²⁸ Determinación definitiva, Prueba documental JPN-2, Prueba documental EU-30, página 48.

constatación de existencia de subvaloración de los precios en relación con las importaciones de los grados B y C implica necesariamente que esa subvaloración de los precios tuvo un efecto sobre la rama de producción nacional en su conjunto, incluido el grado A nacional. China describe esta conclusión como un corolario de las constataciones del MOFCOM relativas al alcance del producto, teniendo también en cuenta las constataciones del MOFCOM sobre el producto similar.³²⁹

7.184. No podemos aceptar que el argumento de China relativo a la existencia de correlación de los precios entre los distintos grados sea suficiente para demostrar la existencia de efectos sobre los precios entre los distintos grados. Aunque supongamos, como sostiene China, que esa correlación es una característica normal para un producto único compuesto por grados de alta gama y de baja gama, la determinación definitiva del MOFCOM no incluye un verdadero análisis sobre si esa característica se manifiesta en las circunstancias específicas del producto en litigio (a saber, los tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones) y cómo se manifiesta. Tras tomar nota del argumento de los solicitantes de que hay una correlación de precios, el MOFCOM se limita a declarar que "las variaciones de precio de los tres [grados] están en cierta medida correlacionadas entre sí".³³⁰ No se analiza la base sobre la que el MOFCOM formula esa constatación, ni se evalúa el argumento de los solicitantes. Esto implica que el MOFCOM sencillamente aceptó el argumento de los solicitantes, sin analizar en modo alguno su exactitud. China parece sugerir que no era necesario que el MOFCOM evaluase esa cuestión, ya que su constatación de correlación de los precios se deriva, "por una cuestión de lógica", del hecho de que los productos de grado superior pueden reemplazar a los productos de grado inferior. Sin embargo, no hay pruebas de que el MOFCOM analizase si en realidad se da esa sustituibilidad de los tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones de baja gama y de alta gama. A nuestro juicio, esto demuestra que, por tanto, el argumento de China en torno a la sustituibilidad es una racionalización *ex post*, más que un elemento del análisis del MOFCOM, y por tanto no tiene importancia para nuestra determinación.³³¹ China afirma asimismo que la prueba de la sustituibilidad la aportó un exportador japonés, SMI.³³² Sin embargo, no hay referencia a esa prueba en la determinación definitiva del MOFCOM. Además, aunque hubiese pruebas de alguna forma de sustituibilidad y se le hubiesen presentado al MOFCOM, al no haber ningún análisis del MOFCOM de la medida en la que se utilizan realmente las importaciones de los grados superiores (grados B y C) en las aplicaciones del grado A nacional, no se puede considerar que tales pruebas muestren que la supuesta sustituibilidad demuestre una correlación de los precios.³³³ Tampoco ha tenido en cuenta el MOFCOM cómo ese grado de sustituibilidad no especificado, y la correlación de los precios resultante, pueden permitir que las importaciones objeto de investigación de grado B y C causen daño a las operaciones de la rama de producción nacional centradas en el grado A.

7.185. Además, subrayamos que el MOFCOM solo constató que los precios de los diferentes grados estaban en "cierta medida" correlacionados entre sí".³³⁴ Esto deja abierta la importante cuestión del grado de repercusión que podrían haber tenido las variaciones del precio de los grados B y C importadas en el precio del grado A nacional. El MOFCOM no hace ninguna evaluación de si el efecto sería mínimo, o suficientemente pronunciado como para hacer que los precios del grado A nacional cayesen en las cuantías en que lo hicieron. La referencia del MOFCOM a las participaciones en el mercado de las importaciones objeto de investigación no arroja luz sobre esta cuestión.

³²⁹ Primera comunicación escrita de China, párrafo 504; segunda comunicación escrita de China, párrafo 214.

³³⁰ Determinación definitiva, Prueba documental JPN-2, página 48.

³³¹ Véase, por ejemplo, el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Neumáticos (China)*, párrafo 329 ("[D]urante las actuaciones de un grupo especial a un Miembro le está vedado ofrecer nuevos fundamentos o explicaciones *ex post* para justificar la determinación de la autoridad investigadora").

³³² Respuesta de China a la pregunta 92 del Grupo Especial, párrafo 18, y segunda comunicación escrita de China, párrafo 143.

³³³ El grado de sustituibilidad no se debe dar por sentado, ya que, según el Japón, el grado B tiene un precio que duplica aproximadamente el precio del grado A, y el grado C tiene un precio que triplica aproximadamente el precio del grado A (declaración oral del Japón en la segunda reunión sustantiva, párrafo 35, en donde se cita la página 26 de la solicitud (Prueba documental JPN-3), y página 55 de la determinación definitiva del MOFCOM (Prueba documental JPN-2)). China no ha cuestionado la descripción que hace el Japón de las diferencias de precio entre los grados.

³³⁴ Determinación definitiva, Prueba documental JPN-2, página 48.

7.186. Además, parece que el MOFCOM no tuvo en cuenta pruebas obrantes en el expediente según las cuales las tendencias de los precios internos por grado no tenían relación aparente en términos de magnitud o dirección con las tendencias de los precios de las importaciones. Se trata de algo especialmente evidente en lo que se refiere al grado C nacional, cuyo precio aumentó un 112,80% de 2009 a 2010 sin que se moviesen en consonancia los precios de las importaciones objeto de investigación de los grados B y C, que de hecho cayeron durante ese período. Además, el precio del grado A nacional aumentó un 9,35% de 2010 al primer semestre de 2011, mientras que el precio del grado B importado cayó un 10,63% durante ese período. Una autoridad investigadora objetiva e imparcial no habría constatado la existencia de una correlación de los precios sin al menos abordar y explicar esos movimientos de precio opuestos.³³⁵

7.187. Asimismo, parece que el MOFCOM partió de la base de que la supuesta correlación de precios entre los distintos grados haría que los precios de las importaciones objeto de investigación de grado B y C impulsasen a la baja los precios internos del grado A, más que a la inversa. Se trata de una consideración especialmente importante, habida cuenta de que la producción de la rama de producción nacional era fundamentalmente de grado A. En este sentido, observamos que la utilización por China del argumento de los solicitantes de que "[u]n gran descenso del margen de los precios de [los grados B y C] ... impulsará sin duda a la baja el precio de los productos de [grado A], con objeto de poder mantener cierta diferencia de precio entre los tres".³³⁶ Sin embargo, no hay nada en la determinación definitiva que indique que el MOFCOM llegase a analizar esta cuestión seriamente. Al constatar "cierta medida" de correlación de los precios, el MOFCOM no formuló ninguna constatación de que los precios de los grados B y C importados hubiesen impulsado a la baja el precio del grado A nacional. Por consiguiente, el MOFCOM nunca tuvo en cuenta, y desde luego no excluyó, la posibilidad igualmente lógica de que los precios de las importaciones objeto de investigación del grado B y C disminuyesen en respuesta a la disminución de los precios del grado A nacional en 2009 y 2010 para mantener la diferencia de precio entre los diversos grados.³³⁷

7.188. Por todas las razones expuestas *supra*, consideramos que la referencia del MOFCOM a las participaciones en el mercado mantenidas por las importaciones objeto de investigación no es suficiente para establecer que las importaciones objeto de investigación, a través de la subvaloración de los precios, tenían "una repercusión relativamente grande en el precio de los productos nacionales similares", y por consiguiente causaron daño a la rama de producción nacional a través de sus efectos sobre los precios. Consideramos que el hecho de que el MOFCOM utilizase las participaciones en el mercado de las importaciones objeto de investigación fue clave en su determinación de que las importaciones objeto de investigación, a través de sus efectos sobre los precios, causaron daño a la rama de producción nacional. Debido a los errores del análisis del MOFCOM de esas participaciones en el mercado en ese contexto, constatamos que la determinación de la existencia de relación causal realizada por el MOFCOM es incompatible con el párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.³³⁸

³³⁵ China sostiene, en el párrafo 155 de su segunda comunicación escrita, que "[e]l hecho de que los precios de determinados productos estén correlacionados no implica que tengan movimientos idénticos, sino que el movimiento de los precios de determinados productos afectará al movimiento de los precios de otros productos, independientemente de si estos se mueven en la misma dirección". China no ofrece explicación alguna en apoyo de esta afirmación. Tampoco indica China dónde tuvo verdaderamente en cuenta el MOFCOM cómo afectaba el movimiento de los precios de un grado de tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones al movimiento de los precios de otros grados de tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones.

³³⁶ Determinación definitiva, página 48.

³³⁷ La conclusión del MOFCOM de que "la rama de producción nacional era prácticamente incapaz de vender en el mercado interno" (Determinación definitiva, Prueba documental JPN-2, página 66) sigue el análisis del MOFCOM de la subvaloración de los precios en lo relativo a los grados B y C, y por consiguiente no guarda relación con el efecto de los precios de las importaciones objeto de investigación en las ventas en el mercado interno del grado A. Así lo confirma la respuesta de China a la pregunta 36 del Grupo Especial (párrafo 124), en donde China explica que, al formular la constatación mencionada *supra*, el MOFCOM determinó que "la capacidad de la rama de producción nacional de vender el grado B y C se vio obstaculizada por la competencia desleal de las importaciones". Por consiguiente, la conclusión del MOFCOM no indica que las operaciones del grado A nacional se vieran afectadas por las importaciones objeto de investigación de los grados B y C.

³³⁸ En este sentido, recordamos la constatación del Órgano de Apelación en *Japón - DRAM (Corea)* de que "puede haber casos en los que determinadas constataciones intermedias sean tan fundamentales para la conclusión a que llegue en último término la autoridad investigadora que un error en esa etapa intermedia del

7.5.3.4 Alegaciones consiguientes formuladas al amparo del párrafo 5 del artículo 3 en relación con la utilización por el MOFCOM de los análisis de los efectos sobre los precios y de la repercusión de las importaciones objeto de investigación que realizó en el marco del párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 4 del artículo 3

7.5.3.4.1 Principales argumentos de las partes

7.5.3.4.1.1 El Japón y la Unión Europea

7.189. Los reclamantes han formulado alegaciones consiguientes al amparo del párrafo 5 del artículo 3 basadas en supuestas incompatibilidades en los análisis realizados por el MOFCOM sobre los efectos sobre los precios en el marco del párrafo 2 del artículo 3 y sobre la repercusión en el marco del párrafo 4 del artículo 3. Los reclamantes recuerdan sus alegaciones de que los análisis de los efectos sobre los precios y de la repercusión realizados por el MOFCOM son incompatibles, respectivamente, con los párrafos 2 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. Sostienen que, como consecuencia de ello, la utilización por el MOFCOM de esos análisis de los efectos sobre los precios y de la repercusión para determinar la existencia de relación causal es incompatible con el párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. Los reclamantes se basan en este sentido en la constatación del Grupo Especial que examinó el asunto *China - Aparatos de rayos X* de que, debido a que el análisis de la autoridad investigadora sobre los efectos sobre los precios era incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, "las deficiencias de dicho análisis también socava[ro]n la conclusión ... sobre la relación causal entre las importaciones objeto de investigación y el daño sufrido por la rama de producción".³³⁹

7.5.3.4.1.2 China

7.190. China solicita al Grupo Especial que rechace las alegaciones de los reclamantes. China sostiene que el MOFCOM vinculó debidamente el examen que hizo de los efectos sobre los precios en el marco del párrafo 2 del artículo 3 y su análisis de la repercusión en el marco del párrafo 4 del artículo 3 al formular su determinación de la existencia de relación causal.³⁴⁰ China sostiene que, como los análisis de los efectos sobre los precios y de la repercusión realizados por el MOFCOM no son incompatibles con los párrafos 2 y 4 del artículo 3, la utilización por el MOFCOM de esos análisis a los efectos de determinar la existencia de relación causal no es incompatible con el párrafo 5 del artículo 3.³⁴¹

7.5.3.4.2 Evaluación realizada por el Grupo Especial

7.191. Recordamos nuestras constataciones de que determinados aspectos del análisis de los efectos sobre los precios realizado por el MOFCOM son incompatibles con el párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, y de que un aspecto de su análisis de la repercusión es incompatible con el párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. Constatamos que la utilización por el MOFCOM de los aspectos incompatibles con las normas de la OMC de sus análisis de los efectos sobre los precios y de la repercusión al determinar que las importaciones objeto de investigación causaron un daño importante a la rama de producción nacional socava el análisis de la relación causal del MOFCOM, y por tanto hace que la determinación de la existencia de relación causal del MOFCOM sea incompatible con el párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.³⁴²

7.192. No hemos confirmado todos los aspectos de las alegaciones formuladas por los reclamantes al amparo de los párrafos 2 y 4 del artículo 3. Está claro que los aspectos de las alegaciones que hemos rechazado no pueden servir de fundamento a ninguna alegación consiguiente formulada al amparo del párrafo 5 del artículo 3. Aunque muchas de las cuestiones planteadas por los reclamantes en el contexto de las alegaciones que han formulado al amparo de los párrafos 2 y 4 del artículo 3 pueden, a nuestro juicio, servir de fundamento a alegaciones

razonamiento puede invalidar la conclusión definitiva" (párrafos 131-135). Véanse también el informe del Grupo Especial, *China - GOES*, párrafos 7.450-7.542 y el informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafos 219 y 220.

³³⁹ Informe del Grupo Especial, *China - Aparatos de rayos X*, párrafo 7.239.

³⁴⁰ Primera comunicación escrita de China, párrafo 498.

³⁴¹ Primera comunicación escrita de China, párrafo 489.

³⁴² Señalamos que esta constatación es compatible con la que figura en el informe del Grupo Especial, *China - Aparatos de rayos X*, párrafo 7.239.

independientes formuladas al amparo del párrafo 5 del artículo 3, los reclamantes no discutieron inicialmente la posición de China³⁴³ de que los reclamantes no habían presentado tales alegaciones independientes al amparo del párrafo 5 del artículo 3 basadas en los análisis de los efectos sobre los precios y de la repercusión realizados por el MOFCOM.³⁴⁴ Para evitar la incertidumbre, pedimos a los reclamantes que abordasen la interpretación que hace China del alcance de las alegaciones que formularon.³⁴⁵ Asimismo, pedimos a China que explicase el fundamento de su punto de vista.³⁴⁶ En sus respuestas a la pregunta del Grupo Especial y sus observaciones sobre la respuesta de China, los reclamantes no identifican ninguna alegación independiente formulada al amparo del párrafo 5 del artículo 3 en sus comunicaciones escritas³⁴⁷, ni identifican argumentos que expliquen de qué manera supuestas deficiencias en los análisis de los efectos sobre los precios y de la repercusión realizados por el MOFCOM dieron lugar a incumplimientos independientes del párrafo 5 del artículo 3, diferentes de los incumplimientos de los párrafos 2 o 4 del artículo 3. Por consiguiente, concluimos que, más allá de las alegaciones relativas a la utilización por el MOFCOM de las participaciones en el mercado y el análisis de la no atribución que hizo el MOFCOM, los reclamantes no han presentado ninguna alegación independiente al amparo del párrafo 5 del artículo 3 relativa a los análisis de los efectos sobre los precios y de la repercusión realizados por el MOFCOM.

7.5.3.5 La cuestión de si el MOFCOM se aseguró debidamente de que el daño causado por determinados factores de que se tenía conocimiento no se atribuyese a las importaciones objeto de investigación

7.193. De conformidad con la tercera frase del párrafo 5 del artículo 3, las autoridades investigadoras están obligadas, como parte de su análisis de la relación causal, a examinar todos los "factores de que tengan conocimiento" distintos de las importaciones objeto de dumping que están causando daño a la rama de producción nacional. Cuando esos otros factores de que se tiene conocimiento están causando daño, la autoridad investigadora debe asegurarse de que los efectos perjudiciales de esos factores no se "atribuyan" a las importaciones objeto de dumping.

7.194. Los reclamantes alegan que el MOFCOM no se aseguró debidamente de que el daño causado por "otros" dos "factores" de que tenía conocimiento, la disminución del consumo aparente y el aumento de la capacidad de producción nacional, no se atribuyesen a las importaciones objeto de investigación. China nos solicita que rechacemos la alegación de los reclamantes.

7.5.3.5.1 Principales argumentos de las partes

7.5.3.5.1.1 El Japón y la Unión Europea

7.195. Los reclamantes sostienen que el MOFCOM realizó su análisis de la no atribución relativo a la disminución de la demanda interna y la ampliación de la capacidad de producción nacional con relación a todos los grados de tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones tomados conjuntamente, sin tener en cuenta ninguna posibilidad de que esos otros factores pudieran haber influido de manera diferente en diferentes segmentos del mercado. Sostienen que el MOFCOM lo hizo pese a los hechos obrantes en el expediente que demostraban que los tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones importados y nacionales se concentraban en diferentes segmentos del mercado (es decir, los productos importados se concentraban casi enteramente en los grados B y C, mientras que los tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones nacionales se concentraban de manera abrumadora en el grado A), y pese a la ausencia de efectos sobre los precios entre grados

³⁴³ Primera comunicación escrita de China, párrafos 489 y 490.

³⁴⁴ China no discutió que los reclamantes hubiesen formulado alegaciones independientes al amparo del párrafo 5 del artículo 3 en relación con la utilización por el MOFCOM de las participaciones en el mercado (abordadas *supra* en la sección 7.5.3.3) y el análisis de la no atribución del MOFCOM (abordado en la próxima sección de nuestras constataciones).

³⁴⁵ Pregunta 88 del Grupo Especial.

³⁴⁶ Pregunta 94 del Grupo Especial.

³⁴⁷ Señalamos que, de conformidad con el párrafo 7 del Procedimiento de trabajo del Grupo Especial, los reclamantes tenían que presentar su base jurídica y sus argumentos en la primera comunicación escrita al Grupo Especial.

causados por las importaciones objeto de investigación de grado B y C al grado A nacional.³⁴⁸ Los reclamantes sostienen además que el análisis de la no atribución del MOFCOM, que tuvo en cuenta si el daño causado por otros factores rompió la relación causal entre las importaciones objeto de investigación y el daño a la rama de producción nacional, estaba necesariamente viciado si su determinación inicial de la existencia de relación causal entre las importaciones objeto de investigación y el daño importante a la rama de producción nacional estaba, ella misma, viciada.³⁴⁹

7.196. En relación con la disminución del consumo aparente, los reclamantes sostienen que, pese a reconocer que una disminución del consumo aparente podía afectar negativamente al volumen y el precio de las ventas en el mercado interno³⁵⁰, el MOFCOM sencillamente concluyó que "el efecto de subvaloración de los precios de las importaciones de productos objeto de investigación [fue] el motivo de la caída del precio de los productos nacionales similares".³⁵¹ Afirman que una caída súbita de la demanda interna de un producto en un mercado concreto hace que el precio de mercado de dicho producto disminuya en consecuencia.

7.197. En relación con el aumento de la capacidad de producción de la rama de producción nacional, los reclamantes³⁵² hacen referencia a la declaración del MOFCOM de que "la ampliación de la capacidad puede dar lugar a un aumento del volumen de producción y a un aumento de la oferta en el mercado interno, con lo que se intensifica la competencia e indirectamente se ven afectados índices de explotación como el precio, el volumen de las ventas, los ingresos por ventas y el beneficio antes de impuestos".³⁵³ Los reclamantes sostienen que, tras reconocer la posibilidad de que un aumento de la capacidad pueda causar daño, el MOFCOM actuó indebidamente al constatar que el aumento de la capacidad de producción no rompió la relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño importante. Los reclamantes impugnan la constatación del MOFCOM de que, pese al aumento de la capacidad de producción, "no hubo exceso de oferta", ya que el volumen de producción de los productos nacionales similares "era muy inferior al consumo aparente entre los productores nacionales" y "se mantuvo muy por debajo de la demanda". Sostienen que el MOFCOM no tuvo en cuenta las importaciones al examinar la oferta y la demanda en el mercado interno en su conjunto. Los reclamantes sostienen asimismo que el MOFCOM comparó erróneamente la producción interna -en su gran mayoría de grado A- con la demanda interna de todos los tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones, en lugar de compararla con la demanda interna correspondiente únicamente al grado A. Los reclamantes afirman que el análisis del MOFCOM debería haberse referido a cada grado específico, debido a la falta de competencia entre los grados. Observan que, pese a que la demanda del grado A aumentó, el precio del grado A nacional bajó. Señalan que ello se debió al exceso de oferta del grado A como resultado de la ampliación de capacidad.

7.5.3.5.1.2 China

7.198. En relación con el consumo aparente, China se refiere a la afirmación de los reclamantes de que una caída súbita de la demanda interna de un producto en un mercado dado hace que el precio de ese producto disminuya en consecuencia. China afirma, sin embargo, que el MOFCOM solo constató que el consumo aparente de los grados B y C disminuyó. El MOFCOM constató que el consumo aparente del grado A aumentó significativamente. China pregunta por qué, si los precios internos de los grados B y C cayeron debido a la reducción del consumo aparente, los precios correspondientes al grado A cayeron en la misma medida, pese a que el consumo aparente del grado A aumentó un 74,07% durante el período objeto de investigación.³⁵⁴ China sostiene que el MOFCOM constató debidamente que, pese a que la reducción del consumo aparente tenía cierto efecto en los precios internos, no podía explicar la caída de los precios internos que ocurrió en la práctica -incluida la disminución del precio del grado A-. Por tanto, según China, el MOFCOM

³⁴⁸ Segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 59. Declaración oral de la Unión Europea en la primera reunión sustantiva, párrafo 126.

³⁴⁹ Observaciones del Japón y la Unión Europea sobre la respuesta de China a la pregunta 95 del Grupo Especial.

³⁵⁰ Determinación definitiva, página 68.

³⁵¹ Determinación definitiva, Prueba documental EU-30, página 70.

³⁵² Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 225-233. Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 316-324. Segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 59. Declaración oral de la Unión Europea en la primera reunión sustantiva, párrafo 130.

³⁵³ Determinación definitiva, Prueba documental JPN-2, página 74.

³⁵⁴ Primera comunicación escrita de China, párrafo 550.

constató debidamente que los efectos de la reducción del consumo aparente no son suficientes para romper la relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño importante.

7.199. En relación con el aumento de la capacidad nacional, China sostiene que el MOFCOM podía tener en cuenta el exceso potencial de oferta basándose únicamente en la oferta interna, ya que no había pruebas que indicaran que podía haber importaciones a precios que no fuesen objeto de dumping. China sostiene que el MOFCOM no estaba obligado a evaluar la oferta en términos abstractos, basándose en que podía haber importaciones a precios que no fuesen objeto de dumping. China afirma que el análisis del MOFCOM se basó más bien en su constatación concreta de que, durante el período objeto de investigación, todas las importaciones fueron objeto de dumping. China también está en desacuerdo con la afirmación de los reclamantes de que el MOFCOM debería haber comparado la producción nacional del grado A con la demanda china del grado A únicamente. China sostiene que la rama de producción nacional podía fabricar y vender los tres grados³⁵⁵, que constituían un único producto. China sostiene asimismo que el hecho de que -durante la mayor parte del período objeto de investigación- el crecimiento del volumen de producción nacional fuese aproximadamente el doble del aumento de la capacidad de producción es clave para la conclusión del MOFCOM de que el aumento de la capacidad nacional no tuvo efectos importantes en los precios internos.³⁵⁶

7.5.3.5.2 Evaluación realizada por el Grupo Especial

7.200. Está firmemente establecido que, para asegurar que ningún daño causado por otros factores se atribuya a las importaciones objeto de dumping, el párrafo 5 del artículo 3 obliga a las autoridades investigadoras a "separar y distinguir" los efectos perjudiciales de las importaciones objeto de dumping de los efectos perjudiciales de otros factores de que se tenga conocimiento que causen daño al mismo tiempo.³⁵⁷ El MOFCOM trató de cumplir esta obligación teniendo en cuenta si determinados otros factores rompían la relación causal entre las importaciones objeto de investigación y el daño importante a la rama de producción nacional cuya existencia había constatado. Como cuestión de derecho, consideramos que esa metodología proporciona un fundamento adecuado para garantizar la no atribución. De hecho, esa metodología de la "ruptura de la relación causal" ha sido aceptada en otros procedimientos de solución de diferencias de la OMC.³⁵⁸ Sin embargo, en las circunstancias fácticas del presente caso, consideramos que la aplicación por el MOFCOM de esta metodología está fundamentalmente viciada, y por consiguiente su determinación es incompatible con las prescripciones del párrafo 5 del artículo 3.

7.201. Antes de que se haga pertinente o necesario que una autoridad investigadora separe y distinga el daño causado por otros factores del daño causado por las importaciones objeto de investigación, la autoridad investigadora debe, en primer lugar, establecer debidamente que las importaciones objeto de dumping han causado un daño importante, y la "naturaleza y la cuantía"³⁵⁹ del daño causado por las importaciones objeto de investigación y el daño causado por el (los) otro(s) factor(es). Como se ha analizado en detalle *supra*, hemos concluido que el MOFCOM no estableció debidamente la relación causal entre las importaciones objeto de investigación y el daño importante a la rama de producción nacional en este caso. En esas circunstancias, la evaluación que hizo el MOFCOM de la "naturaleza y la cuantía" del daño causado por las importaciones objeto de investigación estaba necesariamente viciada. Por consiguiente, al no haber establecido debidamente la relación causal entre las importaciones objeto de investigación y el daño importante a la rama de producción nacional, el MOFCOM no pudo haber evaluado significativamente si el daño causado por otros factores era o no suficiente para romper la relación causal cuya existencia se determinó erróneamente.

7.202. Teniendo en cuenta la deficiencia fundamental de la determinación de la existencia de relación causal del MOFCOM, no es necesario que abordemos en detalle cada uno de los aspectos de los argumentos de las partes sobre la no atribución. Sin embargo, observamos que los análisis que hizo el MOFCOM de los efectos perjudiciales de la disminución del consumo aparente y el aumento de la capacidad de producción nacional no tuvieron en cuenta el hecho de que las

³⁵⁵ Determinación definitiva, Prueba documental JPN-2, Prueba documental EU-30, página 27.

³⁵⁶ Determinación definitiva, Prueba documental JPN-2, Prueba documental EU-30, página 74.

³⁵⁷ Véase, por ejemplo, el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 226.

³⁵⁸ Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, *UE - Calzado (China)*, párrafo 7.483.

³⁵⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 226.

importaciones objeto de investigación se componían casi exclusivamente de los grados B y C, mientras que las operaciones de la rama de producción nacional se centraban en el grado A. Esos análisis tampoco tuvieron en cuenta el hecho de que el MOFCOM no había establecido que las importaciones objeto de investigación de los grados B y C tuviesen efectos perjudiciales sobre los precios en el grado A nacional. En esas circunstancias, y teniendo en cuenta la norma de examen establecida en el párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping, cabría esperar que una autoridad investigadora hubiese considerado la posibilidad de que otras causas de daño de que se tenía conocimiento pudiesen afectar de manera diferente a los distintos grados producidos y vendidos por la rama de producción nacional. También cabría esperar que una autoridad investigadora hubiese tenido en cuenta si el daño sufrido por la rama de producción nacional afectó a sus operaciones centradas en el grado A de manera desproporcionada en el conjunto de sus actividades con tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones, si ese efecto desproporcionado podía haber sido causado por factores distintos de las importaciones objeto de investigación, y si el daño sufrido respecto de las operaciones relacionadas con los grados B y C también se podía deber a esos otros factores.³⁶⁰

7.203. A modo de ejemplo, señalamos que el análisis del MOFCOM relativo a la disminución del consumo aparente se basa en parte en el hecho de que el precio interno del grado A disminuyó en la misma medida que el precio de los grados B y C³⁶¹, pese a que el consumo aparente del grado A aumentó. China explica que el MOFCOM determinó que "el descenso de los precios del grado A solo se puede explicar por las importaciones objeto de dumping"³⁶², y que "el MOFCOM podía considerar adecuadamente que el daño al grado A lo habían causado las importaciones objeto de dumping del grado B y el grado C, que pueden sustituir al grado A".³⁶³ Sin embargo, como el MOFCOM no constató que las importaciones objeto de investigación de los grados B y C tuviesen efectos sobre los precios de los productos nacionales de grado A, y como no había fundamento para que el MOFCOM constataste una sustitución o correlación de precios entre los distintos grados³⁶⁴, el MOFCOM carecía de fundamento para determinar que las importaciones objeto de investigación (de los grados B y C) tuviesen efecto alguno en el precio del grado A nacional. En esas circunstancias, no había fundamento para que el MOFCOM se basase en el hecho de que el precio del grado A nacional había disminuido en la misma medida que los precios de los grados B y C nacionales para rechazar la disminución del consumo aparente como causa potencial de daño.

7.204. Por las razones expuestas *supra*, constatamos que el examen que hizo el MOFCOM del daño causado por la disminución del consumo aparente y el aumento de la capacidad de producción está viciado y no es objetivo. Por consiguiente, el análisis de la no atribución que hizo el MOFCOM de esos factores es insuficiente, y su determinación incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

7.5.3.6 Conclusión

7.205. Por las razones expuestas *supra*, aceptamos las alegaciones de los reclamantes de que la utilización por el MOFCOM de la participación en el mercado de las importaciones objeto de investigación en su análisis de la relación causal es incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3. Asimismo, aceptamos las alegaciones consiguientes de los reclamantes de que, como los análisis que hizo el MOFCOM de los efectos sobre los precios y de la repercusión son incompatibles con los párrafos 2 y 4 del artículo 3, respectivamente, la posterior utilización por el MOFCOM de esos análisis y conclusiones en el contexto de su determinación de la existencia de

³⁶⁰ Constatamos, en el contexto de las alegaciones formuladas por los reclamantes al amparo del párrafo 4 del artículo 3, que el MOFCOM no estaba obligado a realizar un análisis de la repercusión segmentado. Sin embargo, esto no significa que la determinación de la existencia de relación causal realizada por el MOFCOM en virtud del párrafo 5 del artículo 3 no debiese reflejar las conclusiones de su análisis de los efectos sobre los precios específicos de cada grado; de hecho, podría ser un resultado más significativo y sólido.

³⁶¹ Primera comunicación escrita de China, párrafo 550. Observamos que China no hace referencia a ninguna constatación del MOFCOM de que los precios internos correspondientes a los grados A, B y C cayesen todos al mismo "ritmo". Esto plantea diversas cuestiones, dado el muy sustancial aumento del precio interno del grado C. Sin embargo, no era necesario que analizásemos esas cuestiones para resolver las alegaciones que se nos han sometido.

³⁶² Segunda comunicación escrita de China, párrafo 234.

³⁶³ Segunda comunicación escrita de China, párrafo 236.

³⁶⁴ China se basa en la supuesta correlación de precios entre los distintos grados para argumentar la sustituibilidad entre los distintos grados (segunda comunicación escrita de China, párrafo 142). Ya hemos rechazado los argumentos de China sobre la correlación de precios en los párrafos 7.183-7.187.

relación causal es incompatible con el párrafo 5 del artículo 3. Aceptamos igualmente las alegaciones de los reclamantes de que el análisis de la no atribución que hizo el MOFCOM en relación con la disminución del consumo aparente y el aumento de la capacidad de producción nacional es incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

7.6 Utilización de los hechos de que se tenía conocimiento respecto de la tasa para todos los demás

7.6.1 Introducción

7.206. El MOFCOM aplicó tasas para todos los demás que estaban basadas en los márgenes de dumping más altos establecidos para los exportadores europeos y japoneses que cooperaron en la investigación. La tasa para todos los demás correspondiente a las empresas europeas estaba basada en el margen de dumping establecido para SMST. La tasa para todos los demás correspondiente a los exportadores japoneses estaba basada en el margen de dumping establecido para Kobe. El Japón y la Unión Europea impugnan las tasas para todos los demás correspondientes a los exportadores japoneses y europeos, respectivamente, alegando que no se cumplieron las prescripciones del párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 1 del Anexo II del Acuerdo Antidumping. China solicita al Grupo Especial que rechace las alegaciones.

7.6.2 Principales argumentos de las partes

7.6.2.1 El Japón y la Unión Europea

7.207. Los reclamantes sostienen que el MOFCOM no cumplió las prescripciones del párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 1 del Anexo II al aplicar los hechos de que se tenía conocimiento para determinar las tasas para todos los demás. Sostienen que el MOFCOM no podía haber determinado debidamente que los exportadores no conocidos no habían facilitado la información necesaria, en el sentido del párrafo 8 del artículo 6, puesto que el MOFCOM no había "especifica[do] en detalle la información requerida" de los exportadores no conocidos, ni se había "asegura[do]" de que los exportadores desconocidos "[supieran] que, si no facilitaban esa información en un plazo prudencial, la autoridad investigadora queda[ría] en libertad para basar sus decisiones en los hechos de que tenga conocimiento", de conformidad con el párrafo 1 del Anexo II. Según los reclamantes³⁶⁵, el Órgano de Apelación explicó en *México - Arroz* que debía darse al exportador la oportunidad de facilitar la información que exigía la autoridad investigadora antes de que ésta recurriera a los hechos de que tenga conocimiento, que podían ser desfavorables para los intereses del exportador. Los reclamantes afirman que el Grupo Especial que examinó el asunto *China - GOES* se apoyó en esa constatación del Órgano de Apelación y constató que la autoridad investigadora había aplicado indebidamente los hechos de que se tenía conocimiento, ya que no había informado a las partes interesadas de la información necesaria que se requería de ellos.

7.208. Además, el Japón afirma que, incluso si pudiera entenderse que el MOFCOM había solicitado determinada información sobre cantidades y valores en su aviso de iniciación, la aplicación de los hechos de que se tenía conocimiento para determinar la tasa para todos los demás tuvo un alcance mucho más amplio. La Unión Europea formula además dos alegaciones consiguientes con respecto a la utilización por el MOFCOM de los hechos de que se tenía conocimiento para determinar la tasa para todos los demás. En primer lugar, la Unión Europea sostiene que supuestas deficiencias en la determinación por el MOFCOM de un margen de dumping para SMST (utilizado como base para la tasa para todos los demás) hacen que aplicar esa determinación en virtud del mecanismo de los hechos de que se tenga conocimiento sea incompatible con el párrafo 8 del artículo 6. En segundo lugar, la Unión Europea sostiene que el MOFCOM infringió el párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 1 del Anexo II del Acuerdo Antidumping debido a "cualesquiera posibles consecuencias sustantivas" para el margen de SMST "de todas y cualquiera de las precedentes alegaciones relativas al procedimiento, en la medida en que guardan relación con el dumping".³⁶⁶

³⁶⁵ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 306.

³⁶⁶ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 187.

7.6.2.2 China

7.209. Con respecto a las alegaciones principales de los reclamantes, China se remite a las constataciones del Grupo Especial que examinó el asunto *China - Productos de pollo de engorde* para aducir que la referencia al uso de los hechos de que se tenga conocimiento en el caso de los exportadores que no cooperan en el aviso de iniciación era suficiente a efectos del párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 1 del Anexo II. China afirma que los hechos del presente asunto son distintos de los de *China - GOES*, puesto que el MOFCOM, además de su aviso de iniciación, también publicó en su sitio Web el cuestionario para los exportadores. Por lo tanto, a juicio de China, los exportadores habían sido ampliamente avisados de la información que debían presentar y de las consecuencias de no hacerlo.

7.210. En cuanto a la alegación adicional presentada por el Japón, China señala que el hecho de que los productores/exportadores desconocidos no se registraran ni facilitaran la información solicitada en el aviso de iniciación implicó que el MOFCOM careciera de base para determinar su margen de dumping y que, por tanto, estaba justificado que determinara ese margen sobre la base de los hechos de que se tenía conocimiento. Además, China niega que el MOFCOM aplicara los hechos de que se tenía conocimiento con un alcance más amplio que el de la información solicitada en el aviso de iniciación. Sostiene que el MOFCOM aplicó los hechos de que se tenía conocimiento con respecto a la información solicitada en el cuestionario para los exportadores, que se publicó en la dirección del sitio Web facilitada en el aviso de iniciación.

7.211. China también solicita al Grupo Especial que rechace la alegación consiguiente de la Unión Europea relativa a las supuestas incompatibilidades con el artículo 2 del Acuerdo Antidumping. En cualquier caso, niega que aplicar en concepto de hechos de que se tenga conocimiento una tasa de dumping que es incompatible con el artículo 2 constituya necesariamente una infracción del párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II. Sostiene que ésa es una cuestión que debe evaluarse en el marco del párrafo 7 del Anexo II, la única disposición que se ocupa de la cualidad sustantiva de los "hechos de que se tenga conocimiento" de los que se hace uso. China señala que la Unión Europea no ha formulado ninguna alegación sobre esa base. En lo que concierne a la segunda alegación consiguiente de la Unión Europea, relativa a las posibles consecuencias sustantivas de las infracciones de procedimiento con respecto al margen del SMST, China aduce que en ella no se exponen claramente las posibles consecuencias que supuestamente constituirían el fundamento de esa alegación consiguiente.

7.6.3 Principales argumentos de los terceros

7.6.3.1 Estados Unidos

7.212. Los Estados Unidos consideran que China actuó de manera incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 1 del artículo II del Acuerdo Antidumping al aplicar los hechos de que se tenía conocimiento, en la medida en que el MOFCOM no tenía pruebas de que ninguna parte interesada hubiera "negado el acceso a" la información "necesaria" para la investigación antidumping o "no la hubiera facilitado", ni de que hubiera "entorpecido significativamente" dicha investigación.³⁶⁷

7.6.4 Evaluación realizada por el Grupo Especial

7.6.4.1 Alegaciones principales de los reclamantes

7.213. No podemos aceptar las alegaciones principales formuladas por los reclamantes al amparo del párrafo 8 del artículo 6 porque, teniendo en cuenta la totalidad de los hechos, consideramos que el MOFCOM tenía fundamento suficiente para determinar que los exportadores no conocidos no habían facilitado la información necesaria que había tratado de obtener.

7.214. Tomamos nota de que los reclamantes se apoyan en las constataciones formuladas por el Grupo Especial que examinó el asunto *China - GOES*. Observamos en particular que ese Grupo Especial constató que "al no haberse notificado a los exportadores desconocidos la "información

³⁶⁷ Comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de tercero, párrafo 31.

necesaria" que se requería de ellos, el Grupo Especial no puede concluir que negaran el acceso a la información o no la facilitarán".³⁶⁸

7.215. China se apoya, por otro lado, en las constataciones del Grupo Especial que examinó la diferencia *China - Productos de pollo de engorde*. Aunque los hechos de ese asunto eran similares a los de *China - GOES*, ese Grupo Especial no siguió el análisis aplicado por el Grupo Especial que examinó el asunto *China - GOES* y llegó a una conclusión diferente. Dicho Grupo Especial observó que exigir que una autoridad establezca que los exportadores desconocidos efectivamente no cooperaron con la investigación "haría difícil, si no imposible, que un Miembro determine una tasa de derecho antidumping apropiada para ciertos productores/exportadores desconocidos y, por consiguiente, aplique medidas antidumping a las importaciones de éstos".³⁶⁹ Ese Grupo Especial también observó que el MOFCOM había publicado en su sitio Web el aviso de iniciación y el formulario de inscripción, en los que se solicitaba información de las partes interesadas, incluidos los productores/exportadores, con el fin de que se inscribieran para participar en el procedimiento, e incluyó la advertencia de que, de no realizarse la inscripción en el registro, se podía recurrir a los hechos de que se tuviera conocimiento. Dicho Grupo Especial concluyó que "el MOFCOM consideró razonablemente que el hecho de que una parte interesada no se registrara significaba que no 'facilit[aba] [la información necesaria]' en el sentido del párrafo 8 del artículo 6".³⁷⁰

7.216. Hay similitudes entre los hechos del presente asunto y los de los dos procedimientos mencionados *supra*. Muy especialmente, en los tres casos el MOFCOM publicó un aviso de iniciación en el que se exhortaba a las partes a inscribirse para la investigación. En el aviso se especificaba lo siguiente:

Si alguna parte interesada no se inscribe para declarar en la investigación dentro del plazo, el MOFCOM tendrá el derecho de rechazar la documentación pertinente presentada por la parte interesada y formular determinaciones sobre la base de la documentación disponible en el momento de formular dicha determinación.³⁷¹

7.217. También hay una diferencia significativa entre los hechos del presente asunto y los de las diferencias *China - GOES* y *China - Productos de pollo de engorde*. La presente diferencia guarda relación con el hecho de que, en el presente asunto, el MOFCOM publicó el cuestionario para los exportadores en su sitio Web, en una dirección Web indicada en el aviso de iniciación.³⁷² En el cuestionario se informaba a los exportadores de la información que se requería de ellos. En él también se especificaba lo siguiente:

Si su empresa no presenta la respuesta a este cuestionario de conformidad con las prescripciones establecidas en él dentro del plazo estipulado, o si no presenta la respuesta completa y exacta, o no permite que la Oficina de Comercio Leal de Importación y Exportación del MOFCOM verifique la información y documentación presentadas, de conformidad con las disposiciones del *Reglamento Antidumping de la República Popular China*, la Oficina de Comercio Leal de Importación y Exportación del MOFCOM puede formular sus determinaciones sobre la base de los hechos ya conocidos y la mejor información disponible.³⁷³

³⁶⁸ Informe del Grupo Especial, *China - GOES*, párrafo 7.387.

³⁶⁹ Informe del Grupo Especial, *China - Productos de pollo de engorde*, párrafo 7.305.

³⁷⁰ Informe del Grupo Especial, *China - Productos de pollo de engorde*, párrafo 7.306. (no se reproduce la nota de pie de página)

³⁷¹ Aviso de iniciación, Prueba documental JPN-10, Prueba documental EU-2, página 2. En la nota 564 de su primera comunicación escrita, China formula objeciones respecto de la traducción de dichas Pruebas documentales realizada por los reclamantes. Según China, falta el texto "y formular determinaciones sobre la base de la documentación disponible en el momento de formular dicha determinación". Dado que los reclamantes no responden a la objeción de China, procedemos sobre la base la traducción al inglés propuesta por China.

³⁷² China afirma que en el aviso de iniciación se dispone que "[e]l formulario de inscripción para la investigación antidumping puede descargarse de la sección de avisos del sitio Web del [MOFCOM] (<http://gpj.mofcom.gov.cn>)" (Primera comunicación escrita de China, nota 564). Los reclamantes no cuestionan la versión de China del aviso de iniciación.

³⁷³ Cuestionario sobre dumping en blanco, Prueba documental CHN-4.

7.218. Consideramos que la publicación del cuestionario del MOFCOM en el sitio Web del Ministerio³⁷⁴ es un factor importante, ya que en el cuestionario se informaba a todos los exportadores, incluso a los no conocidos por el MOFCOM, de la información necesaria cuya presentación el MOFCOM requería de ellos. También se indicaba que se haría uso de los hechos de que se tuviera conocimiento en el caso de que no se presentara esa información. Es decir, los exportadores no conocidos estaban avisados de la información que se requería de ellos y de cuáles serían las consecuencias si no la presentaban. Por lo tanto, esa medida del MOFCOM satisfacía, a nuestro juicio, la prescripción del párrafo 1 del Anexo II de "especificar en detalle la información requerida" de los productores y exportadores extranjeros, incluidos los no conocidos por el MOFCOM, de manera suficiente para permitir que el MOFCOM concluyera que el hecho de que esos productores o exportadores extranjeros no se dieran a conocer constituía una omisión de la presentación de la información necesaria en el sentido del párrafo 8 del artículo 6, por lo que podrían utilizarse los hechos de que se tuviera conocimiento al formular determinaciones con respecto a tales entidades.³⁷⁵ A la luz de este elemento fáctico adicional, e importante, consideramos que no hay fundamento para constatar que "no [se había] notificado a los exportadores desconocidos la 'información necesaria' que se requería de ellos"³⁷⁶ y que, por consiguiente, no estaba justificado el uso de los hechos de que se tuviera conocimiento.

7.219. Tomamos nota del argumento del Japón³⁷⁷ de que el MOFCOM no dio ningún aviso público oficial de que el cuestionario estaría disponible en su sitio Web. No obstante, estamos de acuerdo con el Grupo Especial que examinó el asunto *China - Productos de pollo de engorde* en que ni en el párrafo 8 del artículo 6 ni en el Anexo II del Acuerdo Antidumping se especifica la forma que debe adoptar la solicitud de información por la autoridad investigadora.³⁷⁸ También estamos de acuerdo con la constatación del Grupo Especial encargado de la diferencia *China - Automóviles (Estados Unidos)* de que no es necesario que la autoridad investigadora "notifi[que] públicamente el cuestionario sobre el dumping para cumplir las prescripciones del párrafo 8 del artículo 6 y del párrafo 1 del Anexo II".³⁷⁹ Es posible que haya medios más eficaces por los que el MOFCOM podría haber informado a las partes interesadas de que su cuestionario se publicaría en su sitio Web. Sin embargo, la publicación de la dirección Web del MOFCOM en el aviso de iniciación, y la subsiguiente publicación del cuestionario en esa dirección, implican que no era indebidamente difícil para las partes interesadas que no se habían inscrito en el MOFCOM determinar cuál era la información que éste solicitaba.

7.220. Por estas razones, rechazamos las alegaciones de los reclamantes de que el MOFCOM no cumplió las prescripciones del párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 1 del Anexo II cuando aplicó los hechos de que tenía conocimiento para determinar la tasa para todos los demás.

7.6.4.2 Alegaciones adicionales formuladas por los reclamantes

7.221. Aunque el Japón alega que el MOFCOM aplicó los hechos de que se tenía conocimiento con un alcance mayor que el de la limitada información solicitada en el aviso de iniciación, no ha aducido que el MOFCOM aplicara los hechos de que se tenía conocimiento con un alcance mayor que el de la información solicitada en el cuestionario para los exportadores. A la luz de nuestra constatación de que el MOFCOM avisó a los exportadores sobre la información que se requería de ellos al publicar el cuestionario para los exportadores en su sitio Web, no hay fundamento para la alegación del Japón.

7.222. La Unión Europea ha formulado dos alegaciones consiguientes. La primera guarda relación con su alegación sustantiva al amparo del artículo 2 relativa al margen de dumping determinado con respecto a SMST. La Unión Europea sostiene que toda incompatibilidad sustantiva en relación con ese margen necesariamente contaminará cualquier otra tasa para todos los demás basada en ese margen, por lo que dicha tasa será incompatible con el párrafo 8 del artículo 6. Recordamos que hemos confirmado las alegaciones de la Unión Europea de que la determinación por

³⁷⁴ Observamos que los reclamantes no discuten que el cuestionario se publicó en el sitio Web del MOFCOM.

³⁷⁵ Consideramos que nuestra posición es compatible en términos generales con las constataciones formuladas recientemente por el Grupo Especial que examinó la diferencia *China - Automóviles (Estados Unidos)*. (Informe del Grupo Especial, *China - Automóviles (Estados Unidos)*, párrafos 7.121-7.140.)

³⁷⁶ Informe del Grupo Especial, *China - GOES*, párrafo 7.387.

³⁷⁷ Segunda comunicación escrita del Japón, párrafos 69-71.

³⁷⁸ Informe del Grupo Especial, *China - Productos de pollo de engorde*, párrafo 7.301.

³⁷⁹ Informe del Grupo Especial, *China - Automóviles (Estados Unidos)*, párrafo 7.139.

el MOFCOM de un margen de dumping para SMST es incompatible con los párrafos 2.2 y 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Estamos de acuerdo con la Unión Europea en que cualquier tasa para todos los demás que se determine tomando como base el margen establecido para SMST, en calidad de hechos de los que se tenga conocimiento, carece, por lo tanto, de un fundamento fáctico apropiado, por lo que contraviene el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.³⁸⁰ Dado que la prescripción de que el recurso a los hechos de que se tenga conocimiento debe basarse en un fundamento fáctico apropiado deriva del párrafo 8 del artículo 6, no hay necesidad de que la Unión Europea formule una alegación al amparo del párrafo 7 del Anexo II, como ha señalado China.

7.223. En segundo lugar, la Unión Europea alega que China infringió el párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 1 del Anexo II del Acuerdo Antidumping al aplicar el margen de dumping de SMST como tasa para los demás debido a "cualesquiera posibles consecuencias sustantivas de todas y cualquiera de las alegaciones de procedimiento antes expuestas, en la medida en que guarden relación con el dumping".³⁸¹ En respuesta al argumento de China de que no se exponen claramente las posibles consecuencias que supuestamente constituirían el fundamento de esa alegación consiguiente, la Unión Europea declara que, "por la propia naturaleza de las alegaciones de procedimiento, no se conoce cuáles serían las consecuencias sustantivas que pueda tener finalmente la subsanación del defecto de procedimiento".³⁸² Consideramos que la Unión Europea no ha establecido una presunción *prima facie* con respecto a esta alegación. Como mínimo, la Unión Europea debería haber examinado sus alegaciones de procedimiento y explicado qué supuestas incompatibilidades daban lugar una infracción del párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 1 del Anexo II, y cómo daban lugar a esa infracción. La Unión Europea no lo ha hecho, y nosotros nos abstenemos de argumentar esa tesis en su lugar. Además, en su segunda comunicación escrita, la Unión Europea afirma³⁸³ que "cuáles puedan o no ser las consecuencias sustantivas no es cuestión que deba dilucidarse en el presente procedimiento de grupo especial, sino que concierne, en primer lugar, al Miembro que ha de aplicar las resoluciones y recomendaciones, cuya actuación podrá ser examinada en un procedimiento sobre el cumplimiento". Estamos de acuerdo. China tendrá que considerar las consecuencias sustantivas de cualesquiera infracciones de procedimiento al aplicar cualquier recomendación del OSD con respecto a tales infracciones. Si los reclamantes consideran que China no aborda alguna de las cuestiones sustantivas surgidas de las infracciones de procedimiento, podrán plantear esas cuestiones sustantivas en un procedimiento sobre el cumplimiento de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21. Al hacer referencia al posible examen en un procedimiento sobre el cumplimiento, la Unión Europea parece reconocer que en el presente procedimiento no hay fundamento para constatación alguna del Grupo Especial con respecto a las consecuencias sustantivas de infracciones de procedimiento.

7.6.4.3 Conclusión

7.224. Rechazamos las alegaciones principales de los reclamantes formuladas al amparo del párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 1 del Anexo II según las cuales el MOFCOM no aplicó adecuadamente los hechos de que se tenía conocimiento porque no avisó a los exportadores no conocidos sobre la información que se requería de ellos. También rechazamos la alegación suplementaria del Japón relativa al alcance de los hechos de que se tenía conocimiento aplicados por el MOFCOM. Aceptamos la alegación de la Unión Europea de que, a consecuencia de que el margen de dumping de SMST no se había determinado de manera compatible con los párrafos 2.2 y 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, el uso del margen de dumping de SMST, en calidad de hechos de los que se tiene conocimiento, para establecer la tasa para todos los demás correspondiente a los exportadores de la Unión Europea es incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. Rechazamos la alegación de la Unión Europea relativa a las consecuencias sustantivas de las infracciones de procedimiento cometidas con respecto al margen de dumping de SMST.

³⁸⁰ En el texto del párrafo 8 del artículo 6 se hace referencia a los "hechos de que se tenga conocimiento". Por consiguiente, las determinaciones de una autoridad investigadora deben tener, incluso cuando ésta aplica los hechos de que tenga conocimiento, un fundamento fáctico. (Informe del Grupo Especial, *China - GOES*, párrafo 7.296.)

³⁸¹ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 187.

³⁸² Declaración oral de la Unión Europea en la primera reunión de los Grupos Especiales, párrafo 47.

³⁸³ Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 135.

7.7 Hechos esenciales

7.225. Los reclamantes sostienen que el MOFCOM incumplió la obligación que establece el párrafo 9 del artículo 6 de comunicar los hechos esenciales relativos a sus determinaciones de la existencia de dumping y de daño y a su determinación de las tasas para todos los demás. La Unión Europea también formula una alegación al amparo del párrafo 4 del artículo 6 con respecto a la determinación por el MOFCOM de la tasa para todos los demás, por los mismos motivos.

7.7.1 Principales argumentos de las partes

7.7.1.1 El Japón y la Unión Europea

7.226. Con respecto a la determinación de la existencia de dumping, los reclamantes sostienen que el MOFCOM no comunicó hechos esenciales, en concreto los siguientes: i) los datos de costos y ventas específicos aplicados para calcular el valor normal y los precios de exportación en que se basaron los cálculos del margen; ii) los ajustes de esos datos, por ejemplo para tener en cuenta los impuestos y el flete; y iii) información sobre la metodología de cálculo, a saber, las fórmulas utilizadas en los cálculos, los datos aplicados en esas fórmulas e información sobre cómo aplicó el MOFCOM esos datos en los cálculos del valor normal, el precio de exportación y los costos de producción. Los reclamantes afirman que el MOFCOM no comunicó ninguna de esas informaciones. La Unión Europea sostiene que "[e]s particularmente difícil comprender por qué, si una empresa presenta una hoja de cálculo con determinados datos destinados a ser utilizados para calcular un margen de dumping, no se le debe facilitar información que consista esencialmente en la misma hoja de cálculo, debidamente cumplimentada con los datos en que de hecho se basó la autoridad investigadora".³⁸⁴ La Unión Europea sostiene además que el supuesto incumplimiento por el MOFCOM de la obligación de informar de los hechos esenciales considerados en su determinación de la existencia de dumping también constituye una infracción del párrafo 4 del artículo 6.

7.227. En lo que concierne a la determinación de la existencia de daño, los reclamantes sostienen que el MOFCOM no comunicó: i) información completa sobre los precios de importación utilizados en su análisis de los efectos sobre los precios correspondiente a los grados A y C; ii) ningún precio interno; iii) el porcentaje de variación en el precio interno del grado C en el primer semestre de 2011, en comparación con el primer semestre de 2010; iv) los márgenes de venta a precios superiores correspondientes al grado A en 2008 y al producto tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones en su conjunto (en la medida en que hubiera ventas nacionales pertinentes); v) el margen de venta a precios superiores o a precios inferiores correspondiente al grado C en el primer semestre de 2011; y vi) el margen de venta a precios inferiores correspondiente al grado B en los años 2008, 2009 y 2010.³⁸⁵

7.228. En cuanto a las tasas para todos los demás, los reclamantes alegan que el MOFCOM infringió el párrafo 9 del artículo 6 al no comunicar: i) los hechos que condujeron a la conclusión de que la utilización de los hechos de que se tenía conocimiento estaba justificado para calcular la tasa para todos los demás, ii) los hechos que en concreto se utilizaron para determinar la tasa para todos los demás, y iii) la justificación de la utilización, como tasa para todos los demás, del margen de dumping más alto constatado respecto de un exportador que coopera.³⁸⁶ La Unión Europea también alega una infracción del párrafo 4 del artículo 6 por los mismos motivos.

7.7.1.2 China

7.229. China solicita al Grupo Especial que rechace las alegaciones de los reclamantes. Sostiene que el MOFCOM reveló todos los "hechos esenciales" y presentó resúmenes no confidenciales suficientes sobre los "hechos esenciales" respecto de los que estaba sujeta a obligaciones de confidencialidad.

³⁸⁴ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 111.

³⁸⁵ Los reclamantes afirman que el MOFCOM solo facilitó información sobre una horquilla de márgenes de venta a precios inferiores (a saber, de -3% a -28%) correspondiente a esos años, sin especificar el margen de venta a precios inferiores específico de ninguno de los años.

³⁸⁶ Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 307 y 308. Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 124 y 125.

7.230. China aduce que los reclamantes no establecen una presunción *prima facie*, ya que solo se basan en alegaciones generales que no están fundamentadas de manera alguna por medio de referencias específicas a los documentos de divulgación. Según China, el hecho de que la Unión Europea no facilitara el documento de divulgación con respecto a Tubacex como prueba documental implica que no se estableció ninguna presunción *prima facie*. Además, China sostiene que el MOFCOM comunicó todos los hechos esenciales relativos a sus determinaciones de la existencia de dumping en sus comunicaciones preliminar y definitiva sobre la existencia de dumping. En particular, sostiene que el MOFCOM explicó cuándo aceptó datos comunicados por los declarantes y cuándo recurrió a valores normales o precios de exportación reconstruidos. En lo que concierne a los costos de producción, los gastos administrativos, de venta y de carácter general, y los beneficios, afirma que el MOFCOM explicó cuándo aceptó los datos presentados por los productores exportadores y cuándo recurrió a otros datos. También afirma que el MOFCOM indicó cuándo se adoptaron los ajustes solicitados por los declarantes, así como la cuantía de los ajustes hechos en los demás casos. También sostiene que el MOFCOM facilitó la información necesaria para que los declarantes comprendieran la metodología de cálculo del margen. Además, sostiene que la metodología de cálculo del margen es parte del razonamiento del MOFCOM y que, por lo tanto, no está comprendidos en el ámbito del párrafo 9 del artículo 6, que únicamente es aplicable con respecto a "hechos".³⁸⁷ También afirma que el MOFCOM reveló en general toda la información pertinente en que se basan sus determinaciones de la existencia de daño y de la relación causal. Sostiene, sin embargo, que el MOFCOM no estaba obligado a revelar algunas de las informaciones identificadas por los reclamantes, debido a su obligación de proteger la confidencialidad (de conformidad con el párrafo 5 del artículo 6) y que, en todo caso, China facilitó un resumen no confidencial suficiente. Sostiene además que las constataciones del Grupo Especial y el Órgano de Apelación en *China - GOES* confirman que la relación entre los precios de las importaciones objeto de investigación y los precios internos es lo que ha de comunicarse.³⁸⁸

7.231. China solicita al Grupo Especial que rechace las alegaciones de los reclamantes relativas a la divulgación de los hechos esenciales con respecto a las tasas para todos los demás. Sostiene que el MOFCOM informó debidamente de que se aplicaban los hechos de que se tenía conocimiento con respecto a las tasas para todos los demás debido a que los exportadores no conocidos no habían respondido al aviso de iniciación, no se habían inscrito en el MOFCOM o no habían respondido al cuestionario del MOFCOM para los exportadores. Sostiene que el MOFCOM informó debidamente de que las tasas para todos los demás se determinarían sobre la base del margen de dumping más alto determinado para los exportadores europeos y japoneses, respectivamente. Niega que la justificación del hecho que el MOFCOM aplicara las tasas más altas correspondientes a los exportadores que cooperaron como tasas para todos los demás sea un "hecho esencial" en el sentido del párrafo 9 del artículo 6. Con respecto a la alegación al amparo del párrafo 4 del artículo 6 presentada por la Unión Europea, China niega que el párrafo 4 del artículo 6 imponga a las autoridades investigadoras una obligación activa de proporcionar información. Sostiene que, para presentar una alegación al amparo del párrafo 4 del artículo 6, la Unión Europea debería haber demostrado que el MOFCOM había denegado una solicitud de una parte interesada de conocer la información utilizada por las autoridades.

7.7.2 Principales argumentos de los terceros

7.7.2.1 Estados Unidos

7.232. Los Estados Unidos³⁸⁹ afirman que los cálculos en que una autoridad investigadora se basa para determinar el valor normal y precio de exportación, así como los datos en que se basan esos cálculos, constituyen "hechos esenciales" que sirven de base para la imposición por la autoridad investigadora de medidas definitivas, en el sentido del párrafo 9 del artículo 6. Sostienen que los cálculos y los datos son hechos "absolutamente indispensables" para la determinación de la existencia y la magnitud del dumping.³⁹⁰ Afirman que, sin esa información no puede hacerse

³⁸⁷ Primera comunicación escrita de China, párrafos 665-677; segunda comunicación escrita de China, párrafos 268-280.

³⁸⁸ Primera comunicación escrita de China, párrafos 682-687; segunda comunicación escrita de China, párrafos 281-285; respuesta de China a las preguntas 72 y 75-77 del Grupo Especial, párrafos 186-188 y 189-197; respuesta de China a la pregunta 96 del Grupo Especial, párrafos 27-29.

³⁸⁹ Comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de tercero, párrafos 18-24.

³⁹⁰ Los Estados Unidos remiten a este respecto al informe del Grupo Especial, *CE - Salmón*, párrafo 7.805 (en el que señala que el sentido corriente de "esencial" es, entre otras cosas, "perteneciente o relativo a la esencia de algo" y "absolutamente indispensable o necesario").

ninguna determinación positiva, ni pueden imponerse derechos definitivos. Consideran que si no se les da a su debido tiempo acceso a los hechos utilizados por la autoridad investigadora, las partes no podrán defender sus intereses. Sostienen que el hecho de que una parte haya suministrado información a la autoridad investigadora no significa que el exportador conozca con certeza qué parte de esa información será utilizada y con qué fin. También afirman que el MOFCOM debería haber comunicado los hechos esenciales que sirvieron de base para el cálculo de la tasa para todos los demás. También consideran que el MOFCOM debería haber comunicado a las partes interesadas la información relativa a los precios internos, los precios de importación y la comparación de esos precios.³⁹¹

7.7.3 Evaluación realizada por el Grupo Especial

7.233. Comenzamos abordando las alegaciones formuladas por los reclamantes al amparo del párrafo 9 del artículo 6 con respecto a la determinación de la existencia de dumping por el MOFCOM. Luego, pasaremos a examinar las alegaciones formuladas al amparo del párrafo 9 del artículo 6 con respecto de la determinación de la existencia de daño por el MOFCOM. Por último, abordamos las alegaciones formuladas por los reclamantes al amparo de los párrafos 9 y 4 del artículo 6 con respecto de la determinación de las tasas para todos los demás por el MOFCOM.³⁹²

7.7.3.1 La determinación de la existencia de dumping formulada por el MOFCOM

7.7.3.1.1 Datos en que se basa la determinación de la existencia de dumping formulada por el MOFCOM

7.234. Las alegaciones de los reclamantes relativas al supuesto incumplimiento por el MOFCOM de la obligación de revelar los datos en que se basaron sus determinaciones de la existencia de dumping están basadas en el hecho de que el MOFCOM presentó una descripción narrativa de los datos de costos y ventas y los ajustes en que se basarían sus constataciones, en lugar de revelar los datos efectivamente utilizados.³⁹³ Los reclamantes consideran que la opción del MOFCOM de presentar una descripción narrativa, en lugar de los datos efectivamente utilizados, es insuficiente a efectos del párrafo 9 del artículo 6. El Japón afirma a este respecto que "los documentos de divulgación del MOFCOM incluían solo breves descripciones narrativas de la manera en que se calcularon los márgenes de dumping, sin información alguna sobre los datos de costos o ventas subyacentes que se utilizaron, la manera en que se aplicaron ajustes específicos a los datos de costos o ventas, y la metodología de cálculo aplicada a todos esos datos para determinar los márgenes de dumping".³⁹⁴

³⁹¹ Comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de tercero, párrafos 32-34.

³⁹² La Unión Europea solicita al Grupo Especial que ejerza el derecho que le confiere el párrafo 1 del artículo 13 del ESD de recabar de China información "equivalente a la divulgación completa que debería haberse hecho, es decir, información sobre todos los hechos esenciales, con especial atención a las preocupaciones planteadas por la Unión Europea y el Japón, y teniendo en cuenta el procedimiento seguido en materia de información comercial confidencial (ICC)". (Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 331 y 336.) China señala que el párrafo 1 del artículo 13 del ESD suele ser utilizado por los grupos especiales para obtener asesoramiento de expertos y escritos *amicus curiae*. Excepcionalmente, los grupos especiales han utilizado esa disposición para solicitar información de Miembros que son parte en una diferencia. China sostiene que habrá suficiente información a disposición del Grupo Especial para hacer una evaluación objetiva del asunto de conformidad con el artículo 11 del ESD. (Primera comunicación escrita de China, párrafos 782 y 787.) Consideramos que las partes han presentado información suficiente y pertinente para que el Grupo Especial evalúe las alegaciones que se han formulado. Por lo tanto, no es necesario que ejerzamos el derecho que nos confiere el párrafo 1 del artículo 13 de recabar más información de las partes. En consecuencia, rechazamos la solicitud de la Unión Europea. También tomamos nota de que la Unión Europea formula una objeción respecto de que se designe como ICC determinada información presentada por China en relación con la divulgación de los hechos esenciales efectuada por el MOFCOM. En su objeción, la Unión Europea declara: "como explicamos con más detalle *infra*, ese texto no debe ser designado ICC, sino que debe ser completa[mente] excluido del expediente del Grupo Especial". (Declaración inicial de la Unión Europea en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 11.) Dado que no podemos encontrar el lugar en que la Unión explica con más detalle sus objeciones con respecto a la información en cuestión, y que la Unión Europea no señala dicho lugar, no tenemos fundamento para considerar debidamente las objeciones de la Unión Europea. También señalamos de que el hecho de que esa información haya sido designada ICC no nos impide formular nuestras constataciones.

³⁹³ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 290. Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 115.

³⁹⁴ Segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 90.

7.235. En anteriores procedimientos de solución de diferencias de la OMC se ha establecido que los datos básicos en que se basa la determinación de la existencia de dumping por la autoridad investigadora constituyen "hechos esenciales" en el sentido del párrafo 9 del artículo 6.³⁹⁵ Estamos de acuerdo. Además, el Grupo Especial que examinó el asunto *China - Productos de pollo de engorde* constató que, siempre que los hechos esenciales a los que la autoridad investigadora se refiere estén en posesión del declarante, no puede considerarse *ipso facto* que una descripción narrativa de qué datos se utilizaron sea una información insuficiente.³⁹⁶ Estamos de acuerdo. En los casos en que los hechos esenciales pertinentes ya están en posesión de los declarantes, no consideramos que el párrafo 9 del artículo 6 exija que las autoridades investigadoras elaboren comunicaciones que contengan la totalidad de los hechos esenciales objeto de examen. En particular, no consideramos que la autoridad necesariamente tenga que presentar una hoja de cálculo "debidamente cumplimentada con los datos en que de hecho se basó la autoridad investigadora", como indica la Unión Europea.³⁹⁷ Aunque ésa sería una forma de cumplir el párrafo 9 del artículo 6, una descripción narrativa también sería suficiente en las circunstancias apropiadas, siempre que no deje un margen de incertidumbre en cuanto a los hechos esenciales objeto de examen.

7.236. El MOFCOM remitió comunicaciones preliminares y definitivas sobre la existencia de dumping a los exportadores japoneses y europeos en cuestión. En la parte narrativa de esas comunicaciones se describían los datos de ventas objeto de examen, la base para determinar el valor normal y el precio de exportación, y los ajustes introducidos en éstos. El MOFCOM especificaba cuándo había utilizado datos o introducido ajustes solicitados por los exportadores. Además, revelaba los datos efectivamente utilizados cuando diferían de los presentados por los exportadores.³⁹⁸ Aparte de observar que el MOFCOM no comunicó datos efectivamente utilizados que ya estaban en posesión de los declarantes, los reclamantes no han identificado ningún vicio en la descripción narrativa del MOFCOM, ni explicado de otra forma por qué esa descripción no sería suficiente para que los exportadores pertinentes defendieran sus intereses. En tales circunstancias, no tenemos fundamento para constatar que las descripciones narrativas proporcionadas por el MOFCOM no satisfacen las prescripciones del párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

7.7.3.1.2 Metodología de cálculo

7.237. Con respecto a las alegaciones de los reclamantes de que el MOFCOM estaba obligado por el párrafo 9 del artículo 6 a revelar su metodología de cálculo del margen de dumping, observamos que la obligación de informar que establece el párrafo 9 del artículo 6 solo es aplicable con respecto a los "hechos" esenciales. El sentido corriente del término "*fact*" (hecho) es "[a] *thing known for certain to have occurred or to be true*" (cosa de la que se sabe con certeza que ha ocurrido o que es verdadera).³⁹⁹ La definición de "*methodology*" (metodología) es "[a] *body of methods used in a particular branch of study or activity*" (conjunto de métodos utilizados en una determinada rama de estudio o actividad).⁴⁰⁰ Estas definiciones tienden a indicar que una "metodología" de cálculo de dumping no debe ser tratada como un "hecho". Sin embargo, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 31 de la *Convención de Viena*, los tratados también deben interpretarse en su contexto y teniendo en cuenta su objeto y fin. A este respecto, tomamos nota del contexto inmediato que ofrece la segunda frase del párrafo 9 del artículo 6, en la que se dispone que la información sobre los hechos esenciales "deberá facilitarse a las partes con tiempo suficiente para que puedan defender sus intereses". Esa disposición indica que los términos de la primera frase del párrafo 9 del artículo 6 deben interpretarse de manera que permita a las partes interesadas que defiendan sus intereses. Por lo tanto, estamos de acuerdo con la constatación formulada por el Grupo Especial que examinó el asunto *CE - Salmón (Noruega)* según la cual "la finalidad de la comunicación prevista en el párrafo 9 del artículo 6 es facilitar a las partes

³⁹⁵ Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, *China - Aparatos de rayos X*, párrafo 7.402.

³⁹⁶ Informe del Grupo Especial, *China - Productos de pollo de engorde*, párrafo 7.95.

³⁹⁷ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 111.

³⁹⁸ Por ejemplo, el MOFCOM explicó con detalle los datos que había utilizado para determinar el costo de producir determinados tochos de acero al reconstruir el valor normal con respecto a SMI (véanse las Pruebas documentales JPN-18 y JPN-20).

³⁹⁹ New Shorter Oxford English Dictionary, 1993, cuarta edición, página 903 (Prueba documental CHN-5).

⁴⁰⁰ New Shorter Oxford English Dictionary, 1993, cuarta edición, página 1759 (Prueba documental CHN-4).

interesadas la información necesaria para que puedan ... formular observaciones o presentar argumentos en cuanto a la interpretación adecuada de los hechos".⁴⁰¹

7.238. No estamos convencidos de que la comunicación de los datos en que se basa una determinación de la existencia de dumping permita a una parte interesada defender adecuadamente sus intereses -por ejemplo, formulando observaciones sobre la interpretación correcta de esos hechos- si no se informa también a esa parte interesada de la metodología aplicada por la autoridad investigadora para determinar el margen de dumping. Dado que la aplicación de metodologías diferentes a los mismos datos daría lugar probablemente a resultados diferentes, revelar tan solo los datos subyacentes objeto de examen, sin revelar también la metodología en cuestión, sería de poca utilidad al aclarar el fundamento fáctico de las determinaciones de la autoridad investigadora. Observamos que éste fue el enfoque adoptado por el Grupo Especial que examinó el asunto *China - Productos de pollo de engorde*, que constató lo siguiente:

una divulgación adecuada de la comparación requeriría no solo la identificación de las ventas en el mercado interior y el de exportación utilizadas, sino también la de la fórmula aplicada para compararlas. La determinación de la fórmula aplicada es un elemento esencial de una comparación entre el valor normal y el precio de exportación, y es tan fundamental para entender el establecimiento del margen de dumping como los datos que reflejan cada una de las ventas. La divulgación de las fórmulas aplicadas es necesaria para que el declarante pueda hacer observaciones sobre la integridad y exactitud de las conclusiones a las que la autoridad investigadora llegó basándose en los hechos considerados, presentar información adicional o corregir errores observados, y hacer observaciones o presentar argumentos sobre la adecuada interpretación de los hechos. Sin conocer esas fórmulas, un declarante no llegaría a una comprensión suficiente de lo que la autoridad ha hecho con su información y de la manera en que ésta se ha utilizado para determinar el margen de dumping.⁴⁰²

7.239. Estamos de acuerdo con el enfoque adoptado por el Grupo Especial encargado del asunto *China - Productos de pollo de engorde*, y lo adoptamos como propio. Por consiguiente, consideramos que, al revelar los hechos esenciales en que se basó su determinación de la existencia de dumping, el MOFCOM también debería haber revelado la metodología de cálculo utilizada para calcular el margen de dumping sobre la base de esos hechos esenciales. Al no revelar esa metodología, el MOFCOM actuó de manera incompatible con el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

7.7.3.2 Hechos esenciales relativos a la determinación de la existencia de daño formulada por el MOFCOM

7.240. Recordamos que el objeto de la obligación de divulgación establecida en párrafo 9 del artículo 6 es que las partes interesadas puedan comprender la base fáctica de la decisión de si aplicar o no medidas definitivas, a fin de que puedan defender sus intereses antes de que tenga lugar efectivamente la determinación definitiva. La determinación de la existencia de daño del MOFCOM estaba basada en las conclusiones a las que éste había llegado con respecto a los efectos sobre los precios de las importaciones objeto de investigación, sobre la base de constataciones de existencia de subvaloración de los precios con respecto a las importaciones objeto de investigación de los grados B y C. Por consiguiente, consideramos que el MOFCOM estaba obligado en virtud del párrafo 9 del artículo 6 a comunicar a las partes interesadas las comparaciones de precios en que efectivamente se basaron esas constataciones de existencia de subvaloración de los precios y de efectos sobre los precios, así como todos los datos subyacentes considerados por el MOFCOM al hacer esas constataciones. Este enfoque está en consonancia con la constatación formulada por el Órgano de Apelación en *China - GOES* de que todos los "hechos esenciales relativos a las comparaciones de precios"⁴⁰³ deben ser divulgados.⁴⁰⁴ Nuestro enfoque

⁴⁰¹ Informe del Grupo Especial, *CE - Salmón (Noruega)*, párrafo 7.805, citado con aprobación en el informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, nota 390.

⁴⁰² Informe del Grupo Especial, *China - Productos de pollo de engorde*, párrafo 7.91. (no se reproducen las notas de pie de página)

⁴⁰³ Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 247. Al hacer referencia a los hechos esenciales "relativos a" las comparaciones de precios pertinentes, el Órgano de Apelación considera

también está en consonancia con la constatación del Grupo Especial que examinó el asunto *China - Aparatos de rayos X* según la cual el párrafo 9 del artículo 6 exige que se divulgue "todo el conjunto de hechos esenciales para el análisis [por la autoridad investigadora] de los efectos sobre los precios de las importaciones objeto de dumping".⁴⁰⁵ Con estas consideraciones en mente, pasados a examinar con detalle las alegaciones planteadas por el Japón al amparo del párrafo 9 del artículo 6 con respecto a la determinación por el MOFCOM de la existencia de daño.

7.7.3.2.1 Datos sobre los precios de importación

7.241. Pasando en primer lugar a las alegaciones de los reclamantes con respecto a los datos sobre los precios de importación de los grados A y C, consideramos, por las razones expuestas en el párrafo precedente, que los datos sobre los precios de importación considerados por el MOFCOM eran parte del conjunto de hechos esenciales para el análisis por el MOFCOM de los efectos sobre los precios. A nuestro entender, China no niega que los datos sobre los precios de importación constituyen hechos esenciales comprendidos en el alcance del párrafo 9 del artículo 6, sino que afirma que las prescripciones del párrafo 5 del artículo 6 en materia de confidencialidad le impidieron divulgar esos datos. Recordamos a este respecto que el Órgano de Apelación confirmó en *China - GOES* que la obligación que establece el párrafo 5 del artículo 6 de proteger la confidencialidad no excusa una omisión total de la divulgación, ya que deben divulgarse en lugar de ello resúmenes no confidenciales de los hechos esenciales. Estamos de acuerdo con esa constatación, y la adoptamos como propia.

7.242. En lo que concierne al grado A, el MOFCOM no divulgó absolutamente ningún dato sobre los precios de importación, pese a que en 2008 se importó una pequeña cantidad de tales productos. El MOFCOM declaró que esos datos sobre los precios eran confidenciales, ya que las importaciones procedían de un solo exportador.⁴⁰⁶ Como se ha indicado *supra*, no consideramos que la confidencialidad de un hecho esencial justifique la total ausencia de cualquier divulgación al respecto. En lugar de no divulgar nada sobre los precios de importación del grado A, el MOFCOM debería haber divulgado un resumen no confidencial significativo de los mismos. El Japón indica que el MOFCOM podría haber divulgado, por ejemplo, una horquilla de precios no confidenciales significativa. No estamos en desacuerdo con esa afirmación, aunque con ello no estamos dando a entender que una determinada forma de divulgación no confidencial sea obligatoria. El hecho de que el MOFCOM no divulgara ningún hecho esencial con respecto a los precios de importación del grado A correspondientes a 2008 es incompatible con las prescripciones del párrafo 9 del artículo 6.

7.243. En lo que concierne al grado C, China afirma que el MOFCOM trató debidamente como confidenciales los datos sobre los precios de importación pertinentes porque solo dos productores extranjeros exportaron ese producto en el período objeto de investigación. Sostiene que el MOFCOM cumplió el párrafo 9 del artículo 6 al divulgar un resumen no confidencial significativo de los mismos, en el que se indicaban los cambios relativos en los promedios ponderados anuales ajustados de los precios. El Grupo Especial que examinó el asunto *China - Aparatos de rayos X* abordó un argumento similar. Ese Grupo Especial constató que "al limitarse a informar a las partes interesadas de las tendencias de los precios de las importaciones objeto de investigación y de los precios internos, el MOFCOM no proporcionó a las partes interesadas una base suficiente para defender sus intereses".⁴⁰⁷ Estamos de acuerdo con la constatación de ese Grupo Especial. No consideramos que la divulgación por el MOFCOM del cambio en los promedios ponderados anuales ajustados de los precios constituya una base significativa para que las partes interesadas defiendan sus intereses. Por lo tanto, la divulgación realizada por el MOFCOM con respecto a los precios de importación del grado C es incompatible con el párrafo 9 del artículo 6.

necesariamente que el párrafo 9 del artículo 6 exige más que la mera divulgación de las comparaciones de precios propiamente dichas. Por lo tanto, rechazamos la interpretación más restrictiva de las constataciones del Órgano de Apelación propuesta por China en su respuesta a la pregunta 96 del Grupo Especial.

⁴⁰⁴ Esto también es compatible con nuestra constatación de que los datos en que se basa la determinación de la existencia de dumping por el MOFCOM deben ser divulgados.

⁴⁰⁵ Informe del Grupo Especial, *China - Aparatos de rayos X*, párrafo 7.409.

⁴⁰⁶ Comunicación sobre la existencia de daño, Prueba documental JPN-23, sección 3, segunda subsección D.

⁴⁰⁷ Informe del Grupo Especial, *China - Aparatos de rayos X*, párrafo 7.409.

7.7.3.2.2 Precios internos

7.244. Por las razones explicadas *supra*⁴⁰⁸, consideramos que los datos sobre precios internos examinados por el MOFCOM formaban parte del conjunto de hechos esenciales para el análisis por el MOFCOM de los efectos sobre los precios, por lo que deberían haber sido divulgados por el MOFCOM de conformidad con el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

7.245. China afirma que los precios internos no constituyen "hechos esenciales" que deban ser divulgados de conformidad con el párrafo 9 del artículo 6 en lo que respecta a los grados y períodos en los que: i) la ausencia de ventas internas o importaciones implicaba que no era posible hacer comparaciones de precios, o ii) no se constató la existencia de subvaloración de los precios. Afirma además que solo dos productores suministraron información sobre los precios internos y que, por lo tanto, el MOFCOM trató esa información como información confidencial. China sostiene que el MOFCOM cumplió el párrafo 9 del artículo 6 al divulgar, cuando era necesario, informes no confidenciales significativos de esa información, en los que se indicaban las diferencias interanuales entre los precios, expresadas porcentualmente.⁴⁰⁹

7.246. No nos convence el argumento de China de que determinada información sobre los precios internos no está comprendida en el alcance del párrafo 9 del artículo 6, ya sea porque no se hicieron comparaciones de precios o porque no se constató la existencia de ventas a precios inferiores. El conjunto de hechos esenciales que deben ser divulgados de conformidad con el párrafo 9 del artículo 6 consta de hechos "considerados" por la autoridad investigadora al determinar si aplicar (o no) medidas. No está constituido exclusivamente por los hechos en que sustenta la determinación definitiva de aplicar medidas. A este respecto, señalamos que en *China - GOES* el Órgano de Apelación constató que el párrafo 9 del artículo 6 "se refiere a aquellos hechos que sean significativos en el proceso de llegar a una decisión sobre si aplicar o no medidas definitivas. Esos hechos son los destacados para la decisión de aplicar medidas definitivas y los destacados para un resultado contrario".⁴¹⁰ Estamos de acuerdo con esa constatación, y nos guiamos por ella al rechazar el argumento de China. Aunque determinada información sobre los precios internos no se utilizó finalmente en las comparaciones de precios, o aunque las comparaciones basadas en esos precios no revelaron la existencia de subvaloración de los precios, la información sobre los precios internos no dejó por ello de ser información "considerada" por la autoridad, por lo que debería haber sido comunicada a las partes.

7.247. En lo que concierne al argumento de que el MOFCOM cumplió el párrafo 9 del artículo 6 al divulgar diferencias interanuales entre los precios confidenciales expresadas porcentualmente⁴¹¹, ya hemos constatado que la mera información sobre las tendencias de los precios no constituye una base significativa para que las partes interesadas defiendan sus intereses. Por consiguiente, la divulgación por el MOFCOM de tal información no satisface la obligación de divulgación especificada en la segunda frase del párrafo 9 del artículo 6.

7.7.3.2.3 Comparaciones de precios

7.248. En lo que se refiere a las comparaciones de precios de venta, los reclamantes alegan que el MOFCOM no divulgó: i) los márgenes de venta a precios superiores correspondientes al grado A en 2008 y al producto tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones en su conjunto (en la medida en que eran ventas internas pertinentes); ii) el margen de venta a precios superiores o a precios inferiores correspondiente al grado C en el primer semestre de 2011; y iii) el margen de venta a precios inferiores correspondiente al grado B en los años 2008, 2009 y 2010. Los reclamantes impugnan que el MOFCOM haya divulgado solo una horquilla de márgenes de venta a precios inferiores (a saber, de -3% a -28%) correspondiente al grado B para esos años, sin especificar el margen de venta a precios inferiores específico de ninguno de los años.

7.249. Consideramos que las comparaciones de precios realizadas por el MOFCOM formaban parte del conjunto de hechos esenciales para el análisis de los efectos sobre los precios realizado por el MOFCOM, por lo que deberían haber sido divulgadas por éste de conformidad con el párrafo 9

⁴⁰⁸ Véase el párrafo 7.240 *supra*.

⁴⁰⁹ Segunda comunicación escrita de China, párrafo 283.

⁴¹⁰ Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 240.

⁴¹¹ Comunicación sobre la existencia de daño, Prueba documental JPN-23, sección 4.

del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. Observamos a este respecto que en *China - GOES* el Órgano de Apelación declaró que los hechos esenciales que debían divulgarse "incluían las comparaciones de precios entre dichas importaciones y los productos nacionales similares".⁴¹² Recordamos nuestra anterior constatación de que el mero hecho de que una comparación de precios reflejara la existencia de ventas a precios superiores no implica que no sea necesario divulgarla de conformidad con el párrafo 9 del artículo 6.⁴¹³

7.250. En lo que concierne a la alegación de los reclamantes de que el MOFCOM no divulgó el margen de venta a precios superiores o a precios inferiores correspondiente al grado C en el primer semestre de 2011, China ha explicado en el presente procedimiento que no hubo importaciones ni ventas internas durante ese período, por lo que no pudo hacerse ninguna comparación de precios.⁴¹⁴ Aunque ello implica que no había de hecho ninguna comparación de precios que el MOFCOM tuviera que divulgar de conformidad con el párrafo 9 del artículo 6, el hecho de que las partes no tuvieran conocimiento de ello durante la investigación del MOFCOM confirma nuestra opinión de que el MOFCOM debería haber divulgado todos los datos sobre los precios internos y de importación considerados, debidamente resumidos para evitar divulgar información confidencial si fuera necesario.

7.251. En lo que concierne al margen de venta a precios superiores o a precios inferiores con respecto al grado A correspondiente a 2008, así como al producto en su conjunto, China no aduce ninguna defensa específica. Tomamos nota de que China afirma que el MOFCOM constató que el precio de importación del grado A fue superior al precio de las ventas internas en 2008.⁴¹⁵ También tomamos nota de que el MOFCOM constató que "los precios de importación ajustados de los productos objeto de investigación fueron superiores a los precios de las ventas de los productos nacionales similares"⁴¹⁶ en su conjunto. Esas comparaciones de precios deberían haber sido comunicadas a las partes interesadas, pero no se comunicaron. Por lo tanto, aceptamos las alegaciones formuladas por los reclamantes con respecto a esas comparaciones.

7.252. En lo que concierne al hecho de que el MOFCOM divulgara que la horquilla de márgenes de venta a precios inferiores correspondiente al grado B para los años 2008, 2009 y 2010 estuvo comprendida entre el 3% y el 28%, los reclamantes no discuten que el MOFCOM tenía derecho a divulgar tan solo una horquilla de márgenes de venta a precios inferiores reales. Sin embargo, aducen que la divulgación de una única horquilla para abarcar las ventas a precios inferiores de un período de tres años no fue suficiente para que las partes interesadas pudieran defender sus intereses, como exige el párrafo 9 del artículo 6. Estamos de acuerdo. En particular, la divulgación de una única horquilla no proporciona ninguna indicación respecto de si el margen de venta a precios inferiores aumentó o disminuyó en ese período de tres años. Tampoco revela el año en que el margen de venta a precios inferiores alcanzó el valor más alto, aunque ese dato puede ser pertinente en relación con la cuestión de la relación causal. Para que las partes interesadas pudieran defender adecuadamente sus intereses, el MOFCOM debería haber facilitado una información más pormenorizada, tal vez horquillas no confidenciales para cada uno de los años en cuestión, como hizo respecto del primer semestre de 2011, lo que habría proporcionado una interpretación útil de los hechos esenciales y habría permitido que las partes defendieran sus intereses. El hecho de que el MOFCOM no hiciera tal cosa es incompatible con el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

7.253. Por las razones expuestas *supra*, aceptamos las alegaciones formuladas por los reclamantes con respecto a la omisión por el MOFCOM de la divulgación de los márgenes de venta a precios superiores o a precios inferiores pertinentes correspondientes al grado A para 2008 y al producto en su conjunto, así como a la omisión de la divulgación de las horquillas anuales de venta a precios inferiores correspondientes al grado B para los años 2008, 2009 y 2010. Rechazamos las alegaciones de los reclamantes relativas a la omisión por el MOFCOM de la divulgación del margen de venta a precios superiores o a precios inferiores con respecto al grado C correspondiente al primer semestre de 2011.

⁴¹² Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 247.

⁴¹³ Véase el párrafo 7.246 *supra*.

⁴¹⁴ Primera comunicación escrita de China, párrafo 686 (donde el grado C/primer semestre de 2011 se identifican como un grado/período "respecto del que no se hizo ninguna comparación de precios al no haber ventas internas ni importaciones").

⁴¹⁵ Primera comunicación escrita de China, párrafo 682.

⁴¹⁶ Determinación definitiva, Prueba documental JPN-2, página 53.

7.7.3.3 Hechos esenciales relativos a las tasas para todos los demás

7.254. Las alegaciones formuladas por los reclamantes al amparo del párrafo 9 del artículo 6 se centran en las supuestas deficiencias de las comunicaciones definitivas del MOFCOM sobre la existencia de dumping dirigidas a las respectivas representaciones diplomáticas de los reclamantes en China.⁴¹⁷ En la comunicación definitiva sobre la existencia de dumping dirigida a la Embajada del Japón, el MOFCOM declaró lo siguiente:

en el caso de las empresas japonesas que no declararon o no presentaron la respuesta al cuestionario, la autoridad investigadora decide basar sus determinaciones sobre la existencia de dumping y el margen de dumping en hechos ya conocidos o en la mejor información disponible, y aplicar a esas empresas el margen de dumping más alto constatado para los declarantes japoneses.⁴¹⁸

7.255. En la comunicación definitiva sobre la existencia de dumping dirigida a la Unión Europea, el MOFCOM declaró lo siguiente:

En lo que concierne a las demás empresas de la UE, que no respondieron al cuestionario, la autoridad investigadora decidió utilizar hechos conocidos o la mejor información disponible para determinar la existencia de dumping y el margen de dumping pertinentes, y utilizar el margen de dumping más alto entre los correspondientes a las empresas declarantes de la UE.⁴¹⁹

7.256. Por lo que respecta a la cuestión de si el MOFCOM divulgó debidamente los hechos que llevaron a la conclusión de que el uso de los hechos de que se tenía conocimiento estaba justificado para calcular la tasa para todos los demás, observamos que en los precedentes extractos de las comunicaciones definitivas sobre la existencia de dumping formuladas por el MOFCOM se declara expresamente que se usaron los hechos de que se tenía conocimiento con respecto a las empresas que no declararon o que no presentaron respuestas al cuestionario. Consideramos que, en el contexto del recurso a los hechos de que se tenga conocimiento, lo que esa afirmación evidentemente implica es que el MOFCOM consideró que el uso de los hechos de que tenía conocimiento estaba justificado en virtud del hecho de que los exportadores no conocidos no habían suministrado la información necesaria indicada en el cuestionario para los exportadores.

7.257. Los reclamantes⁴²⁰ se apoyan en la constatación del Grupo Especial encargado del asunto *China - GOES* para aducir que, dado que el MOFCOM incumplió el párrafo 8 del artículo 6 al determinar que las entidades pertinentes no habían facilitado la información necesaria, o habían entorpecido significativamente la investigación, el MOFCOM no podía divulgar, de conformidad con el párrafo 9 del artículo 6, que la base fáctica para la aplicación de los hechos de que se tuviera conocimiento era el hecho de que no se hubiera suministrado la información necesaria o de que se hubiera entorpecido significativamente la investigación. Dicho de otra forma: las alegaciones de los reclamantes al amparo del párrafo 9 del artículo 6 están muy estrechamente ligadas a las formuladas al amparo del párrafo 8 del artículo 6, si es que no dependen de ellas. Como hemos explicado al rechazar las alegaciones formuladas por los reclamantes al amparo del párrafo 8 del artículo 6⁴²¹, los hechos del presente asunto son diferentes de los de *China - GOES*, y nuestra conclusión también es diferente. A nuestro juicio, la constatación del Grupo Especial encargado del asunto *China - GOES* con respecto al párrafo 9 del artículo 6 es una consecuencia de que dicho Grupo Especial había confirmado la alegación formulada por los Estados Unidos al amparo del párrafo 8 del artículo 6. Sin embargo, en el presente asunto hemos concluido que el MOFCOM no infringió el párrafo 8 del artículo 6 al concluir que los exportadores desconocidos no habían facilitado la información necesaria, ni, por consiguiente, al recurrir al uso de los hechos de que se

⁴¹⁷ Se trata de la comunicación a la que se hace referencia en la nota 420 de la primera comunicación escrita del Japón y el párrafo 125 de la primera comunicación escrita de la Unión Europea. Los reclamantes no manifiestan de forma alguna que los hechos esenciales pertinentes no se comunicaran a las partes interesadas "desconocidas" (a las que se aplicaría la tasa para todos los demás), al no haber recibido éstas copia de las comunicaciones definitivas sobre la existencia de dumping dirigidas al Japón y a la Unión Europea.

⁴¹⁸ Prueba documental JPN-22, sección III.1.C.

⁴¹⁹ Prueba documental EU-27, sección III.1.C.

⁴²⁰ Segunda comunicación escrita del Japón, párrafos 98-100. Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 125.

⁴²¹ Véase la sección 7.6.4.1.

tenía conocimiento. Dadas tales circunstancias, rechazamos las alegaciones formuladas por los reclamantes al amparo del párrafo 9 del artículo 6, según las cuales el MOFCOM no divulgó los hechos que llevaron a la conclusión de que el uso de los hechos de que se tenía conocimiento para calcular la tasa para todos los demás estaba justificado.

7.258. Con respecto a la cuestión de si el MOFCOM divulgó debidamente los hechos específicos utilizados para determinar las tasas para todos los demás, observamos que en las comunicaciones definitivas sobre la existencia de dumping se indica claramente que las tasas para todos los demás se basarían en el margen de dumping más alto determinado para los exportadores que cooperaron. A nuestro juicio, esa divulgación es suficiente a efectos del párrafo 9 del artículo 6. A diferencia de la situación que se daba en el asunto *China - GOES*, en el que el Grupo Especial constató que la gran disparidad entre la tasa para todos los demás y las tasas determinadas para los declarantes originaba incertidumbre en cuanto a la manera en que se había determinado la tasa para todos los demás "sobre la base de información de los declarantes sobre las transacciones", en el presente asunto no hay disparidad entre las tasas para todos los demás y las tasas de los declarantes que cooperaron que tienen los márgenes de dumping más altos, por lo que no hay falta de claridad. En tales circunstancias, el hecho de que el MOFCOM divulgara que las tasas para todos los demás se basarían en los márgenes más altos determinados para los declarantes que cooperaron es suficiente a efectos del párrafo 9 del artículo 6.

7.259. El Japón también alega que el supuesto incumplimiento por el MOFCOM de la obligación de divulgar todos los hechos esenciales correspondientes a Kobe, el exportador japonés que tenía el mayor margen de dumping, también invalidó la divulgación realizada por el MOFCOM con respecto a la tasa para todos los demás correspondiente a los exportadores japoneses no conocidos, que estaba basada en la tasa de Kobe.⁴²² Sin embargo, como cuestión de derecho, recordamos que el objeto de la divulgación prevista en el párrafo 9 del artículo 6 es permitir que las partes interesadas defiendan sus intereses. Los intereses de una entidad sujeta a una tasa para todos los demás basada en los hechos de que se tenga conocimiento, o los del Miembro exportador con respecto a una tasa para todos los demás basada en los hechos de que se tenga conocimiento, no son necesariamente los mismos que los de los declarantes que cooperan participantes en la investigación, cuyo margen se establece sobre la base de los datos que ellos mismos han facilitado. Tales declarantes pueden desear impugnar la determinación por la autoridad investigadora de su margen de dumping, y la obligación de divulgación del párrafo 9 del artículo 6 garantiza que los hechos esenciales en que se basa esa determinación se comuniquen a esos declarantes, a fin de que puedan hacer tal impugnación. Esta cuestión no surge con respecto a los exportadores que no han cooperado y no participan en la investigación, cuya tasa se basará en los hechos de que se tenga conocimiento, de conformidad con el párrafo 8 del artículo 6. El interés primario de tales exportadores es asegurarse de que se cumplan las prescripciones del párrafo 8 del artículo 6 (incluida en particular la necesidad de un fundamento fáctico). Si la autoridad divulga que la tasa para todos los demás correspondiente a los exportadores que no cooperan se basará en los hechos de que se tenga conocimiento, en forma del margen más elevado determinado para los exportadores que cooperan, y si en la determinación definitiva se declara cuál es esa tasa más alta, se atiende efectivamente a los intereses de las partes interesadas pertinentes.

7.260. En lo que concierne al hecho de que el MOFCOM no divulgó la justificación de haber utilizado como tasas para todos los demás los márgenes de dumping más altos constatados para los exportadores que cooperaron, estamos de acuerdo con el argumento de China⁴²³ de que, de conformidad con el párrafo 9 del artículo 6, no es necesario divulgar esa justificación, o razonamiento, en tanto que "hecho" esencial. El Japón⁴²⁴ afirma que "una autoridad investigadora debe utilizar la 'mejor información disponible' y actuar con 'especial prudencia', y no puede recurrir a 'inferencias desfavorables'. Los hechos en que se sustenta la determinación del MOFCOM de que el margen de dumping más alto correspondiente a un declarante investigado eran 'la mejor información disponible' para determinar la tasa para todos los demás son, por lo tanto, hechos 'esenciales' o 'pertinentes' necesarios para entender la decisión del MOFCOM de imponer medidas antidumping definitivas a los exportadores japoneses desconocidos".⁴²⁵ No estamos de acuerdo, y consideramos que el argumento del Japón tiene por objeto en realidad la evaluación cualitativa por

⁴²² Segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 101.

⁴²³ Primera comunicación escrita de China, párrafo 626.

⁴²⁴ La Unión Europea no respondió a este argumento de China ni en su declaración oral en la primera reunión sustantiva ni en su segunda comunicación escrita.

⁴²⁵ Segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 102.

el MOFCOM de *por qué* el margen de dumping más alto establecido para los exportadores que cooperaron era la mejor información disponible para ser utilizada como tasa para todos los demás. Tal evaluación cualitativa no es un "hecho" en el sentido del párrafo 9 del artículo 6.⁴²⁶

7.261. Por las razones expuestas *supra*, rechazamos las alegaciones formuladas por los reclamantes al amparo del párrafo 9 del artículo 6, según las cuales el MOFCOM no divulgó determinados hechos esenciales relativos a la tasa para todos los demás.

7.262. En lo que concierne a la alegación formulada por la Unión Europea al amparo del párrafo 4 del artículo 6, observamos que dicha disposición exige que las autoridades investigadoras, "siempre que sea factible, [den] a su debido tiempo a todas las partes interesadas la oportunidad de examinar toda la información pertinente para la presentación de sus argumentos que no sea confidencial ... y que dichas autoridades utilicen en la investigación antidumping ...". El Grupo Especial que examinó el asunto *CE - Elementos de fijación (China)* afirmó que el párrafo 4 del artículo 6 "no obliga a las autoridades investigadoras a revelar activamente información a las partes interesadas" y que "una infracción de lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 6 exigiría normalmente que se demostrara que las autoridades investigadoras rechazaron la solicitud de una parte interesada de examinar información utilizada por las autoridades que fuera pertinente para la presentación de los argumentos de esa parte interesada y que no fuera confidencial".⁴²⁷ Estamos de acuerdo con esas constataciones y las adoptamos como propias. Dado que la Unión Europea ni siquiera ha aseverado, ni mucho menos demostrado, que el MOFCOM denegara solicitud alguna de cualquier parte interesada de conocer información utilizada por el MOFCOM, rechazamos la alegación formulada por la Unión Europea al amparo del párrafo 4 del artículo 6.

7.8 Aviso público

7.263. Los reclamantes sostienen que el MOFCOM no se aseguró de que su aviso público de la determinación definitiva cumpliera las prescripciones en materia de aviso público establecidas en los párrafos 2 y 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping. Alegan que el MOFCOM no incluyó en su aviso público "toda la información pertinente sobre las cuestiones de hecho y de derecho y las razones que hayan llevado a la imposición de medidas definitivas". Sus alegaciones atañen a la información relativa a la determinación por el MOFCOM de la existencia de daño y la determinación por el MOFCOM de las tasas para todos los demás.

7.264. China solicita al Grupo Especial que rechace las alegaciones de los reclamantes.

7.8.1 Principales argumentos de las partes

7.8.1.1 El Japón y la Unión Europea

7.265. Con respecto a la determinación por el MOFCOM de la existencia de daño, los reclamantes sostienen que el MOFCOM no incluyó en su aviso público dos tipos de "información fáctica fundamental".⁴²⁸ En primer lugar, hacen referencia a la "información sobre los precios en que se basa el análisis de la existencia de subvaloración de precios [realizado por el MOFCOM]". En segundo lugar, hacen referencia a la manera en que el MOFCOM incorporó a su análisis de la existencia de subvaloración de precios las "diferencias cuantitativas" entre el volumen de las importaciones del grado C objeto de investigación y el volumen de las ventas internas del grado C.⁴²⁹

⁴²⁶ Como se ha explicado *supra* en la sección 7.7.3.1.2 en relación con las alegaciones formuladas por los reclamantes al amparo del párrafo 9 del artículo 6 con respecto a la metodología de cálculo del MOFCOM, en determinadas circunstancias puede ser necesaria una interpretación algo más amplia del término "hechos". Sin embargo, aun en tales circunstancias, el párrafo 9 del artículo 6 únicamente exige que se divulguen los elementos que son esenciales para comprender la base fáctica de la determinación de la autoridad investigadora. Comprender las razones por las que el MOFCOM eligió basar la tasa para todos los demás en el margen más elevado calculado para un exportador que cooperó se extendería más allá de la comprensión de la base fáctica de esa tasa.

⁴²⁷ Informe del Grupo Especial, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 7.480.

⁴²⁸ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 257. Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 152.

⁴²⁹ Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 259 y 262. Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 154 y 157.

7.266. Con respecto a las tasas para todos los demás, los reclamantes sostienen que el aviso público del MOFCOM es incompatible con los párrafos 2 y 2.2 del artículo 12 porque no incluye: i) los hechos que llevaron a la conclusión de que la utilización de los hechos de que se tuviera conocimiento estaba justificado para calcular las tasas para todos los demás, ii) los hechos que se utilizaron para determinar las tasas para todos los demás, ni iii) los hechos o el razonamiento en virtud de los cuales era apropiado aplicar como tasa para todos los demás el margen de dumping más alto calculado para los exportadores que cooperaron.⁴³⁰

7.8.1.2 China

7.267. En lo que respecta a la determinación de la existencia de daño, China alega que, por razones similares a las explicadas en relación con las alegaciones de los reclamantes al amparo del párrafo 9 del artículo 6 o las relativas a los hechos esenciales, la determinación definitiva del MOFCOM incluía toda la información pertinente sobre las cuestiones de hecho cuando procediera, en forma de resúmenes no confidenciales.⁴³¹ En lo que concierne a las "diferencias cuantitativas" con respecto al grado C, China sostiene que el trato dado a esas "diferencias cuantitativas" era una cuestión metodológica que el MOFCOM debía resolver haciendo uso de sus facultades discrecionales, y que, aunque no era necesario incluirlo en el aviso público, fue explicado claramente por el MOFCOM.

7.268. En lo que concierne a las tasas para todos los demás, China sostiene que en la determinación definitiva se abordan los esfuerzos que hizo el MOFCOM para notificar a todas las partes interesadas e informar a todas ellas de las consecuencias de no inscribirse como declarantes y/o no presentar respuestas al cuestionario⁴³² y se especifica a continuación que el MOFCOM recurre a los hechos de que se tiene conocimiento en el caso de "las empresas de la UE y japonesas que no declararon o no presentaron la respuesta al cuestionario".⁴³³ China también sostiene que en la determinación definitiva se explica que la tasa para todos los demás utilizada para los exportadores japoneses es el margen de dumping establecido para Kobe, y que la tasa para todos los demás utilizada para los exportadores europeos es el margen de dumping establecido para SMST.⁴³⁴

7.8.2 Principales argumentos de los terceros

7.8.2.1 Estados Unidos

7.269. Los Estados Unidos afirman que las bases fáctica y jurídica del recurso a los hechos de que se tenga conocimiento con respecto a todos los demás exportadores que no fueron examinados constituyen cuestiones pertinentes de hecho y de derecho consideradas. Indican que esas cuestiones atañen al núcleo mismo de la determinación de qué margen aplicar a los exportadores no examinados, por lo que deberían haber sido incluidas en el aviso público de conformidad con el párrafo 2 del artículo 12. Sostienen que el párrafo 2.2 del artículo 12 exigía que el MOFCOM incluyera en su aviso público "toda la información pertinente" sobre los hechos pertinentes en que se basó su determinación de que estaba justificado el recurso a los hechos de que se tuviera conocimiento en los cálculos de las tasas para todos los demás.⁴³⁵ Los Estados Unidos también afirman que cualquier hecho que guarde relación con las comparaciones de precios de las importaciones objeto de investigación y los productos nacionales es información pertinente sobre las cuestiones de hecho, que China debería haber divulgado en la determinación definitiva del MOFCOM.⁴³⁶

⁴³⁰ Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 102 y 103. Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 73. Segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 103. Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 73.

⁴³¹ Primera comunicación escrita de China, párrafo 693; segunda comunicación escrita de China, párrafo 281.

⁴³² Determinación definitiva, Prueba documental JPN-2, Prueba documental EU-30, páginas 35 y 40.

⁴³³ Determinación definitiva, Prueba documental JPN-2, Prueba documental EU-30, página 41.

⁴³⁴ Determinación definitiva, Prueba documental JPN-2, Prueba documental EU-30, página 41.

⁴³⁵ Comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de tercero, párrafos 37 y 38.

⁴³⁶ Comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de tercero, párrafo 41.

7.8.3 Evaluación realizada por el Grupo Especial

7.8.3.1 Enfoque interpretativo general

7.270. Los párrafos 2 y 2.2 del artículo 12 han sido interpretados por grupos especiales y por el Órgano de Apelación en numerosos asuntos anteriores. En *China - Aparatos de rayos X*, el Grupo Especial presentó el siguiente panorama de la jurisprudencia pertinente:

Al interpretar el alcance de la obligación establecida en la primera frase del párrafo 2.2 del artículo 12, señalamos que el texto de esa disposición se refiere al párrafo 2.1 de ese mismo artículo. En consecuencia, la información descrita en el párrafo 2.1 del artículo 12 debe incluirse en los avisos públicos dados de conformidad con el párrafo 2.2 de ese artículo. Consideramos que es también procedente tener presente la orientación contextual que ofrece el párrafo 2 del artículo 12, aplicable a los avisos públicos de determinaciones preliminares y definitivas. El párrafo 2 del artículo 12 dispone que en esos avisos públicos figurarán "con suficiente detalle las constataciones y conclusiones a que se haya llegado sobre todas las cuestiones de hecho y de derecho que la autoridad investigadora considere pertinentes". Al analizar la orientación contextual que ofrece el párrafo 2 del artículo 12, tenemos presentes las siguientes constataciones formuladas por los Grupos Especiales que examinaron los asuntos *UE - Calzado (China)* y *CE - Accesorios de tubería*:

La parte introductoria del párrafo 2.2 del artículo 12, el párrafo 2, obliga a publicar "las constataciones y conclusiones a que se haya llegado sobre todas las cuestiones de hecho y de derecho que *la autoridad investigadora* considere pertinentes" (sin cursivas en el original). A nuestro modo de ver, esta disposición es un contexto pertinente para interpretar correctamente el párrafo 2.2 del artículo 12 y por tanto informa nuestra interpretación de lo que debe incluirse en un aviso público de conformidad con esa disposición. China sugiere que la cuestión de si se debe hacer constar en tal aviso la información y los motivos de la aceptación o rechazo de los argumentos debe juzgarse desde la perspectiva de las partes interesadas. No estamos de acuerdo con esta opinión. Consideramos que aunque la autoridad investigadora tiene que adoptar innumerables decisiones en el curso de una investigación antidumping, con respecto a cuestiones de procedimiento, métodos de investigación, consideraciones fácticas y análisis jurídico, que pueden ser importantes para las distintas partes interesadas, no todas ellas son "pertinentes" en el sentido del párrafo 2.2 del artículo 12. A nuestro juicio, lo que es "pertinente" a este respecto se refiere a una cuestión que tiene que resolverse en el curso de la investigación para que la autoridad investigadora pueda llegar a su determinación de imponer o no un derecho antidumping definitivo. Destacamos en este sentido las opiniones del Grupo Especial que examinó el asunto *CE - Accesorios de tubería*:

El párrafo 2 del artículo 12 establece que las constataciones y conclusiones sobre cuestiones de hecho y de derecho que hayan de incluirse en los avisos públicos, o en un informe separado, son las que la autoridad investigadora considere "pertinentes" (en el texto inglés se utiliza la palabra *material*). El sentido corriente de la palabra "*material*" es "*important, essential, relevant*" (importante, esencial, pertinente).

Entendemos que una cuestión "pertinente" es una cuestión que se ha planteado en el curso de la investigación y que necesariamente tiene que resolverse para que las autoridades investigadoras puedan llegar a su determinación. Observamos que la lista que figura en el párrafo 2.1 del artículo 12 se circunscribe a las cuestiones relacionadas con las determinaciones del dumping y el daño, mientras que el párrafo 2.2 del artículo 12 está redactado en forma más general ("toda la información pertinente sobre las cuestiones de hecho y de derecho y las razones que hayan llevado

a la imposición de medidas definitivas o a la aceptación de compromisos en materia de precios"). Sin embargo, las palabras "hayan llevado a" implican cuestiones sobre las que necesariamente tiene que hacerse una determinación fáctica o jurídica relacionada con la decisión de imponer un derecho antidumping definitivo. ... consideraciones contextuales respaldan también esta interpretación, ya que las únicas cuestiones a las que se hace referencia "en particular" en el párrafo 2.2 del artículo 12 son, además de la información descrita en el párrafo 2.1, los motivos de la aceptación o rechazo de los argumentos o alegaciones pertinentes y el fundamento de determinadas decisiones.

No podemos concluir que se pueda considerar que toda decisión adoptada por la autoridad investigadora en el curso de la investigación haya "llevado a" la imposición de las medidas definitivas, de tal manera que deba describirse, junto con la "información" pertinente a su decisión, en el aviso publicado de la determinación definitiva. No toda duda o cuestión que se plantea durante una investigación, y que la autoridad investigadora resuelve, es considerada necesariamente pertinente por las autoridades investigadoras, ni puede decirse que haya "llevado a" la imposición del derecho antidumping, aunque pueda ser de interés o importante para una o más partes interesadas. A nuestro juicio, el concepto de "pertinente" en el párrafo 2.2 del artículo 12 debe juzgarse principalmente desde la perspectiva de la determinación definitiva efectivamente formulada de la cual se da aviso, y no de la totalidad del proceso de investigación. Otras disposiciones del Acuerdo Antidumping, sobre todo los párrafos 1.2, 2, 4 y 9 del artículo 6, se refieren a las obligaciones de la autoridad investigadora de poner la información a disposición de las partes, divulgar la información y dar a las partes oportunidades para que puedan defender sus intereses. A nuestro juicio, el párrafo 2.2 del artículo 12 no repite esas disposiciones, sino que obliga a la autoridad investigadora a explicar su determinación definitiva, dando información y razones suficientes para esa determinación, de manera que puedan discernirse y entenderse sus razones para llegar a la conclusión a que llegó.⁴³⁷

Estamos de acuerdo en líneas generales con esas constataciones. En consecuencia, consideramos que la primera frase del párrafo 2.2 del artículo 12 obliga a la autoridad investigadora a incluir en su aviso público una descripción de sus constataciones y conclusiones sobre las cuestiones de hecho y de derecho que considere pertinentes⁴³⁸ a su decisión de imponer medidas definitivas. Esa descripción debe hacerse "con suficiente detalle". Aunque la suficiencia del detalle de la descripción puede depender de la naturaleza concreta de las constataciones formuladas por la autoridad investigadora, esa descripción debe en todo caso ser suficiente para que el público pueda discernir y entender las razones que tuvo la autoridad investigadora para llegar a la conclusión a que llegó⁴³⁹. La capacidad del público para entender las constataciones y conclusiones de la autoridad investigadora es importante, ya que el concepto de "público" es amplio: ese término incluye tanto las "partes interesadas" en el sentido del párrafo 11 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, como, por ejemplo, las organizaciones de consumidores que es previsible que tengan interés en la imposición de medidas antidumping. El artículo 13 del Acuerdo Antidumping prevé la revisión judicial de las determinaciones definitivas a que se hace referencia en el párrafo 2.2 del artículo 12. A nuestro modo de ver, el grado de detalle de la

⁴³⁷ Informe del Grupo Especial, *UE - Calzado (China)*, párrafo 7.844. (no se reproducen las notas de pie de página)

⁴³⁸ Destacamos la constatación del Órgano de Apelación en *China - GOES* (párrafo 265) de que "los hechos que una autoridad investigadora puede considerar pertinentes para sus determinaciones están delimitados por el marco de las disposiciones sustantivas del Acuerdo Antidumping".

⁴³⁹ Nuestra interpretación está en consonancia con la constatación del Órgano de Apelación en *China - GOES* (párrafo 256) de que "[l]a inclusión de ['toda la información pertinente'] debe por tanto dar una explicación motivada del fundamento fáctico de la decisión de la autoridad de imponer medidas definitivas".

descripción de las constataciones y conclusiones de la autoridad debe ser suficiente para que las entidades antes mencionadas puedan evaluar la conformidad de esas constataciones y conclusiones con las disposiciones del Acuerdo sobre la OMC y recurrir al procedimiento de solución de diferencias de la OMC cuando lo consideren necesario. De forma análoga, entendemos también que el grado de detalle debe ser suficiente para que el Miembro exportador afectado pueda examinar la conformidad de las constataciones y conclusiones con las disposiciones del Acuerdo sobre la OMC y recurrir al procedimiento de solución de diferencias de la OMC cuando lo considere necesario. Nuestro enfoque está en consonancia con las siguientes constataciones formuladas recientemente por el Órgano de Apelación en el asunto *China - GOES*:

El párrafo 2.2 del artículo 12 ... incorpora[] el principio de que las partes cuyos intereses se ven afectados por la imposición de derechos antidumping y compensatorios definitivos tienen derecho a conocer, por razones de equidad y de respeto a las debidas garantías procesales, los hechos, las normas jurídicas y las razones que hayan llevado a la imposición de esos derechos. La obligación de divulgación prevista en el párrafo 2.2 del artículo 12 ... está delimitada por el requisito de "pertinencia", que entraña la divulgación de la matriz de los hechos, normas jurídicas y razones que se encajan de manera lógica para adoptar la decisión de imponer medidas definitivas. Al disponer la divulgación de "toda la información pertinente" relativa a estas clases de información, el párrafo 2.2 del artículo 12 ... trata[] de garantizar que las partes interesadas puedan lograr la revisión judicial de una determinación definitiva conforme a lo previsto en el artículo 13 del *Acuerdo Antidumping*⁴⁴⁰

7.271. Estamos de acuerdo con esas constataciones, que nos orientarán al evaluar las alegaciones de los reclamantes.

7.8.3.2 Determinación de la existencia de daño

7.272. Los reclamantes alegan que en la determinación definitiva del MOFCOM se omitió la información sobre los precios en que se basó el análisis de la existencia de subvaloración de precios realizado por el MOFCOM, así como una descripción del trato dado por el MOFCOM a las "diferencias cuantitativas" entre el volumen de las importaciones del grado C objeto de investigación y el volumen de las ventas internas del grado C. Los reclamantes sostienen que los párrafos 2 y 2.2 del artículo 12 exigían la inclusión de dicha información fáctica en la determinación definitiva del MOFCOM.

7.273. En lo que concierne a las prescripciones de los párrafos 2 y 2.2 del artículo 12 y su relación con el análisis de la existencia de subvaloración de precios realizado por el MOFCOM, consideramos que ese análisis fue "pertinente" para la decisión de éste de imponer medidas, por lo que en el aviso público del MOFCOM debería haberse incluido "toda la información pertinente sobre las cuestiones de hecho y de derecho" relativa a esa cuestión. Sin embargo, no estamos convencidos de que tal "información pertinente" debiera haber comprendido necesariamente la información sobre los precios en que se basó el análisis de la existencia de subvaloración de precios realizado por el MOFCOM. Consideramos que la inclusión de tal información subyacente habría introducido en la determinación definitiva un nivel de detalle que no era necesario para que el público entendiera la base de la constatación de la existencia de subvaloración de los precios formulada por el MOFCOM.

7.274. Aunque puede ser necesario divulgar información fáctica detallada en concepto de "hechos esenciales" de conformidad con el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, observamos que el ámbito de aplicación de los párrafos 2 y 2.2 del artículo 12 no coincide con el del párrafo 9 del artículo 6. Observamos que el Grupo Especial encargado del asunto *China - Aparatos de rayos X* hizo la siguiente constatación a este respecto:

el párrafo 2.2 del artículo 12 no exige la inclusión en el aviso público de todos los "hechos esenciales" en que se basó la determinación del margen de dumping. Hay

⁴⁴⁰ Informe del Grupo Especial, *China - Aparatos de rayos X*, párrafos 7.458 y 7.459.

más matices en lo que respecta al alcance del párrafo 2.2 del artículo 12, que no exige la inclusión de todos los datos subyacentes.⁴⁴¹

7.275. Estamos de acuerdo con esa constatación. El objeto del párrafo 9 del artículo 6 es que se proporcione a las partes interesadas información fáctica suficiente para que defiendan sus intereses durante la investigación. En cambio, el objeto del párrafo 2.2 del artículo 12 es garantizar que el público pueda discernir y entender las razones que tuvo la autoridad investigadora para llegar a la conclusión a la que llegó. No estamos convencidos de que el público necesitara la información sobre los precios en que se basó el análisis de la existencia de subvaloración de precios realizado por el MOFCOM para entender la constatación de éste de que hubo una subvaloración de los precios significativa.

7.276. Los reclamantes dan a entender que las constataciones formuladas por el Grupo Especial y el Órgano de Apelación en *China - GOES* indican que la "información pertinente" que debía exponerse en el aviso público del MOFCOM debería haber incluido datos sobre los precios internos.⁴⁴² Los reclamantes se apoyan en particular en la observación del Órgano de Apelación de que en ese asunto el aviso público no había incluido "*los precios de los productos nacionales*".⁴⁴³ A nuestro entender, el Órgano de Apelación no constató que deba incluirse información sobre los precios internos en el aviso público en virtud del artículo 12 del Acuerdo Antidumping. El Órgano de Apelación hacía referencia a la ausencia información sobre los precios internos cuando se resume el contenido del aviso público. Observó que, si bien se incluía información sobre los precios de las importaciones objeto de investigación, no se incluía información sobre los precios internos.⁴⁴⁴ Sin embargo, el Órgano de Apelación no hizo referencia a ese hecho al fundamentar sus constataciones. Al formular sus constataciones se refirió, en cambio, a la constatación del Grupo Especial de que el aviso público no contenía "información relativa a las comparaciones entre los precios de las importaciones objeto de investigación y los productos nacionales". El Órgano de Apelación concluyó sobre esa base que el aviso público no fue suficiente para transmitir toda la información pertinente sobre las cuestiones de hecho relativas a la constatación de la autoridad investigadora de que las importaciones objeto de investigación se habían realizado a un precio bajo.⁴⁴⁵ A continuación, declaró que el aviso público debería haber incluido también "los hechos de la subvaloración de precios que se necesitaban para entender" esa constatación de la autoridad investigadora. El Órgano de Apelación desaprobó el aviso público por no incluir "ningún hecho relativo a las comparaciones entre los precios de las importaciones objeto de investigación y los productos nacionales", y estuvo de acuerdo con las constataciones formuladas por el Grupo Especial a ese respecto.⁴⁴⁶ Por su parte, el Grupo Especial que examinó el asunto *China - GOES* había constatado que el aviso público no cumplía las prescripciones del artículo 12 porque no "incluía ninguna indicación de que se hubiera realizado un análisis comparativo de los precios, ni proporcionaba la información fáctica *derivada de la comparación*".⁴⁴⁷ Por consiguiente, aunque se formularon constataciones con respecto a los hechos relativos a las comparaciones entre precios realizadas, en el asunto *China - GOES* ni el Grupo Especial ni el Órgano de Apelación formularon constatación alguna de que la información sobre los precios en que se basaron esas comparaciones de precios debiera haberse incluido en el aviso público.

7.277. En lo que concierne a las "diferencias cuantitativas" entre el volumen de las importaciones objeto de investigación del grado C y el volumen de las ventas internas del grado C, recordamos que ya hemos confirmado las alegaciones formuladas por los reclamantes al amparo del párrafo 2 del artículo 3 con respecto a esta cuestión. Habida cuenta de nuestras preocupaciones con respecto a la sustancia del trato dado por el MOFCOM a las diferencias cuantitativas pertinentes, así como de la necesidad de que el MOFCOM revise su determinación definitiva para reflejar su aplicación de nuestra constatación en el marco del párrafo 2 del artículo 3, no vemos ninguna necesidad de evaluar la alegación de procedimiento formulada por los reclamantes en relación con esta cuestión.

⁴⁴¹ Informe del Grupo Especial, *China - Aparatos de rayos X*, párrafo 7.465. (no se reproducen las notas de pie de página)

⁴⁴² Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 259 y 260. Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 154 y 155.

⁴⁴³ Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 263. (las cursivas figuran en el original)

⁴⁴⁴ Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 263.

⁴⁴⁵ Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 264.

⁴⁴⁶ Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 267.

⁴⁴⁷ Informe del Grupo Especial, *China - GOES*, párrafo 7.591. (las cursivas son del Grupo Especial)

7.8.3.3 Determinación de la existencia de dumping

7.278. Los reclamantes sostienen que el aviso público del MOFCOM es incompatible con los párrafos 2 y 2.2 del artículo 12 porque no incluye: i) los hechos que llevaron a la conclusión de que el recurso a los hechos de que se tenía conocimiento estaba justificado para calcular las tasas para todos los demás, ii) los hechos que se utilizaron para determinar las tasas para todos los demás y iii) los hechos o el razonamiento que expliquen por qué era apropiado aplicar como tasas para todos los demás el margen de dumping más elevado calculado para los exportadores que cooperaron.

7.279. Observamos que las alegaciones formuladas por los reclamantes al amparo de los párrafos 2 y 2.2 del artículo 2 reflejan en lo esencial sus alegaciones formuladas al amparo del párrafo 9 del artículo 6 relativas a esta cuestión. También observamos la afirmación de los reclamantes de que la determinación definitiva del MOFCOM repite las declaraciones formuladas en la información en materia de dumping divulgada por el MOFCOM sobre esta cuestión.⁴⁴⁸ Recordamos que hemos rechazado las alegaciones formuladas por los reclamantes al amparo del párrafo 9 del artículo 6 relativas a los hechos esenciales divulgados por el MOFCOM que llevaron a la conclusión de que el recurso a los hechos de que se tenía conocimiento estaba justificado y a los hechos esenciales que se utilizaron para determinar las tasas para todos los demás. Dado que la información divulgada por el MOFCOM era lo suficientemente detallada para cumplir las prescripciones del párrafo 9 del artículo 6, dado que los reclamantes mantienen que la misma información se incluyó en la determinación definitiva y dado que el ámbito de aplicación de la obligación prevista en el párrafo 9 del artículo 6 es más amplio que el ámbito de aplicación pertinente⁴⁴⁹ de los párrafos 2 y 2.2 del artículo 12, constatamos que la determinación definitiva del MOFCOM es suficiente para cumplir las prescripciones de los párrafos 2 y 2.2 del artículo 12.

7.280. En lo que respecta a las razones por las cuales era apropiado aplicar como tasas para todos los demás a los márgenes de dumping más elevados calculados para los exportadores que cooperaron, recordamos nuestra constatación de que ese razonamiento no está comprendido en el ámbito de aplicación de la obligación de divulgación prevista en el párrafo 9 del artículo 6. Sin embargo, consideramos que el ámbito de aplicación de los párrafos 2 y 2.2 del artículo 12 efectivamente abarca tal razonamiento, porque el párrafo 2.2 del artículo 2 hace referencia a la "información pertinente sobre las ... razones que hayan llevado a la imposición de medidas definitivas" (las cursivas no figuran en el original). Consideramos que las tasas para todos los demás son pertinentes y que, por lo tanto, la "información pertinente" relativa a las razones para aplicar como tasas para todos los demás a los márgenes de dumping más elevados debería haberse incluido en la determinación definitiva del MOFCOM. No encontramos nada sobre este aspecto en la determinación definitiva. China tampoco ha identificado ninguna parte de la determinación definitiva que explique el razonamiento del MOFCOM a este respecto. Por consiguiente, constatamos que la determinación definitiva es incompatible con las prescripciones de los párrafos 2 y 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping.

7.8.3.4 Conclusión

7.281. Por las razones expuestas *supra*, rechazamos las alegaciones formuladas por los reclamantes de que la determinación definitiva del MOFCOM es incompatible con los párrafos 2 y 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping porque no contiene información pertinente relativa a la información sobre los precios en que se basan las constataciones del MOFCOM sobre la existencia de subvaloración de precios, los hechos que llevaron a la conclusión de que el recurso a los hechos de que se tenía conocimiento estaba justificado para calcular las tasas para todos los demás ni los hechos utilizados para determinar las tasas para todos los demás. Aplicamos el principio de economía procesal con respecto a las alegaciones formuladas por los reclamantes al amparo del párrafo 2 y 2.2 del artículo 12 sobre el trato dispensado por el MOFCOM a las "diferencias cuantitativas" con respecto al grado C. Aceptamos la alegación formulada por los reclamantes al amparo de los párrafo 2 y 2.2 del artículo 12 sobre el hecho de que en la determinación definitiva el MOFCOM no explicó las razones por las cuales el MOFCOM consideró

⁴⁴⁸ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 313. Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 145.

⁴⁴⁹ En este sentido, hacemos referencia al ámbito de aplicación de los párrafos 2 y 2.2 del artículo 12 con respecto a información sobre cuestiones de *hecho* que hayan llevado a la imposición de medidas definitivas.

apropiado utilizar como tasas para todos los demás los márgenes de dumping más elevados calculados para los exportadores que cooperaron.

7.9 Trato dispensado a la información confidencial

7.282. El Japón y la Unión Europea alegan que China actuó de manera incompatible con el párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping porque el MOFCOM permitió mantener la confidencialidad del texto completo de determinados informes sin que los solicitantes demostraran debidamente una "justificación suficiente" para dispensar ese trato.⁴⁵⁰ Además, el Japón y la Unión Europea alegan que China actuó de manera incompatible con el párrafo 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping porque el MOFCOM no exigió suficientes resúmenes no confidenciales ni explicaciones de por qué no era posible efectuar esos resúmenes.⁴⁵¹ China solicita al Grupo Especial que rechace las alegaciones de los reclamantes.

7.9.1 Disposiciones pertinentes de la OMC

7.283. El párrafo 5 del artículo 6 establece, en la parte pertinente, lo siguiente:

Toda información que, por su naturaleza, sea confidencial (por ejemplo, porque su divulgación implicaría una ventaja significativa para un competidor o tendría un efecto significativamente desfavorable para la persona que proporcione la información o para un tercero del que la haya recibido) o que las partes en una investigación antidumping faciliten con carácter confidencial será, previa justificación suficiente al respecto, tratada como tal por las autoridades.

7.284. El párrafo 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping establece lo siguiente:

Las autoridades exigirán a las partes interesadas que faciliten información confidencial que suministren resúmenes no confidenciales de la misma. Tales resúmenes serán lo suficientemente detallados para permitir una comprensión razonable del contenido sustancial de la información facilitada con carácter confidencial. En circunstancias excepcionales, esas partes podrán señalar que dicha información no puede ser resumida. En tales circunstancias excepcionales, deberán exponer las razones por las que no es posible resumirla.

7.9.2 Principales argumentos de las partes

7.9.2.1 El Japón y la Unión Europea

7.285. Los reclamantes alegan que China actuó de manera incompatible con el párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping porque el MOFCOM permitió que el *texto completo*⁴⁵² de los informes que figura en: i) el apéndice V de la solicitud; ii) el apéndice VIII de la solicitud; iii) el

⁴⁵⁰ Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 265, 271, 272 y 280; respuestas del Japón a las preguntas 67, párrafo 50; y 99, párrafos 36 y 37, del Grupo Especial; segunda comunicación escrita del Japón, párrafos 115 y 118; declaración inicial del Japón en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 66; declaración final del Japón en la segunda reunión del Grupo Especial, página 4; y primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 77, 85, 86 y 88; respuesta de la Unión Europea a la pregunta 67 del Grupo Especial, párrafos 138 y 144; segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 32; y declaración inicial de la Unión Europea en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 25.

⁴⁵¹ Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 265, 271, 281 y 289; respuesta del Japón a la pregunta 68 del Grupo Especial, párrafo 51; segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 115; declaración inicial del Japón en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 68; y primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 77, 85, 89, 92, 93, 95 y 97; respuesta de la Unión Europea a la pregunta 68 del Grupo Especial, párrafos 145 y 153; segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 32, 41 y 45; y declaración inicial de la Unión Europea en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafos 25, 32 y 35.

⁴⁵² Los reclamantes aceptan que los solicitantes demostraron la existencia de "justificación suficiente" para tratar como confidencial los *nombres de los terceros* que proporcionaron los informes. Los reclamantes consideran que las preocupaciones de los solicitantes podrían haberse atendido no dando a conocer esos nombres. (Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 278; y observaciones del Japón sobre la respuesta de China a la pregunta 103 del Grupo Especial, párrafo 59; y primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 87; segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 32; y observaciones de la Unión Europea sobre la respuesta de China a la pregunta 103 del Grupo Especial, párrafo 61.)

apéndice 59 de las pruebas complementarias presentadas por los solicitantes el 1° de marzo de 2012; y iv) el apéndice de las pruebas complementarias presentada por los solicitantes el 29 de marzo de 2012, mantuviera la confidencialidad sin que los solicitantes que presentaron esa información demostraran una "justificación suficiente" para dispensar ese trato.⁴⁵³ Los reclamantes aducen que el MOFCOM no evaluó objetivamente la "justificación suficiente" alegada para solicitar un trato confidencial ni examinó la demostración de los solicitantes para determinar si la solicitud estaba suficientemente justificada.⁴⁵⁴

7.286. Además, los reclamantes alegan que China actuó de manera incompatible con el párrafo 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping porque el MOFCOM no exigió suficientes resúmenes no confidenciales ni explicaciones de por qué no era posible efectuar esos resúmenes con respecto a los documentos siguientes: los apéndices V a VIII de la solicitud; los apéndices 1, 7, 8, 24-28, 31-33, 35-52 y 56-59 de las pruebas complementarias presentadas por los solicitantes el 1° de marzo de 2012; y el apéndice de las pruebas complementarias presentadas por los solicitantes el 29 de marzo de 2012.⁴⁵⁵

7.9.2.2 China

7.287. Con respecto a las alegaciones formuladas por los reclamantes al amparo del párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, China sostiene que los solicitantes demostraron adecuadamente una "justificación suficiente". China sostiene que los solicitantes dieron varias razones fundadas de por qué se justificaba dispensar un trato confidencial a los nombres de los institutos terceros pertinentes y al texto completo de los informes a los que se hace referencia en los cuatro apéndices objeto de diferencia. Además, China aduce que las autoridades investigadoras tienen un amplio margen de discrecionalidad para determinar si se ha demostrado una "justificación suficiente". China también señala que el Acuerdo Antidumping no impone a las autoridades investigadoras obligación alguna de explicar por qué considera que se justifica la confidencialidad de la información. Por último, China sostiene que el MOFCOM evaluó y determinó la demostración de la existencia de justificación suficiente para otorgar un trato confidencial a los apéndices pertinentes.⁴⁵⁶

7.288. En cuanto a las alegaciones formuladas al amparo del párrafo 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, China sostiene que los solicitantes proporcionaron resúmenes no confidenciales o declaraciones sobre por qué no era posible efectuar resúmenes. Con respecto a: i) el apéndice V de la solicitud; ii) el apéndice VIII de la solicitud; iii) el apéndice 59 de las pruebas complementarias presentadas por los solicitantes el 1° de marzo de 2012; y iv) el apéndice de las pruebas complementarias presentadas por los solicitantes el 29 de marzo de 2012, China sostiene que los resúmenes no confidenciales incluso proporcionaron partes esenciales de la información contenida en cada informe original confidencial. China sostiene que estos resúmenes no

⁴⁵³ Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 265, 271, 272 y 280; respuesta del Japón a la pregunta 99 del Grupo Especial, párrafos 36 y 37; segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 115; declaración inicial del Japón en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 66; y declaración final del Japón en la segunda reunión del Grupo Especial, página 4; y primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 77, 85, 86 y 88; respuesta de la Unión Europea a la pregunta 67 del Grupo Especial, párrafo 138; segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 32; y declaración inicial de la Unión Europea en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 25.

⁴⁵⁴ Respuestas del Japón a las preguntas 67, párrafo 50; y 99, párrafos 36 y 37 del Grupo Especial; segunda comunicación escrita del Japón, párrafos 115 y 118; declaración inicial del Japón en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 66; declaración final del Japón en la segunda reunión del Grupo Especial, página 4; y respuesta de la Unión Europea a la pregunta 67 del Grupo Especial, párrafos 138 y 144.

⁴⁵⁵ Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 271, 272, 280, 281 y 289; respuesta del Japón a la pregunta 68 del Grupo Especial, párrafo 52; segunda comunicación escrita del Japón, párrafos 115 y 128; declaración inicial del Japón en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 68; y observaciones formuladas por el Japón sobre la respuesta de China a la pregunta 103 del Grupo Especial, párrafo 54; y primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 77, 85, 86, 88, 89 y 97; respuesta de la Unión Europea a la pregunta 68 del Grupo Especial, párrafo 145; segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 41; declaración inicial de la Unión Europea en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 32; y observaciones de la Unión Europea sobre la respuesta de China a la pregunta 103 del Grupo Especial, párrafo 46.

⁴⁵⁶ Primera comunicación escrita de China, párrafos 697, 714, 725, 737 y 738; respuesta de China a la pregunta 67 del Grupo Especial, párrafos 173 y 176; segunda comunicación escrita de China, párrafos 292-295 y 299; declaración inicial en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafos 78 y 79; respuesta de China a las preguntas 99-102, párrafos 46-50 del Grupo Especial; y observaciones de China sobre la respuesta del Japón a la pregunta 99 del Grupo Especial, párrafo 55.

confidenciales eran lo suficientemente detallados para proporcionar una comprensión razonable del contenido sustancial de la información facilitada con carácter confidencial. En cuanto a los 32 apéndices restantes objeto de diferencia, China sostiene que los solicitantes explicaron adecuadamente por qué no era posible efectuar resúmenes.⁴⁵⁷

7.9.3 Principales argumentos de los terceros

7.9.3.1 Estados Unidos

7.289. Los Estados Unidos recuerdan que, en las investigaciones antidumping, la presentación de información confidencial es necesaria y frecuente. Los Estados Unidos sostienen que si bien el párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping exige que las autoridades, previa justificación suficiente al respecto, garanticen el trato confidencial de tal información, el párrafo 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping equilibra la necesidad de proteger la información confidencial con las prescripciones en materia de divulgación de otras disposiciones del artículo 6.⁴⁵⁸ Los Estados Unidos sostienen que "cuando una autoridad investigadora acepta información confidencial sin disponer ni asegurar de otro modo que se presenten a su debido tiempo resúmenes no confidenciales adecuados, la capacidad de las empresas y los Miembros para defender sus intereses puede verse gravemente menoscabada".⁴⁵⁹

7.9.4 Evaluación realizada por el Grupo Especial

7.9.4.1 El párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping: demostración de "justificación suficiente" con respecto al texto completo de determinados informes

7.290. La cuestión sometida al Grupo Especial es si el MOFCOM permitió o no que el *texto completo* de los cuatro informes confidenciales en: i) el apéndice V de la solicitud; ii) el apéndice VIII de la solicitud; iii) el apéndice 59 de las pruebas complementarias presentadas por los solicitantes el 1° de marzo de 2012; y iv) el apéndice de las pruebas complementarias presentadas por los solicitantes el 29 de marzo de 2012⁴⁶⁰ mantuvieran un carácter confidencial sin evaluar objetivamente la "justificación suficiente" alegada para pedir el trato confidencial y si examinó o no la demostración de los solicitantes para determinar si las peticiones estaban suficientemente justificadas.⁴⁶¹

⁴⁵⁷ Primera comunicación escrita de China, párrafos 697, 761, 763 y 766-768; respuesta a la pregunta 70 del Grupo Especial, párrafo 184; y segunda comunicación escrita, párrafos 300-303.

⁴⁵⁸ Comunicación escrita presentada por los Estados Unidos en calidad de tercero, párrafo 3; declaración de los Estados Unidos en calidad de tercero, párrafos 11 y 12.

⁴⁵⁹ Comunicación escrita presentada por los Estados Unidos en calidad de tercero, párrafo 5.

⁴⁶⁰ China sostiene que la Unión Europea no estableció una presunción *prima facie* de infracción. Más concretamente, China discrepa con el hecho de que supuestamente la Unión Europea: i) no haya especificado los cuatro apéndices con los que se relaciona su alegación formulada al amparo del párrafo 5 del artículo 6 ni, ii) no haya hecho referencia a ninguna de las declaraciones de los solicitantes sobre sus peticiones de trato confidencial de la información. (Primera comunicación escrita de China, párrafos 699, 700 y 702-706; y segunda comunicación escrita, párrafo 290.) Si bien la Unión Europea podría haber sido más específica al exponer en su primera comunicación escrita su alegación formulada al amparo del párrafo 5 del artículo 6, consideramos que en general la Unión Europea vinculó suficientemente su alegación formulada al amparo del párrafo 5 del artículo 6 con los apéndices pertinentes. Observamos que si bien inicialmente la Unión Europea hizo referencia a los apéndices objeto de referencia (junto con otros apéndices) en una declaración general sobre las alegaciones que había formulado al amparo de los párrafos 5 y 5.1 del artículo 6 (primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 77), más adelante, la Unión Europea hace referencia concreta al hecho de que China no exigió que los solicitantes "divulgaran los textos completos de ninguno de los cuatro informes mencionados con los nombres de los 'instituto[s] terceros autorizados' ... suprimidos". (Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 88.) Entendemos que la cuestión comprendida en el párrafo 5 del artículo 6 solo se plantea al Grupo Especial con respecto a los cuatro apéndices en cuestión. Además, observamos que, en su segunda comunicación escrita, la Unión Europea hace clara referencia, en el contexto de su alegación formulada al amparo del párrafo 5 del artículo 6, a los apéndices V y VIII de la solicitud, el apéndice 59 de las pruebas complementarias presentadas por los solicitantes el 1° de marzo de 2012; y el apéndice de las pruebas complementarias presentadas por los solicitantes el 29 de marzo de 2012. (Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 32; véase también la declaración inicial de la Unión Europea en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 26.)

⁴⁶¹ Observamos que los reclamantes también aducen que los solicitantes no demostraron la "justificación suficiente" para tratar como confidencial el texto completo de los cuatro informes confidenciales en cuestión. Como se explicó en el párrafo 7.302 *infra*, nuestro examen de las determinaciones del MOFCOM

7.291. El párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping establece que "[t]oda información que, por su naturaleza, sea confidencial ..., o que las partes en una investigación antidumping faciliten con carácter confidencial será, *previa justificación suficiente al respecto*, tratada como tal por las autoridades" (sin cursivas en el original). Observamos que China acepta que la "obligación de una autoridad investigadora de conceder trato confidencial a la información dimanante de la demostración previa de una 'justificación suficiente'".⁴⁶² La prescripción relativa a la demostración de la "justificación suficiente" fue examinada por el Órgano de Apelación en *CE - Elementos de fijación*. El Órgano de Apelación declaró:

La obligación de demostrar una "justificación suficiente" del trato confidencial se aplica tanto a la información que es confidencial "por su naturaleza" como a la facilitada a la autoridad "con carácter confidencial". La "justificación suficiente" alegada debe constituir una razón suficiente para justificar que se deniegue información tanto al público en general como a las demás partes interesadas en la investigación, que de otro modo tendrían derecho a examinar esa información de conformidad con el artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*. En otras palabras, la "justificación suficiente" debe demostrar que hay riesgo de una posible consecuencia, y que evitarlo es lo suficientemente importante para justificar que no se divulgue la información. La autoridad investigadora debe evaluar y determinar objetivamente la "justificación suficiente", que no puede determinarse simplemente sobre la base de las preocupaciones subjetivas de la parte que la presenta.

Constatamos que los ejemplos recogidos en el párrafo 5 del artículo 6 en el contexto de la información que es confidencial "por su naturaleza" son útiles para interpretar en general la "justificación suficiente", ya que ilustran el tipo de daño que puede derivarse de la divulgación de información sensible y los intereses en juego que deben protegerse. El párrafo 5 del artículo 6 establece que la divulgación de tal información "implicaría una ventaja significativa para un competidor" o "tendría un efecto significativamente desfavorable para la persona que proporcione la información o para un tercero del que la haya recibido". Estos ejemplos sugieren que el hecho de que se concediese una ventaja a un competidor, o de que la parte que presentase la información o la parte de la que se haya recibido la información sufriesen un efecto desfavorable, podrían ser "justificación suficiente" para la no divulgación de la información confidencial. Sin embargo, se trata de ejemplos meramente ilustrativos, y consideramos que hay una amplia gama de otras razones que podrían constituir una "justificación suficiente" para que se tratase como confidencial la información de conformidad con el párrafo 5 del artículo 6.

En la práctica, una parte que solicite un trato confidencial para cierta información debe demostrar, al presentarla, una "justificación suficiente" a la autoridad investigadora. La autoridad debe evaluar objetivamente la "justificación suficiente" alegada para solicitar el trato confidencial y analizar la demostración para determinar si la parte que presenta la información ha justificado suficientemente su solicitud. Al realizar su evaluación, la autoridad investigadora debe tratar de equilibrar el interés que tiene la parte que presenta la información en proteger su información confidencial con el efecto perjudicial que podría tener la no divulgación de la información en los intereses de transparencia y debido proceso de las demás partes participantes en la investigación al presentar sus argumentos y defender sus intereses. El tipo de pruebas y el grado de demostración que debe exigir la autoridad dependerán de la naturaleza de la información de que se trate y de la "justificación suficiente" concreta alegada. La autoridad investigadora sigue estando obligada a examinar objetivamente la justificación dada para la necesidad de dar un trato confidencial. Si una autoridad trata la información como confidencial sin que se haya demostrado tal "justificación suficiente", actuaría de manera incompatible con la obligación que le impone el párrafo 5 del artículo 6 de conceder tal trato únicamente "previa justificación suficiente al respecto".⁴⁶³ (no se reproducen las notas de pie de página)

debe basarse en las explicaciones dadas por el MOFCOM. En consecuencia, comenzamos nuestro examen por la evaluación del MOFCOM de la supuesta demostración de la "justificación suficiente".

⁴⁶² Primera comunicación escrita de China, párrafo 719.

⁴⁶³ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación*, párrafos 537-539.

Estamos de acuerdo con estas constataciones, que nos orientarán al evaluar las alegaciones formuladas por los reclamantes al amparo del párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

7.9.4.1.1 Peticiones de los solicitantes

7.292. En cuanto a los hechos sometidos al Grupo Especial, no se controvierte que en los cuatro informes a los que se hace referencia en los apéndices en cuestión los solicitantes pidieron trato confidencial para determinada información. Con respecto al apéndice V de la solicitud, los solicitantes declararon:

Para elaborar esta declaración, la organización ha dedicado gran cantidad de tiempo y recursos a la investigación, el análisis, la selección y la refundición de los hechos y datos pertinentes. La declaración se facilitó a los solicitantes como informe por un precio. Es probable que la divulgación del texto completo del informe en sí mismo y el nombre de la organización dificulte que la organización lleve a cabo una labor de investigación similar (por ejemplo, un tercero podría negarse a contestar preguntas de una encuesta) y facilite a otros terceros el informe completo con información o datos iguales o similares por el pago de honorarios. También pondría en grave peligro su actividad comercial normal. Por lo tanto, a solicitud de la organización, los solicitantes solicitan el trato confidencial del texto completo del informe en sí mismo.⁴⁶⁴

7.293. Con respecto al apéndice VIII de la solicitud, los solicitantes declararon:

La información de mercado que figura en el presente apéndice fue facilitada por un tercero por un precio. Es probable que la divulgación de tal información perturbe la actividad comercial normal o tenga otros efectos desfavorables para el tercero. Por lo tanto, a petición del tercero, los solicitantes mantienen la confidencialidad del texto completo de este apéndice en sí mismo.⁴⁶⁵

7.294. Con respecto al apéndice 59 de las pruebas complementarias presentadas por los solicitantes el 1° de marzo de 2012, los solicitantes declararon:

La información de mercado que figura en el presente apéndice fue facilitada por un tercero por un precio. Es probable que la divulgación de tal información perturbe la actividad comercial normal o tenga otros efectos desfavorables para el tercero. Por lo tanto, a petición del tercero, los solicitantes mantienen la confidencialidad del texto completo de este apéndice en sí mismo.⁴⁶⁶

7.295. Por último, en lo que respecta al apéndice de las pruebas complementarias presentadas por los solicitantes el 29 de marzo de 2012, los solicitantes declararon:

El presente apéndice es proporcionado por una respetada organización de la rama de producción de acero inoxidable de China. Se basa en el "resumen de las condiciones de mercado de determinados tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones" presentado [como apéndice V de la solicitud].

Con el fin de facilitar este nuevo resumen, la organización tercera ha utilizado sus fuentes y acceso de propiedad privada e invertido una enorme cantidad de tiempo y energía para recabar, seleccionar, analizar y preparar los datos y la información pertinentes. Es probable que la divulgación del texto completo del resumen de un tercero, en sí mismo, y el nombre de la organización cause un grave efecto desfavorable en el funcionamiento normal de la organización. Por lo tanto, a solicitud

⁴⁶⁴ Solicitud, Pruebas documentales JPN-3 y EU-1, página 76, cuya traducción fue modificada en las Pruebas documentales CHN-16, JPN-29 y EU-32, páginas internas 15 y 16.

⁴⁶⁵ Solicitud, Pruebas documentales JPN-3 y EU-1, página 90, cuya traducción fue modificada en las Pruebas documentales CHN-16, JPN-29 y EU-32, página interna 16.

⁴⁶⁶ Pruebas complementarias presentadas por los solicitantes el 1° de marzo de 2012, Pruebas documentales JPN-8 y EU-15, páginas 10 y 11, cuya traducción fue modificada en las Pruebas documentales CHN-16, JPN-29 y EU-32, página interna 17.

de la organización tercera, los solicitantes solicitan que se mantenga la confidencialidad del texto completo de este nuevo resumen.⁴⁶⁷

7.9.4.1.2 Declaración del MOFCOM

7.296. En su comunicación sobre la existencia de daño y determinación definitiva, el MOFCOM declaró:

Con respecto a la legitimidad de la petición de los solicitantes de tratar como confidencial el nombre del "instituto tercero autorizado" en consideración al hecho de que la divulgación del nombre de dicho instituto afectaría la actividad comercial normal de este instituto proveedor de datos que podría dar lugar a medidas de represalia comercial, la autoridad investigadora admite la razón por la cual los solicitantes solicitan el trato confidencial¹⁸ y acepta la solicitud de confidencialidad.

¹⁸ Según la razón por la cual los solicitantes solicitaron trato confidencial, cierto instituto autorizado de la rama de producción nacional de tubos de acero inoxidable facilitó información sobre los mercados nacional e internacional de determinados tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones. A estos efectos, el instituto en cuestión dedicó gran cantidad de tiempo y energía a la investigación, el análisis y la selección de datos e información pertinentes y facilitó el informe definitivo a los solicitantes por un determinado precio. Si los solicitantes debieran divulgar el informe completo en sí mismo y el nombre de dicho instituto, por un lado, se crearían obstáculos para que este instituto llevara a cabo una labor de investigación similar en el futuro (por ejemplo, un tercero podría no querer cooperar con el instituto en sus investigaciones futuras) y, por otro lado, se afectaría gravemente a las perspectivas del instituto de vender a otros terceros informes con información y datos iguales o similares. Además, también causaría graves efectos negativos en el funcionamiento diario del instituto. Por lo tanto, a solicitud de este instituto, los solicitantes solicitaron el trato confidencial del texto completo del informe en sí mismo.⁴⁶⁸

7.297. Si bien la declaración del MOFCOM está dirigida a la petición de trato confidencial que figura en el apéndice V de la solicitud⁴⁶⁹, China sostiene que "la explicación del MOFCOM puede extrapolarse para aplicarse a los tres apéndices restantes, ya que las razones de los solicitantes para pedir el trato confidencial eran similares, sino idénticas, en el caso de los cuatro apéndices en cuestión".⁴⁷⁰ Posteriormente, China aclaró que sostiene que, como el apéndice V se elaboró sobre la base del apéndice de las pruebas complementarias presentadas por los solicitantes el 29 de marzo de 2012, "las declaraciones del MOFCOM hacen referencia al apéndice V y también al apéndice de las pruebas complementarias presentadas por los solicitantes el 29 de marzo de 2012", y que "dada la similitud entre las razones para pedir el trato confidencial incluidas en el apéndice VIII de la solicitud y el apéndice 59 de las pruebas complementarias presentadas por los solicitantes el 1º de marzo de 2012, el razonamiento incluido en la nota 18 puede extrapolarse para aplicarse también a estos últimos apéndices".⁴⁷¹ Por lo tanto, empezamos por examinar el alcance de la declaración del MOFCOM, para determinar los apéndices a los que puede razonablemente interpretarse que se aplica.

7.298. No hay duda de que la declaración del MOFCOM se refiere al apéndice V de la solicitud. En la medida que el apéndice de las pruebas complementarias presentadas por los solicitantes el 29 de marzo de 2012 "se basa en" el apéndice V y proporciona "información complementaria y más explicaciones" sobre la producción nacional de determinados tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones⁴⁷², también puede interpretarse razonablemente que la

⁴⁶⁷ Pruebas complementarias presentadas por los solicitantes el 29 de marzo de 2012, Pruebas documentales JPN-9 y EU-16, página 4; y primera comunicación escrita de China, párrafo 713.

⁴⁶⁸ Determinación definitiva, Pruebas documentales JPN-2 y EU-30, página interna 46; comunicación sobre la existencia de daño, Prueba documental JPN-23, Prueba documental EU-24, páginas 21 y 22, cuya traducción fue modificada en las Pruebas documentales CHN-16, JPN-29 y EU-32, nota 1 y páginas internas 15 y 16.

⁴⁶⁹ Respuesta de China a las preguntas 99-102 del Grupo Especial, párrafo 46.

⁴⁷⁰ Segunda comunicación escrita de China, párrafo 295; y respuesta a las preguntas 99-102 del Grupo Especial, párrafo 46.

⁴⁷¹ Observaciones de China sobre la respuesta del Japón a la pregunta 99 del Grupo Especial, párrafo 62.

⁴⁷² Pruebas complementarias presentadas por los solicitantes el 29 de marzo de 2012, Pruebas documentales JPN-9 y EU-16, página 4. Véase también la respuesta de China a las preguntas 99-102 del Grupo Especial, párrafo 46; y la primera comunicación escrita de China, párrafo 745.

declaración del MOFCOM se aplica a ese apéndice complementario. Sin embargo, China no ha identificado ningún fundamento para interpretar que la declaración del MOFCOM también se aplique a los dos restantes apéndices objeto de diferencia.⁴⁷³ Estamos de acuerdo con los reclamantes⁴⁷⁴ en que el argumento de la "extrapolación" formulado por China constituye una racionalización *ex post* que no debemos tener en cuenta al examinar las alegaciones en cuestión de los reclamantes.⁴⁷⁵ Esto también es compatible con la aclaración del alcance de la declaración del MOFCOM hecha posteriormente por China, como se describió antes.

7.299. Ahora examinamos la cuestión de si la declaración del MOFCOM es suficiente para demostrar que el MOFCOM evaluó objetivamente la "justificación suficiente" alegada y examinó la "justificación suficiente" de los solicitantes con respecto al nombre del instituto tercero y *también* al texto completo del apéndice V y el apéndice de las pruebas complementarias presentadas por los solicitantes el 29 de marzo de 2012. Señalamos que las peticiones de los solicitantes relativas a los dos apéndices objeto de diferencia hacen referencia a: i) el nombre del instituto, y también ii) el texto completo de los informes. Además, las peticiones de los solicitantes aluden a los posibles efectos desfavorables en el funcionamiento normal del instituto y en la labor de investigación y la venta de información igual o similar en el futuro.⁴⁷⁶ Sin embargo, al "reconoce[r] la razón de la petición de trato confidencial" y aceptar la "solicitud de confidencialidad", estamos de acuerdo con los reclamantes⁴⁷⁷ en que el MOFCOM limitó su declaración y solo abordó la "legitimidad de la petición de los solicitantes de tratar como confidencial el *nombre* del 'instituto tercero autorizado'"⁴⁷⁸ (sin cursivas en el original). China parece interpretar que el MOFCOM

⁴⁷³ Véase la respuesta de China a la pregunta 101 del Grupo Especial; y las observaciones de la Unión Europea sobre la respuesta de China a la pregunta 101 del Grupo Especial, párrafo 42. También observamos que las observaciones del MOFCOM se formularon en el contexto de la petición de los solicitantes de "utilizar los datos sobre demandas del mercado interno procedentes de un instituto tercero autorizado para calcular el volumen de las importaciones de los productos objeto de investigación y la participación en el mercado interno". (Determinación definitiva, Pruebas documentales JPN-2 y EU-30, página interna 44; comunicación sobre la existencia de daño, Prueba documental JPN-23, Prueba documental EU-24, página 20.) Si bien el apéndice V incluye información sobre el volumen de la producción interna, la demanda, y las importaciones y exportaciones del producto considerado (Solicitud, Pruebas documentales JPN-3 y EU-1, páginas 76 y 77), y el apéndice de las pruebas complementarias presentadas por los solicitantes el 29 de marzo de 2012 contiene información sobre la producción interna del producto considerado (pruebas complementarias presentadas por los solicitantes el 29 de marzo de 2012, Pruebas documentales JPN-9 y EU-16, página 4), los dos apéndices restantes hacen referencia a otros datos. El apéndice VIII contiene información sobre los precios de las exportaciones a China del producto considerado, procedentes del Japón y la Unión Europea. (Solicitud, Pruebas documentales JPN-3 y EU-1, página 90), el apéndice 59 de las pruebas complementarias presentadas por los solicitantes el 1° de marzo de 2012 contiene información sobre los costos y los derechos relacionados con las importaciones del producto considerado. (Pruebas complementarias presentadas por los solicitantes el 1° de marzo de 2012, Pruebas documentales JPN-8 y EU-15, página 10.)

⁴⁷⁴ Declaración inicial del Japón en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 67; y respuesta a la pregunta 99 del Grupo Especial, párrafos 30 y 31; respuesta de la Unión Europea a la pregunta 99 del Grupo Especial, párrafo 42; y observaciones de China sobre la respuesta a la pregunta 100 del Grupo Especial, párrafo 41. Véase también la segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 118. Observamos que China discrepa con el hecho de que, en la respuesta de la Unión Europea a la pregunta 99 del Grupo Especial, la Unión Europea simplemente está de acuerdo con las comunicaciones del Japón, sin dar más detalles. China sostiene que una parte reclamante "no puede simplemente hacer referencia a las posiciones adoptadas por un tercero [(el Japón tiene calidad de tercero en el asunto DS460)] y basarse en ellas para formular sus alegaciones". China solicita que el Grupo Especial que entiende en el asunto DS460 tenga en cuenta que la Unión Europea no respondió a la pregunta 99 del Grupo Especial. (Observaciones de China sobre la respuesta de la Unión Europea a la pregunta 99 del Grupo Especial, párrafos 65 y 66.) Consideramos que en la solución de diferencias de la OMC una parte reclamante puede estar de acuerdo y hacer referencia a argumentos de un tercero en respaldo de sus alegaciones. A nuestro juicio, esto sucede particularmente en casos como el de la diferencia sometida a nuestra consideración en que i) los calendarios se han armonizado en la medida en que es posible, de acuerdo con el párrafo 3 del artículo 9 del ESD, y ii) los reclamantes han formulado las mismas alegaciones y planteado argumentos iguales o similares en ambas diferencias. En consecuencia, rechazamos la solicitud de China.

⁴⁷⁵ Véase, por ejemplo, el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Neumáticos (China)*, párrafo 329 ("[D]urante las actuaciones de un grupo especial a un Miembro le está vedado ofrecer nuevos fundamentos o explicaciones *ex post* para justificar la determinación de la autoridad investigadora").

⁴⁷⁶ Solicitud, Pruebas documentales JPN-3 y EU-1, páginas 76 y 77; y pruebas complementarias presentadas por los solicitantes el 29 de marzo de 2012, Pruebas documentales JPN-9 y EU-16, página 4.

⁴⁷⁷ Respuesta del Japón a la pregunta 99 del Grupo Especial, párrafo 30; y respuesta de la Unión Europea a la pregunta 99 del Grupo Especial, párrafo 42.

⁴⁷⁸ Observamos que los reclamantes aceptan que los solicitantes demostraron una justificación suficiente para tratar como confidenciales los *nombres* de los terceros que proporcionaron los informes en los apéndices objeto de diferencia. Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 278; y primera comunicación

consideró que la petición estaba justificada con respecto al *texto completo* de los dos informes en cuestión en la nota 18 de la declaración del MOFCOM, citada *supra*.⁴⁷⁹ Sin embargo, estamos de acuerdo con los reclamantes⁴⁸⁰ en que de la nota 18 se desprende claramente que solo resume los argumentos de los solicitantes relativos al trato confidencial y sus peticiones y no refleja una explicación o un razonamiento del MOFCOM.⁴⁸¹ En consecuencia, no hay pruebas, y China no ha demostrado lo contrario, de que el MOFCOM haya evaluado objetivamente la "justificación suficiente" alegada para el trato confidencial y examinado las peticiones de los solicitantes relativas al *texto completo* del apéndice V y el apéndice de las pruebas complementarias presentadas por los solicitantes el 29 de marzo de 2012.⁴⁸²

7.300. Ahora pasamos a ocuparnos de los dos apéndices restantes de que se trata en el marco de las alegaciones formuladas al amparo del párrafo 5 del artículo 6. Como se señaló *supra*⁴⁸³, la explicación dada por el MOFCOM en su comunicación sobre la existencia de daño y determinación definitiva no se aplica al apéndice VIII de la solicitud ni al apéndice 59 de las pruebas complementarias presentadas por los solicitantes el 1° de marzo de 2012. A falta de prueba alguna de que el MOFCOM evaluó objetivamente la "justificación suficiente" alegada para pedir el trato confidencial y examinó las peticiones de los solicitantes relativas al texto completo de estos dos apéndices, no tenemos ningún fundamento para concluir que lo haya hecho.

7.9.4.1.3 La cuestión de si el MOFCOM estaba obligado a examinar las peticiones de trato confidencial y explicar sus conclusiones

7.301. Ya hemos demostrado que el MOFCOM no evaluó objetivamente la "justificación suficiente" alegada para pedir el trato confidencial, ni examinó las peticiones de los solicitantes relativas al *texto completo* de los cuatro apéndices en cuestión. China sostiene que una autoridad investigadora goza de un considerable margen de discrecionalidad al examinar una petición de trato confidencial y determinar si se ha demostrado una "justificación suficiente", siempre que el resultado no sea irrazonable.⁴⁸⁴ China también sostiene que "una autoridad investigadora no necesita explicar por qué considera que se justifica el trato confidencial", y que el "Acuerdo Antidumping no exige que una autoridad investigadora que haya constatado que se justifica el trato confidencial haga o especifique algo, más allá de la obligación de tratar como confidencial esa información".⁴⁸⁵

7.302. El argumento de China no nos convence, ya que está firmemente establecido que el examen que efectúa un grupo especial de las determinaciones de una autoridad investigadora debe basarse en explicaciones dadas por esa autoridad. Recordamos, por ejemplo, que en *Estados Unidos - Neumáticos (China)* el Órgano de Apelación señaló que había "aclarado anteriormente que

escrita de la Unión Europea, párrafo 87. Véanse también las observaciones del Japón sobre la respuesta de China a las preguntas 99-102 del Grupo Especial, párrafo 59; y la segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 32; y las observaciones de la Unión Europea sobre la respuesta de China a las preguntas 99-102 del Grupo Especial, párrafo 61.

⁴⁷⁹ Véase la primera comunicación escrita de China, párrafo 737; la segunda comunicación escrita de China, párrafo 298; y la respuesta de China a las preguntas 99-102 del Grupo Especial, párrafo 45.

⁴⁸⁰ Respuesta del Japón a la pregunta 99 del Grupo Especial, párrafo 29; observaciones del Japón sobre la respuesta de China a las preguntas 99-102 del Grupo Especial, párrafos 50-52; respuesta de la Unión Europea a la pregunta 99 del Grupo Especial, párrafo 42; y observaciones de la Unión Europea sobre la respuesta de China a la pregunta 99 del Grupo Especial, párrafo 40.

⁴⁸¹ China sostiene que la declaración del MOFCOM se formuló en el contexto de "referirse a las observaciones planteadas por las partes interesadas que cuestionaban la exactitud y veracidad de determinados datos y ponían en tela de juicio el trato confidencial del nombre del 'instituto tercero autorizado'". (Observaciones de China sobre la respuesta del Japón a la pregunta 99 del Grupo Especial, párrafos 59-62; véase también la respuesta de China a las preguntas 99-102 del Grupo Especial, párrafos 43-46.) No podemos entender, y China no lo ha explicado suficientemente, cómo este contexto, por sí solo, es suficiente para demostrar que las declaraciones del MOFCOM deberían referirse más bien a los textos completos del apéndice V y el apéndice de las pruebas complementarias presentadas por los solicitantes el 29 de marzo de 2012 o el texto completo de los cuatro apéndices en cuestión.

⁴⁸² No constatamos que el MOFCOM podría no haber tratado como información confidencial el texto completo de los informes. Solo constatamos que no hay pruebas de que el MOFCOM haya considerado alguna vez la cuestión de si se había demostrado una justificación suficiente para dispensar ese trato.

⁴⁸³ Véase el párrafo 7.298 *supra*.

⁴⁸⁴ Primera comunicación escrita de China, párrafos 723 y 725.

⁴⁸⁵ Primera comunicación escrita de China, párrafo 725. Véase también la segunda comunicación escrita de China, párrafo 294; la declaración inicial de China en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 80; y la respuesta de China a las preguntas 99-102 del Grupo Especial, párrafos 46-48.

'el examen de esas conclusiones [de una autoridad investigadora] por el Grupo Especial debe ser crítico y penetrante, y basarse en las informaciones que obren en el expediente y las *explicaciones dadas por la autoridad en el informe que haya publicado*'.⁴⁸⁶ A falta de explicación alguna del MOFCOM, no tenemos ningún fundamento para concluir que el MOFCOM determinó debidamente que los solicitantes habían demostrado una "justificación suficiente" para sus peticiones de trato confidencial.⁴⁸⁷ Indudablemente tampoco existe ningún fundamento para que deduzcamos que del hecho de que el MOFCOM en última instancia accedió a las peticiones de trato confidencial de los solicitantes se desprenda que el MOFCOM determinó debidamente que dichos solicitantes habían demostrado la existencia de una "justificación suficiente" para dichas peticiones.⁴⁸⁸

7.9.4.1.4 Conclusión

7.303. Habida cuenta de lo anterior, aceptamos las alegaciones de los reclamantes de que China actuó de manera incompatible con el párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping al permitir que el texto completo de los informes que figuran en el apéndice V, el apéndice VIII, el apéndice 59 de las pruebas complementarias presentadas por los solicitantes el 1° de marzo de 2012 y el apéndice de las pruebas complementarias presentadas por los solicitantes el 29 de marzo de 2012 mantuviera la confidencialidad sin evaluar objetivamente la "justificación suficiente" ni examinar la demostración de los solicitantes.

7.9.4.2 Párrafo 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping

7.304. En cuanto a las alegaciones formuladas al amparo del párrafo 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, hay dos cuestiones sometidas a consideración del Grupo Especial. La primera cuestión es si el MOFCOM exigió a los solicitantes que proporcionaran resúmenes no confidenciales suficientes del contenido sustancial de cada tipo de información confidencial que figura en: i) el apéndice V de la solicitud; ii) el apéndice VIII de la solicitud; iii) el apéndice 59 de las pruebas complementarias presentadas por los solicitantes el 1° de marzo de 2012; y iv) el apéndice de las pruebas complementarias presentadas por los solicitantes el 29 de marzo de 2012. La segunda cuestión es si el MOFCOM exigió a los solicitantes que expusieran adecuadamente por

⁴⁸⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Neumáticos (China)*, párrafo 329 (no se reproduce la nota de pie de página, las comillas figuran en el original).

⁴⁸⁷ Al adoptar este punto de vista, no nos ocupamos de los argumentos de los reclamantes relativos a la cuestión de si los solicitantes no demostraron una "justificación suficiente" para tratar como confidencial el texto completo de los cuatro informes confidenciales objeto de diferencia; ni los argumentos de China sobre la cuestión de si el trato confidencial se justificaba. (Véase la primera comunicación escrita de China, párrafos 728-733; la respuesta de China a la pregunta 67 del Grupo Especial, párrafos 178-183; la segunda comunicación escrita de China, párrafo 297; y la declaración inicial de China en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafos 80 y 81; las observaciones del Japón sobre la respuesta de China a las preguntas 99-102 del Grupo Especial, párrafos 55-59; y las observaciones de la Unión Europea sobre la respuesta de China a las preguntas 99-102 del Grupo Especial, párrafos 48-60.)

⁴⁸⁸ En una etapa avanzada de este procedimiento, China aduce que "[d]ado que la justificación suficiente solo puede ser demostrada por la parte interesada, un grupo especial debería examinar el cumplimiento del párrafo 5 del artículo 6 [del Acuerdo Antidumping] por parte de la autoridad investigadora sobre la base de esta solicitud [de la parte interesada]. Si el grupo especial considera que esta petición efectivamente presenta una 'justificación suficiente', la autoridad investigadora habrá actuado de manera compatible con el párrafo 5 del artículo 6 al tratar como confidencial la información. Si el grupo especial considera que la petición presentada por una parte interesada no presenta una 'justificación suficiente', constatará que existe una infracción del párrafo 5 del artículo 6". (Respuesta de China a las preguntas 99-102 del Grupo Especial, párrafo 50; véanse también las observaciones de China sobre la respuesta del Japón a la pregunta 99 del Grupo Especial, párrafo 55.) Sin embargo, de acuerdo con la norma de examen adecuada que debe aplicarse en el presente asunto, no podemos realizar un examen *de novo* de las pruebas ni sustituir las conclusiones de la autoridad investigadora por las nuestras. Véase en los párrafos 7.4-7.7 información más detallada sobre la norma de examen. En consecuencia, no nos corresponde evaluar las peticiones de los solicitantes; sino que deberíamos examinar la evaluación de tales solicitudes efectuada por el MOFCOM. También recordamos que "[l]a autoridad investigadora sigue estando obligada a examinar objetivamente la justificación dada para la necesidad de dar un trato confidencial". (Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación*, párrafo 539; véase también la declaración inicial del Japón en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 67; las observaciones del Japón sobre la respuesta de China a las preguntas 99-102 del Grupo Especial, párrafos 46-49; y las observaciones de la Unión Europea sobre la respuesta de China a las preguntas 99-102 del Grupo Especial, párrafo 43.) Sobre esta base, rechazamos el argumento de China y no evaluamos *de novo* la demostración de la "justificación suficiente" efectuada por los solicitantes.

qué no era posible resumir los apéndices 1, 7, 8, 24-28, 31-33, 35-52 y 56-58 de las pruebas complementarias presentadas por los solicitantes el 1° de marzo de 2012.

7.9.4.2.1 Resúmenes no confidenciales

7.305. El párrafo 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping establece que las autoridades investigadoras exigirán a las partes interesadas que faciliten información confidencial que suministren resúmenes no confidenciales de la misma. Recordamos que el Grupo Especial que entendió en el asunto *China - Aparatos de rayos X* declaró que "[l]a obligación de resumir el contenido sustancial de la información confidencial establecida en el párrafo 5.1 del artículo 6 es aplicable a toda la información designada como confidencial. En los casos en que varios tipos de información se designan como confidenciales, es necesario resumir el contenido sustancial de cada tipo de información confidencial".⁴⁸⁹ Estamos de acuerdo con estas constataciones⁴⁹⁰, que nos orientarán al evaluar las alegaciones en cuestión formuladas por los reclamantes al amparo del párrafo 5.1 del artículo 6.

7.306. Los reclamantes sostienen que en los resúmenes no confidenciales de los cuatro apéndices en cuestión⁴⁹¹ solo se divulgan los datos definitivos suministrados en cada informe confidencial, sin resumir otro tipo de información confidencial⁴⁹² sobre las metodologías utilizadas por institutos terceros para obtener los datos pertinentes o las pruebas en que se basaron.⁴⁹³ Los reclamantes también sostienen que no se dio ninguna explicación de por qué no es posible efectuar un resumen.⁴⁹⁴

⁴⁸⁹ Informe del Grupo Especial que entendió en el asunto, *China - Aparatos de rayos X*, párrafo 7.341. Observamos que en circunstancias excepcionales en los que esa información confidencial no puede ser resumida las partes interesadas pueden, en vez de ello, exponer las razones por las que no es posible resumirla.

⁴⁹⁰ No estamos de acuerdo con lo que China aparentemente indica de que las constataciones del Grupo Especial que entendió en el asunto *China - Aparatos de rayos X* solo son pertinentes "en el contexto de las Pruebas documentales que hayan recibido pleno trato confidencial y en las que solo se resumieron los datos". (Primera comunicación escrita de China, párrafos 754, 761 y 762.) A nuestro juicio, la obligación establecida en el párrafo 5.1 del artículo 6 de resumir el contenido sustancial de cada tipo de información designada como confidencial se aplica por igual a las presentes diferencias.

⁴⁹¹ Los cuatro apéndices son: i) el apéndice V de la solicitud; ii) el apéndice VIII de la solicitud; iii) el apéndice 59 de las pruebas complementarias presentadas por los solicitantes el 1° de marzo de 2012; y iv) el apéndice de las pruebas complementarias presentadas por los solicitantes el 29 de marzo de 2012.

⁴⁹² En su respuesta a nuestras preguntas después de la primera reunión del Grupo Especial, el Japón observa que "sorprendentemente, China no presenta al Grupo Especial las versiones confidenciales de estos informes, a pesar de disponerse de protección para la [información comercial confidencial]. Sin esos documentos confidenciales, el Grupo Especial no puede aceptar las afirmaciones infundadas de China ... El Japón no entiende cuáles otras pruebas podía esperarse que presentara para respaldar sus argumentos". (Respuesta del Japón a la pregunta 68 del Grupo Especial, párrafo 51.) De manera análoga, la Unión Europea afirma que "[n]i los reclamantes ni el Grupo Especial tienen forma alguna de formular observaciones sobre la afirmación de [China] [de que las versiones confidenciales no contienen más información sobre las metodologías y las pruebas en que se basa] dado que no se ha facilitado el documento ni un resumen no confidencial debidamente elaborado del mismo". (Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 69 del Grupo Especial, párrafo 154.) Comprendemos la dificultad de los reclamantes de evaluar si el MOFCOM cumplió las obligaciones que le corresponden en virtud del párrafo 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. Observamos que, a pesar de las observaciones formuladas por los reclamantes en una etapa anterior del presente procedimiento, China no presentó la versión original confidencial de los cuatro apéndices en cuestión junto con su segunda comunicación escrita. En vista de las observaciones formuladas por los reclamantes, solicitamos a China que presentara las versiones confidenciales de los informes en cuestión, lo que China hizo en sus respuestas a nuestras preguntas después de la segunda reunión del Grupo Especial. (Véase la respuesta de China a la pregunta 103 del Grupo Especial.)

⁴⁹³ Observamos que la pregunta de los reclamantes de si los informes correspondientes sirven adecuadamente como "pruebas positivas" ante el Grupo Especial, dado que la falta de información adicional sobre las metodologías y las pruebas utilizadas por los terceros que generaron estos informes debería poner en tela de juicio la propia fiabilidad de estos informes. (Respuesta del Japón a la pregunta 68 del Grupo Especial, párrafo 52; observaciones del Japón sobre la respuesta de China a la pregunta 103 del Grupo Especial, párrafo 53; segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 44; y observaciones de la Unión Europea sobre la respuesta de China a la pregunta 103 del Grupo Especial, párrafo 45.) Tampoco abordamos los argumentos de los reclamantes sobre esta cuestión, ya que los reclamantes no han formulado ninguna alegación a este respecto.

⁴⁹⁴ Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 283 y 284; respuesta del Japón a la pregunta 68 del Grupo Especial, párrafos 52- 57; segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 129; declaración inicial del Japón en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 68; y observaciones del Japón sobre la respuesta

7.307. En general China está en desacuerdo con las alegaciones de los reclamantes y sostiene que "los solicitantes proporcionaron resúmenes no confidenciales detallados y adecuados de los cuatro apéndices en cuestión, explicando el contenido de los informes, incluidos la información y los datos. La información pertinente se resumió con respecto a cada documento".⁴⁹⁵

7.9.4.2.1.1 Apéndice V de la solicitud

7.308. Con respecto a la versión no confidencial de este apéndice⁴⁹⁶, los reclamantes sostienen que si bien incluye datos sobre la demanda mundial de tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones, no contiene ninguna información sobre cómo se obtuvieron estos datos.⁴⁹⁷

7.309. China afirma que "[c]on respecto a las pruebas en las que la fuente se basó y las metodologías utilizadas, los solicitantes explicaron por ejemplo que estas pruebas se obtuvieron de fuentes de propiedad privada de los terceros y de la recopilación, la selección y el análisis de datos de mercado pertinentes".⁴⁹⁸ China también sostiene que "[l]os informes originales que recibieron un trato confidencial no contienen más información sobre las metodologías utilizadas por los institutos terceros para obtener los datos o las pruebas en que se basaron. Por lo tanto, esa información inexistente no podía incluirse en los resúmenes no confidenciales de estos informes".⁴⁹⁹

7.310. En cuanto a la metodología utilizada en el apéndice V, observamos que China se basó en el hecho de que en la versión no confidencial de este apéndice se declara que "[p]ara elaborar esta declaración, la organización ha dedicado gran cantidad de tiempo y recursos a la investigación, el análisis, la selección y la refundición de los hechos y datos pertinentes".⁵⁰⁰ No consideramos que esta declaración sea un resumen no confidencial suficientemente detallado para permitir una comprensión razonable del tipo de metodología utilizada para determinar la demanda interna o dar una idea sobre la misma. Además observamos que la versión original confidencial del apéndice V explica brevemente la metodología utilizada para obtener datos sobre la demanda interna y contiene información sobre la fuente de las pruebas que sirvieron de base.⁵⁰¹ A nuestro juicio, esta información no está lo suficientemente reflejada en el resumen no confidencial del apéndice V.⁵⁰²

de China a la pregunta 103 del Grupo Especial, párrafos 53-59; y primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 91 y 92; respuesta de la Unión Europea a la pregunta 68 del Grupo Especial, párrafos 147 y 148; segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 41; declaración inicial de la Unión Europea en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 34; y observaciones de la Unión Europea sobre la respuesta de China a la pregunta 103 del Grupo Especial, párrafos 48-62.

⁴⁹⁵ Segunda comunicación escrita de China, párrafo 300. (no se reproducen las notas de pie de página)
Véase también la primera comunicación escrita de China, párrafo 763.

⁴⁹⁶ En el resumen no confidencial del apéndice V de la solicitud, titulado "[r]esumen de las condiciones de mercado de determinados tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones" se incluye información sobre i) los principales ingredientes de determinados tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones; ii) la producción interna de determinados tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones; iii) la demanda interna y mundial de determinados tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones; y iv) las importaciones y exportaciones de China de determinados tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones. (Solicitud, Pruebas documentales JPN-3 y EU-1, páginas 76 y 77.)

⁴⁹⁷ Respuesta del Japón a la pregunta 68 del Grupo Especial, párrafo 53 ("[E]l informe aporta datos sobre la demanda nacional y mundial de tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones, pero la versión no confidencial no dice absolutamente nada sobre cómo se calcularon estas cifras"); observaciones sobre la respuesta de China a la pregunta 103 del Grupo Especial, párrafo 55; y observaciones de la Unión Europea sobre la respuesta de China a la pregunta 103 del Grupo Especial, párrafos 44, 49 y 50.

⁴⁹⁸ Primera comunicación escrita de China, párrafo 758 y nota 777. Véase también la primera comunicación escrita de China, párrafo 746 y nota 762.

⁴⁹⁹ Primera comunicación escrita de China, párrafo 759 y nota 778. China sostiene que el resumen no confidencial objeto de diferencia contiene el mismo número de páginas que el informe original confidencial. (Primera comunicación escrita de China, párrafo 742.)

⁵⁰⁰ Solicitud, Pruebas documentales JPN-3 y EU-1, página 76; véase también la primera comunicación escrita de China, párrafo 758.

⁵⁰¹ Apéndice V de la solicitud (información comercial confidencial), Prueba documental CHN-21-EN, página 3 (sección 3).

⁵⁰² Solicitud, Pruebas documentales JPN-3 y EU-1, páginas 76 y 77. Observamos que China no plantea argumentos específicos relacionados con la metodología utilizada para obtener datos sobre demanda interna, ni

7.9.4.2.1.2 Apéndice de las pruebas complementarias presentadas por los solicitantes el 29 de marzo de 2012

7.311. Con respecto a la versión no confidencial de este apéndice⁵⁰³, los reclamantes sostienen que no indica los diversos grados de productos de tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones ni especifica cuáles productores nacionales aportaron los datos utilizados para compilar las cifras sobre producción nacional.⁵⁰⁴

7.312. China sostiene que la versión original confidencial de este apéndice "no contiene[] más información sobre las metodologías utilizadas por institutos terceros para obtener los datos ni las pruebas en que se basaron. Por lo tanto, esa información inexistente no podía incluirse en los resúmenes no confidenciales de estos informes".⁵⁰⁵

7.313. En lo que respecta al hecho de que en el resumen no confidencial no figura cuáles productores nacionales aportaron los datos utilizados para compilar las cifras sobre producción nacional⁵⁰⁶, observamos que la versión original confidencial de este apéndice no incluye esta información.⁵⁰⁷ Está claro que no puede responsabilizarse al MOFCOM por no exigir a quien presentó la información que resumiera el contenido sustancial de determinada información que no estaba en la versión original confidencial de este apéndice. En cuanto a la alegación de los reclamantes de que el resumen no confidencial de este apéndice no indica los diversos grados de productos de tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones⁵⁰⁸, no estamos de acuerdo con la descripción fáctica de los reclamantes. El resumen no confidencial incluye el número de serie de Sumitomo/SMI para la clasificación del producto de tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones, cuando establece "... para los tres tipos de productos de acero, a saber, HR3C, Super 304[H] y 347HFG".⁵⁰⁹ Por consiguiente, sobre esta base, con respecto al apéndice de las pruebas complementarias presentadas por los solicitantes el 29 de marzo de 2012, rechazamos las alegaciones formuladas por los reclamantes al amparo del párrafo 5.1 del artículo 6.

la fuente de las pruebas que sirvieron de base en relación con la demanda interna. En particular, China no ha expresado explícitamente su desacuerdo con la posición de que esta información concreta que figura en la versión confidencial tendría que haberse incluido en el resumen no confidencial a efectos de permitir una comprensión razonable de su contenido sustancial, sino que sostiene que la información se resumió adecuadamente. También observamos que MOFCOM no invocó con respecto al apéndice V el mecanismo de circunstancias excepcionales previsto en el párrafo 5.1 del artículo 6.

⁵⁰³ El resumen no confidencial del apéndice de las pruebas complementarias presentadas por los solicitantes el 29 de marzo de 2012, titulado "[n]uevo resumen sobre la producción nacional de determinados tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones", establece en la parte pertinente: "[e]l presente apéndice es proporcionado por una respetada organización de la rama de producción de acero inoxidable de China. Se basa en el 'resumen de las condiciones de mercado de determinados tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones' presentado en julio de 2011 [es decir, el apéndice V] y proporciona información complementaria y más explicaciones sobre la producción nacional de determinados tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones. Las adiciones incluyen las cifras sobre producción bruta correspondientes a los tres tipos de productos de acero, a saber, HR3C, Super 304 y 347HFG. Las cifras combinadas de producción total también se modificaron ligeramente. Las nuevas cifras son más precisas y deben sustituir a las que figuran en el primer resumen". (Pruebas complementarias presentadas por los solicitantes el 29 de marzo de 2012, Pruebas documentales JPN-9 y EU-16, página 4.)

⁵⁰⁴ Respuesta del Japón a la pregunta 68 del Grupo Especial, párrafo 57 ("como sucede con el mismo aspecto del apéndice V ..., no especifica, por ejemplo, qué productores nacionales aportaron datos utilizados por el tercero para compilar estas cifras de producción nacional bruta"); observaciones del Japón sobre la respuesta de China a la pregunta 103 del Grupo Especial, párrafo 58; y observaciones de la Unión Europea sobre la respuesta de China a la pregunta 103 del Grupo Especial, párrafos 44 y 59.

⁵⁰⁵ Primera comunicación escrita de China, párrafo 759 y nota 778.

⁵⁰⁶ Véase la respuesta del Japón a la pregunta 68 del Grupo Especial, párrafo 57.

⁵⁰⁷ Apéndice de las pruebas complementarias presentadas por los solicitantes el 29 de marzo de 2012 (información comercial confidencial), Prueba documental CHN-24-EN.

⁵⁰⁸ Observaciones del Japón sobre la respuesta de China a la pregunta 103 del Grupo Especial, párrafo 58; y observaciones de la Unión Europea sobre la respuesta de China a la pregunta 103 del Grupo Especial, párrafo 59.

⁵⁰⁹ Pruebas complementarias presentadas por los solicitantes el 29 de marzo de 2012, Pruebas documentales JPN-9 y EU-16, página 4.

7.9.4.2.1.3 Apéndice VIII de la solicitud

7.314. Con respecto a la versión no confidencial de este apéndice⁵¹⁰, los reclamantes sostienen que no resume la información confidencial relativa a la metodología utilizada ni la fuente de datos utilizada.⁵¹¹

7.315. China proporciona una descripción general del resumen no confidencial en el apéndice VIII⁵¹², y en general está en desacuerdo con las alegaciones de los reclamantes de que la información sobre la metodología, las pruebas que sirvieron de base y las fuentes de datos no estaba suficientemente resumida en la versión no confidencial.⁵¹³ Sin embargo, China no plantea ningún argumento específico relativo a la metodología utilizada para obtener los datos pertinentes ni las fuentes de datos a las que se recurrió en el apéndice VIII.

7.316. Observamos que la versión original confidencial del apéndice VIII explica brevemente el método utilizado para obtener los datos pertinentes incluidos en el informe y contiene información sobre la fuente de datos a la que se recurrió.⁵¹⁴ A nuestro juicio, esta información no está suficientemente reflejada en el resumen no confidencial del apéndice VIII.⁵¹⁵

⁵¹⁰ El resumen no confidencial del apéndice VIII de la solicitud, titulado "[e]ncuesta de mercado sobre determinados tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones", establece en la parte pertinente: "[e]ste apéndice contiene información sobre los precios de las exportaciones a China de tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones utilizados en calderas de alta presión procedentes del Japón y la Unión Europea comprendidos en los tres números de serie 08Cr18Ni11NbFG, 10Cr18Ni9NbCu3BN y 07Cr25Ni21NbN para el período comprendido entre 2008 y el primer semestre de 2011, flete y seguro de tales exportaciones a China desde julio de 2010 y los precios de estas mercancías vendidas internamente en el Japón y la Unión Europea desde julio de 2010. ... La información señalada que figura en este apéndice fue proporcionada por un tercero por un precio. ..." (Solicitud, Pruebas documentales JPN-3 y EU-1, página 90.)

⁵¹¹ Respuesta del Japón a la pregunta 68 del Grupo Especial, párrafo 55 ("[n]o hay ninguna descripción de, por ejemplo: ... exactamente cómo y de quién obtuvo el tercero su información (por ejemplo, ¿envió solicitudes de precios a los productores, encuestó a los consumidores, etc.); qué cantidad de datos realmente obtuvo el tercero con respecto a cada país, período y producto (por ejemplo, ¿sólo había unas únicas series de datos o una cantidad suficientemente fiable de series de datos?); cómo trató el tercero la información que obtuvo y calculó los precios agregados para el Japón y la Unión Europea (por ejemplo, ¿tomó promedios simples o promedios ponderados?); etc.); observaciones sobre la respuesta de China a la pregunta 103 del Grupo Especial, párrafo 56; y observaciones de la Unión Europea sobre la respuesta de China a la pregunta 103 del Grupo Especial, párrafos 44, 52 y 53.

⁵¹² Véase la primera comunicación escrita de China, párrafos 743 y 760.

⁵¹³ Véase la primera comunicación escrita de China, párrafos 746, 758 y 763.

⁵¹⁴ Apéndice VIII de la solicitud (información comercial confidencial), Prueba documental CHN-22-EN, páginas 3-5.

⁵¹⁵ Solicitud, Pruebas documentales JPN-3 y EU-1, página 90. También observamos que China no ha expresado explícitamente su desacuerdo con la posición de que figura en la versión confidencial tendría que haberse incluido en el resumen no confidencial a efectos de permitir una comprensión razonable de su contenido sustancial, sino que sostiene que la información se resumió adecuadamente. También observamos que MOFCOM no invocó con respecto al apéndice VIII el mecanismo de circunstancias excepcionales previsto en el párrafo 5.1 del artículo 6.

7.9.4.2.1.4 Apéndice 59 de las pruebas complementarias presentadas por los solicitantes el 1° de marzo de 2012

7.317. Con respecto a la versión no confidencial de este apéndice⁵¹⁶, los reclamantes sostienen que no resume la información confidencial sobre la metodología utilizada ni la fuente de un derecho determinado.⁵¹⁷

7.318. China proporciona una descripción general del resumen no confidencial en el apéndice 59⁵¹⁸, y en general está en desacuerdo con las alegaciones de los reclamantes de que la información sobre la metodología, las pruebas que sirvieron de base y las fuentes de datos no estaba suficientemente resumida en la versión no confidencial.⁵¹⁹ Sin embargo China no plantea ningún argumento específico relativo a la metodología utilizada para obtener los datos pertinentes ni la fuente de datos a la que se recurrió en el apéndice 59.

7.319. Observamos que la versión original confidencial del apéndice 59 explica muy brevemente la metodología utilizada para obtener los datos pertinentes incluidos en el informe y contiene información sobre la fuente de datos con respecto a un determinado derecho.⁵²⁰ A nuestro juicio, esta información no está suficientemente reflejada en el resumen no confidencial del apéndice 59.⁵²¹

7.9.4.2.1.5 Conclusión

7.320. Habida cuenta de lo anterior, aceptamos las alegaciones de los reclamantes de que China actuó de manera incompatible con el párrafo 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping al no exigir que los solicitantes proporcionaran resúmenes no confidenciales suficientemente detallados del contenido sustancial de la información confidencial en cuestión en los apéndices V y VIII de la solicitud y el apéndice 59 de las pruebas complementarias presentadas por los solicitantes el 1° de marzo de 2012.⁵²²

⁵¹⁶ El resumen no confidencial del apéndice 59 de las pruebas complementarias presentadas por los solicitantes el 1° de marzo de 2012, titulado "[i]nforme de la investigación sobre costos y derechos relacionados con la importación de tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable utilizados en calderas de alta presión", establece en la parte pertinente: "[l]a información de mercado que figura en el presente apéndice fue facilitada por un tercero por un precio. ... Entre otros datos, figuran los siguientes: el derecho de inspección sobre las importaciones de tuberías de acero inoxidable para calderas era del 0,16%; las diversas cargas portuarias ascendían a un total de 55-60 RMB/tonelada para el transporte a granel y a 40-50 RMB/tonelada para el transporte en contenedores; la tasa de tramitación como cuota del valor de las mercancías era inferior al 0,01%". (Pruebas complementarias presentadas por los solicitantes el 1° de marzo de 2012, Pruebas documentales JPN-8 y EU-15, páginas 10 y 11.)

⁵¹⁷ Respuestas a las preguntas formuladas por los Grupos Especiales después de la primera reunión sustantiva con las partes, párrafo 56 ("[En el presente resumen] no figura información sobre como [el] tercero calculó sus cifras con respecto al derecho de inspección, las diversas cargas portuarias y la tasa de tramitación"); observaciones del Japón sobre la respuesta de China a la pregunta 103 del Grupo Especial, párrafo 57; y observaciones de la Unión Europea sobre la respuesta de China a la pregunta 103 del Grupo Especial, párrafos 44, 55 y 56.

⁵¹⁸ Véase la primera comunicación escrita de China, párrafos 744 y 760.

⁵¹⁹ Véase la primera comunicación escrita de China, párrafos 746, 758 y 763.

⁵²⁰ Pruebas complementarias presentadas por los solicitantes el 1° de marzo de 2012 (información comercial confidencial), Prueba documental CHN-23-EN, página 2.

⁵²¹ Pruebas complementarias presentadas por los solicitantes el 1° de marzo de 2012, Pruebas documentales JPN-8 y EU-15, páginas 10 y 11. También observamos que China no ha expresado explícitamente su desacuerdo con la posición de que figura en la versión confidencial tendría que haberse incluido en el resumen no confidencial a efectos de permitir una comprensión razonable de su contenido sustancial, sino que sostiene que la información se resumió adecuadamente. También observamos que el MOFCOM no invocó el mecanismo de circunstancias excepcionales previsto en el párrafo 5.1 del artículo 6 con respecto al apéndice 59.

⁵²² Observamos que China no ha alegado ni presentado prueba alguna de que los solicitantes hayan formulado una declaración sobre las razones por las cuales no era posible resumir la información.

7.9.4.2.2 Declaraciones sobre por qué no era posible resumir la información

7.321. Con respecto a los 32 apéndices restantes⁵²³, la principal cuestión sometida al Grupo Especial es la de si los solicitantes proporcionaron declaraciones adecuadas sobre por qué no era posible resumir la infracción a los efectos del párrafo 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

7.322. El párrafo 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping establece que en circunstancias excepcionales en que las partes señalen que la información confidencial no puede ser resumida deberán exponer las razones por las cuales no es posible resumirla.

7.323. En *CE - Elementos de fijación*, el Órgano de Apelación examinó si una declaración determinada trataba la cuestión de por qué no era posible efectuar un resumen. El Órgano de Apelación declaró:

Con respecto a Agrati, su afirmación, respecto de cada categoría, de que "[l]a información no puede resumirse sin divulgar información confidencial" se refiere a la justificación del trato confidencial en primera instancia. No aborda la cuestión de por qué no es posible resumir la información o por qué afectan a la información concreta circunstancias excepcionales que justifiquen que no se suministre un resumen no confidencial. Tampoco es posible interpretar que la única declaración repetida por Agrati sea una justificación adecuada para tratar varias categorías de información como igualmente imposibles de resumir. ... Estamos de acuerdo con el Grupo Especial en que la declaración de Agrati no "se [refería] a ninguna parte de la información concreta para la que no se suministr[ó] un resumen no confidencial ni a nada que tenga que ver con la propia Agrati". Por consiguiente, consideramos que la Comisión no se aseguró de que Agrati suministrara una exposición adecuada de las razones por las que no era posible resumir determinadas partes de su respuesta al cuestionario.⁵²⁴

Estamos de acuerdo con el razonamiento en que se basan estas constataciones, que nos orientarán al evaluar las alegaciones formuladas por los reclamantes al amparo del párrafo 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

7.324. En las presentes diferencias, los solicitantes presentaron reiteradamente la siguiente declaración con respecto a los 32 apéndices restantes:

Refiere a los secretos comerciales de la empresa y por lo tanto se solicita el trato confidencial, no puede divulgarse [según la traducción de China].

Se refiere a los secretos comerciales de la empresa y por lo tanto solicitamos el trato confidencial y por el presente no se divulga información alguna [según la traducción del Japón y la Unión Europea].⁵²⁵

7.325. Según China, esta es una declaración de los solicitantes sobre las razones por las que no es posible efectuar un resumen.⁵²⁶ China aduce que esta declaración aclara que no puede formularse ningún método alternativo de presentación de la información que no divulgue necesariamente la información sensible. A juicio de China, esto se debe a "la naturaleza de la información, que consiste íntegramente en información comercial confidencial. El carácter sensible de esta información hace que sea imposible resumirla, como se indica en la declaración de los solicitantes".⁵²⁷

⁵²³ Estos 32 apéndices son los apéndices 1, 7, 8, 24-28, 31-33, 35-52 y 56-58 de las pruebas complementarias presentadas por los solicitantes el 1° de marzo de 2012.

⁵²⁴ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación*, párrafo 553 (no se reproducen las notas de pie de página).

⁵²⁵ Pruebas complementarias presentadas por los solicitantes el 1° de marzo de 2012, Pruebas documentales JPN-8 y EU-15, páginas 6-10, cuya traducción fue modificada en las Pruebas documentales CHN-16, JPN-29, y EU-32, página interna 18.

⁵²⁶ Primera comunicación escrita de China, párrafos 766 y 767; respuesta de China a la pregunta 70 del Grupo Especial, párrafo 184; y segunda comunicación escrita de China, párrafo 301.

⁵²⁷ Respuesta de China a la pregunta 70 del Grupo Especial, párrafo 184. Véase también la primera comunicación escrita de China, párrafo 766; y la segunda comunicación escrita de China, párrafo 302.

7.326. El argumento de China no nos convence. La declaración en cuestión solo aborda la cuestión de por qué debería dispensarse un trato confidencial. No da las razones por las cuales esta información concreta no pueda resumirse.⁵²⁸ Además, la declaración no se relaciona con ninguna información específica de la cual no fuera posible proporcionar un resumen no confidencial. Nuestra interpretación está respaldada por el hecho de que exactamente la misma declaración se utiliza reiteradamente con respecto a un gran número de informaciones diferentes. Orientándonos por las constataciones del Órgano de Apelación en *CE - Elementos de fijación*, no consideramos que la repetición de esta única declaración pueda servir como declaración válida de las razones por las cuales no es posible resumir varias informaciones diferentes.

7.327. Habida cuenta de lo anterior, aceptamos las alegaciones de los reclamantes de que China actuó de manera incompatible con el párrafo 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping porque no exigió a los solicitantes que presentaran declaraciones adecuadas de por qué no era posible efectuar un resumen.

7.10 Aplicación de medidas provisionales

7.328. El Japón y la Unión Europea alegan que, mediante la aplicación de las medidas provisionales por un período que excedió de cuatro meses, China actuó de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 7 del Antidumping.⁵²⁹ China no presenta argumentos en respuesta a esta alegación.

7.10.1 Disposición de la OMC pertinente

7.329. El párrafo 4 del artículo 7 del Acuerdo Antidumping establece lo siguiente:

Las medidas provisionales se aplicarán por el período más breve posible, que no podrá exceder de cuatro meses, o por decisión de la autoridad competente, a petición de exportadores que representen un porcentaje significativo del comercio de que se trate, por un período que no excederá de seis meses. Cuando las autoridades, en el curso de una investigación, examinen si bastaría un derecho inferior al margen de dumping para eliminar el daño, esos períodos podrán ser de seis y nueve meses respectivamente.

7.10.2 Principales argumentos de las partes

7.10.2.1 El Japón y la Unión Europea

7.330. El Japón y la Unión Europea sostienen que el MOFCOM impuso medidas antidumping provisionales del 9 de mayo de 2012 al 9 de noviembre de 2012, tras lo cual impuso medidas antidumping definitivas. En consecuencia, el MOFCOM aplicó medidas provisionales por un período de seis meses.⁵³⁰

7.331. El Japón y la Unión Europea sostienen que las medidas provisionales no tendrían que haberse aplicado durante más de cuatro meses, porque: i) no hubo petición alguna de exportadores que representaran un porcentaje significativo del comercio de que se trataba, y ii) China no examinó si bastaría un derecho inferior al margen de dumping para eliminar el daño.⁵³¹

⁵²⁸ Véase la segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 131.

⁵²⁹ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 320; y segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 135; y primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 326; y segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 177.

⁵³⁰ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 321; y segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 135; y primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 327.

⁵³¹ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 322; segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 135; y declaración inicial del Japón en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 69; y primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 328.

7.10.2.2 China

7.332. Si bien China admite la alegación formulada al amparo del párrafo 4 del artículo 7⁵³², no presenta argumentos en respuesta. China solo sostiene que "admitió esta alegación de buena fe y optó por no refutar ninguna presunción *prima facie* que pueda o no haberse formulado a este respecto".⁵³³

7.10.3 Principales argumentos de los terceros

7.10.3.1 Estados Unidos

7.333. Los Estados Unidos sostienen que "el texto del párrafo 4 del artículo 7 [del Acuerdo Antidumping] establece que sin [una] petición de un porcentaje significativo de exportadores ni la imposición de un derecho inferior, una autoridad investigadora no puede imponer medidas provisionales por un período que exceda de cuatro meses".⁵³⁴

7.10.4 Evaluación realizada por el Grupo Especial

7.334. El párrafo 4 del artículo 7 del Acuerdo Antidumping es claro y explícito sobre la cuestión de la duración admisible de una medida provisional.⁵³⁵ Los reclamantes también sostienen que el MOFCOM impuso medidas antidumping provisionales durante seis meses.⁵³⁶ Los reclamantes también sostienen que i) no había ninguna "petición de exportadores que represent[aran] un porcentaje significativo del comercio de que se trat[aba]"; y ii) que China no "examin[ó] si bastaría un derecho inferior al margen de dumping para eliminar el daño".⁵³⁷ Por consiguiente, el plazo máximo admisible para la medida provisional objeto de diferencia era de cuatro meses. China no presenta argumentos en respuesta a esta alegación. Habida cuenta de lo anterior, aceptamos las alegaciones de los reclamantes de que China actuó de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 7 mediante la aplicación de medidas provisionales por un período que excedió de cuatro meses.

7.11 Alegaciones consiguientes

7.335. El Japón y la Unión Europea alegan que, al no haber cumplido las disposiciones del Acuerdo Antidumping, China, por consiguiente, ha actuado de manera incompatible con el artículo 1 del Acuerdo Antidumping y el artículo VI del GATT de 1994.⁵³⁸

7.336. Observamos que las alegaciones consiguientes formuladas por los reclamantes al amparo del artículo 1 del Acuerdo Antidumping y el artículo VI del GATT de 1994 son de carácter puramente consiguiente en el sentido de que dependen del resultado de otras alegaciones planteadas por los reclamantes en el marco de otras disposiciones del Acuerdo Antidumping. Como consecuencia de las incompatibilidades con el Acuerdo Antidumping cuya existencia ya hemos constatado, aceptamos las alegaciones consiguientes formuladas por los reclamantes al amparo del artículo 1 del Acuerdo Antidumping y el artículo VI del GATT de 1994.

⁵³² Primera comunicación escrita de China, nota 4; y declaración inicial de China en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 94.

⁵³³ Declaración inicial de China en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 94.

⁵³⁴ Comunicación de los Estados Unidos en calidad de tercero, párrafo 62.

⁵³⁵ Véase el informe del Grupo Especial que entendió en el asunto *México - Jarabe de maíz*, párrafo 7.182.

⁵³⁶ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 321; y segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 135; y primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 327. Véase también el aviso de determinación preliminar, sección II, las Pruebas documentales JPN-6 y EU-17; y el aviso de determinación definitiva, secciones II, III y IV, Pruebas documentales JPN-1 y EU-29.

⁵³⁷ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 322; y segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 135; y primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 328.

⁵³⁸ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 324; y primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 330; y segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 181.

8 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

8.1 Reclamación formulada por el Japón (DS454)

8.1.1 Conclusiones

8.1. Aceptamos las alegaciones del Japón de que:

- a. la determinación de la existencia de daño formulada por China es incompatible con los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, debido a lo siguiente:
 - i. el MOFCOM no tuvo debidamente en cuenta las diferencias en las cantidades al comparar el precio de las importaciones del grado C objeto de investigación con el precio interno del grado C en su análisis de la existencia de efectos en los precios, contrariamente a lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping;
 - ii. el MOFCOM no evaluó debidamente la magnitud del margen de dumping al examinar la repercusión de las importaciones objeto de investigación sobre la rama de producción nacional, contrariamente a lo dispuesto en los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping;
 - iii. el MOFCOM se basó indebidamente en la participación en el mercado de las importaciones objeto de investigación y en sus análisis erróneos de la existencia de efectos en los precios y de la repercusión al determinar la relación causal entre las importaciones objeto de investigación y el daño importante a la rama de producción nacional, contrariamente a lo dispuesto en los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping; y
 - iv. el MOFCOM no se aseguró de que el daño causado por la disminución del consumo aparente y el aumento de la capacidad de producción no se atribuyese a las importaciones objeto de investigación, contrariamente a lo dispuesto en los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping;
- b. el MOFCOM permitió que se mantuviera el carácter confidencial de determinada información facilitada por los solicitantes sin evaluar objetivamente la "justificación suficiente" ni examinar en forma detenida la demostración por los solicitantes de una "justificación suficiente", contrariamente a lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping;
- c. China actuó de manera incompatible con el párrafo 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping al no exigir a los solicitantes que suministraran resúmenes no confidenciales suficientemente detallados de la información tratada como confidencial, ni explicaciones de las razones por las que no era posible resumirla;
- d. China actuó de manera incompatible con el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping al no informar suficientemente de los hechos esenciales en relación con:
 - i. la metodología utilizada para calcular los márgenes de dumping correspondientes a SMI y Kobe; y
 - ii. los precios de importación, los precios internos y las comparaciones de precios que tuvo en cuenta el MOFCOM en su determinación de la existencia de daño;
- e. la aplicación por China de medidas provisionales durante un período que excedió de cuatro meses es incompatible con el párrafo 4 del artículo 7 del Acuerdo Antidumping;
- f. China actuó de manera incompatible con los párrafos 2 y 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping al no hacer constar en su aviso de determinación definitiva o en un informe separado, con suficiente detalle, las razones por las que el MOFCOM consideró apropiado aplicar el margen de dumping más elevado calculado para los exportadores que

cooperaron como tasa para todos los demás en el caso de las empresas japonesas distintas de SMI y Kobe;

- g. como consecuencia de las incompatibilidades descritas *supra*, las medidas antidumping de China sobre los tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones procedentes del Japón también son incompatibles con el artículo 1 del Acuerdo Antidumping y el artículo VI del GATT de 1994.

8.2. Rechazamos las alegaciones del Japón de que:

- a. la determinación de la existencia de daño formulada por China es incompatible con los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping debido a lo siguiente:
 - i. el MOFCOM no examinó si las importaciones del grado C objeto de investigación tenían algún efecto de subvaloración de precios en los productos del grado C nacionales, y actuó indebidamente al hacer extensivas sus constataciones de la existencia de subvaloración de precios respecto de los grados B y C al producto nacional similar en su conjunto, contrariamente a lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping; y
 - ii. el MOFCOM no realizó un análisis segmentado y no ponderó debidamente los factores de daño positivos y negativos al evaluar la repercusión de las importaciones objeto de investigación sobre la rama de producción nacional, contrariamente a lo dispuesto en los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping;
- b. la utilización por China de los hechos de que se tenía conocimiento para calcular el margen de dumping correspondiente a todas las empresas japonesas distintas de SMI y Kobe es incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 1 del Anexo II del Acuerdo Antidumping;
- c. China actuó de manera incompatible con el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping al no informar suficientemente de los hechos esenciales en relación con:
 - i. los datos en que se basó la determinación de la existencia de dumping formulada por el MOFCOM con respecto a SMI y Kobe; y
 - ii. la determinación y el cálculo de los márgenes de dumping correspondientes a todas las empresas japonesas distintas de SMI y Kobe;
- d. China actuó de manera incompatible con los párrafos 2 y 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping al no hacer constar con suficiente detalle en su aviso de determinación definitiva o en un informe separado:
 - i. información pertinente relativa a la información sobre los precios en que se basaban las constataciones de la existencia de subvaloración de precios formuladas por el MOFCOM; y
 - ii. los hechos que llevaron a la conclusión de que estaba justificado utilizar los hechos de que se tenía conocimiento para calcular la tasa para todos los demás, y los hechos que se utilizaron para determinar la tasa para todos los demás.

8.3. Habida cuenta de las conclusiones que se exponen en los párrafos 8.1 y 8.2 *supra*, no consideramos necesario pronunciarnos sobre la alegación del Japón de que China actuó de manera incompatible con los párrafos 2 y 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping al no hacer constar en su aviso de determinación definitiva o en un informe separado, con suficiente detalle, el trato dado por el MOFCOM, en el contexto de su análisis de la existencia de efectos en los precios, a la diferencia entre el volumen de las importaciones del grado C objeto de investigación y el volumen de los productos del grado C nacionales.

8.1.2 Recomendaciones

8.4. De conformidad con el párrafo 8 del artículo 3 del ESD, en los casos de incumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de un acuerdo abarcado, se presume que la medida constituye un caso de anulación o menoscabo de ventajas resultantes de ese acuerdo. Por consiguiente, concluimos que China, en la medida en que ha actuado de manera incompatible con determinadas disposiciones del Acuerdo Antidumping, ha anulado o menoscabado ventajas resultantes para el Japón de dicho Acuerdo.

8.5. De conformidad con el párrafo 1 del artículo 19 del ESD, tras haber constatado que China actuó de manera incompatible con determinadas disposiciones del Acuerdo Antidumping, recomendamos que China ponga sus medidas en conformidad con las obligaciones que le corresponden en virtud de dicho Acuerdo.

8.2 Reclamación formulada por la Unión Europea (DS460)

8.2.1 Conclusiones

8.6. Aceptamos las alegaciones de la Unión Europea de que:

- a. China actuó de manera incompatible con el párrafo 2.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al no determinar una cantidad por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general para SMST sobre la base de datos reales relacionados con la producción y ventas del producto similar en el curso de operaciones comerciales normales;
- b. China actuó de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al no atender la solicitud de SMST de que se efectuara un ajuste para garantizar una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal en el caso del grado C;
- c. China actuó de manera incompatible con el párrafo 7 del artículo 6 y el párrafo 7 del Anexo I del Acuerdo Antidumping al rechazar la solicitud de rectificación formulada por SMST únicamente sobre la base de que no se presentó con anterioridad a la verificación;
- d. la determinación de la existencia de daño formulada por China es incompatible con los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, debido a lo siguiente:
 - i. el MOFCOM no tuvo debidamente en cuenta las diferencias en las cantidades al comparar el precio de las importaciones del grado C objeto de investigación con el precio interno del grado C en su análisis de la existencia de efectos en los precios, contrariamente a lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping;
 - ii. el MOFCOM no evaluó debidamente la magnitud del margen de dumping al examinar la repercusión de las importaciones objeto de investigación sobre la rama de producción nacional, contrariamente a lo dispuesto en los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping;
 - iii. el MOFCOM se basó indebidamente en la participación en el mercado de las importaciones objeto de investigación y en sus análisis erróneos de la existencia de efectos en los precios y de la repercusión al determinar la relación causal entre las importaciones objeto de investigación y el daño importante a la rama de producción nacional, contrariamente a lo dispuesto en los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping; y
 - iv. el MOFCOM no se aseguró de que el daño causado por la disminución del consumo aparente y el aumento de la capacidad de producción no se atribuyese a las importaciones objeto de investigación, contrariamente a lo dispuesto en los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping;
- e. el MOFCOM permitió que se mantuviera el carácter confidencial de determinada información facilitada por los solicitantes sin evaluar objetivamente la "justificación suficiente" ni examinar en forma detenida la demostración por los solicitantes de una "justificación suficiente", contrariamente a lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping;
- f. China actuó de manera incompatible con el párrafo 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping al no exigir a los solicitantes que suministraran resúmenes no confidenciales suficientemente detallados de la información tratada como confidencial, ni explicaciones de las razones por las que no era posible resumirla;

- g. China actuó de manera incompatible con el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping al no informar suficientemente de los hechos esenciales en relación con:
 - i. la metodología utilizada para calcular los márgenes de dumping correspondientes a SMST y Tubacex; y
 - ii. los precios de importación, los precios internos y las comparaciones de precios que tuvo en cuenta el MOFCOM en su determinación de la existencia de daño;
- h. la aplicación por China de medidas provisionales durante un período que excedió de cuatro meses es incompatible con el párrafo 4 del artículo 7 del Acuerdo Antidumping;
- i. China actuó de manera incompatible con los párrafos 2 y 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping al no hacer constar en su aviso de determinación definitiva o en un informe separado, con suficiente detalle, las razones por las que el MOFCOM consideró apropiado aplicar el margen de dumping más elevado calculado para los exportadores que cooperaron como tasa para todos los demás en el caso de las empresas de la Unión Europea distintas de SMST y Tubacex;
- j. como consecuencia de las incompatibilidades descritas *supra*, las medidas antidumping de China sobre los tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones procedentes de la Unión Europea también son incompatibles con el artículo 1 del Acuerdo Antidumping y el artículo VI del GATT de 1994.

8.7. Rechazamos las alegaciones de la Unión Europea de que:

- a. China actuó de manera incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 y los párrafos 3 y 6 del Anexo II del Acuerdo Antidumping al aplicar los hechos de que se tenía conocimiento con respecto a determinada información que SMST trató de rectificar en el momento de la verificación;
- b. la determinación de la existencia de daño formulada por China es incompatible con los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping debido a lo siguiente:
 - i. el MOFCOM no examinó si las importaciones del grado C objeto de investigación tenían algún efecto de subvaloración de precios en los productos del grado C nacionales, y actuó indebidamente al hacer extensivas sus constataciones de la existencia de subvaloración de precios respecto de los grados B y C al producto nacional similar en su conjunto, contrariamente a lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping; y
 - ii. el MOFCOM no realizó un análisis segmentado y no ponderó debidamente los factores de daño positivos y negativos al evaluar la repercusión de las importaciones objeto de investigación sobre la rama de producción nacional, contrariamente a lo dispuesto en los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping;
- c. la utilización por China de los hechos de que se tenía conocimiento para calcular el margen de dumping correspondiente a todas las empresas de la Unión Europea distintas de SMST y Tubacex es incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 1 del Anexo II del Acuerdo Antidumping;
- d. China actuó de manera incompatible con el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping al no informar suficientemente de los hechos esenciales en relación con:
 - i. los datos en que se basó la determinación de la existencia de dumping formulada por el MOFCOM con respecto a SMST y Tubacex; y
 - ii. la determinación y el cálculo de los márgenes de dumping correspondientes a todas las empresas de la Unión Europea distintas de SMST y Tubacex;

- e. China actuó de manera incompatible con los párrafos 2 y 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping al no hacer constar con suficiente detalle en su aviso de determinación definitiva o en un informe separado:
 - i. información pertinente relativa a la información sobre los precios en que se basaban las constataciones de la existencia de subvaloración de precios formuladas por el MOFCOM; y
 - ii. los hechos que llevaron a la conclusión de que estaba justificado utilizar los hechos de que se tenía conocimiento para calcular la tasa para todos los demás, y los hechos que se utilizaron para determinar la tasa para todos los demás.

8.8. Habida cuenta de las conclusiones que se exponen en los párrafos 8.6 y 8.7 *supra*, no consideramos necesario pronunciarnos sobre las alegaciones de la Unión Europea de que:

- a. China actuó de manera incompatible con los párrafos 2 y 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping al no hacer constar en su aviso de determinación definitiva o en un informe separado, con suficiente detalle, el trato dado por el MOFCOM, en el contexto de su análisis de la existencia de efectos en los precios, a la diferencia entre el volumen de las importaciones del grado C objeto de investigación y el volumen de los productos del grado C nacionales; y
- b. China actuó de manera incompatible con los párrafos 2.1 y 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al no determinar una cantidad por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general para SMST sobre la base de datos reales relacionados con la producción y ventas del producto similar en el curso de operaciones comerciales normales.

8.9. Conforme a nuestro mandato, constatamos que en este no está comprendida la alegación formulada por la Unión Europea al amparo del párrafo 2.1 del artículo 2 en su primera comunicación escrita. Constatamos también que las alegaciones formuladas por la Unión Europea al amparo del párrafo 2.1.1 del artículo 2 en su primera comunicación escrita en relación con la utilización por el MOFCOM de datos que supuestamente no estaban en conformidad con los PCGA, no reflejaban razonablemente los costos asociados al producto considerado y habían sido utilizados tradicionalmente por SMST, no están comprendidas en nuestro mandato.

8.2.2 Recomendaciones

8.10. De conformidad con el párrafo 8 del artículo 3 del ESD, en los casos de incumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de un acuerdo abarcado, se presume que la medida constituye un caso de anulación o menoscabo de ventajas resultantes de ese Acuerdo. Por consiguiente, concluimos que China, en la medida en que ha actuado de manera incompatible con determinadas disposiciones del Acuerdo Antidumping, ha anulado o menoscabado ventajas resultantes para la Unión Europea de dicho Acuerdo.

8.11. De conformidad con el párrafo 1 del artículo 19 del ESD, tras haber constatado que China actuó de manera incompatible con determinadas disposiciones del Acuerdo Antidumping, recomendamos que China ponga sus medidas en conformidad con las obligaciones que le corresponden en virtud de dicho Acuerdo. La segunda frase del párrafo 1 del artículo 19 establece que el Grupo Especial tiene la facultad de sugerir la forma en que China podría aplicar esta recomendación. A este respecto, la Unión Europea ha propuesto formulemos sugerencias concretas para que las formulemos y ha solicitado al Grupo Especial que formule otras sugerencias.⁵³⁹ Dada la complejidad a que puede dar lugar la aplicación, nos abstenemos de ejercer la facultad de que disponemos en virtud del párrafo 1 del artículo 19 en la forma solicitada por la Unión Europea.

⁵³⁹ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 338; y segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 180 y 184.